CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 23 DE ENERO DE 2019.

Código publicado en Alcance al Periódico Oficial del Estado de Chiapas, de 2 de febrero de 1938.

INGENIERO EFRAIN A. GUTIERREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA H. XXXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIRLE EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 4

LA H. XXXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL MISMO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

TITULO PRIMERO.

DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.

CAPITULO I.

DE LAS ACCIONES.

(REFORMADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2012)
ART. 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO SON DE ORDEN PUBLICO, INTERES SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS. LOS PRINCIPIOS QUE LE RIGEN SON LA IGUALDAD, LA NO DISCRIMINACION Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD Y LIBERTAD DE LAS PERSONAS; EN ESTE SENTIDO, CUANDO EN ESTE CODIGO SE UTILICE EL GENERICO MASCULINO POR EFECTOS GRAMATICALES, SE ENTENDERA QUE SE HACE REFERENCIA A MUJERES Y A HOMBRES POR IGUAL; EN ESE

TENOR LOS NOMBRAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO SE EXPIDAN, DEBERAN REFERIRSE EN CUANTO A SU GENERO.

EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CIVILES REQUIERE:

I. LA EXISTENCIA DE UN DERECHO;

II. LA VIOLACION DE UN DERECHO O EL DESCONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACION, O LA NECESIDAD DE DECLARAR, PRESERVAR O CONSTITUIR UN DERECHO;

III. LA CAPACIDAD PARA EJERCITAR LA ACCION POR SI O POR LEGITIMO REPRESENTANTE;

IV. EL INTERES EN EL ACTOR PARA DEDUCIRLA;

FALTA EL REQUISITO DEL INTERES SIEMPRE QUE NO PUEDE ALCANZARSE EL OBJETO DE UNA ACCION, AUN SUPONIENDO FAVORABLE LA SENTENCIA.

ART. 2.- LA ACCION PROCEDE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE, CON TAL DE QUE SE DETERMINE CON CLARIDAD LA CLASE DE PRESTACION QUE SE EXIJA DEL DEMANDADO Y EL TITULO O LA CAUSA DE LA ACCION.

ART. 3.- POR LAS ACCIONES REALES SE RECLAMARAN: LA HERENCIA, LOS DERECHOS REALES O LA DECLARACION DE LIBERTAD DE GRAVAMENES REALES. SE DAN Y SE EJERCITAN CONTRA EL QUE TIENE EN SU PODER LA COSA Y TIENE OBLIGACION REAL, CON EXCEPCION DE LA PETICION DE HERENCIA Y LA NEGATORIA.

ART. 4.- LA REIVINDICACION COMPETE A QUIEN NO ESTA EN POSESION DE LA COSA, DE LA CUAL TIENE LA PROPIEDAD, Y SU EFECTO SERA DECLARAR QUE EL ACTOR TIENE DOMINIO SOBRE ELLA Y SE LA ENTREGUE EL DEMANDADO CON SUS FRUTOS Y ACCESIONES EN LOS TERMINOS PRESCRITOS POR EL CODIGO CIVIL.

ART. 5.- EL TENEDOR DE LA COSA PUEDE DECLINAR LA RESPONSABILIDAD DEL JUICIO DESIGNADO AL POSEEDOR QUE LO SEA A TITULO DE DUEÑO.

ART. 6.- EL POSEEDOR QUE NIEGUE LA POSESION LA PERDERA EN BENEFICIO DEL DEMANDANTE.

ART. 7.- PUEDEN SER DEMANDADOS EN REIVINDICACION, AUNQUE NO POSEAN LA COSA, EL POSEEDOR QUE PARA EVITAR LOS EFECTOS DE LA ACCION REIVINDICATORIA DEJO DE POSEER Y EL QUE ESTA OBLIGADO A RESTITUIR LA COSA O SU ESTIMACION SI LA SENTENCIA FUERE CONDENATORIA. EL DEMANDADO QUE PAGA LA ESTIMACION DE LA COSA PUEDE EJERCITAR A SU VEZ LA REIVINDICACION.

ART. 8.- NO PUEDEN REIVINDICARSE LAS COSAS QUE ESTAN FUERA DEL COMERCIO; LOS GENEROS NO DETERMINADOS AL ENTABLARSE LA DEMANDA, LAS COSAS UNIDAS A OTRAS POR VIA DE ACCESION SEGUN LO DISPUESTO POR EL CODIGO CIVIL, NI LAS COSAS MUEBLES PERDIDAS O ROBADAS QUE UN TERCERO HAYA ADQUIRIDO DE BUENA FE EN ALMONEDA, O DE COMERCIANTE QUE EN MERCADO PUBLICO SE DEDICA A LA VENTA DE OBJETOS DE LA MISMA ESPECIE; SIN PREVIO REEMBOLSO DEL PRECIO QUE SE PAGO. SE PRESUME QUE NO HAY BUENA FE SI DE LA PERDIDA O ROBO SE DIO AVISO PUBLICO Y OPORTUNAMENTE.

ART. 9.- AL ADQUIRENTE CON JUSTO TITULO Y DE BUENA FE LE COMPETE LA ACCION PARA QUE, EL POSEEDOR DE MALA FE, LA RESTITUYA LA COSA CON SUS FRUTOS Y ACCESIONES, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 4, O EL QUE TENIENDO TITULO DE IGUAL CALIDAD HA POSEIDO POR MENOS TIEMPO QUE EL ACTOR. NO PROCEDE ESTA ACCION EN LOS CASOS EN QUE AMBAS POSESIONES FUESEN DUDOSAS O EL DEMANDADO TUVIERE SU TITULO REGISTRADO Y EL ACTOR NO, ASI COMO CONTRA EL LEGITIMO DUEÑO.

(F. DE E., P.O. 6 DE ABRIL DE 1938)
ART. 10.- PROCEDERA LA ACCION NEGATORIA PARA OBTENER LA DECLARACION DE LIBERTAD O LA DE REDUCCION DE GRAVAMENES DE BIEN INMUEBLE Y LA DEMOLICION DE OBRAS O SEÑALES QUE IMPORTEN GRAVAMENES LA TILDA DE OBRAS O SEÑALES QUE IMPORTEN GRAVAMENES, LA TILDACION O ANOTACION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, Y CONJUNTAMENTE, EN SU CASO, LA INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. CUANDO LA SENTENCIA SEA CONDENATORIA, EL ACTOR PUEDE EXIGIR DEL REO QUE CAUCIONE EL RESPETO DE LA LIBERTAD DEL INMUEBLE. SOLO SE DARA ESTA ACCION AL POSEEDOR A TITULO DE DUEÑO O QUE TENGA DERECHO REAL SOBRE LA HEREDAD.

ART. 11.- COMPETE LA ACCION CONFESORIA AL TITULAR DEL DERECHO REAL INMUEBLE Y AL POSEEDOR DEL PREDIO DOMINANTE QUE ESTE INTERESADO EN LA EXISTENCIA DE LA SERVIDUMBRE. SE DA ESTA ACCION CONTRA EL TENEDOR O POSEEDOR JURIDICO QUE CONTRARIA EL GRAVAMEN PARA QUE SE OBTENGA EL RECONOCIMIENTO, LA DECLARACION DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL GRAVAMEN Y EL PAGO DE FRUTOS, DAÑOS Y PERJUICIOS, EN SU CASO, Y SE HAGA CESAR LA VIOLACION. SI LA SENTENCIA FUERE CONDENATORIA, EL ACTOR PUEDE EXIGIR DEL REO QUE AFIANCE EL RESPETO DEL DERECHO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 12.- SE INTENTARA LA ACCION HIPOTECARIA PARA CONSTITUIR, AMPLIAR Y REGISTRAR UNA HIPOTECA, O BIEN PARA OBTENER EL PAGO O PRELACION DEL CREDITO QUE LA HIPOTECA GARANTICE. PROCEDERA CONTRA EL POSEEDOR A TITULO DE DUEÑO DEL FUNDO HIPOTECADO Y, EN SU CASO, CONTRA LOS OTROS ACREEDORES.

CUANDO DESPUES DE REGISTRADA LA CEDULA HIPOTECARIA Y CONTESTADA LA DEMANDA CAMBIARE EL DUEÑO Y POSEEDOR JURIDICO DEL PREDIO, CON ESTE CONTINUARA EL JUICIO.

ART. 13.- LA PETICION DE HERENCIA SE DEDUCIRA POR EL HEREDERO TESTAMENTARIO O AB-INTESTATO, O POR EL QUE HAGA SUS VECES EN LA DISPOSICION TESTAMENTARIA; Y SE DA CONTRA EL ALBACEA O CONTRA EL POSEEDOR DE LAS COSAS HEREDITARIAS CON EL CARACTER DE HERERO O CESIONARIO DE ESTE Y CONTRA EL QUE NO ALEGA TITULO ALGUNO DE POSESION DE BIEN HEREDITARIO O DOLOSAMENTE DEJO DE POSEERLO.

ART. 14.- LA PETICION DE HERENCIA SE EJERCITARA PARA QUE SEA DECLARADO HEREDERO EL DEMANDANTE, SE LE HAGA ENTREGA DE LOS BIENES HEREDITARIOS CON SUS ACCIONES, SEA INDEMNIZADO Y LE RINDAN CUENTAS.

ART. 15.- EL COMUNERO PUEDE DEDUCIR LAS ACCIONES RELATIVAS A LA COSA COMUN, EN CALIDAD DE DUEÑO, SALVO PACTO EN CONTRARIO, O LEY ESPECIAL. NO PUEDE SIN EMBARGO TRANSIGIR NI COMPROMETER EN ARBITROS EL NEGOCIO, SIN CONSENTIMIENTO UNANIME DE LOS DEMAS CONDUEÑOS.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 16.- AL PERTURBADO EN LA POSESION JURIDICA O DERIVADA DE UN BIEN INMUEBLE, COMPETE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENER LA POSESION CONTRA EL PERTURBADOR CONTRA EL QUE MANDO TAL PERTURBACION O CONTRA EL QUE A SABIENDAS Y DIRECTAMENTE SE APROVECHA DE ELLA, Y CONTRA EL SUCESOR DEL DESPOJANTE. EL OBJETO DE ESA ACCION ES PONER TERMINO A LA PERTURBACION, INDEMNIZAR AL POSEEDOR Y OBTENER QUE EL DEMANDADO AFIANCE NO VOLVER A PERTURBAR Y SEA CONMINADO CON MULTA O ARRESTO, PARA EL CASO DE REINCIDENCIA.

ART. 17.- EL QUE ES DESPOJADO DE LA POSESION JURIDICA O DERIVADA DE UN BIEN INMUEBLE, DEBE SER ANTE TODO RESTITUIDO Y LE COMPETE LA ACCION DE RECOBRAR CONTRA EL DESPOJADOR, CONTRA EL QUE HA MANDADO EL DESPOJO, CONTRA EL QUE A SABIENDAS Y DIRECTAMENTE SE APROVECHA DEL DESPOJO Y CONTRA EL SUCESOR DEL DESPOJANTE. TIENE POR OBJETO REPONER AL DESPOJADO EN LA POSESION, INDEMNIZARLO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, OBTENER DEL DEMANDADO QUE AFIANCE SU ABSTENCION Y A LA VEZ CONMINARLO CON MULTA Y ARRESTO PARA EL CASO DE REINCIDENCIA.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990) (F. DE E., P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 1990)
EL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION SE SUBSTANCIARA Y RESOLVERA INCIDENTALMENTE.

ART. 18.- LA ACCION DE RECUPERAR LA POSESION SE DEDUCIRA DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LOS ACTOS VIOLENTOS O VIAS DE HECHO CAUSANTES DEL DESPOJO. NO PROCEDE EN FAVOR DE AQUEL QUE CON RELACION AL DEMANDADO POSEIA CLANDESTINAMENTE, POR LA FUERZA O A RUEGOS; PERO SI CONTRA EL PROPIETARIO DESPOJANTE QUE TRANSFIRIO EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LA COSA POR MEDIO DE CONTRATO.

ART. 19.- AL POSEEDOR DE PREDIO, O DERECHO REAL SOBRE EL, COMPETE LA ACCION PARA SUSPENDER LA CONCLUSION DE UNA OBRA PERJUDICIAL A SUS POSESIONES, SU DEMOLICION O MODIFICACION, EN SU CASO, Y LA RESTITUCION DE LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR A LA OBRA NUEVA. COMPETE TAMBIEN AL VECINO DEL LUGAR CUANDO LA OBRA NUEVA SE CONSTRUYE EN BIENES DE USO COMUN.

SE DA CONTRA QUIEN LA MANDO CONSTRUIR, SEA PROSEEDOR O DETENTADOR DEL PREDIO DONDE SE CONSTRUYE.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA ACCION, POR OBRA NUEVA SE ENTIENDE NO SOLO LA CONSTRUCCION DE NUEVA PLANTA, SINO TAMBIEN LA QUE SE REALIZA SOBRE EDIFICIO ANTIGUO AÑADIENDOLE, QUITANDOLE O DANDOLE UNA FORMA DISTINTA.

ART. 20.- LA ACCION DE OBRA PELIGROSA SE DA AL POSEEDOR JURIDICO O DERIVADO DE UNA PROPIEDAD CONTIGUA O CERCANA QUE PUEDA RESENTIRSE O PADECER POR LA RUINA O DERRUMBE DE LA OBRA, CAIDA DE UN ARBOL, U OTRO OBJETO ANALOGO; Y SU FINALIDAD ES LA DE ADOPTAR MEDIDAS URGENTES PARA EVITAR LOS RIESGOS QUE OFREZCA EL MAL ESTADO DE LOS OBJETOS REFERIDOS; OBTENER LA DEMOLICION TOTAL O PARCIAL DE LA OBRA O LA DESTRUCCION DEL OBJETO PELIGROSO. COMPETE LA MISMA ACCION A QUIENES TENGAN DERECHO PRIVADO O PUBLICO DE PASO POR LAS INMEDIACIONES DE LA OBRA, ARBOL U OTRO OBJETO PELIGROSO.

ART. 21.- COMPETE ACCION A UN TERCERO PARA COADYUVAR EN EL JUICIO SEGUIDO CONTRA SU CODEUDOR SOLIDARIO. IGUAL FACULTAD CORRESPONDE AL TERCERO CUYO DERECHO DEPENDA DE LA SUBSISTENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDADO O DEL ACTOR. EL DEUDOR DE OBLIGACION INDIVISIBLE QUE SEA DEMANDADO POR LA TOTALIDAD DE LA PRESTACION PUEDE HACER CONCURRIR A JUICIO A SUS CODEUDORES, SIEMPRE Y CUANDO SU CUMPLIMIENTO NO SEA DE TAL NATURALEZA QUE SOLO PUEDA SATISFACERSE POR EL DEMANDADO.

ART. 22.- EL TERCERO OBLIGADO A LA EVICCION DEBERA SER CITADO A JUICIO OPORTUNAMENTE PARA QUE LE PARE PERJUICIO LA SENTENCIA.

ART. 23.- EL TERCERO QUE, ADUCIENDO DERECHO PROPIO, INTENTE EXCLUIR LOS DERECHOS DEL ACTOR Y DEL DEMANDADO O LOS DEL PRIMERO SOLAMENTE, TIENE LA FACULTAD DE CONCURRIR AL PLEITO, AUN CUANDO YA ESTE DICTADA SENTENCIA EJECUTORIA.

ART. 24.- LAS ACCIONES DE ESTADO CIVIL TIENEN POR OBJETO LAS CUESTIONES RELATIVAS AL NACIMIENTO, DEFUNCION, MATRIMONIO O NULIDAD DE ESTE, FILIACION, RECONOCIMIENTO, EMANCIPACION, TUTELA, ADOPCION, DIVORCIO Y AUSENCIA, O ATACAR EL CONTENIDO DE

LAS CONSTANCIAS DEL REGISTRO CIVIL PARA QUE SE ANULEN O RECTIFIQUEN. LAS DECISIONES JUDICIALES RECAIDAS EN EL EJERCICIO DE ACCIONES DE ESTADO CIVIL PERJUDICAN AUN A LOS QUE NO LITIGARON.

LAS ACCIONES DE ESTADO CIVIL FUNDADAS EN LA POSESION DE ESTADO PRODUCIRAN EL EFECTO DE QUE SE AMPARE O RESTITUYA A QUIEN LA DISFRUTE CONTRA CUALQUIER PERTURBADOR.

ART. 25.- LAS ACCIONES PERSONALES SE DEDUCIRAN PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION PERSONAL, YA SEA DE DAR, DE HACER O NO HACER DETERMINADO ACTO.

ART. 26.- EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE UNA PARTE CON DETRIMENTO DE OTRA, PRESTA MERITO AL PERJUDICADO PARA EJERCITAR LA ACCION DE INDEMNIZACION EN LA MEDIDA EN QUE AQUELLA SE ENRIQUECIO.

ART. 27.- EL PERJUDICADO POR FALTA DE TITULO LEGAL TIENE ACCION PARA EXIGIR QUE EL OBLIGADO LE EXTIENDA EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE.

ART. 28.- EN LAS ACCIONES MANCOMUNADAS POR TITULO DE HERENCIA O LEGADO, SEAN REALES O PERSONALES SE OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- SI NO SE HA NOMBRADO INTERVENTOR NI ALBACEA, PUEDE EJERCITARLAS CUALQUIERA DE LOS HEREDEROS O LEGATARIOS;

II.- SI SE HA NOMBRADO INTERVENTOR O ALBACEA, SOLO A ESTOS COMPETE LA FACULTAD DE DEDUCIRLAS EN JUICIO, Y PODRAN HACERLO LOS HEREDEROS O LEGATARIOS, CUANDO REQUERIDOS POR ELLOS EL ALBACEA O EL INTERVENTOR, SE REHUSEN A HACERLO.

ART. 29.- NINGUNA ACCION PUEDE EJERCITARSE, SINO POR AQUEL A QUIEN COMPETE, O POR SU REPRESENTANTE LEGITIMO. NO OBSTANTE ESO, EL ACREEDOR PUEDE EJERCITAR LAS ACCIONES QUE COMPETEN A SU DEUDOR CUANDO CONSTE EL CREDITO DE AQUEL EN TITULO EJECUTIVO Y EXCITADO EL DEUDOR PARA DEDUCIRLAS, DESCUIDE O REHUSE HACERLO. EL TERCERO DEMANDADO PUEDE PARALIZAR LA ACCION PAGANDO AL DEMANDANTE EL MONTO DE SU CREDITO.

LAS ACCIONES DERIVADAS DE DERECHOS INHERENTES A LA PERSONA DEL DEUDOR, NUNCA SE EJERCITARAN POR EL ACREEDOR.

LOS ACREEDORES QUE ACEPTEN LA HERENCIA QUE CORRESPONDA A SU DEUDOR, EJERCITARAN LAS ACCIONES PERTENECIENTES A ESTE EN LOS TERMINOS EN QUE EL CODIGO CIVIL LO PERMITA.

ART. 30.- LAS ACCIONES QUE SE TRASMITEN CONTRA LOS HEREDEROS NO OBLIGAN A ESTOS, SINO EN PROPORCION A SUS CUOTAS, SALVO EN TODO CASO LA RESPONSABILIDAD QUE LES RESULTE CUANDO SEA SOLIDARIA SU OBLIGACION CON EL AUTOR DE LA HERENCIA, POR OCULTACION DE BIENES O POR DOLO O FRAUDE EN LA ADMINISTRACION DE BIENES INDIVISOS.

ART. 31.- CUANDO HAYA VARIAS ACCIONES CONTRA UNA MISMA PERSONA, RESPECTO DE UNA MISMA COSA Y PROVENGAN DE UNA MISMA CAUSA, DEBEN INTENTARSE EN UNA SOLA DEMANDA; POR EL EJERCICIO DE UNA O MAS, QUEDAN EXTINGUIDAS LAS OTRAS.

NO PUEDEN ACUMULARSE EN LA MISMA DEMANDA LAS ACCIONES CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS, NI LAS POSESORIAS CON LAS PETITORIAS, NI CUANDO UNA DEPENDA DEL RESULTADO DE LA OTRA. TAMPOCO SON ACUMULABLES LAS ACCIONES QUE POR SU CUANTIA O NATURALEZA CORRESPONDEN A JURISDICCIONES DIFERENTES.

QUEDA ABOLIDA LA PRACTICA DE DEDUCIR SUBSIDIARIAMENTE ACCIONES CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS.

ART. 32.- A NADIE PUEDE OBLIGARSE A INTENTAR O PROSEGUIR UNA ACCION CONTRA SU VOLUNTAD, EXCEPTO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO ALGUNO PUBLICAMENTE SE JACTE DE QUE OTRO ES SU DEUDOR, O DE QUE TIENE QUE DEDUCIR DERECHOS SOBRE ALGUNA COSA QUE OTRO POSEE. EN ESTE CASO EL POSEEDOR O AQUEL DE QUIEN SE DICE QUE ES DEUDOR, PUEDE OCURRIR AL JUEZ DE SU PROPIO DOMICILIO, PIDIENDOLE QUE SEÑALE UN TERMINO AL JACTANCIOSO PARA QUE DEDUZCA LA ACCION QUE AFIRMA TENER, APERCIBIDO DE QUE NO HACIENDOLO EN EL PLAZO DESIGNADO, SE TENDRA POR DESISTIDO DE LA ACCION QUE HA SIDO OBJETO DE LA JACTANCIA. ESTA ACCION SE SUBSTANCIARA COMO LOS INCIDENTES. NO

SE REPUTA JACTANCIOSO AL QUE EN ALGUN ACTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO SE RESERVA LOS DERECHOS QUE PUEDA TENER CONTRA ALGUNA PERSONA O SOBRE ALGUNA COSA. LA ACCION DE JACTANCIA PRESCRIBE A LOS TRES MESES DESDE LA FECHA EN QUE TUVIERON LUGAR LOS DICHOS Y HECHOS QUE LA ORIGINAN.

II.- CUANDO POR HABERSE INTERPUESTO TERCERIA ANTE UN JUEZ MENOR, POR CUANTIA MAYOR DE LA QUE FIJA LA LEY PARA LOS NEGOCIOS DE SU COMPETENCIA, SE HAYAN REMITIDO LOS AUTOS A OTRO JUZGADO Y EL TERCER OPOSITOR NO CONCURRA A CONTINUAR LA TERCERIA.

III.- CUANDO ALGUNO TENGA ACCION O EXCEPCION QUE DEPENDA DEL EJERCICIO DE LA ACCION DE OTRO, A QUIEN PUEDA EXIGIR QUE LA DEDUZCA, OPONGA O CONTINUE DESDE LUEGO; Y SI EXCITADO PARA ELLO SE REHUSARE, LO PODRA HACER AQUEL.

ART. 33.- LAS ACCIONES DURAN LO QUE LA OBLIGACION QUE REPRESENTAN, MENOS EN LOS CASOS EN QUE LA LEY SEÑALA PLAZOS DISTINTOS.

ART. 34.- INTENTADA LA ACCION Y FIJADOS LOS PUNTOS CUESTIONADOS, NO PODRA MODIFICARSE NI ALTERARSE, SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LO PERMITA. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA SOLO IMPORTA LA PERDIDA DE LA INSTANCIA Y REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO. EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION EXTINGUE ESTA AUN SIN CONSENTIRLO EL REO. EN TODOS LOS CASOS EL DESISTIMIENTO PRODUCE EL EFECTO DE QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENIAN ANTES DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA Y OBLIGA AL QUE LO HIZO A PAGAR LAS COSTAS Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A LA CONTRA-PARTE, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.

CAPITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES.

ART. 35.- SON EXCEPCIONES DILATORIAS LAS SIGUIENTES:

I.- LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ;

II.- LA LITISPENDENCIA;

III.- LA CONEXIDAD DE LA CAUSA;

IV.- LA FALTA DE PERSONALIDAD O DE CAPACIDAD EN EL ACTOR Y DE PERSONALIDAD EN EL DEMANDADO POR NO TENER EL CARACTER O REPRESENTACION CON QUE SE LE DEMANDA;

V.- LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICION A QUE ESTE SUJETA LA ACCION INTENTADA;

VI.- LA DIVISION;

VII.- LA EXCUSION;

VIII.- LAS DEMAS A QUE DIEREN ESE CARACTER LAS LEYES.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 36.- EN LOS JUICIOS ORDINARIOS, LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA, LITISPENDENCIA Y CONEXIDAD DE LA CAUSA, SE TRAMITARAN Y RESOLVERAN EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN ESTE CODIGO; LA FALTA DE PERSONALIDAD O DE CAPACIDAD SE SUBSTANCIARA Y RESOLVERA INCIDENTALMENTE, SIN QUE ESTAS EXCEPCIONES SUSPENDAN EL PROCEDIMIENTO. LAS DEMAS EXCEPCIONES DILATORIAS NO ENUMERADAS EN ESTE ARTICULO, ASI COMO LAS PERENTORIAS QUE SE PROPONGAN EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, SE FALLARAN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

EL JUEZ DESECHARA DE PLANO, LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR Y FALTA DE PERSONALIDAD EN EL DEMANDADO, CUANDO DE AUTOS CONSTE, QUE EL ACTOR O DEMANDADO PROMUEVEN POR SU PROPIO DERECHO.

ART. 37.- LA INCOMPETENCIA PUEDE PROMOVERSE POR DECLINATORIA O POR INHIBITORIA Y SE SUBSTANCIARA CONFORME AL CAPITULO III, TITULO TERCERO.

ART. 38.- LA EXCEPCION DE LITISPENDENCIA PROCEDE CUANDO UN JUEZ CONOCE YA DEL MISMO NEGOCIO SOBRE EL CUAL ES DEMANDADO EL REO. EL QUE LA OPONGA DEBE SEÑALAR PRECISAMENTE EL JUZGADO DONDE SE TRAMITA EL PRIMER JUICIO. DEL ESCRITO EN QUE SE OPONGA

SE DARA TRASLADO POR TRES DIAS A LA CONTRARIA, Y EL JUEZ DICTARA RESOLUCION DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, PUDIENDO PREVIAMENTE MANDAR INSPECCIONAR EL PRIMER JUICIO. SI SE DECLARA PROCEDENTE, SE REMITARAN LOS AUTOS AL JUZGADO QUE PRIMERO CONOCIO DEL NEGOCIO CUANDO AMBOS JUECES SE ENCUENTREN DENTRO DE LA JURISDICCION DEL MISMO TRIBUNAL DE APELACION. DARA POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO SI EL PRIMER JUICIO SE TRAMITA EN JUZGADO QUE NO PERTENEZCA A LA MISMA JURISDICCION DE APELACION.

ART. 39.- LA EXCEPCION DE CONEXIDAD TIENE POR OBJETO LA REMISION DE LOS AUTOS EN QUE SE OPONE, AL JUZGADO QUE PRIMERAMENTE CONOCIO DE LA CAUSA CONEXA. HAY CONEXIDAD DE CAUSAS CUANDO HAY IDENTIDAD DE PERSONAS Y ACCIONES, AUNQUE LAS COSAS SEAN DISTINTAS; Y CUANDO LAS ACCIONES PROVENGAN DE UNA MISMA CAUSA.

ART. 40.- NO PROCEDE LA EXCEPCION DE CONEXIDAD:

I.- CUANDO LOS PLEITOS ESTAN EN DIVERSAS INSTANCIAS;

II.- CUANDO LOS JUZGADOS QUE CONOZCAN RESPECTIVAMENTE DE LOS JUICIOS PERTENEZCAN A TRIBUNALES DE ALZADA DIFERENTE.

ART. 41.- LA PARTE QUE OPONGA LA EXCEPCION DE CONEXIDAD ACOMPAÑARA, CON SU ESCRITO, COPIA AUTORIZADA DE LA DEMANDA Y CONTESTACION QUE INICIARON EL JUICIO CONEXO; Y CON ESTA PRUEBA Y LA CONTESTACION DE LA PARTE CONTRARIA, QUE PRODUCIRA DENTRO DE TERCERO DIA, EL JUEZ FALLARA DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES.

ART. 42.- DECLARADA PROCEDENTE LA EXCEPCION DE CONEXIDAD, SE MANDARAN ACUMULAR LOS AUTOS DEL JUICIO AL MAS ANTIGUO PARA QUE, AUNQUE SE SIGAN POR CUERDA SEPARADA, SE RESUELVAN EN UNA MISMA SENTENCIA.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1997) (F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)
ART. 43.- EN LAS EXCEPCIONES DE LITISPENDENCIA, CONEXIDAD Y COSA JUZGADA, LA INSPECCION DE LOS AUTOS SERA TAMBIEN PRUEBA BASTANTE PARA SU PROCEDENCIA, SALVO LAS RELATIVAS A LOS

JUICIOS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO E HIPOTECARIO, EN LOS QUE SOLAMENTE SERAN ADMISIBLES COMO PRUEBAS DE LAS MISMAS, LAS COPIAS SELLADAS DE LA DEMANDA, DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA O DE LAS CEDULAS DE EMPLAZAMIENTO DEL JUICIO PRIMERAMENTE PROMOVIDO, TRATANDOSE DE LAS DOS PRIMERAS EXCEPCIONES Y EN CASO DE LA ULTIMA SE DEBERA ACOMPAÑAR COMO PRUEBA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA Y COPIA DEL AUTO QUE LA DECLARO EJECUTORIADA.

ART. 44.- DESPUES DE CONTESTADA LA DEMANDA, NO SE ADMITIRA EXCEPCION ALGUNA QUE NO SEA ORIGINADA POR CAUSA SUPERVENIENTE, NI SE PERMITIRA AL DEMANDADO QUE CAMBIE LA EXCEPCION OPUESTA.

LA EXCEPCION PROCEDE AUN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE O ESTE FUERE ERRONEAMENTE EXPRESADO, CON TAL DE QUE SE PUEDA ENTENDER EL HECHO EN QUE SE HACE CONSISTIR LA DEFENSA.

TITULO SEGUNDO.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.

DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD.

ART. 45.- TODO EL QUE CONFORME A LA LEY ESTE EN EL PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES PUEDE COMPARECER EN JUICIO.

ART. 46.- POR LOS QUE NO SE HALLEN EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, COMPARECERAN SUS REPRESENTANTES LEGITIMOS O LOS QUE DEBAN SUPLIR SU INCAPACIDAD CONFORME A DERECHO.

LOS AUSENTES E IGNORADOS SERAN REPRESENTADOS COMO SE PREVIENE EN EL TITULO DECIMOPRIMERO, LIBRO PRIMERO DEL CODIGO CIVIL.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)

ART. 47.- LOS INTERESADOS Y SUS REPRESENTANTES LEGITIMOS PODRAN COMPARECER EN JUICIO POR SI O POR MEDIO DE MANDATARIO CON PODER BASTANTE.

LAS PARTES PODRAN DESIGNAR ABOGADO PATRONO, QUIEN ESTARA FACULTADO PARA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO Y REALIZAR CUALQUIER ACTO QUE RESULTE NECESARIO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL AUTORIZANTE, PERO NO PODRA SER SUSTITUIDO NI DELEGAR DICHAS FACULTADES EN UN TERCERO. LA PERSONA DESIGNADA DEBERA ACREDITAR ENCONTRARSE LEGALMENTE AUTORIZADA PARA EJERCER LA PROFESION DE LICENCIADO EN DERECHO.

ART. 48.- EL TRIBUNAL EXAMINARA LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES BAJO SU RESPONSABILIDAD; ESTO NO OBSTANTE, EL LITIGANTE TIENE EL DERECHO DE IMPUGNARLA CUANDO TENGA RAZONES PARA ELLO. CONTRA EL AUTO EN QUE EL JUEZ DESCONOZCA LA PERSONALIDAD DEL ACTOR NEGANDOSE A DAR CURSO A LA DEMANDA, SE DA LA QUEJA.

ART. 49.- EL QUE NO ESTUVIERE PRESENTE EN EL LUGAR DEL JUICIO, NI TUVIERE PERSONA QUE LEGITIMAMENTE LO REPRESENTE, SERA CITADO EN LA FORMA PRESCRITA EN EL CAPITULO V DE ESTE TITULO; PERO SI LA DILIGENCIA DE QUE SE TRATA FUERE URGENTE O PERJUDICIAL LA DILACION A JUICIO DE TRIBUNAL, EL AUSENTE SERA REPRESENTADO POR EL MINISTERIO PUBLICO.

ART. 50.- EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR SI SE PRESENTARE POR EL AUSENTE UNA PERSONA QUE PUEDA COMPARECER EN JUICIO, SERA ADMITIDA COMO GESTOR JUDICIAL.

ART. 51.- LA GESTION JUDICIAL ES ADMISIBLE PARA REPRESENTAR AL ACTOR O AL DEMANDADO.

EL GESTOR DEBE SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 1872 A 1885 DEL CODIGO CIVIL Y GOZARA DE LOS DERECHOS Y FACULTADES DE UN PROCURADOR.

ART. 52.- EL GESTOR JUDICIAL ANTES DE SER ADMITIDO DEBE DAR FIANZA DE QUE EL INTERESADO PASARA POR LO QUE EL HAGA, Y DE PAGAR LO JUZGADO Y SENTENCIADO E INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS Y

GASTOS QUE SE CAUSEN. LA FIANZA SERA CALIFICADA POR EL TRIBUNAL BAJO SU RESPONSABILIDAD.

EL FIADOR DEL GESTOR JUDICIAL RENUNCIARA TODOS LOS BENEFICIOS LEGALES, OBSERVANDOSE EN ESTE CASO LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 2823 A 2828 DEL CODIGO CIVIL.

ART. 53.- SIEMPRE QUE DOS O MAS PERSONAS EJERCITEN UNA MISMA ACCION U OPONGAN LA MISMA EXCEPCION, DEBERAN LITIGAR UNIDAS Y BAJO UNA MISMA REPRESENTACION. A ESTE EFECTO DEBERAN, DENTRO DE TRES DIAS, NOMBRAR UN PROCURADOR JUDICIAL QUE LOS REPRESENTE A TODOS, CON LAS FACULTADES NECESARIAS PARA LA CONTINUACION DEL JUICIO, O ELEGIR DE ENTRE ELLOS MISMOS UN REPRESENTANTE COMUN. SI NO NOMBRAREN PROCURADOR NI HICIEREN LA ELECCION DE REPRESENTANTE O NO SE PUSIEREN DE ACUERDO EN ELLA, EL JUEZ NOMBRARA AL REPRESENTANTE COMUN ESCOGIENDO A ALGUNO DE LOS QUE HAYAN SIDO PROPUESTOS; Y SI NADIE LO HUBIERE SIDO, A CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS. EL PROCURADOR NOMBRADO TENDRA TODAS LAS FACULTADES QUE EN SU PODER LE HAYAN CONCEDIDO. EL REPRESENTANTE COMUN TENDRA LAS MISMAS FACULTADES QUE SI LITIGARA EXCLUSIVAMENTE POR SU PROPIO DERECHO, EXCEPTO LAS DE TRANSIGIR Y COMPROMETER EN ARBITROS, A MENOS DE QUE EXPRESAMENTE LE FUEREN TAMBIEN CONCEDIDAS POR LOS INTERESADOS.

ART. 54.- MIENTRAS CONTINUE EL PROCURADOR O REPRESENTANTE COMUN EN SU ENCARGO, LOS EMPLAZAMIENTOS, NOTIFICACIONES Y CITACIONES DE TODAS CLASES QUE SE LE HAGAN, TENDRAN LA MISMA FUERZA QUE SI SE HICIEREN A LOS REPRESENTADOS, SIN QUE LE SEA PERMITIDO PEDIR QUE SE ENTIENDAN CON ESTOS.

CAPITULO II.

DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

ART. 55.- PARA LA TRAMITACION Y RESOLUCION DE LOS ASUNTOS ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS SE ESTARA A LO DISPUESTO POR ESTE CODIGO, SIN QUE POR CONVENIO DE LOS INTERESADOS PUEDAN RENUNCIARSE LOS RECURSOS NI EL DERECHO DE RECUSACION, NI

ALTERARSE, MODIFICARSE O RENUNCIARSE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO.

ART. 56.- LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y LOS OCURSOS DEBERAN ESCRIBIRSE EN CASTELLANO. LOS DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO DEBERAN ACOMPAÑARSE CON LA CORRESPONDIENTE TRADUCCION AL CASTELLANO. LA FECHAS Y CANTIDADES SE ESCRIBIRAN CON LETRA.

ART. 57.- EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES NO SE EMPLEARAN ABREVIATURAS NI SE RASPARAN LAS FRASES EQUIVOCADAS, SOBRE LAS QUE SOLO SE PONDRA UNA LINEA DELGADA QUE PERMITA LA LECTURA, SALVANDOSE AL FIN CON TODA PRECISION EL ERROR COMETIDO.

ART. 58.- LAS ACTUACIONES JUDICIALES DEBERAN SER AUTORIZADAS, BAJO PENA DE NULIDAD, POR EL FUNCIONARIO PUBLICO A QUIEN CORRESPONDA DAR FE O CERTIFICAR EL ACTO.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
CORRESPONDE A LOS ACTUARIOS, REALIZAR NOTIFICACIONES Y DILIGENCIAS ORDENADAS POR EL TRIBUNAL O JUEZ. EL JUEZ O TRIBUNAL, DE OFICIO PUEDEN AUTORIZAR A LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS PARA PRACTICAR NOTIFICACIONES Y DILIGENCIAS.

ART. 59.- LAS AUDIENCIAS EN LOS NEGOCIOS SERAN PUBLICAS, EXCEPTUANDOSE LAS QUE SE REFIEREN A DIVORCIO, NULIDAD DE MATRIMONIO Y LAS DEMAS EN QUE A JUICIO DEL TRIBUNAL CONVENGA QUE SEAN SECRETAS.

EL ACUERDO SERA RESERVADO.

ART. 60.- LOS JUECES MAGISTRADOS A QUIENES CORRESPONDA, RECIBIRAN POR SI MISMOS LAS DECLARACIONES Y PRESIDIRAN TODOS LOS ACTOS DE PRUEBA, BAJO SU RESPONSABILIDAD.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990) (F. DE E., P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 1990)
ART. 61.- LOS JUECES Y MAGISTRADOS TIENEN EL DEBER DE MANTENER EL BUEN ORDEN Y DE EXIGIR QUE SE LES GUARDEN EL RESPETO Y CONSIDERACION DEBIDOS, CORRIGIENDO EN EL ACTO LAS FALTAS QUE SE COMETIEREN, CON MULTAS QUE NO PODRAN PASAR EN LOS

JUZGADOS RURALES DE DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO; EN LOS MUNICIPALES DE VEINTE DIAS; EN LOS DE PRIMERA INSTANCIA, DE CINCUENTA DIAS Y DE CIEN DIAS EN EL TRIBUNAL SUPERIOR. PUEDEN TAMBIEN EMPLEAR EL USO DE LA FUERZA PUBLICA. SI LAS FALTAS LLEGARAN A CONSTITUIR DELITOS, SE DARA INTERVENCION AL MINISTERIO PUBLICO, PARA QUE EN SU CASO, CONSIGNE AL CULPABLE A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ART. 62.- SE ENTENDERA CORRECCION DISCIPLINARIA:

I.- EL APERCIBIMIENTO O AMONESTACION;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
II.- LA MULTA QUE NO EXCEDA DE CIEN DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO, QUE SE DUPLICARA EN CASO DE REINCIDENCIA;

III.- LA SUSPENSION QUE NO EXCEDA DE UN MES.

ART. 63.- CONTRA LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS PUEDEN ALZARSE LOS CORREGIDOS ANTE EL SUPERIOR INMEDIATO DEL JUEZ QUE LAS HAYA IMPUESTO, TENIENDO PARA ELLO EL TERMINO DE TRES DIAS. CONTRA LAS CORRECCIONES ACORDADAS POR EL TRIBUNAL, CABE EL RECURSO DE REPOSICION.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 64.- LAS ACTUACIONES JUDICIALES SE PRACTICARAN EN DIAS Y HORAS HABILES. SON DIAS HABILES TODOS LOS DEL AÑO, MENOS LOS SABADOS Y DOMINGOS Y AQUELLOS EN LOS QUE NO PUEDAN TENER LUGAR ACTUACIONES JUDICIALES.

SE ENTIENDEN HORAS HABILES, LAS QUE MEDIEN DESDE LAS SIETE HASTA LAS DIECINUEVE HORAS. EN LOS JUICIOS SOBRE ALIMENTOS, IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO, SERVIDUMBRES LEGALES, PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, DIFERENCIAS DOMESTICAS Y LOS DEMAS QUE DETERMINEN LAS LEYES, TODOS LOS DIAS Y HORAS SON HABILES. EN LOS DEMAS CASOS, EL JUEZ PUEDE HABILITAR LOS DIAS Y HORAS INHABILES PARA ACTUAR O PARA QUE SE PRACTIQUEN DILIGENCIAS, CUANDO HUBIERE CAUSA URGENTE QUE LO EXIJA, EXPRESANDO CUAL SEA ESTA Y LAS DILIGENCIAS QUE HAYAN DE PRACTICARSE.

ART. 65.- LAS COPIAS SIMPLES DE LOS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTEN, CONFRONTADAS Y AUTORIZADAS POR EL SECRETARIO, CORRERAN EN LOS AUTOS, QUEDANDO LOS ORIGINALES EN EL TRIBUNAL, DONDE PODRA VERLOS LA PARTE CONTRARIA SI LO PIDIERE.

LOS INTERESADOS PUEDEN PRESENTAR UNA COPIA SIMPLE DE SUS ESCRITOS, A FIN DE QUE SE LES DEVUELVA CON LA ANOTACION DE LA FECHA Y HORA DE PRESENTACION, SELLADA Y FIRMADA POR EL EMPLEADO QUE LA RECIBA EN EL TRIBUNAL.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 66.- EL JUEZ DE LOS AUTOS DICTARA EL ACUERDO QUE CORRESPONDA A LOS ASUNTOS QUE LE DE CUENTA EL SECRETARIO, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 88 DE ESTE CODIGO. EL SECRETARIO HARA CONSTAR EL DIA Y LA HORA EN QUE SE PRESENTE UN ESCRITO Y DARA CUENTA CON EL A MAS TARDAR DENTRO DE VEINTICUATRO HORAS, SIGUIENTES A SU PRESENTACION. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE LES IMPONDRA COMO SANCION, MULTA HASTA DE DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE OTRAS SANCIONES QUE MEREZCAN CONFORME A LAS LEYES.

ART. 67.- LOS SECRETARIOS CUIDARAN DE QUE LOS EXPEDIENTES SEAN EXACTAMENTE FOLIADOS, AL AGREGARSE CADA UNA DE LAS HOJAS; RUBRICARAN TODAS ESTAS EN EL CENTRO DE LOS ESCRITOS Y PONDRAN EL SELLO DE LA SECRETARIA EN EL FONDO DEL CUADERNO, DE MANERA QUE QUEDEN SELLADAS LAS DOS CARAS.

(F. DE E., P.O. 6 DE ABRIL DE 1938)
ART. 68.- EL PROMOVENTE DE DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, ASI COMO LOS LITIGANTES, PODRAN DESIGNAR UN NOTARIO QUE DESEMPEÑE LAS FUNCIONES QUE ESTE CODIGO ASIGNA AL SECRETARIO. EN LAS TESTAMENTARIAS E INTESTADAS LA DESIGNACION PODRA HACERSE POR EL ALBACEA.

LA REMUNERACION DEL NOTARIO NO SE REGULARA EN LAS COSTAS, SINO CUANDO FUERE DESIGNADO DE COMUN ACUERDO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 69.- EN NINGUN CASO SE ENTREGARAN LOS AUTOS A LAS PARTES PARA QUE LOS LLEVEN FUERA DEL TRIBUNAL. LAS FRASES "DAR VISTA" O "CORRER TRASLADO" SOLO SIGNIFICAN QUE LOS AUTOS QUEDAN EN LA

SECRETARIA PARA QUE SE LES ENTREGUEN COPIAS, PARA TOMAR APUNTES, ALEGAR, O GLOSAR CUENTAS. LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTICULO COMPRENDEN AL MINISTERIO PUBLICO.

ART. 70.- LOS AUTOS QUE SE PERDIEREN SERAN REPUESTOS A COSTA DEL QUE FUERE RESPONSABLE DE LA PERDIDA, QUIEN ADEMAS PAGARA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, QUEDANDO SUJETO A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL.

LA REPOSICION SE SUBSTANCIARA INCIDENTALMENTE; Y SIN NECESIDAD DE ACUERDO JUDICIAL, EL SECRETARIO HARA CONSTAR DESDE LUEGO LA EXISTENCIA ANTERIOR Y FALTA POSTERIOR DEL EXPEDIENTE.

QUEDAN LOS JUECES FACULTADOS PARA INVESTIGAR DE OFICIO LA EXISTENCIA DE LAS PIEZAS DE AUTOS DESAPARECIDOS, VALIENDOSE PARA ELLO DE TODOS LOS MEDIOS QUE NO SEAN CONTRARIOS A LA MORAL O AL DERECHO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 71.- EL TRIBUNAL O JUEZ ESTA OBLIGADO A EXPEDIR, A COSTA DE QUIEN ESTE LEGITIMADO PARA PROMOVER EN AUTOS, COPIA SIMPLE O FOTOSTATICA DE LOS DOCUMENTOS O RESOLUCIONES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, BASTANDO QUE LO SOLICITE VERBALMENTE, SIN QUE SE REQUIERA DECRETO JUDICIAL, DEJANDO CONSTANCIA EN AUTOS DE SU RECEPCION.

PARA OBTENER COPIA CERTIFICADA DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE OBRE EN JUICIO DEBERA SOLICITARSE POR ESCRITO Y SOLO SE EXPEDIRA PREVIO DECRETO JUDICIAL. CUANDO SE PIDIERE COPIA O TESTIMONIO DE PARTE DE UN DOCUMENTO O PIEZA, SE PROCEDERA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 338 DE ESTE CODIGO. SI SE SOLICITA COPIA CERTIFICADA DE UNO O VARIOS DOCUMENTOS COMPLETOS, EN NINGUN CASO SE DARA VISTA A LA CONTRARIA.

AL ENTREGARSE LAS COPIAS CERTIFICADAS SE ASENTARA RAZON Y CONSTANCIA DE SU RECIBO.

PARA SACAR COPIA O TESTIMONIO DE CUALQUIER DOCUMENTO DE LOS ARCHIVOS O PROTOCOLOS SE REQUIERE DECRETO JUDICIAL, QUE NO SE DICTARA SINO CON CONOCIMIENTO DE CAUSA Y AUDIENCIA DE PARTE Y,

SI NO LA HAY, CON LA DEL MINISTERIO PUBLICO, PROCEDIENDOSE INCIDENTALMENTE EN CASO DE OPOSICION.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 72.- LOS TRIBUNALES NO ADMITIRAN RECURSOS NI INCIDENTES NOTORIAMENTE FRIVOLOS O IMPROCEDENTES; LOS DESECHARAN DE PLANO, CON INVOCACION DE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS CORRESPONDIENTES, Y EN SU CASO, DARAN INTERVENCION AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE PROCEDA CONFORME A SUS ATRIBUCIONES.

LOS INCIDENTES AJENOS AL NEGOCIO PRINCIPAL DEBERAN SER REPELIDOS DE OFICIO POR LOS JUECES.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 73.- LOS JUECES, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, PUEDEN EMPLEAR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS DE APREMIO QUE JUZGUEN EFICAZ:

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
I.- LA MULTA DE VEINTE A CIEN DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO QUE SE DUPLICARA EN CASO DE REINCIDENCIA;

II.- EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA;

III.- EL CATEO POR ORDEN ESCRITA;

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
IV.- EL ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS.

SI EL CASO EXIGE MAYOR SANCION, SE DARA PARTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ART. 74.- LAS ACTUACIONES SERAN NULAS CUANDO LES FALTE ALGUNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DE MANERA QUE QUEDE SIN DEFENSA CUALQUIERA DE LAS PARTES, Y CUANDO LA LEY EXPRESAMENTE LO DETERMINE; PERO NO PODRA SER INVOCADA ESA NULIDAD POR LA PARTE QUE DIO LUGAR A ELLA.

ART. 75.- LA NULIDAD ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE UNA DE LAS PARTES NO PUEDE SER INVOCADA POR LA OTRA.

ART. 76.- LAS NOTIFICACIONES HECHAS EN FORMA DISTINTA A LA PREVENIDA EN EL CAPITULO V DEL TITULO SEGUNDO, SERAN NULAS; PERO SI LA PERSONA NOTIFICADA SE HUBIERE MANIFESTADO EN JUICIO SABEDORA DE LA PROVIDENCIA, LA NOTIFICACION SURTIRA DESDE ENTONCES SUS EFECTOS COMO SI ESTUVIESE LEGITIMAMENTE HECHA.

ART. 77.- LA NULIDAD DE UNA ACTUACION DEBE RECLAMARSE EN LA ACTUACION SUBSECUENTE, PUES DE LO CONTRARIO AQUELLA QUEDA REVALIDADA DE PLENO DERECHO, CON EXCEPCION DE LA NULIDAD POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 78.- SOLO FORMARA ARTICULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO LA NULIDAD DE ACTUACIONES POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. LOS INCIDENTES QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE OTRAS NULIDADES DE ACTUACIONES O DE NOTIFICACIONES SE TRAMITARAN Y RESOLVERAN EN FORMA INCIDENTAL, SIN SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

SI A JUICIO DEL JUEZ DE LOS AUTOS, LA NULIDAD DE ACTUACIONES POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO, SOLO SE INTERPUSO PARA SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO Y ES NOTORIAMENTE FRIVOLA E IMPROCEDENTE, PREVIA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION; SE IMPONDRA AL PROMOVENTE Y A SU ABOGADO SOLIDARIAMENTE MULTA DE TREINTA Y HASTA SESENTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO.

NO SE DARA CURSO A LA NULIDAD POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO, SI AL INTERPONERLA, NO SE GARANTIZA EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY, EL MAXIMO DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR.

(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 1946)
ART. 79.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SON: DECRETOS, AUTOS, SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS Y SENTENCIAS DEFINITIVAS; DECRETOS, SI SE REFIEREN A SIMPLES DETERMINACIONES DE TRAMITE; AUTOS CUANDO DECIDAN CUALQUIER PUNTO DENTRO DEL NEGOCIO; SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS, DECISIONES QUE RESUELVAN UN INCIDENTE PROMOVIDO DENTRO DEL JUICIO O POR CUERDA SEPARADA Y SENTENCIA DEFINITIVA LA RESOLUCION QUE PONE FIN AL JUICIO PRINCIPAL.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 80.- TODAS LAS RESOLUCIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS SERAN AUTORIZADAS POR JUECES O MAGISTRADOS, SEGUN CORRESPONDA, Y POR EL RESPECTIVO SECRETARIO, CON FIRMAS ENTERAS.

ART. 81.- LAS SENTENCIAS DEBEN SER CLARAS, PRECISAS Y CONGRUENTES CON LAS DEMANDAS Y LAS CONTESTACIONES Y CON LAS DEMAS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL PLEITO, CONDENANDO O ABSOLVIENDO AL DEMANDADO, Y DECIDIENDO TODOS LOS PUNTOS LITIGIOSOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DEL DEBATE. CUANDO ESTOS HUBIEREN SIDO VARIOS, SE HARA EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE A CADA UNO DE ELLOS.

ART. 82.- QUEDAN ABOLIDAS LAS ANTIGUAS FORMULAS DE LAS SENTENCIAS Y BASTA CON QUE EL JUEZ APOYE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS EN PRECEPTOS LEGALES O PRINCIPIOS JURIDICOS, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

ART. 83.- LOS JUECES Y TRIBUNALES NO PODRAN, BAJO NINGUN PRETEXTO, APLAZAR, DILATAR NI NEGAR LA RESOLUCION DE LAS CUESTIONES QUE HAYAN SIDO DISCUTIDAS EN EL PLEITO.

ART. 84.- TAMPOCO PODRAN LOS JUECES Y TRIBUNALES VARIAR NI MODIFICAR SUS SENTENCIAS DESPUES DE FIRMADAS; PERO SI ACLARAR ALGUN CONCEPTO O SUPLIR CUALQUIERA (SIC) OMISION QUE CONTENGAN SOBRE PUNTO DISCUTIDO EN EL LITIGIO.

ESTAS ACLARACIONES PODRAN HACERSE DE OFICIO DENTRO DEL DIA HABIL SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DE LA SENTENCIA, O A INSTANCIA DE PARTE PRESENTADA DENTRO DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION.

EN ESTE ULTIMO CASO, EL JUEZ O TRIBUNAL RESOLVERA LO QUE ESTIME PROCEDENTE DENTRO DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACION DEL ESCRITO EN QUE SE SOLICITA LA ACLARACION.

ART. 85.- CUANDO HUBIERE CONDENA DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS, SE FIJARA SU IMPORTE EN CANTIDAD LIQUIDA O SE

ESTABLECERAN, POR LO MENOS, LAS BASES CON ARREGLO A LAS CUALES DEBA HACERSE LA LIQUIDACION.

SOLO EN EL CASO DE NO SER POSIBLE LO UNO NI LO OTRO, SE HARA LA CONDENA, A RESERVA DE FIJAR SU IMPORTANCIA Y HACERLA EFECTIVA EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.

ART. 86.- LAS SENTENCIAS DEBEN TENER: EL LUGAR, FECHA Y JUEZ O TRIBUNAL QUE LAS PRONUNCIE, LOS NOMBRES DE LAS PARTES CONTENDIENTES Y EL CARACTER CON QUE LITIGUEN Y EL OBJETO DEL PLEITO.

ART. 87.- LAS SENTENCIAS DEBEN DICTARSE DENTRO DE DIEZ DIAS DESDE QUE EXPIRO EL PLAZO PARA ALEGAR.

CUANDO LA SENTENCIA SE DICTE CON CONSULTA DE ASESOR, EL TERMINO SE CONTARA DESDE QUE SE RECIBAN LOS AUTOS EN EL JUZGADO.

ART. 88.- LOS DECRETOS Y LOS AUTOS DEBEN DICTARSE DENTRO DE TRES DIAS DESPUES DEL ULTIMO TRAMITE, O DE LA PROMOCION CORRESPONDIENTE.

ART. 89.- LOS DECRETOS, LOS AUTOS Y LAS SENTENCIAS SERAN PRONUNCIADAS NECESARIAMENTE DENTRO DEL TERMINO QUE PARA CADA UNO DE ELLOS ESTABLECE LA LEY.

ART. 90.- TODA SENTENCIA TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCION DE HABERSE PRONUNCIADO SEGUN LA FORMA PRESCRITA POR EL DERECHO, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA Y POR JUEZ LEGITIMO CON JURISDICCION PARA DARLA.

ART. 91.- LA SENTENCIA FIRME PRODUCE ACCION Y EXCEPCION CONTRA LOS QUE LITIGARON Y CONTRA TERCEROS LLAMADOS LEGALMENTE A JUICIO.

ART. 92.- EL TERCERO PUEDE EXCEPCIONARSE CONTRA LA SENTENCIA FIRME, PERO NO CONTRA LA QUE RECAYO EN JUICIO DE ESTADO CIVIL, A MENOS QUE ALEGUE COLUSION DE LOS LITIGANTES, PARA PERJUDICARLO.

ART. 93.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES DICTADAS EN NEGOCIOS DE ALIMENTOS, EJERCICIO Y SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD, INTERDICCION, JURISDICCION VOLUNTARIA Y LAS DEMAS QUE PREVENGAN LAS LEYES, PUEDEN ALTERARSE Y MODIFICARSE CUANDO CAMBIEN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE LA ACCION QUE SE DEDUJO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE MAYO DE 2003)
SE EXCEPTUA DE LA DISPOSICION ANTERIOR, LAS RESOLUCIONES FIRMES DICTADAS EN LOS ASUNTOS DE ADOPCION PLENA.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 93 BIS.- EL IMPORTE DE LAS MULTAS QUE SE IMPUSIEREN Y DE LAS GARANTIAS QUE SE OTORGAREN, SERAN ADMINISTRADAS Y APLICADAS, EN SU CASO, AL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, REGIDO POR SU LEY CORRESPONDIENTE, LAS QUE SE HARAN EFECTIVAS POR CONDUCTO DE LA TESORERIA DEL ESTADO.

CAPITULO III.

DE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS.

(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 1946)
ART. 94.- A TODA DEMANDA O CONTESTACION DEBERA ACOMPAÑARSE NECESARIAMENTE: 1.- EL PODER QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL QUE COMPARECE EN NOMBRE DE OTRO; 2.- EL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN AL (SIC) CARACTER CON EL QUE EL LITIGANTE SE PRESENTE EN JUICIO, EN EL CASO DE TENER REPRESENTACION LEGAL DE ALGUNA PERSONA O CORPORACION, O CUANDO EL DERECHO QUE RECLAME PROVENGA DE HABERSELE TRANSMITIDO POR OTRA PERSONA; 3.- UNA COPIA EN PAPEL COMUN DE LA DEMANDA O CONTESTACION Y DE LOS DOCUMENTOS CUANDO HAYA DE CORRERSE TRASLADO AL COLITIGANTE. SI EXCEDIEREN LOS DOCUMENTOS DE VEINTICINCO HOJAS, QUEDARAN EN LA SECRETARIA PARA QUE SE INSTRUYAN LAS PARTES; ACOMPAÑANDOSE EN TODO CASO COPIA DE LA DEMANDA O CONTESTACION PARA EL TRASLADO.

ART. 95.- TAMBIEN DEBERA ACOMPAÑARSE A TODA DEMANDA, O CONTESTACION, EL DOCUMENTO O DOCUMENTOS EN QUE LA PARTE INTERESADA FUNDE SU DERECHO.

SI NO LOS TUVIERE A SU DISPOSICION DESIGNARA EL ARCHIVO O LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN LOS ORIGINALES.

SE ENTENDERA QUE EL ACTOR TIENE A SU DISPOSICION LOS DOCUMENTOS Y DEBERA ACOMPAÑARLOS PRECISAMENTE A LA DEMANDA, SIEMPRE QUE EXISTAN LOS ORIGINALES EN UN PROTOCOLO O ARCHIVO PUBLICO DEL QUE PUEDA PEDIR Y OBTENER COPIAS AUTORIZADAS DE ELLOS.

ART. 96.- LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS DE QUE HABLA EL ARTICULO ANTERIOR, CUANDO SEAN PUBLICOS, PODRA HACERSE POR COPIA SIMPLE, SI EL INTERESADO MANIFESTARE QUE CARECE DE OTRA FEHACIENTE; PERO NO PRODUCIRA AQUELLA NINGUN EFECTO SI DURANTE EL TERMINO DE PRUEBA O EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA NO SE PRESENTARE UNA COPIA DEL DOCUMENTO CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE HAGA FE EN JUICIO.

ART. 97.- DESPUES DE LA DEMANDA Y CONTESTACION, NO SE ADMITIRAN AL ACTOR, NI AL DEMANDADO, RESPECTIVAMENTE, OTROS DOCUMENTOS QUE LOS QUE SE HALLEN EN ALGUNO DE LOS CASOS SIGUIENTES: 1o.- SER DE FECHA POSTERIOR A DICHOS ESCRITOS; 2o.- LOS ANTERIORES RESPECTO DE LOS CUALES, PROTESTANDO DECIR VERDAD, ASEVERE LA PARTE QUE LOS PRESENTE NO HABER TENIDO ANTES CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA; 3o.- LOS QUE NO HAYA SIDO POSIBLE ADQUIRIR CON ANTERIORIDAD POR CAUSAS QUE NO SEAN IMPUTABLES A LA PARTE INTERESADA, Y SIEMPRE QUE HAYA HECHO OPORTUNAMENTE LA DESIGNACION EXPRESADA EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 95.

ART. 98.- NO SE ADMITIRA DOCUMENTO ALGUNO DESPUES DE LA CITACION PARA SENTENCIA, NI EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS. EL JUEZ REPELERA DE OFICIO LOS QUE SE PRESENTEN, MANDANDO DEVOLVERLOS A LA PARTE, SIN ULTERIOR RECURSO.

ART. 99.- DE TODO DOCUMENTO QUE SE PRESENTE DESPUES DEL TERMINO DE PRUEBA SE DARA TRASLADO A LA OTRA PARTE PARA QUE DENTRO DEL TERCER DIA MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

ART. 100.- CUANDO LA IMPUGNACION DEL DOCUMENTO NUEVO SE REFIERA A SU ADMISION POR NO HALLARSE EN NINGUNO DE LOS CASOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO 97, EL JUEZ RESERVARA PARA LA DEFINITIVA LA RESOLUCION DE LO QUE ESTIME PROCEDENTE.

ART. 101.- LAS COPIAS DE LOS ESCRITOS Y DOCUMENTOS SE ENTREGARAN A LA PARTE O PARTES CONTRARIAS AL NOTIFICARLES LA PROVIDENCIA QUE HAYA RECAIDO EN EL ESCRITO RESPECTIVO, O AL HACERLES LA CITACION O EMPLAZAMIENTO QUE PROCEDA.

ART. 102.- LA OMISION DE LAS COPIAS NO SERA MOTIVO PARA DEJAR DE ADMITIR LOS ESCRITOS Y DOCUMENTOS QUE SE PRESENTEN EN TIEMPO OPORTUNO. EN ESTE CASO, EL JUEZ SEÑALARA SIN ULTERIOR RECURSO, UN TERMINO QUE NO EXCEDERA DE TRES DIAS PARA EXHIBIR LAS COPIAS, Y SI NO SE PRESENTASEN EN DICHO PLAZO, LAS HARA EL SECRETARIO A COSTA DE LA PARTE QUE LAS OMITIO.

SE EXCEPTUAN DE ESTA DISPOSICION LOS ESCRITOS DE DEMANDA PRINCIPAL O INCIDENTAL Y EN LOS QUE SE PIDAN LIQUIDACIONES, QUE NO SERAN ADMITIDOS SI NO SE ACOMPAÑAN DE LAS COPIAS CORRESPONDIENTES.

CAPITULO IV.

DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS.

ART. 103.- LOS DESPACHOS Y OFICIOS EXHORTATORIOS QUE RECIBAN LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO SE PROVEERAN DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A SU RECEPCION, Y SE DILIGENCIARAN DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES, A NO SER QUE LO QUE HAYA DE PRACTICARSE EXIJA, NECESARIAMENTE, MAYOR TIEMPO.

ART. 104.- LAS DILIGENCIAS QUE NO PUEDAN PRACTICARSE EN EL DISTRITO EN QUE SE SIGUE EL JUICIO, DEBERAN ENCOMENDARSE PRECISAMENTE AL TRIBUNAL DE AQUEL EN QUE HAN DE EJECUTARSE.

TAMBIEN PUEDE UN TRIBUNAL, AUNQUE UNA DILIGENCIA DEBA PRACTICARSE DENTRO DE SU PROPIA JURISDICCION, ENCOMENDARLA A

OTRO DE INFERIOR CATEGORIA DEL MISMO DISTRITO, SI POR RAZON DE LA DISTANCIA FUERE MAS OBVIO QUE ESTE LA PRACTIQUE.

ART. 105.- EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE, EN SU CASO, ENCOMENDAR LA PRACTICA DE DILIGENCIAS A LOS JUECES INFERIORES DE SU JURISDICCION.

ART. 106.- EN LOS DESPACHOS Y EXHORTOS NO SE REQUIERE LA LEGALIZACION DE LAS FIRMAS DEL TRIBUNAL QUE LOS EXPIDA, A MENOS QUE LO EXIJA LA LEY DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL REQUERIDO, COMO REQUISITO PARA OBSEQUIARLOS.

PARA QUE LOS EXHORTOS DE LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS O DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES SEAN DILIGENCIADOS POR LOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, NO SERA NECESARIA LA LEGALIZACION DE LAS FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS QUE LOS EXPIDAN.

ART. 107.- LOS EXHORTOS QUE SE REMITAN AL EXTRANJERO O SE RECIBAN DE EL, SE SUJETARAN EN CUANTO A SUS FORMALIDADES, A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ART. 108.- PUEDEN LOS TRIBUNALES ACORDAR QUE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS QUE MANDEN EXPEDIR SE ENTREGUEN, PARA HACERLOS LLEGAR A SU DESTINO, A LA PARTE INTERESADA QUE HUBIERE SOLICITADO LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA, QUIEN TENDRA LA OBLIGACION DE DEVOLVERLOS CON LO QUE SE PRACTICARE, SI POR SU CONDUCTO SE HICIERE LA DEVOLUCION.

CAPITULO V.

DE LAS NOTIFICACIONES.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 109.- LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS SE EFECTUARAN LO MAS TARDE EL DIA SIGUIENTE AL EN QUE SE DICTEN LAS RESOLUCIONES QUE LAS PREVENGAN, CUANDO EL JUEZ O LA LEY NO DISPUSIEREN OTRA COSA. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE IMPONDRA A LOS INFRACTORES DE ESTE ARTICULO, UNA MULTA QUE NO EXCEDERA DE DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO.

ART. 110.- LAS NOTIFICACIONES PODRAN SER PERSONALES, POR CEDULA, POR LISTAS DE ACUERDOS, POR EDICTOS, POR CORREO Y POR TELEGRAFO, DE ACUERDO CON LO QUE SE DISPONE EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

ART. 111.- TODOS LOS LITIGANTES, EN EL PRIMER ESCRITO O EN LA PRIMERA DILIGENCIA JUDICIAL, DEBEN DESIGNAR CASA UBICADA EN EL LUGAR DEL JUICIO PARA QUE SE LES HAGAN LAS NOTIFICACIONES Y SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS.

IGUALMENTE DEBEN DESIGNAR LA CASA EN QUE HA DE HACERSE LA PRIMERA NOTIFICACION A LA PERSONA O PERSONAS CONTRA QUIENES PROMUEVAN.

CUANDO UN LITIGANTE NO CUMPLA CON LO PREVENIDO EN LA PRIMERA PARTE DE ESTE ARTICULO, LAS NOTIFICACIONES, AUN LAS QUE, CONFORME A LAS REGLAS GENERALES DEBAN HACERSE PERSONALMENTE, SE LE HARAN POR LISTAS DE ACUERDOS FIJADA (SIC) EN LAS PUERTAS DEL JUZGADO O TRIBUNAL; SI FALTARE A LA SEGUNDA PARTE NO SE HARA NOTIFICACION ALGUNA A LA PERSONA CONTRA QUIEN SE PROMUEVE, HASTA QUE SE SUBSANE LA OMISION.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 112.- ENTRE TANTO UN LITIGANTE NO HICIERE NUEVA DESIGNACION DEL DOMICILIO EN DONDE SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS Y SE LE HAGAN LAS NOTIFICACIONES, SEGUIRAN HACIENDOSELE EN EL QUE PARA ELLO HUBIERE DESIGNADO.

EN CASO DE NO EXISTIR DICHO DOMICILIO O DE NO CORRESPONDER YA A LA PERSONA QUE SE BUSCA, EL NOTIFICADOR DEBERA HACERLO CONSTAR EN AUTOS, PARA QUE LA NOTIFICACION PRETENDIDA Y LAS SUBSECUENTES SE PRACTIQUEN POR CEDULA EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO O TRIBUNAL Y LAS DILIGENCIAS EN QUE DEBIERE TENER INTERVENCION SE DESAHOGUEN AUN SIN SU PRESENCIA.

CUANDO EXISTA NEGATIVA PARA RECIBIR LA NOTIFICACION EN EL DOMICILIO SEÑALADO, POR PERSONA DIVERSA AL INTERESADO, DICHA NOTIFICACION SE PRACTICARA POR CEDULA EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO O TRIBUNAL Y LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA EN QUE

DEBIERE TENER INTERVENCION SE DESAHOGARA AUN SIN SU PRESENCIA.

ART. 113.- SERA NOTIFICADO PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO DE LOS LITIGANTES:

I.- EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO, Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE LA PRIMERA NOTIFICACION EN EL JUICIO AUNQUE SEAN DILIGENCIAS PREPARATORIAS;

II.- EL AUTO QUE ORDENA LA ABSOLUCION DE POSICIONES O RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS;

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
III.- LA PRIMERA RESOLUCION QUE SE DICTE CUANDO SE DEJARE DE ACTUAR POR MAS DE CUATRO MESES, POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES;

IV.- CUANDO SE ESTIME QUE SE TRATE DE UN CASO URGENTE Y ASI SE ORDENE;

V.- EL REQUERIMIENTO DE UN ACTO A LA PARTE QUE DEBA CUMPLIRLO;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)
VI.- LA SENTENCIA QUE CONDENE AL ARRENDATARIO DE CASA HABITACION A DESOCUPARLA, Y

VII.- EN LOS DEMAS CASOS QUE LA LEY LO DISPONGA.

(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2002)
ART. 114.- CUANDO VARIARE EL PERSONAL DE UN TRIBUNAL NO SE PROVEERA DECRETO HACIENDO SABER EL CAMBIO, SINO QUE AL MARGEN DEL PRIMER PROVEIDO QUE SE DICTARE, DESPUES DE OCURRIDO EL CAMBIO, SE PONDRAN COMPLETOS SUS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS NUEVOS FUNCIONARIOS. SOLO QUE EL CAMBIO OCURRIERE CUANDO EL NEGOCIO ESTE PENDIENTE UNICAMENTE DE LA SENTENCIA, SE MANDARA HACER SABER A LAS PARTES, MEDIANTE NOTIFICACION QUE SURTIRA EFECTOS POR LISTA DE ACUERDOS.

ART. 115.- LA PRIMERA NOTIFICACION SE HARA PERSONALMENTE AL INTERESADO, O A SU REPRESENTANTE O PROCURADOR, EN LA CASA

DESIGNADA; NO ENCONTRANDOLO EL NOTIFICADOR, LE DEJARA CEDULA EN LA QUE HARA CONSTAR LA FECHA Y HORA EN QUE LA ENTREGUE, EL NOMBRE Y APELLIDO DEL PROMOVENTE, EL JUEZ O TRIBUNAL QUE MANDA PRACTICAR LA DILIGENCIA, LA DETERMINACION QUE SE MANDA NOTIFICAR Y EL NOMBRE Y APELLIDO DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGA, RECOGIÉNDOLE LA FIRMA EN LA RAZON QUE SE ASENTARA DEL ACTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 116.- SI SE TRATARE DE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA Y A LA PRIMERA BUSCA NO SE ENCONTRARE AL DEMANDADO, SE LE DEJARA CITATORIO PARA QUE ESPERE EN LA CASA DESIGNADA A HORA FIJA HABIL DEL DIA SIGUIENTE.

EN LOS CASOS DE ESTE ARTICULO Y DEL ANTERIOR, LA CEDULA SE ENTREGARA A LOS PARIENTES O DOMESTICOS DEL INTERESADO O A CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE VIVA EN LA CASA, SIEMPRE QUE EL NOTIFICADOR SE HAYA CERCIORADO DE QUE ALLI VIVE EFECTIVAMENTE LA PERSONA QUE DEBE SER NOTIFICADA. CUANDO LA CASA ESTE CERRADA, LA CEDULA SE ENTREGARA AL VECINO MÁS INMEDIATO Y EN ULTIMO CASO AL GENDARME DEL PUNTO.

BAJO SU RESPONSABILIDAD QUEDAN OBLIGADAS DICHAS PERSONAS, A HACER LLEGAR AL INTERESADO LOS DOCUMENTOS QUE RECIBIEREN.

ART. 117.- LA NOTIFICACION PODRA HACERSE, SIN NECESIDAD DE MANDAMIENTO JUDICIAL, EN EL LUGAR EN QUE EL NOTIFICADO TRABAJE HABITUALMENTE.

ART. 118.- CUANDO NO SE CONOCIERE EL LUGAR EN QUE LA PERSONA QUE DEBE NOTIFICARSE TENGA EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS Y EN LA HABITACION NO SE PUDIERE, CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR, HACER LA NOTIFICACION, SE PODRA HACER ESTA EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE.

EN ESTE CASO, LAS NOTIFICACIONES SE FIRMARAN POR EL NOTIFICADOR Y POR LA PERSONA A QUIEN SE HICIERE. SI ESTA NO SUPIERE O NO PUDIERE FIRMAR, LO HARA A SU RUEGO UN TESTIGO. SI NO QUISIERE FIRMAR O PRESENTAR TESTIGO QUE LO HAGA POR ELLA, SE HARA CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA POR EL NOTIFICADOR.

ART. 119.- CUANDO SE TRATE DE CITAR A PERITOS, TERCEROS QUE SIRVAN DE TESTIGOS Y PERSONAS QUE NO SEAN PARTE EN EL JUICIO, SE PUEDE HACER PERSONALMENTE O POR CEDULA EN SOBRE CERRADO Y SELLADO CONTENIENDO LA DETERMINACION DE JUEZ O TRIBUNAL QUE MANDE PRACTICAR LA DILIGENCIA. ESTAS PUEDEN ENTREGARSE POR CONDUCTO DE LA POLICIA, DE LAS PARTES MISMAS Y DE LOS NOTIFICADORES, RECOGIENDO LA FIRMA DEL NOTIFICADO EN EL SOBRE QUE SERA DEVUELTO PARA AGREGARSE A LOS AUTOS.

ART. 120.- CUANDO SE TRATE DE CITAR TESTIGOS O PERITOS O TERCEROS QUE NO CONSTITUYAN PARTE, PUEDEN SER CITADOS TAMBIEN POR CORREO CERTIFICADO O POR TELEGRAFO, EN AMBOS CASOS A COSTA DEL PROMOVENTE.

CUANDO SE HAGA POR TELEGRAMA SE ENVIARA POR DUPLICADO A LA OFICINA QUE HAYA DE TRANSMITIRLO, LA CUAL DEVOLVERA, CON EL CORRESPONDIENTE RECIBO, UNO DE LOS EJEMPLARES QUE SE AGREGARA AL EXPEDIENTE.

ART. 121.- PROCEDE LA NOTIFICACION POR EDICTOS:

I.- CUANDO SE TRATE DE PERSONAS INCIERTAS;

II.- CUANDO SE TRATE DE PERSONAS CUYO DOMICILIO SE IGNORA. EN ESTE CASO EL JUICIO DEBERA SEGUIRSE CON LOS TRAMITES Y SOLEMNIDADES A QUE SE REFIERE EL TITULO DECIMOPRIMERO.

III.- EN TODOS LOS DEMAS CASOS PREVISTOS POR LA LEY.

EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I Y II, LOS EDICTOS SE PUBLICARAN POR TRES VECES EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y OTRO DE LOS DE MAYOR CIRCULACION EN EL MISMO PREFIRIENDOSE LOS PERIODICOS QUE SE EDITEN SEMANARIAMENTE EN EL LUGAR DEL JUICIO.

ART. 122.- LA SEGUNDA Y ULTERIORES NOTIFICACIONES SE HARAN PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS O A SUS PROCURADORES, SI OCURREN AL TRIBUNAL O JUZGADO RESPECTIVO, EN EL MISMO DIA EN QUE SE DICTEN LAS RESOLUCIONES QUE HAYAN DE NOTIFICARSE, AL SIGUIENTE DIA DE LAS NUEVE A LAS TRECE HORAS O AL TERCERO DIA ANTES DE LAS DOCE HORAS.

ART. 123.- DEBEN FIRMAR LA NOTIFICACIONES LAS PERSONAS QUE LAS HACEN Y AQUELLA A QUIEN SE HACEN. SI ESTA NO SUPIERE O NO QUISIERE FIRMAR, LO HARA EL SECRETARIO O ESCRIBANO, HACIENDO CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA. A TODA PERSONA SE LE DARA COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCION QUE SE LE NOTIFIQUE, SI LA PIDIERE.

ART. 124.- SI LAS PARTES, O SUS PROCURADORES NO OCURREN AL TRIBUNAL O JUZGADO A NOTIFICARSE EN LOS DIAS Y HORAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 122, LA NOTIFICACION SE DARA POR HECHA, Y SURTIRA SUS EFECTOS A LAS DOCE DEL ULTIMO DIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO CITADO, SIEMPRE QUE SE HAYA PUBLICADO EL ACUERDO RELATIVO EN LA PUERTA DEL TRIBUNAL O EN SU TABLA DE AVISOS Y EN LA PROPIA FECHA DEL ACUERDO; SI NO SE HUBIERE HECHO LA PUBLICACION, LOS TERMINOS SE CONTARAN DESDE QUE ESTA SE HAGA.

ART. 125.- ES OBLIGACION DE LOS SECRETARIOS Y DEMAS EMPLEADOS A QUIENES LA LEY ENCOMIENDE HACER NOTIFICACIONES, PUBLICAR TODOS LOS DIAS, ANTES DE LAS TRECE HORAS, EN LA PUERTA DE SUS OFICINAS O EN LA TABLA DE AVISOS, LA LISTA NUMERADA DE LOS NEGOCIOS ACORDADOS O RESUELTOS, DESIGNANDOSE EN ELLA SOLAMENTE LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS Y LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL. LA LISTA SE HARA POR TRIPLICADO, PARA QUE UNO DE LOS EJEMPLARES SE GUARDE EN EL ARCHIVO DE LA OFICINA PARA RESOLVER CUALQUIERA DUDA QUE SE SUSCITE, IRA AUTORIZADA POR EL SELLO Y LA FIRMA DEL SECRETARIO DEL JUZGADO O TRIBUNAL EN TODO CASO Y NO CONTENDRA ENTRERRENGLONADOS NI REPETICION DE NUMEROS. EN ESA LISTA NO SE INSCRIBIRAN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE TENGAN POR OBJETO EL DEPOSITO DE PERSONAS, EL REQUERIMIENTO DE PAGO, LOS EMBARGOS PRECAUTORIOS, EL ASEGURAMIENTO DE BIENES U OTRAS DILIGENCIAS SEMEJANTES DE CARACTER RESERVADO, A JUICIO DEL JUEZ.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 126.- EN EL TRIBUNAL Y EN LOS JUZGADOS, LOS EMPLEADOS QUE DETERMINE LA LEY, HARAN CONSTAR EN LOS AUTOS RESPECTIVOS HABERSE HECHO LA PUBLICACION EN LA TABLA DE AVISOS, BAJO LA PENA DE DIEZ PESOS DE MULTA POR LA PRIMERA FALTA, DE VEINTE POR LA SEGUNDA Y DE SUSPENSION DE EMPLEO HASTA POR TRES MESES POR LA TERCERA; SIN PERJUICIO DE INDEMNIZAR DEBIDAMENTE A LA PERSONA QUE RESULTE PERJUDICADA POR LA OMISION. EN CASO DE

INCUMPLIMIENTO SE IMPONDRA LA SANCION DE HASTA DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS QUE MEREZCA CONFORME A LAS LEYES.

ART. 127.- CUANDO HAYA DE NOTIFICARSE A UNA PERSONA RESIDENTE EN OTRO LUGAR, COMPRENDIDO EN LA JURISDICCION DEL JUEZ QUE LA MANDE HACER, LA NOTIFICACION SE HARA POR MEDIO DE OFICIO A LA AUTORIDAD JUDICIAL CORRESPONDIENTE, PARA QUE ESTA HAGA LA NOTIFICACION EN LOS TERMINOS DE LEY.

ART. 128.- TAMBIEN PODRAN HACERSE NOTIFICACIONES A LOS ABOGADOS DE LAS PARTES, CUANDO EN AUTOS HAYAN SIDO FACULTADOS AL EFECTO POR SUS CLIENTES. LA FACULTAD DE OIR NOTIFICACIONES NO AUTORIZA AL ABOGADO PARA PROMOVER EN CONTESTACION DE LAS MISMAS.

CAPITULO VI.

DE LOS TERMINOS JUDICIALES.

ART. 129.- LOS TERMINOS JUDICIALES EMPEZARAN A CORRER DESDE EL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HUBIERE HECHO EL EMPLAZAMIENTO O NOTIFICACION.

ART. 130.- CUANDO FUEREN VARIAS LAS PARTES Y EL TERMINO COMUN, SE CONTARA DESDE EL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE TODAS HAYAN QUEDADO NOTIFICADAS.

ART. 131.- EN NINGUN TERMINO SE CONTARAN LOS DIAS EN QUE NO PUEDEN TENER LUGAR ACTUACIONES JUDICIALES.

ART. 132.- EN LOS AUTOS SE HARAN CONSTAR EL DIA EN QUE COMIENZAN A CORRER LOS TERMINOS Y AQUEL EN QUE DEBEN DE CONCLUIR.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 133.- UNA VEZ CONCLUIDOS LOS TERMINOS FIJADOS A LAS PARTES, SIN NECESIDAD DE QUE SE ACUSE REBELDIA, SEGUIRA EL JUICIO SU CURSO Y SE TENDRA POR PERDIDO EL DERECHO QUE, DENTRO DE ELLOS, DEBIO EJERCITARSE.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 134.- SIEMPRE QUE PARA LA PRACTICA DE UN ACTO JUDICIAL SE REQUIERA CITACION DE PERSONAS QUE ESTEN FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO, PARA QUE CONCURRA ANTE EL TRIBUNAL, SE DEBE FIJAR UN TERMINO EN EL QUE SE AUMENTE, AL FIJADO POR LA LEY, UN DIA POR CADA CIEN KILOMETROS DE DISTANCIA O FRACCION QUE EXCEDA DE LA MITAD, SALVO QUE LA LEY DISPONGA OTRA COSA EXPRESAMENTE O QUE EL JUEZ ESTIME DEBE AMPLIASE.

SI EL DEMANDADO RESIDIERE EN EL EXTRANJERO, EL JUEZ AMPLIARA EL TERMINO DEL EMPLAZAMIENTO A TODO EL QUE CONSIDERE NECESARIO, ATENDIENDO LAS DISTANCIAS Y LA MAYOR O MENOR FACILIDAD DE LAS COMUNICACIONES.

ART. 135.- LOS TERMINOS QUE, POR DISPOSICION EXPRESA DE LA LEY O POR LA NATURALEZA DEL CASO, NO SON INDIVIDUALES, SE TIENEN POR COMUNES PARA LAS PARTES.

ART. 136.- PARA FIJAR LA DURACION DE LOS TERMINOS, LOS MESES SE REGULARAN POR EL NUMERO DE DIAS QUE LES CORRESPONDAN, Y LOS DIAS SE ENTENDERAN DE VEINTICUATRO HORAS NATURALES CONTADAS DE LAS VEINTICUATRO A LAS VEINTICUATRO.

ART. 137.- CUANDO ESTE CODIGO NO SEÑALE TERMINOS PARA LA PRACTICA DE ALGUN ACTO JUDICIAL, O PARA EL EJERCICIO DE ALGUN DERECHO, SE TENDRAN POR SEÑALADOS LOS SIGUIENTES:

I.- CINCO DIAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA DEFINITIVA;

II.- TRES DIAS PARA APELAR DE AUTOS;

III.- TRES DIAS PARA LA CELEBRACION DE JUNTAS, RECONOCIMIENTOS DE FIRMAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, DICTAMEN DE PERITOS; A NO SER QUE POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES EL JUEZ CREYERE JUSTO AMPLIAR EL TERMINO, LO CUAL PODRA HACER POR TRES DIAS MAS;

IV.- TRES DIAS PARA TODOS LOS DEMAS CASOS.

CAPITULO VII.

DE LAS COSTAS.

ART. 138.- POR NINGUN ACTO JUDICIAL SE COBRARAN COSTAS, NI AUN CUANDO SE ACTUARE CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, O SE PRACTICAREN DILIGENCIAS FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO.

ART. 139.- CADA PARTE SERA INMEDIATAMENTE RESPONSABLE DE LAS COSTAS QUE ORIGINEN LAS DILIGENCIAS QUE PROMUEVA; EN CASO DE CONDENACION EN COSTAS, LA PARTE CONDENADA INDEMNIZARA A LA OTRA DE TODAS LAS QUE HUBIERE ANTICIPADO. LA CONDENACION NO COMPRENDERA LA REMUNERACION DEL PROCURADOR, NI LA DEL PATRONO, SINO CUANDO FUEREN ABOGADOS RECIBIDOS, Y CUYOS TITULOS HAYAN SIDO REGISTRADOS EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LOS ABOGADOS EXTRANJEROS NO PODRAN COBRAR COSTAS, SINO CUANDO ESTEN AUTORIZADOS LEGALMENTE PARA EJERCER SU PROFESION Y HAYA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL CON EL PAIS DE SU ORIGEN EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA.

ART. 140.- LA CONDENACION EN COSTAS SE HARA CUANDO ASI LO PREVENGA LA LEY, O CUANDO, A JUICIO DEL JUEZ, SE HAYA PROCEDIDO CON TEMERIDAD O MALA FE.

SIEMPRE SERAN CONDENADOS:

I.- EL QUE NINGUNA PRUEBA RINDA PARA JUSTIFICAR SU ACCION O SU EXCEPCION, SI SE FUNDA EN HECHOS DISPUTADOS;

II.- EL QUE PRESENTARE INSTRUMENTOS O DOCUMENTOS FALSOS, O TESTIGOS FALSOS O SOBORNADOS;

III.- EL QUE FUERE CONDENADO EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS, HIPOTECARIO, EN LOS JUICIOS DE RETENER Y RECUPERAR, Y EL QUE INTENTE ALGUNO DE ESTOS JUICIOS SI NO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE. EN ESTOS CASOS LA CONDENACION SE HARA EN LA PRIMERA INSTANCIA, OBSERVANDOSE EN LA SEGUNDA LO DISPUESTO EN LA FRACCION SIGUIENTE:

IV.- EL QUE FUERE CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD EN SU PARTE RESOLUTIVA, SIN TOMAR EN CUENTA LA DECLARACION SOBRE COSTAS. EN ESTE CASO, LA CONDENACION COMPRENDERA LAS COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS.

ART. 141.- LAS COSTAS SERAN REGULADAS POR LA PARTE A CUYO FAVOR SE HUBIEREN DECLARADO Y SE SUBSTANCIARA EL INCIDENTE CON UN ESCRITO DE CADA PARTE, RESOLVIENDOSE DENTRO DE TERCERO DIA.

DE ESTA DECISION, SI FUERE APELABLE, SE ADMITIRA EL RECURSO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 142.- EN LOS NEGOCIOS ANTE LOS JUECES DE PAZ Y CONCILIACION Y JUECES MUNICIPALES NO SE CAUSARAN COSTAS, CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DEL JUICIO.

ART. 143.- POR NINGUN MOTIVO, SEAN CUALES FUEREN LOS TRABAJOS EJECUTADOS Y GASTOS EXPENSADOS EN UN NEGOCIO, PODRAN EXCEDER LAS COSTAS DEL VEINTE POR CIENTO SOBRE EL INTERES DEL MISMO. LOS JUECES DEBERAN DE OFICIO REDUCIR LA CANTIDAD QUE IMPORTE LA REGULACION, AJUSTANDOLA A DICHO VEINTE POR CIENTO. SI EL VALOR TOTAL DEL NEGOCIO NO CONSISTIERE EN CANTIDAD LIQUIDA O QUE PUEDA LIQUIDARSE, SE HARA LA VALUACION CORRESPONDIENTE POR MEDIO DE PERITOS.

ART. 144.- SI LOS HONORARIOS DE QUE SE TRATA NO ESTUVIEREN SUJETOS A ARANCEL Y FUEREN IMPUGNADOS, SE OIRA A DOS PERSONAS CONOCEDORAS DEL MISMO ARTE O PROFESION DE LA QUE LOS HUBIERE DEVENGADO, NOMBRADAS POR EL JUEZ.

TITULO TERCERO.

DE LA COMPETENCIA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 145.- TODA DEMANDA DEBE FORMULARSE ANTE JUEZ COMPETENTE.

ART. 146.- LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES SE DETERMINARA POR LA MATERIA, LA CUANTIA, EL GRADO Y EL TERRITORIO.

ART. 147.- NINGUN TRIBUNAL PUEDE NEGARSE A CONOCER DE UN ASUNTO, SINO POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE. EN ESTE CASO DEBE EXPRESAR EN SU RESOLUCION LOS FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYE.

ART. 148.- NINGUN JUEZ PUEDE SOSTENER COMPETENCIA CON EL TRIBUNAL SUPERIOR BAJO CUYA JURISDICCION SE HALLE, PERO SI CON OTRO TRIBUNAL QUE AUNQUE SEA SUPERIOR EN SU CLASE NO EJERZA JURISDICCION SOBRE EL.

ART. 149.- EL TRIBUNAL QUE RECONOZCA LA JURISDICCION DE OTRO POR PROVIDENCIA EXPRESA, NO PUEDE SOSTENER SU COMPETENCIA.

SI EL ACTO DEL RECONOCIMIENTO CONSISTE SOLO EN LA CUMPLIMENTACION DE UN EXHORTO, EL TRIBUNAL EXHORTADO NO ESTARA IMPEDIDO PARA SOSTENER SU COMPETENCIA.

ART. 150.- LAS PARTES PUEDEN DESISTIRSE DE SEGUIR SOSTENIENDO LA COMPETENCIA DE UN TRIBUNAL, ANTES O DESPUES DE LA REMISION DE LOS AUTOS AL SUPERIOR, SI SE TRATA DE JURISDICCION TERRITORIAL.

ART. 151.- LA COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO, ES LA UNICA QUE SE PUEDE PRORROGAR. SE EXCEPTUA EL CASO EN QUE, CONOCIENDO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACION CONTRA INTERLOCUTORIA, RESUELTA QUE SEA, LAS PARTES ESTEN DE ACUERDO EN QUE CONOZCA DE LA CUESTION PRINCIPAL. EL JUICIO SE TRAMITARA CONFORME A LAS REGLAS DE SU CLASE, PROSIGUIENDOSE ESTE ANTE EL SUPERIOR.

(F. DE E., P.O. 6 DE ABRIL DE 1938)
ART. 152.- SI EL JUEZ DEJA DE CONOCER POR RECUSACION O EXCUSA, SE OBSERVARA LO QUE DISPONE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

ART. 153.- ES JUEZ COMPETENTE AQUEL AL QUE LOS LITIGANTES SE HUBIEREN SOMETIDO EXPRESA O TACITAMENTE CUANDO SE TRATE DE FUERO RENUNCIABLE.

ART. 154.- HAY SUMISION EXPRESA CUANDO LOS INTERESADOS RENUNCIAN CLARA Y TERMINANTEMENTE EL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE Y DESIGNAN CON TODA PRECISION EL JUEZ A QUIEN SE SOMETEN.

ART. 155.- SE ENTIENDEN SOMETIDOS TACITAMENTE:

I.- EL DEMANDANTE, POR EL HECHO DE OCURRIR AL JUEZ ENTABLANDO SU DEMANDA;

II.- EL DEMANDADO, POR CONTESTAR LA DEMANDA O POR RECONVENIR AL ACTOR;

III.- EL QUE HABIENDO PROMOVIDO UNA COMPETENCIA SE DESISTE DE ELLA;

IV.- EL TERCER OPOSITOR Y EL QUE POR CUALQUIER MOTIVO VINIERE AL JUICIO.

ART. 156.- ES NULO LO ACTUADO POR EL JUEZ QUE FUERE DECLARADO INCOMPETENTE, SALVO:

I.- LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 165 IN FINE;

II.- CUANDO LA INCOMPETENCIA SEA POR RAZON DEL TERRITORIO Y CONVENGAN LAS PARTES EN LA VALIDEZ;

III.- SI SE TRATA DE INCOMPETENCIA SOBREVENIDA; Y

IV.- LOS CASOS QUE LA LEY LO EXCEPTUE.

ART. 157.- LA NULIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR ES DE PLENO DERECHO Y POR TANTO, NO QUIERE DECLARACION JUDICIAL.

LOS TRIBUNALES DECLARADOS COMPETENTES HARAN QUE LAS COSAS SE RESTITUYAN AL ESTADO QUE TENIAN ANTES DE PRACTICARSE LAS ACTUACIONES NULAS; SALVO QUE LA LEY DISPONGA LO CONTRARIO.

CAPITULO II.

REGLAS PARA LA FIJACION DE LA COMPETENCIA.

ART. 158.- ES JUEZ COMPETENTE:

I.- EL DEL LUGAR QUE EL DEUDOR HAYA DESIGNADO PARA SER REQUERIDO JUDICIALMENTE DE PAGO;

II.- EL DEL LUGAR SEÑALADO EN EL CONTRATO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION. TANTO EN ESTE CASO COMO EN EL ANTERIOR, SURTE EL FUERO NO SOLO PARA LA EJECUCION O CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, SINO PARA LA RESCISION O NULIDAD;

III.- EL DE LA UBICACION DE LA COSA, SI SE EJERCITA UNA ACCION REAL SOBRE BIENES INMUEBLES. LO MISMO SE OBSERVARA RESPECTO A LAS CUESTIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES. CUANDO ESTUVIEREN COMPRENDIDOS EN DOS O MAS DISTRITOS, SERA A PREVENCION;

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
IV.- EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, SI SE TRATA DEL EJERCICIO DE UNA ACCION SOBRE BIENES MUEBLES O DE ACCIONES PERSONALES O DE ESTADO CIVIL. TRATANDOSE DE JUICIOS DE ALIMENTOS O DE VIOLENCIA FAMILIAR LO SERA EL DEL DOMICILIO DEL ACTOR O DEL DEMANDADO A ELECCION DEL PRIMERO. CUANDO SEAN VARIOS LOS DEMANDADOS Y TUVIEREN DIVERSOS DOMICILIOS SERA COMPETENTE EL JUEZ DEL DOMICILIO QUE ESCOJA EL ACTOR. POR LAS REPERCUSIONES PROPIAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, PODRA RECIBIR LA COMPARENCIA (SIC) CUALQUIER JUZGADOR, EFECTUADA ESTA REMITIRA LAS ACTUACIONES AL COMPETENTE

V.- EN LOS JUICIOS HEREDITARIOS, EL JUEZ EN CUYA JURISDICCION HAYA TENIDO SU ULTIMO DOMICILIO EL AUTOR DE LA HERENCIA; A FALTA DE ESE DOMICILIO, LO SERA EL DE LA UBICACION DE LOS BIENES RAICES QUE FORMAN LA HERENCIA, Y SI ESTUVIEREN EN VARIOS DISTRITOS, EL JUEZ DE CUALQUIERA DE ELLOS A PREVENCION; Y A FALTA DE DOMICILIO Y BIENES RAICES, EL DEL LUGAR DEL FALLECIMIENTO DEL AUTOR DE LA HERENCIA. LO MISMO SE OBSERVARA EN CASOS DE AUSENCIA;

VI.- AQUEL EN CUYO TERRITORIO RADICA UN JUICIO SUCESORIO; PARA CONOCER:

A) DE LAS ACCIONES DE PETICION DE HERENCIA;

B) DE LAS ACCIONES CONTRA LA SUCESION, ANTES DE LA PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES;

C) DE LAS ACCIONES DE NULIDAD, RESCISION Y EVICCION DE LA PARTICION HEREDITARIA.

VII.- EN LOS CONCURSOS DE ACREEDORES, EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEUDOR;

VIII.- EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, EL DEL DOMICILIO DEL QUE PROMUEVE, PERO SI SE TRATARE DE BIENES RAICES, LO SERA EL DEL LUGAR DONDE ESTEN UBICADOS;

IX.- EN LOS NEGOCIOS RELATIVOS A LA TUTELA DE LOS MENORES E INCAPACITADOS, EL JUEZ DE LA RESIDENCIA DE ESTOS, PARA LA DESIGNACION DEL TUTOR, Y EN LOS DEMAS CASOS, EL DEL DOMICILIO DE ESTE;

X.- EN LOS NEGOCIOS RELATIVOS A SUPLIR EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD O IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO, EL DEL LUGAR DONDE SE HAYAN PRESENTADO LOS PRETENDIENTES;

XI.- PARA DECIDIR LAS DIFERENCIAS CONYUGALES Y LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO, LO ES EL DEL DOMICILIO CONYUGAL;

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
XII.- EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, EL DEL DOMICILIO CONYUGAL;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE MAYO DE 2003)
XIII.- EN LOS ASUNTOS DE ADOPCION, SERA EL JUEZ COMPETENTE, EL DEL DOMICILIO DE LA PERSONA QUE SE PRETENDE ADOPTAR.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1989)

ART. 159.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA DEL NEGOCIO, SE TENDRA EN CUENTA LO QUE DEMANDE EL ACTOR, LOS REDITOS, DAÑOS O PERJUICIOS NO SERAN TENIDOS EN CONSIDERACION, SI SON POSTERIORES A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, AUN CUANDO SE RECLAMEN EN ELLA.

CUANDO SE TRATE DE ARRENDAMIENTO O SE DEMANDE EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION CONSISTENTE EN PRESTACIONES PERIODICAS, SE COMPUTARA EL IMPORTE DE LAS PENSIONES EN UN AÑO, A NO SER QUE SE TRATARE DE PRESTACIONES VENCIDAS, EN CUYO CASO SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LA PRIMERA PARTE DE ESTE ARTICULO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990) (F. DE E., P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 1990)
PARA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES HASTA POR EL EQUIVALENTE AL MONTO DE SEIS MESES DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO, EN TRATANDOSE DE PRESCRIPCIONES ADQUISITIVAS; HASTA POR EL EQUIVALENTE AL MONTO DE DOS MESES DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO, EN LOS JUICIOS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL Y CUANDO NO EXCEDA EL EQUIVALENTE AL MONTO DE DOS AÑOS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO, EN JUICIOS SUCESORIOS, ES COMPETENTE UN JUEZ MUNICIPAL, Y DE ESTAS SUMAS EN ADELANTE, UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 1946)
ART. 160.- EN LAS CONTIENDAS SOBRE PROPIEDAD O POSESION DE UN INMUEBLE, LA COMPETENCIA SE DETERMINARA POR EL VALOR QUE TENGA EL INMUEBLE. SI SE TRATA DE USUFRUCTO O DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, POR EL VALOR DE LA COSA MISMA. CUANDO SE TRATE DE NULIDAD DE ESCRITURAS Y CONTRATOS QUE TRANSFIERAN O MODIFIQUEN EL DOMINIO DE INMUEBLES, LA COMPETENCIA SE DETERMINARA POR EL VALOR QUE TENGA EL INMUEBLE A QUE SE REFIERA LA ESCRITURA O CONTRATO.

ART. 161.- DE LAS CUESTIONES SOBRE ESTADO O CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, SEA CUAL FUERE EL INTERES PECUNIARIO QUE DE ELLAS DIMANE, CONOCERAN LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

ART. 162.- EN LA RECONVENCION, ES JUEZ COMPETENTE, EL QUE LO SEA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PRINCIPAL AUNQUE EL VALOR DE

AQUELLA SEA INFERIOR A LA CUANTIA DE SU COMPETENCIA, PERO NO LA INVERSA.

ART. 163.- LAS CUESTIONES DE TERCERIA DEBEN SUBSTANCIARSE Y DECIDIRSE POR EL JUEZ QUE SEA COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO PRINCIPAL. CUANDO EL INTERES DE LA TERCERIA QUE SE INTERPONGA EXCEDA DEL QUE LA LEY SOMETE A LA COMPETENCIA DEL JUEZ QUE ESTA CONOCIENDO DEL NEGOCIO PRINCIPAL, SE REMITIRA LO ACTUADO EN ESTE Y LA TERCERIA AL QUE DESIGNE EL TERCER OPOSITOR Y SEA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CUESTION POR RAZON DE LA MATERIA, DEL INTERES MAYOR Y DEL TERRITORIO.

ART. 164.- PARA LOS ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO, SERA COMPETENTE EL JUEZ QUE LO FUERE PARA EL NEGOCIO PRINCIPAL.

EN LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS REGIRA LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR. SI LOS AUTOS ESTUVIEREN EN SEGUNDA INSTANCIA, SERA COMPETENTE PARA DICTAR LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA, EL JUEZ QUE CONOCIO DE ELLOS EN PRIMERA INSTANCIA. EN CASO DE URGENCIA, PUEDE DICTARLA EL DEL LUGAR DONDE SE HALLEN LA PERSONA O LA COSA OBJETO DE LA PROVIDENCIA, Y EFECTUADO SE REMITIRAN LAS ACTUACIONES AL COMPETENTE.

CAPITULO III.

DE LA SUBSTANCIACION Y DECISION DE LAS COMPETENCIAS.

ART. 165.- LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA PODRAN PROMOVERSE POR INHIBITORIA O POR DECLINATORIA.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
LA INHIBITORIA SE INTENTARA ANTE EL JUEZ A QUIEN SE LE CONSIDERE COMPETENTE, DENTRO DEL TERMINO DE NUEVE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL EMPLAZAMIENTO, PIDIENDOLE QUE DIRIJA OFICIO AL QUE SE ESTIMA NO SERLO, PARA QUE REMITA TESTIMONIO DE LAS ACTUACIONES RESPECTIVAS AL SUPERIOR, PARA QUE ESTE DECIDA LA CUESTION DE COMPETENCIA.

LA DECLINATORIA SE PROPONDRA ANTE EL JUEZ A QUIEN SE CONSIDERE INCOMPETENTE, PIDIENDOLE QUE SE ABSTENGA DEL CONOCIMIENTO

DEL NEGOCIO Y REMITA LOS AUTOS AL CONSIDERADO COMPETENTE. SE SUBSTANCIARA CONFORME AL CAPITULO I DEL TITULO SEXTO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
EN NINGUN CASO SE PROMOVERAN DE OFICIO LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA, PERO EL JUEZ QUE SE ESTIME INCOMPETENTE PUEDE INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO, SIENDO APELABLE SU RESOLUCION EN UN SOLO EFECTO.

ART. 166.- SI POR LOS DOCUMENTOS QUE SE HUBIEREN PRESENTADO O POR OTRAS CONSTANCIAS DE AUTOS, APARECIERE QUE EL LITIGANTE QUE PROMUEVA LA INHIBITORIA O LA DECLINATORIA SE HA SOMETIDO A LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL QUE CONOCE DEL NEGOCIO, SE DESECHARA DE PLANO, CONTINUANDO SU CURSO, EL JUICIO.

TAMBIEN SE DESECHARA DE PLANO CUALQUIERA COMPETENCIA PROMOVIDA QUE NO TENGA POR OBJETO DECIDIR CUAL HAYA DE SER EL JUEZ O TRIBUNAL QUE DEBA CONOCER DE UN ASUNTO.

ART. 167.- CUANDO DOS O MAS JUECES SE NIEGUEN A CONOCER DE DETERMINADO ASUNTO, LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE OCURRIRA AL SUPERIOR A FIN DE QUE ORDENE, A LOS QUE SE NIEGUEN A CONOCER, QUE LE ENVIEN LOS EXPEDIENTES EN QUE SE CONTENGAN SUS RESPECTIVAS RESOLUCIONES.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
UNA VEZ RECIBIDOS LOS AUTOS POR DICHO TRIBUNAL, CITARA A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, QUE SE EFECTUARA DENTRO DEL TERCER DIA, Y EN ELLA PRONUNCIARA RESOLUCION.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
EN LOS INCIDENTES EN QUE SE AFECTEN LOS DERECHOS DE FAMILIA SE HARA IMPRESCINDIBLE OIR AL MINISTERIO PUBLICO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990) (F. DE E., P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 1990)
ART. 168.- EL JUEZ ANTE QUIEN SE PROMUEVA LA INHIBITORIA MANDARA LIBRAR OFICIO REQUIRIENDO AL JUEZ QUE ESTIME INCOMPETENTE PARA QUE REMITA TESTIMONIO DE LAS ACTUACIONES RESPECTIVAS AL

SUPERIOR, Y REMITIRA DESDE LUEGO SUS ACTUACIONES AL PROPIO SUPERIOR, HACIENDOLO SABER AL INTERESADO.

LUEGO QUE EL JUEZ REQUERIDO RECIBA EL OFICIO INHIBITORIO, REMITIRA TESTIMONIO DE LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES AL SUPERIOR, CON CITACION A LAS PARTES.

RECIBIDOS LOS AUTOS Y EL TESTIMONIO POR TRIBUNAL QUE DEBA DECIDIR LA COMPETENCIA, CITARA A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA VERBAL DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA CITACION, EN LA QUE RECIBIRA PRUEBAS Y ALEGATOS Y PRONUNCIARA LA RESOLUCION. EN LOS INCIDENTES EN LOS QUE SE AFECTEN LOS DERECHOS DE FAMILIA, SERA IMPRESCINDIBLE OIR AL MINISTERIO PUBLICO.

DECIDIDA LA COMPETENCIA, EL TRIBUNAL LA COMUNICARA A LOS JUECES CONTENDIENTES Y, EN SU CASO, ORDENARA AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO QUE REMITA LOS AUTOS ORIGINALES AL JUEZ DECLARADO COMPETENTE. DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL TRIBUNAL NO SE DA MAS RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD.

ART. 169.- EL LITIGANTE QUE HUBIERE OPTADO POR UNO DE LOS DOS MEDIOS DE PROMOVER UNA COMPETENCIA, NO PODRA ABANDONARLO Y RECURRIR AL OTRO; TAMPOCO PODRA EMPLEARLOS SUCESIVAMENTE.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
EN EL CASO EN QUE SE DECLARE INFUNDADA O IMPROCEDENTE UNA INCOMPETENCIA, SE APLICARA AL QUE LO OPUSO Y A SU ABOGADO SOLIDARIAMENTE, UNA MULTA DE TREINTA Y HASTA SESENTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO, QUE LA IMPONDRA EL SUPERIOR SEGUN LA IMPORTANCIA DEL NEGOCIO, SIEMPRE QUE SE COMPRUEBE QUE EL INCIDENTE RESPECTIVO FUE PROMOVIDO DE MALA FE.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 170.- EL JUEZ DECLARADO COMPETENTE POR EL SUPERIOR, DECLARARA NULO TODO LO ACTUADO ANTE EL JUEZ INCOMPETENTE, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 156 DE ESTE CODIGO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 171.- LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA NO SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL.

TITULO CUARTO.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

CAPITULO I.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS.

ART. 172.- TODO MAGISTRADO, JUEZ O SECRETARIO, SE TENDRA POR FORZOSAMENTE IMPEDIDO PARA CONOCER EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- EN NEGOCIO EN QUE TENGA INTERES DIRECTO O INDIRECTO;

II.- EN LOS NEGOCIOS QUE INTERESEN DE LA MISMA MANERA A SU CONYUGE O A SUS PARIENTES CONSANGUINEOS, EN LINEA RECTA SIN LIMITACION DE GRADOS, A LOS COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO Y A LOS AFINES DENTRO DEL SEGUNDO;

III.- SIEMPRE QUE ENTRE EL FUNCIONARIO DE QUE SE TRATE, SU CONYUGE O SUS HIJOS Y ALGUNOS DE LOS INTERESADOS, HAYA RELACION DE INTIMIDAD NACIDA DE ALGUN ACTO CIVIL O RELIGIOSO, SANCIONADO Y RESPETADO POR LA COSTUMBRE;

IV.- SI FUERE PARIENTE POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD, DEL ABOGADO O PROCURADOR DE ALGUNA DE LAS PARTES, EN LOS MISMOS GRADOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DE ESTE ARTICULO;

V.- CUANDO EL, SU CONYUGE O ALGUNO DE SUS HIJOS SEA HEREDERO, LEGATARIO, DONANTE, DONATARIO, SOCIO, ACREEDOR, DEUDOR, FIADOR, ARRENDADOR, ARRENDATARIO, PRINCIPAL, DEPENDIENTE O COMENSAL HABITUAL DE ALGUNA DE LAS PARTES O ADMINISTRADOR ACTUAL DE SUS BIENES;

VI.- SI HA HECHO PROMESA O AMENAZA, O HA MANIFESTADO DE OTRO MODO SU ODIO O AFECTO POR ALGUNO DE LOS LITIGANTES;

VII.- SI ASISTE O HA ASISTIDO A CONVITES QUE ESPECIALMENTE PARA EL, DIERE O COSTEARSE ALGUNO DE LOS LITIGANTES, DESPUES DE

COMENZADO EL PLEITO; O SI TIENE MUCHA FAMILIARIDAD CON ALGUNO DE ELLOS, O VIVE CON EL, EN SU COMPAÑIA, EN UNA MISMA CASA;

VIII.- CUANDO DESPUES DE COMENZADO EL PLEITO HAYA ADMITIDO EL, SU CONYUGE O ALGUNO DE SUS HIJOS, DADIVAS O SERVICIOS DE ALGUNA DE LAS PARTES;

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
IX.- SI HA SIDO PROCURADOR, PERITO, TESTIGO O ABOGADO PATRONO POR CUALQUIERA DE LAS PARTES EN UN NEGOCIO DIVERSO PERO QUE TENGA RELACION CON EL QUE SE VA A RESOLVER.

X.- SI HA CONOCIDO DEL NEGOCIO COMO JUEZ, ARBITRO O ASESOR, RESOLVIENDO ALGUN PUNTO QUE AFECTE LA SUSTANCIA DE LA CUESTION, EN LA MISMA INSTANCIA O EN OTRA;

XI.- CUANDO EL, SU CONYUGE O ALGUNO DE SUS PARIENTES CONSANGUINEOS EN LINEA RECTA, SIN LIMITACION DE GRADOS, DE LOS COLATERALES DENTRO DEL CUARTO, O DE LOS AFINES DENTRO DEL SEGUNDO, SIGA CONTRA ALGUNA DE LAS PARTES, O NO HAYA PASADO UN AÑO, DE HABER SEGUIDO UN JUICIO CIVIL O UNA CAUSA CRIMINAL, COMO ACUSADOR, QUERELLANTE O DENUNCIANTE, O SE HAYA CONSTITUIDO PARTE CIVIL EN CAUSA CRIMINAL SEGUIDA CONTRA CUALQUIERA DE ELLAS;

XII.- CUANDO ALGUNO DE LOS LITIGANTES O DE SUS ABOGADOS, ES O HA SIDO DENUNCIANTE, QUERELLANTE O ACUSADOR DEL FUNCIONARIO DE QUE SE TRATE, DE SU CONYUGE O DE ALGUNO DE LOS EXPRESADOS PARIENTES, O SE HA CONSTITUIDO PARTE CIVIL EN CAUSA CRIMINAL SEGUIDA CONTRA CUALQUIERA DE ELLOS;

(F. DE E., P.O. 6 DE ABRIL DE 1938)
XIII.- CUANDO EL FUNCIONARIO DE QUE SE TRATE, SU CONYUGE O ALGUNO DE SUS EXPRESADOS PARIENTES, SEA CONTRARIO A CUALQUIERA DE LAS PARTES EN NEGOCIO ADMINISTRATIVOS QUE AFECTE A SUS INTERESES;

XIV.- SI EL, SU CONYUGE O ALGUNO DE SUS EXPRESADOS PARIENTES, SIGUE ALGUN PROCESO CIVIL O CRIMINAL EN QUE SEA JUEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, ARBITRO O ARBITRADOR, ALGUNO DE LOS LITIGANTES;

XV.- SI ES TUTOR O CURADOR DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, O NO HAN PASADO TRES AÑOS DE HABERLO SIDO.

ART. 173.- LOS MAGISTRADOS, JUECES Y SECRETARIOS TIENEN EL DEBER DE EXCUSARSE DEL CONOCIMIENTO DE LOS NEGOCIOS EN QUE OCURRA ALGUNA DE LAS CAUSAS EXPRESADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, O CUALQUIERA OTRA ANALOGA, AUN CUANDO LAS PARTES NO LOS RECUSEN.

SIN PERJUICIO DE LAS PROVIDENCIAS QUE CONFORME A ESTE CODIGO DEBEN DICTAR, TIENEN LA OBLIGACION DE INHIBIRSE INMEDIATAMENTE QUE SE AVOQUEN EL CONOCIMIENTO DE UN NEGOCIO DE QUE NO DEBEN CONOCER POR IMPEDIMENTO, O DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES DE QUE OCURRA EL HECHO QUE ORIGINA EL IMPEDIMENTO O DE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE EL.

CUANDO UN JUEZ O MAGISTRADO SE EXCUSE SIN CAUSA LEGITIMA, CUALQUIERA DE LAS PARTES PUEDE ACUDIR EN QUEJA AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, QUIEN, ENCONTRANDO INJUSTIFICADA LA ABSTENCION, PODRA IMPONER UNA CORRECCION DISCIPLINARIA.

CAPITULO II.

DE LA RECUSACION.

ART. 174.- CUANDO LOS MAGISTRADOS, JUECES O SECRETARIOS, NO SE INHIBIEREN A PESAR DE HABER ALGUNO DE LOS IMPEDIMENTOS EXPRESADOS, PROCEDE LA RECUSACION, QUE SIEMPRE SE FUNDARA EN CAUSA LEGAL.

ART. 175.- EN LOS CONCURSOS SOLO PODRA HACER USO DE LA RECUSACION EL REPRESENTANTE LEGITIMO DE LOS ACREEDORES EN LOS NEGOCIOS QUE AFECTEN AL INTERES GENERAL; EN LOS QUE AFECTEN EL INTERES PARTICULAR DE ALGUNO DE LOS ACREEDORES, PODRA EL INTERESADO HACER USO DE LA RECUSACION; PERO EL JUEZ NO QUEDARA INHIBIDO MAS QUE EN EL PUNTO DE QUE SE TRATE. RESUELTA LA CUESTION SE REINTEGRA AL PRINCIPAL.

ART. 176.- EN LOS JUICIOS HEREDITARIOS SOLO PODRA HACER USO DE LA RECUSACION, EL INTERVENTOR O ALBACEA.

ART. 177.- CUANDO EN UN NEGOCIO INTERVENGAN VARIAS PERSONAS ANTES DE HABER NOMBRADO REPRESENTANTE COMUN, CONFORME AL ARTICULO 53, SE TENDRAN POR UNA SOLA PARA EL EFECTO DE LA RECUSACION.

EN ESTE CASO, SE ADMITIRA LA RECUSACION CUANDO LA PROPONGA LA MAYORIA DE LOS INTERESADOS EN CANTIDADES.

ART. 178.- EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, LA RECUSACION RELATIVA A MAGISTRADOS O JUECES QUE LOS INTEGRAN, SOLO IMPORTA LA DE LOS FUNCIONARIOS EXPRESAMENTE RECUSADOS.

CAPITULO III.

NEGOCIOS EN QUE NO TIENE LUGAR LA RECUSACION.

ART. 179.- NO SE ADMITIRA RECUSACION:

I.- EN LOS ACTOS PREJUDICIALES;

II.- AL CUMPLIMENTAR EXHORTOS O DESPACHOS;

III.- EN LAS DEMAS DILIGENCIAS, CUYA PRACTICA SE ENCOMIENDE POR OTROS JUECES O TRIBUNALES;

IV.- EN LAS DILIGENCIAS DE MERA EJECUCION PERO SI EN LA DE EJECUCION MIXTA, O SEA CUANDO EL JUEZ EJECUTOR DEBA RESOLVER SOBRE LAS EXCEPCIONES QUE SE OPONGAN;

V.- EN LOS DEMAS ACTOS QUE NO RADIQUEN JURISDICCION, NI IMPORTEN CONOCIMIENTO DE CAUSA.

CAPITULO IV.

DEL TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACION.

ART. 180.- EN LOS PROCEDIMIENTOS DE APREMIO, EMBARGOS O EJECUCIONES NO SE DARA CURSO A NINGUNA RECUSACION, SINO PRACTICADO EL ASEGURAMIENTO, HECHO EL EMBARGO, O DESEMBARGO EN SU CASO, Y FIJADA LA CEDULA HIPOTECARIA. TAMPOCO SE ADMITIRA LA RECUSACION CUANDO SE INTERPONGA EN EL MOMENTO DE ESTARSE PRACTICANDO UNA DILIGENCIA, SINO HASTA QUE ESTA TERMINE.

ART. 181.- LAS RECUSACIONES PUEDEN INTERPONERSE DURANTE EL JUICIO DESDE QUE SE FIJE LA CONTROVERSIA HASTA ANTES DE LA CITACION PARA DEFINITIVA O DE QUE PRINCIPIE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS, A MENOS QUE, COMENZADA LA AUDIENCIA O HECHA LA CITACION, HUBIERE CAMBIADO EL PERSONAL DEL JUZGADO.

CAPITULO V.

DE LOS EFECTOS DE LA RECUSACION.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 182.- ENTRE TANTO SE CALIFICA O DECIDE, LA RECUSACION NO SUSPENDE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL O DEL JUEZ, POR LO QUE SE CONTINUARA CON LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO. SI LA RECUSACION SE DECLARA FUNDADA, SERA NULO TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE INTERPUSO.

ART. 183.- DECLARADA PROCEDENTE LA RECUSACION, TERMINA LA JURISDICCION DEL MAGISTRADO O JUEZ, O LA INTERVENCION DEL SECRETARIO EN EL NEGOCIO DE QUE SE TRATE.

ART. 184.- UNA VEZ INTERPUESTA LA RECUSACION, LA PARTE RECUSANTE NO PODRA RETIRARLA EN NINGUN TIEMPO NI VARIAR LA CAUSA.

ART. 185.- SI SE DECLARASE IMPROCEDENTE O NO PROBADA LA CAUSA DE RECUSACION QUE SE HUBIERE ALEGADO, NO SE VOLVERA A ADMITIR OTRA RECUSACION, AUNQUE EL RECUSANTE PROTESTE QUE LA CAUSA ES SUPERVENIENTE O QUE NO HABIA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLA, MENOS CUANDO HUBIERE VARIACION EN EL PERSONAL EN CUYO CASO PODRA HACERSE VALER LA RECUSACION RESPECTO AL NUEVO MAGISTRADO, JUEZ O SECRETARIO.

CAPITULO VI.

DE LA SUBSTANCIACION Y DECISION DE LA RECUSACION.

ART. 186.- LOS TRIBUNALES DESECHARAN DE PLANO TODA RECUSACION:

I.- CUANDO NO ESTUVIERE HECHA EN TIEMPO;

II.- CUANDO NO SE FUNDE EN ALGUNA DE LAS CAUSAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 172.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 187.- TODA RECUSACION SE INTERPONDRA ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL NEGOCIO, EXPRESANDOSE CON TODA CLARIDAD Y PRECISION, LA CAUSA EN QUE SE FUNDE. QUIEN REMITIRA DE INMEDIATO TESTIMONIO DE LAS ACTUACIONES RESPECTIVAS A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA RECUSACION.

ART. 188.- LA RECUSACION DEBE DECIDIRSE SIN AUDIENCIA DE LA PARTE CONTRARIA Y SE TRAMITA EN FORMA DE INCIDENTE.

ART. 189.- EN EL INCIDENTE DE RECUSACION SON ADMISIBLES TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA ESTABLECIDOS POR ESTE CODIGO Y ADEMAS LA CONFESION DEL FUNCIONARIO RECUSADO Y LA DE LA PARTE CONTRARIA.

ART. 190.- LOS MAGISTRADOS Y JUECES QUE CONOZCAN DE UNA RECUSACION, SON IRRECUSABLES PARA SOLO ESTE EFECTO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 191.- SI SE DECLARA IMPROCEDENTE O NO PROBADA LA CAUSA DE RECUSACION, SE IMPONDRA AL RECUSANTE Y A SU ABOGADO SOLIDARIAMENTE, UNA MULTA HASTA DE CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO, SI SE TRATA DE UN JUEZ MUNICIPAL; DE VEINTE DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO SI FUERE UN SECRETARIO O JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA Y DE CUARENTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO, SI FUERE UN MAGISTRADO.

ART. 192.- DE LA RECUSACION DE LOS JUECES RURALES Y MUNICIPALES CONOCERAN LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL RESPECTIVO, Y DE LA DE ESTOS, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

EL MISMO TRIBUNAL CONOCERA DE LA RECUSACION DE UNO DE SUS MIEMBROS, INTEGRANDOSE DE ACUERDO CON LA LEY.

ART. 193.- SI EN LA SENTENCIA SE DECLARA QUE PROCEDE LA RECUSACION, VOLVERAN LOS AUTOS AL JUZGADO DE SU ORIGEN CON TESTIMONIO DE DICHA SENTENCIA PARA QUE ESTE A SU VEZ LOS REMITA AL JUEZ QUE CORRESPONDA. EN EL TRIBUNAL QUEDA EL MAGISTRADO RECUSADO SEPARADO DEL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO Y SE COMPLETARA EL TRIBUNAL EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEY.

SI SE DECLARA NO SER BASTANTE LA CAUSA, SE DEVOLVERAN LOS AUTOS CON TESTIMONIO DE LA RESOLUCION AL JUZGADO DE SU ORIGEN PARA QUE CONTINUE EL PROCEDIMIENTO. SI EL FUNCIONARIO RECUSADO FUESE UN MAGISTRADO, CONTINUARA CONOCIENDO DEL NEGOCIO EL MISMO TRIBUNAL COMO ANTES DE LA RECUSACION.

ART. 194.- LAS RECUSACIONES DE LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR, DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LOS JUECES MUNICIPALES O RURALES, SE SUBSTANCIARAN ANTE LOS JUECES O TRIBUNALES CON QUIENES ACTUEN.

ART. 195.- DE LAS DECISIONES DE LOS JUECES Y TRIBUNAL SOBRE RECUSACION, NO SE DA RECURSO ALGUNO.

TITULO QUINTO.

ACTOS PREJUDICIALES.

CAPITULO I.

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EN GENERAL.

ART. 196.- EL JUICIO PODRA PREPARARSE:

I.- PIDIENDO DECLARACION BAJO PROTESTA, EL QUE PRETENDE DEMANDAR, DE AQUEL CONTRA QUIEN SE PROPONE DIRIGIR LA DEMANDA, ACERCA DE ALGUN HECHO RELATIVO A SU PERSONALIDAD O A LA CALIDAD DE SU POSESION O TENENCIA;

II.- PIDIENDO LA EXHIBICION DE LA COSA MUEBLE QUE HAYA DE SER OBJETO DE LA ACCION REAL QUE SE TRATE DE ENTABLAR;

III.- PIDIENDO EL LEGATARIO O CUALQUIER OTRO QUE TENGA EL DERECHO DE ELEGIR UNA O MAS COSAS ENTRE VARIAS, LA EXHIBICION DE ELLAS;

IV.- PIDIENDO EL QUE SE CREA HEREDERO, COHEREDERO O LEGATARIO, LA EXHIBICION DE UN TESTAMENTO;

V.- PIDIENDO EL COMPRADOR AL VENDEDOR, O EL VENDEDOR AL COMPRADOR, EN EL CASO DE EVICCION, LA EXHIBICION DE TITULOS U OTROS DOCUMENTOS QUE SE REFIERAN A LA COSA VENDIDA;

VI.- PIDIENDO UN SOCIO O COMUNERO LA PRESENTACION DE LOS DOCUMENTOS Y CUENTAS DE LA SOCIEDAD O COMUNIDAD, AL CONSOCIO O CONDUEÑO QUE LOS TENGA EN SU PODER;

VII.- PIDIENDO EL EXAMEN DE TESTIGOS, CUANDO ESTOS SEAN DE EDAD AVANZADA O SE HALLEN EN PELIGRO INMINENTE DE PERDER LA VIDA, O PROXIMOS A AUSENTARSE A UN LUGAR CON EL CUAL SEAN TARDIAS O DIFICILES LAS COMUNICACIONES Y NO PUEDA DEDUCIRSE AUN LA ACCION POR DEPENDER SU EJERCICIO DE UN PLAZO O DE UNA CONDICION QUE NO SE HAYA CUMPLIDO TODAVIA;

VIII.- PIDIENDO EL EXAMEN DE TESTIGOS PARA PROBAR ALGUNA EXCEPCION, SIEMPRE QUE LA PRUEBA SEA INDISPENSABLE Y LOS TESTIGOS SE HALLEN EN ALGUNO DE LOS CASOS SEÑALADOS EN LA FRACCION ANTERIOR.

ART. 197.- AL PEDIRSE LA DILIGENCIA PREPARATORIA DEBE EXPRESARSE EL MOTIVO PORQUE SE SOLICITA Y EL LITIGIO QUE SE TRATA DE SEGUIR O QUE SE TEME.

ART. 198.- EL JUEZ PUEDE DISPONER LO QUE CREA CONVENIENTE, YA PARA CERCIORARSE DE LA PERSONALIDAD DEL QUE SOLICITA LA

DILIGENCIA PREPARATORIA, YA DE LA URGENCIA DE EXAMINAR A LOS TESTIGOS.

CONTRA LA RESOLUCION QUE CONCEDA LA DILIGENCIA PREPARATORIA, NO HABRA NINGUN RECURSO.

CONTRA LA RESOLUCION QUE LA NIEGUE, HABRA EL DE APELACION EN AMBOS EFECTOS, SI FUERA APELABLE LA SENTENCIA DEL JUICIO QUE SE PREPARA O QUE SE TEME.

ART. 199.- LA ACCION QUE PUEDE EJERCITARSE CONFORME A LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTICULO 196, PROCEDE CONTRA CUALQUIERA PERSONA QUE TENGA EN SU PODER LAS COSAS QUE EN ELLA SE MENCIONAN.

ART. 200.- CUANDO SE PIDA LA EXHIBICION DE UN PROTOCOLO O DE CUALQUIER OTRO DOCUMENTO ARCHIVADO, LA DILIGENCIA SE PRACTICARA EN EL OFICIO DEL NOTARIO O EN LA OFICINA RESPECTIVA, SIN QUE EN NINGUN CASO SALGAN DE ELLOS LOS DOCUMENTOS ORIGINALES.

ART. 201.- LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS DE QUE SE TRATA EN LAS FRACCIONES II A IV, VII Y VIII DEL ARTICULO 196 SE PRACTICARAN CON CITACION DE LA PARTE CONTRARIA, A QUIEN SE CORRERA TRASLADO DE LA SOLICITUD POR EL TERMINO DE TRES DIAS, Y SE APLICARAN LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LA PRACTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

ART. 202.- PROMOVIDO EL JUICIO, EL TRIBUNAL, A SOLICITUD DEL QUE HUBIERE PEDIDO LA PREPARACION, MANDARA AGREGAR LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS.

ART. 203.- SI EL TENEDOR DEL DOCUMENTO O COSA MUEBLE FUERE EL MISMO A QUIEN SE VA A DEMANDAR, Y SIN CAUSA ALGUNA SE NEGARE A EXHIBIRLOS, SE LE APREMIARA POR LOS MEDIOS LEGALES Y SI AUN ASI RESISTIERE LA EXHIBICION O DESTRUYERE, DETERIORARE U OCULTARE AQUELLOS, O CON DOLO O MALICIA DEJARE DE POSEERLOS, SATISFARA TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HAYAN SEGUIDO, QUEDANDO ADEMAS SUJETO A LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL EN QUE HUBIERE INCURRIDO. SI ALEGARE ALGUNA CAUSA PARA NO HACER LA EXHIBICION, SE LE OIRA INCIDENTALMENTE.

CAPITULO II.

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EJECUTIVO.

ART. 204.- PUEDE PREPARARSE EL JUICIO EJECUTIVO, PIDIENDO AL DEUDOR CONFESION JUDICIAL BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y EL JUEZ SEÑALARA DIA Y HORA PARA LA COMPARECENCIA. EN ESTE CASO EL DEUDOR HABRA DE ESTAR EN EL LUGAR DEL JUICIO CUANDO SE LE HAGA LA CITACION, Y ESTA DEBERA SER PERSONAL, EXPRESANDOSE EN LA NOTIFICACION, EL OBJETO DE LA DILIGENCIA, LA CANTIDAD QUE SE RECLAMA Y LA CAUSA DEL DEBER.

SI EL DEUDOR NO FUERA HALLADO EN SU HABITACION, SE ENTREGARA LA CEDULA, CONTENIENDO LOS PUNTOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, AL PARIENTE MAS CERCANO QUE SE ENCONTRARE EN LA CASA.

SI NO COMPARECE A LA PRIMERA CITACION, SE LE CITARA POR SEGUNDA VEZ BAJO APERCIBIMIENTO DE SER DECLARADO CONFESO.

SI DESPUES DE DOS CITACIONES NO COMPARECIERE NI ALEGARE JUSTA CAUSA QUE SE LO IMPIDA, SE LE TENDRA POR CONFESO EN LA CERTEZA DE LA DEUDA.

(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 1946)
ART. 205.- CUANDO EL DOCUMENTO PRIVADO CONTENGA DEUDA LIQUIDA Y SEA DE PLAZO CUMPLIDO Y EL DEUDOR RECONOZCA SU FIRMA O SE LE TENGA POR RECONOCIDA, EL JUEZ ORDENARA SE LE REQUIERA DE PAGO COMO PRELIMINAR DEL EMBARGO, QUE SE PRACTICARA EN CASO DE NO HACERSE EL PAGO EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA. CUANDO INTIMADO DOS VECES EL DEUDOR, REHUCE (SIC) CONTESTAR SI ES O NO SUYA LA FIRMA, SE TENDRA POR RECONOCIDA.

ART. 206.- PUEDE HACERSE EL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS FIRMADOS ANTE NOTARIO PUBLICO, YA EN EL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO, O CON POSTERIORIDAD, SIEMPRE QUE LO HAGA LA PERSONA DIRECTAMENTE OBLIGADA, SU REPRESENTANTE LEGITIMO O SU MANDATARIO CON PODER BASTANTE.

EL NOTARIO HARA CONSTAR EL RECONOCIMIENTO AL PIE DEL DOCUMENTO MISMO, ASENTANDO SI LA PERSONA QUE RECONOCE ES APODERADO DEL DEUDOR Y LA CLAUSULA RELATIVA.

ART. 207.- SI ES DOCUMENTO PUBLICO O PRIVADO RECONOCIDO Y CONTIENE CANTIDAD ILIQUIDA, PUEDE PREPARARSE LA ACCION EJECUTIVA SIEMPRE QUE LA LIQUIDACION PUEDA HACERSE EN UN TERMINO QUE NO EXCEDA DE NUEVE DIAS.

LA LIQUIDACION SE HACE CON UN ESCRITO DE CADA PARTE Y LA RESOLUCION DEL JUEZ, SIN MAS RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
CAPITULO III.

DE LA SEPARACION DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 208.- EL QUE INTENTE DEMANDAR, DENUNCIAR O QUERELLARSE CONTRA SU CONYUGE PUEDE SOLICITAR SU SEPARACION, SI VIVEN JUNTOS, ANTE EL JUEZ COMPETENTE.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 209.- SOLO LOS JUECES COMPETENTES PUEDEN DECRETAR LA SEPARACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 208. SI NO LOS HUBIERE EN EL LUGAR, LA SEPARACION PODRA SER DECRETADA CON CARACTER PROVISIONAL POR EL JUEZ MUNICIPAL O LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE MAYOR JERARQUIA DEL LUGAR, DONDE EL CONYUGE SOLICITANTE SE ENCUENTRE; DEBIENDO REMITIRSE LAS DILIGENCIAS AL JUEZ COMPETENTE.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
ART. 210.- LA SOLICITUD PODRA SER ESCRITA O VERBAL Y EN ELLA SE SEÑALARAN LAS CAUSAS EN QUE SE FUNDE, EL DOMICILIO PARA SU HABITACION, LA EXISTENCIA DE HIJOS QUE NO SEAN MAYORES DE EDAD Y LAS DEMAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)

ART. 211.- EL JUEZ PODRA, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE A SU JUICIO SEAN NECESARIAS ANTES DE DICTAR LA RESOLUCION.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 212.- PRESENTADA LA SOLICITUD, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 208, EL JUEZ RESOLVERA INMEDIATAMENTE SOBRE SU PROCEDENCIA, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR; Y, SI LA CONCEDIERE, DICTARA LAS DISPOSICIONES PERTINENTES PARA QUE SE EFECTUE MATERIALMENTE LA SEPARACION, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO EN PARTICULAR.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 213.- EL JUEZ PODRA VARIAR LAS DISPOSICIONES DECRETADAS CUANDO EXISTA CAUSA JUSTA QUE LO AMERITE O EN VISTA DE LO QUE LOS CONYUGES, DE COMUN ACUERDO O INDIVIDUALMENTE LE SOLICITEN, SI LO ESTIMA PERTINENTE.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 214.- EN LA RESOLUCION SE SEÑALARA EL TERMINO DE QUE DISPONDRA EL SOLICITANTE PARA PRESENTAR LA DEMANDA, DENUNCIA O QUERELLA, QUE PODRA SER HASTA DE TREINTA DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE EFECTUADA LA SEPARACION. A JUICIO DEL JUEZ, PODRA CONCEDERSE, POR UNA SOLA VEZ, UNA PRORROGA POR IGUAL TERMINO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 215.- EN LA MISMA RESOLUCION ORDENARA LA NOTIFICACION AL OTRO CONYUGE, PREVINIENDOLE QUE SE ABSTENGA DE IMPEDIR LA SEPARACION O CAUSAR MOLESTIAS A SU CONYUGE, BAJO APERCIBIMIENTO DE PROCEDERSE EN SU CONTRA EN LOS TERMINOS A QUE HUBIERE LUGAR.

EL JUEZ, TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, DECRETARA QUIEN DE LOS CONYUGES PERMANECERA EN EL DOMICILIO CONYUGAL.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 216.- EL JUEZ DETERMINARA LA SITUACION DE LOS HIJOS MENORES ATENDIENDO A LA CIRCUNSTANCIA DEL CASO, TOMANDO EN CUENTA LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 162 DEL CODIGO CIVIL Y LAS

PROPUESTAS DE LOS CONYUGES, SI LAS HUBIERE, Y LO DISPUESTO POR LA FRACCION VI DEL ARTICULO 278 DEL MISMO CODIGO CIVIL.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 217.- LA INCONFORMIDAD DE ALGUNO DE LOS CONYUGES SOBRE LA RESOLUCION O DISPOSICIONES DECRETADAS, SE DEBERA HACER POR MEDIO DE UN INCIDENTE, CUYA RESOLUCION NO ADMITIRA RECURSO ALGUNO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 218.- SI AL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO NO SE ACREDITA AL JUEZ QUE SE HA PRESENTADO LA DEMANDA, LA DENUNCIA O LA QUERELLA, CESARAN LOS EFECTOS DE LA SEPARACION, QUEDANDO OBLIGADO EL CONYUGE A REGRESAR AL DOMICILIO CONYUGAL DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 219.- EL CONYUGE QUE SE SEPARO TENDRA, EN TODO TIEMPO, EL DERECHO DE VOLVER AL DOMICILIO CONYUGAL.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 220.- EL JUEZ COMPETENTE PARA DECRETAR LA SEPARACION, AL RECIBIR LAS DILIGENCIAS QUE LE REMITA EL JUEZ MUNICIPAL O LA AUTORIDAD DE MAYOR JERARQUIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 209 DE ESTE CODIGO, CONFIRMARA, SI PROCEDIERE, LA SEPARACION PROVISIONAL. DE ESTIMAR PROCEDENTE MODIFICAR O REVOCAR LA MEDIDA, OIRA PREVIAMENTE A LOS CONYUGES.

SI EL JUEZ QUE DECRETO LA SEPARACION NO FUERE EL QUE DEBA CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA A LA DEL NEGOCIO PRINCIPAL, REMITIRA LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS AL QUE FUERE COMPETENTE, QUIEN PODRA VARIAR LA DECISION DICTADA CON MOTIVO DE LA SEPARACION, EN TERMINOS DEL ARTICULO 213 DE ESTE CODIGO, SIGUIENDO EL JUICIO SU CURSO LEGAL.

ART. 221.- (DEROGADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)

ART. 222.- (DEROGADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)

ART. 223.- (DEROGADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)

CAPITULO IV.

DE LA PREPARACION DEL JUICIO ARBITRAL.

ART. 224.- CUANDO EN ESCRITURA PRIVADA O PUBLICA SOMETIEREN LOS INTERESADOS LAS DIFERENCIAS QUE SURJAN, A LA DECISION DE UN ARBITRO QUE NO ESTA NOMBRADO, DEBE PREPARARSE EL JUICIO ARBITRAL POR EL NOMBRAMIENTO QUE DEL MISMO HAGA EL JUEZ.

ART. 225.- AL EFECTO, PRESENTANDOSE EL DOCUMENTO CON LA CLAUSULA COMPROMISORIA, POR CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS, CITARA EL JUEZ A UNA JUNTA DENTRO DE TERCERO DIA PARA QUE SE PRESENTEN A ELEGIR ARBITRO, APERCIBIENDOLOS DE QUE, EN CASO DE NO HACERLO, LO HARA EN SU REBELDIA.

SI LA CLAUSULA COMPROMISORIA FORMA PARTE DEL DOCUMENTO PRIVADO, SE CITARA A LA OTRA PARTE A LA JUNTA DE QUE SE TRATA EN ESTE MISMO ARTICULO Y EN LA PRESENCIA JUDICIAL LA REQUERIRA PREVIAMENTE PARA QUE RECONOZCA LA FIRMA DEL DOCUMENTO, Y SI SE REHUSARSE A CONTESTAR A LA SEGUNDA INTERROGACION, EL JUEZ LA TENDRA POR RECONOCIDA.

ART. 226.- EN LA JUNTA PROCURARA EL JUEZ QUE LOS INTERESADOS ELIJAN ARBITRO DE COMUN ACUERDO, Y EN CASO DE NO CONSEGUIRLO, EL MISMO JUEZ DESIGNARA EL ARBITRO.

LO MISMO SE HARA CUANDO EL ARBITRO NOMBRADO EN EL COMPROMISO RENUNCIARE Y NO HUBIERE SUSTITUTO DESIGNADO.

ART. 227.- CON EL ACTA DE LA JUNTA A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES SE INICIARAN LAS LABORES DEL ARBITRO EMPLAZANDO A LAS PARTES COMO SE DETERMINA EN EL TITULO DECIMO.

CAPITULO V.

DE LOS PRELIMINARES DE LA CONSIGNACION.

ART. 228.- SI EL ACREEDOR REHUSARE RECIBIR LA PRESTACION DEBIDA O DAR EL DOCUMENTO JUSTIFICATIVO DE PAGO, O SI FUERE PERSONA INCIERTA O INCAPAZ DE RECIBIR, PODRA EL DEUDOR LIBRARSE DE LA OBLIGACION HACIENDO CONSIGNACION DE LA COSA.

ART. 229.- SI EL ACREEDOR FUERE CIERTO Y CONOCIDO SE LE CITARA PARA DIA, HORA Y LUGAR DETERMINADO A FIN DE QUE RECIBA O VEA DEPOSITAR LA COSA DEBIDA. SI LA COSA FUERE MUEBLE DE DIFICIL CONDUCCION, LA DILIGENCIA SE PRACTICARA EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, SIEMPRE QUE FUERE DENTRO DE LA JURISDICCION TERRITORIAL; SI ESTUVIERE FUERA, SE LE CITARA Y SE LIBRARA EL EXHORTO O EL DESPACHO CORRESPONDIENTE AL JUEZ DEL LUGAR PARA QUE EN SU PRESENCIA EL ACREEDOR RECIBA O VEA DEPOSITAR LA COSA DEBIDA.

ART. 230.- SI EL ACREEDOR FUERE DESCONOCIDO, SE LE CITARA POR LOS PERIODICOS Y POR EL PLAZO QUE DESIGNE EL JUEZ.

SI EL ACREEDOR ESTUVIERE AUSENTE O FUERE INCAPAZ SERA CITADO SU REPRESENTANTE LEGITIMO.

ART. 231.- SI EL ACREEDOR NO COMPARECE EN EL DIA, HORA Y LUGAR DESIGNADOS O NO ENVIA PROCURADOR CON AUTORIZACION QUE RECIBA LA COSA, EL JUEZ EXTENDERA CERTIFICACION EN QUE CONSTE, LA NO COMPARECENCIA DEL ACREEDOR, LA DESCRIPCION DE LA COSA OFRECIDA Y LA CONSTITUCION DEL DEPOSITO EN LA PERSONA O ESTABLECIMIENTO DESIGNADO POR EL JUEZ O POR LA LEY.

ART. 232.- SI LA COSA DEBIDA FUESE COSA CIERTA Y DETERMINADA, QUE DEBIERA SER CONSIGNADA EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA Y EL ACREEDOR NO LA RETIRARA NI LA TRANSPORTARA, EL DEUDOR PUEDE OBTENER DEL JUEZ LA AUTORIZACION PARA DEPOSITARLA EN OTRO LUGAR.

ART. 233.- CUANDO EL ACREEDOR NO HAYA ESTADO PRESENTE EN LA OFERTA Y DEPOSITO, DEBE DE SER NOTIFICADO DE ESAS DILIGENCIAS ENTREGANDOLE COPIA SIMPLE DE ELLAS.

ART. 234.- LA CONSIGNACION DEL DINERO PUEDE HACERSE EXHIBIENDO EL CERTIFICADO DE DEPOSITO, EN LA INSTITUCION AUTORIZADA POR LA LEY PARA EL EFECTO.

ART. 235.- LA CONSIGNACION Y EL DEPOSITO DE QUE HABLAN LOS ARTICULOS ANTERIORES, PUEDE HACERSE POR CONDUCTO DE NOTARIO PUBLICO.

(F. DE E., P.O. 6 DE ABRIL DE 1938)
ART. 236.- LAS MISMAS DILIGENCIAS SE SEGUIRAN SI EL ACREEDOR FUERE CONOCIDO, PERO DUDOSOS SUS DERECHOS. ESTE DEPOSITO SOLO PODRA HACERSE BAJO LA INTERVENCION JUDICIAL Y BAJO LA CONDICION DE QUE EL INTERESADO JUSTIFIQUE SUS DERECHOS POR LOS MEDIOS LEGALES.

ART. 237.- CUANDO EL ACREEDOR SE REHUSARE EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA A RECIBIR LA COSA, CON LA CERTIFICACION A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, PODRA PEDIR EL DEUDOR LA DECLARACION DE LIBERACION EN CONTRA DEL ACREEDOR MEDIANTE JUICIO.

ART. 238.- EL DEPOSITARIO QUE SE CONSTITUYA EN ESTAS DILIGENCIAS SERA DESIGNADO POR EL JUEZ, SI CON INTERVENCION DE EL SE PRACTICAREN. SI FUERAN HECHAS POR INTERVENCION NOTARIO, LA DESIGNACION SERA BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR.

CAPITULO VI.

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 1946)
ART. 239.- LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PODRAN HACERSE:

I.- CUANDO HUBIERE TEMOR DE QUE SE AUSENTE U OCULTE LA PERSONA CONTRA QUIEN DEBA ENTABLARSE O SE HAYA ENTABLADO UNA DEMANDA.

II.- CUANDO SE TEMA QUE SE OCULTEN O DILAPIDEN LOS BIENES EN QUE DEBA EJERCITARSE UNA ACCION REAL.

III.- CUANDO LA ACCION SEA PERSONAL, SIEMPRE QUE EL DEUDOR NO TUVIERE OTROS BIENES QUE AQUELLOS EN QUE SE HA DE PRACTICAR LA DILIGENCIA Y SE TEMA QUE LOS OCULTE O ENAJENE.

IV.- PARA ORDENAR LA SUSPENSION O DESTRUCCION DE UNA OBRA NUEVA O PELIGROSA.

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
V.- PARA RETENER LA POSESION.

ART. 240.- LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO ANTERIOR COMPRENDEN NO SOLO AL DEUDOR, SINO TAMBIEN A LOS TUTORES, ALBACEAS, SOCIOS Y ADMINISTRADORES DE BIENES AJENOS.

ART. 241.- LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS ESTABLECIDAS POR ESTE CODIGO, PODRAN DECRETARSE TANTO COMO ACTOS PREJUDICIALES, COMO DESPUES DE INICIADO EL JUICIO RESPECTIVO; EN ESTE SEGUNDO CASO, LA PROVIDENCIA SE SUBSTANCIARA EN INCIDENTE POR CUERDA SEPARADA, Y CONOCERA DE ELLA EL JUEZ QUE AL SER PRESENTADA LA SOLICITUD, ESTE CONOCIENDO DEL NEGOCIO.

ART. 242.- NO PUEDEN DICTARSE OTRAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTE CODIGO Y QUE EXCLUSIVAMENTE CONSISTIRAN: EN EL ARRAIGO DE LA PERSONA, EN EL CASO DE LA FRACCION I, DEL ARTICULO 239; EN SECUESTRO DE BIENES, EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II Y III DEL MISMO ARTICULO; EN LA SUSPENSION DE LA OBRA, EN EL CASO DE LA FRACCION IV, Y EN LA SUSPENSION DE LOS HECHOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 259.

ART. 243.- EL QUE PIDA LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DEBERA ACREDITAR EL DERECHO QUE TIENE PARA GESTIONAR Y LA NECESIDAD DE LA MEDIDA QUE SOLICITA.

LA PRUEBA PUEDE CONSISTIR EN DOCUMENTO O TESTIGOS IDONEOS QUE SERAN POR LO MENOS TRES.

ART. 244.- SI EL ARRAIGO DE UNA PERSONA PARA QUE CONTESTE EN JUICIO, SE PIDE AL TIEMPO DE ENTABLAR LA DEMANDA, BASTARA LA PETICION DEL ACTOR PARA QUE SE HAGA AL DEMANDADO LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION.

EN ESTE CASO, LA PROVIDENCIA SE REDUCIRA A PREVENIR AL DEMANDADO QUE NO SE AUSENTE DEL LUGAR DEL JUICIO SIN DEJAR

REPRESENTANTE LEGITIMO, SUFICIENTEMENTE INSTRUIDO Y EXPENSADO PARA RESPONDER A LAS RESULTAS DEL JUICIO.

SE ENTENDERA COMO EXPENSADO EL PROCURADOR QUE ESTE EN APTITUD DE EFECTUAR, POR EL PODERDANTE, EL PAGO O CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION Y EL DE SUS ACCESORIOS.

EN EL CASO DE QUE, NO OBSTANTE SU AFIRMACION RESULTARE QUE NO ESTA EXPENSADO, INCURRIRA EN LA PENA DE LOS QUE SE PRODUCEN CON FALSEDAD EN DECLARACION JUDICIAL.

ART. 245.- SI LA PETICION DE ARRAIGO SE PRESENTARE ANTES DE ENTABLAR LA DEMANDA, ADEMAS DE LA PRUEBA QUE EXIGE EL ARTICULO 243, EL ACTOR DEBERA DAR UNA FIANZA A SATISFACCION DEL JUEZ, DE RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE SIGAN SI NO SE ENTABLA LA DEMANDA.

NI EL MINISTERIO PUBLICO, NI LOS AGENTES FISCALES ESTARAN OBLIGADOS A OTORGAR FIANZA.

ART. 246.- EL QUE QUEBRANTARE EL ARRAIGO, SERA CASTIGADO CON LA PENA QUE SEÑALE EL CODIGO PENAL AL DELITO DE DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE LA AUTORIDAD PUBLICA, SIN PERJUICIO DE SER COMPELIDO, POR LOS MEDIOS DE APREMIO QUE CORRESPONDA, A VOLVER AL LUGAR DEL JUICIO.

EN TODO CASO SE SEGUIRA ESTE SEGUN SU NATURALEZA CONFORME A LAS REGLAS COMUNES.

ART. 247.- CUANDO SE SOLICITE EL SECUESTRO PROVISIONAL, SE EXPRESARA EL VALOR DE LA DEMANDA O EL DE LA COSA QUE SE RECLAMA, DESIGNANDO ESTA CON TODA PRECISION, Y EL JUEZ, AL DECRETARLO, FIJARA LA CANTIDAD POR LA CUAL HAYA DE PRACTICARSE LA DILIGENCIA.

ART. 248.- CUANDO SE PIDA UN SECUESTRO PROVISIONAL, SIN FUNDARLO EN TITULO EJECUTIVO, EL ACTOR DARA FIANZA DE RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE SIGAN, YA PORQUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA, YA PORQUE, ENTABLADA LA DEMANDA, SEA ABSUELTO EL REO.

ART. 249.- SI EL DEMANDADO CONSIGNA EL VALOR U OBJETO RECLAMADO, SI DA FIANZA BASTANTE A JUICIO DEL JUEZ, O PRUEBA TENER BIENES RAICES SUFICIENTES PARA RESPONDER DEL EXITO DE LA DEMANDA, NO SE LLEVARA A CABO LA DILIGENCIA PRECAUTORIA O SE LEVANTARA LA QUE SE HUBIERE DICTADO.

ART. 250.- NI PARA RECIBIR LOS INFORMES, NI PARA DICTAR UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA, SE CITARA A LA PERSONA CONTRA QUIEN ESTA SE PIDA.

ART. 251.- DE TODA PROVIDENCIA PRECAUTORIA QUEDA RESPONSABLE EL QUE LA PIDA; POR CONSIGUIENTE, SON DE SU CARGO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN.

ART. 252.- EN LA EJECUCION DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS NO SE ADMITIRA EXCEPCION ALGUNA.

ART. 253.- EL ASEGURAMIENTO DE BIENES DECRETADOS POR PROVIDENCIA PRECAUTORIA Y LA CONSIGNACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 249, SE RIGEN POR LO DISPUESTO EN LAS REGLAS GENERALES DEL SECUESTRO.

EL INTERVENTOR Y EL DEPOSITARIO SERAN NOMBRADOS POR EL JUEZ.

ART. 254.- EJECUTADA LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA ANTES DE SER ENTABLADA LA DEMANDA, EL QUE LA PIDIO DEBERA ENTABLARLA DENTRO DE TRES DIAS, SI EL JUICIO HUBIERE DE SEGUIRSE EN EL LUGAR EN QUE AQUELLA SE DICTO. SI DEBIERE SEGUIRSE EN OTRO LUGAR, EL JUEZ AUMENTARA A LOS TRES DIAS SEÑALADOS, UNO POR CADA CUARENTA KILOMETROS.

ART. 255.- SI EL ACTOR NO CUMPLE CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO QUE PRECEDE, LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA SE REVOCARA LUEGO QUE LO PIDA EL DEMANDADO.

ART. 256.- LA PERSONA CONTRA QUIEN SE HAYA DICTADO UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA, PUEDE RECLAMARLA EN CUALQUIER TIEMPO, PERO ANTES DE LA SENTENCIA EJECUTORIA; PARA CUYO EFECTO SE LE NOTIFICARA DICHA PROVIDENCIA CASO DE NO HABERSE EJECUTADO CON SU PERSONA O CON SU REPRESENTANTE LEGITIMO. LA RECLAMACION SE SUBSTANCIARA EN FORMA INCIDENTAL.

ART. 257.- IGUALMENTE PUEDE RECLAMAR LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA UN TERCERO, CUANDO SUS BIENES HAYAN SIDO OBJETO DEL SECUESTRO. ESTA RECLAMACION SE VENTILARA POR CUADERNO SEPARADO EN LA FORMA INCIDENTAL.

ART. 258.- CUANDO LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA SE DICTE POR UN JUEZ QUE NO SEA EL QUE DEBA CONOCER DEL NEGOCIO PRINCIPAL, UNA VEZ EJECUTADA Y RESUELTA LA RECLAMACION SI SE HUBIERE FORMULADO, SE REMITIRAN AL JUEZ COMPETENTE LAS ACTUACIONES, QUE EN TODO CASO SE UNIRAN AL EXPEDIENTE, PARA QUE EN EL OBREN LOS EFECTOS QUE CORRESPONDAN CONFORME A DERECHO.

ART. 259.- PUEDE PROMOVER LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENER LA POSESION, EL QUE ESTANDO EN POSESION CIVIL O PRECARIA DE UN BIEN RAIZ, DE UN DERECHO REAL O DEL ESTADO DE HIJO O PADRE DE UNA PERSONA, ES AMENAZADO GRAVE E ILEGALMENTE DE DESPOJO POR PARTE DE UN TERCERO Y PRUEBA QUE ESTE HA EJECUTADO O HECHO EJECUTAR ACTOS PREPARATORIOS QUE TIENDAN DIRECTAMENTE A UNA PERTURBACION VIOLENTA E INMINENTE DE SU DERECHO.

ART. 260.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 19, LOS INTERESADOS A QUE EL MISMO SE REFIERE, PODRAN PROMOVER LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA RELATIVA A OBRA NUEVA.

EN ESTOS CASOS, LA PROVIDENCIA TENDRA POR OBJETO IMPEDIR LA CONTINUACION DE LA OBRA, ENTRE TANTO QUE SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL JUICIO CORRESPONDIENTE.

ART. 261.- NO SE PUEDE DENUNCIAR LA OBRA QUE ALGUNO HICIERE REPARANDO O LIMPIANDO LOS CAÑOS Y ACEQUIAS DONDE SE RECOJAN LAS AGUAS DE SUS EDIFICIOS O HEREDADES, AUNQUE ALGUN VECINO SUYO SE TENGA POR AGRAVIADO POR EL PERJUICIO QUE RECIBA POR MAL OLOR O POR CAUSA DE LOS MATERIALES QUE SE ARROJEN EN SU PREDIO O EN LA CALLE. EN ESTOS CASOS, SE OBSERVARAN LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS.

ART. 262.- EN LOS CASOS DE OBRA NUEVA O PELIGROSA, EL TRIBUNAL NOMBRARA UN PERITO PARA QUE DENTRO DE UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE TRES DIAS, EXAMINE LA OBRA Y RINDA DICTAMEN SOBRE EL

PERJUICIO QUE OCASIONE O PUEDA OCASIONAR EN LOS INTERESES DEL PROMOVENTE, DEL ESTADO O DEL PUBLICO. SI EL DICTAMEN CONFIRMARE LA AMENAZA DENUNCIADA, SE TOMARAN LAS MEDIDAS PRUDENTES O LAS QUE MARQUE LA LEY, PARA EVITAR EL PELIGRO.

EN VISTA DEL DICTAMEN RENDIDO POR EL PERITO Y ESTANDO JUSTIFICADO EL DERECHO DEL ACTOR PARA GESTIONAR, PREVIO EL OTORGAMIENTO DE LA FIANZA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO SIGUIENTE, EL SECRETARIO SE TRASLADARA AL LUGAR DONDE SE ESTE CONSTRUYENDO LA OBRA NUEVA O PELIGROSA, Y DANDO FE DE SU EXISTENCIA Y PORMENORIZANDO LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE HALLE, NOTIFICARA LA SUSPENSION PROVISIONAL.

(F. DE E., P.O. 6 DE ABRIL DE 1938)
ART. 263.- PARA QUE SEA HECHA LA NOTIFICACION A QUE SE REFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR, EL INTERESADO DEBERA DAR FIANZA BASTANTE A JUICIO DEL JUEZ, PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE SIGAN AL DUEÑO DE LA OBRA, BIEN PORQUE EL JUICIO NO SE HAYA PROMOVIDO DENTRO DEL TERMINO LEGAL O PORQUE EN EL CASO DE QUE SE PROMUEVA SEA ABSUELTO EL DEMANDADO.

LA OBRA DEBERA SUSPENDERSE LUEGO QUE SE NOTIFIQUE EL AUTO AL DUEÑO, AL ENCARGADO DE LA OBRA O A LOS QUE LA ESTAN EJECUTANDO.

ART. 264.- EL DUEÑO DE LA OBRA TIENE DERECHO A PEDIR AUTORIZACION PARA CONTINUARLA, MIENTRAS NO SE RESUELVA EL JUICIO SOBRE LA SUSPENSION DEFINITIVA O SU DEMOLICION, SIEMPRE QUE OTORGUE FIANZA BASTANTE, QUE SERA CALIFICADA POR EL TRIBUNAL CON AUDIENCIA DEL QUE OBTUVO LA PROVIDENCIA, PARA RESPONDER DE LA DEMOLICION Y DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE SIGAN EN SUS RESPECTIVOS CASOS.

ART. 265.- EL QUE HAYA OBTENIDO LA PROVIDENCIA DE SUSPENSION PROVISIONAL DE UNA OBRA NUEVA, DEBE PROMOVER EL JUICIO SOBRE SUSPENSION DEFINITIVA Y DEMOLICION DE LO CONSTRUIDO EN SU CASO, DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS CONTADOS DESDE QUE SE HAYA NOTIFICADO LA SUSPENSION DE LA OBRA.

ART. 266.- CUANDO EL QUE SOLICITA LA PROVIDENCIA, ESTIMARE QUE LAS MEDIDAS URGENTES ADOPTADAS PARA EL CASO DE OBRA PELIGROSA, NO FUEREN BASTANTES PARA PREVENIR DEFINITIVAMENTE EL RIESGO, PUEDE PROMOVER JUICIO PARA OBTENER LA DEMOLICION DE LA OBRA O LA DESTRUCCION DEL OBJETO O ARBOL QUE OFRECE RIESGOS.

ART. 267.- EL TRIBUNAL INVESTIGARA POR MEDIO DE UN PERITO LA EXISTENCIA Y MAGNITUD DEL PELIGRO DENUNCIADO; Y EN SU CASO, DECRETARA INMEDIATAMENTE LAS MEDIDAS OPORTUNAS PARA PROCURAR LA DEBIDA SEGURIDAD. EN ESTE CASO, COMPELERA A LA EJECUCION DE ELLAS POR SU ORDEN, AL DUEÑO O A SU ADMINISTRADOR O APODERADO, O AL INQUILINO POR CUENTA DE RENTA. EN DEFECTO DE ESTOS PUEDE EJECUTARLAS EL SOLICITANTE DE LA PROVIDENCIA, EL ESTADO O EL MUNICIPIO, CON RESERVA DE SUS DERECHOS PARA RECLAMAR EL IMPORTE DE LOS GASTOS QUE SE OCASIONEN.

TITULO SEXTO.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPITULO I.

DE LA DEMANDA, CONTESTACION Y FIJACION DE LA CUESTION.

ART. 268.- TODA CONTIENDA JUDICIAL PRINCIPIARA POR DEMANDA EN LA CUAL SE EXPRESARAN:

I.- EL TRIBUNAL ANTE EL QUE SE PROMUEVE;

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
II.- EL NOMBRE DEL ACTOR Y EL DOMICILIO QUE SEÑALE PARA OIR NOTIFICACIONES;

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
III.- EL NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO PARA SER NOTIFICADO;

IV.- EL OBJETO U OBJETOS QUE SE RECLAMEN, CON SUS ACCESORIOS;

V.- LOS HECHOS EN QUE EL ACTOR FUNDE SU PETICION, NUMERANDOLOS Y NARRANDOLOS SUSCINTAMENTE, CON CLARIDAD Y PRECISION, DE TAL MANERA QUE EL DEMANDADO PUEDA PREPARAR SU CONTESTACION Y DEFENSA;

VI.- LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y LA CLASE DE ACCION PROCURANDO CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES O PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES;

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
VII.- EL VALOR DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, SI DE ELLO DEPENDE LA COMPETENCIA DEL JUEZ.

(ADICIONADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
VIII.- LOS DOCUMENTOS CON QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD CON LA QUE COMPARECE A JUICIO, CUANDO LO HAGA EN NOMBRE DE OTRA PERSONA, Y;

(ADICIONADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
IX.- LAS PRUEBAS QUE DEBAN DESAHOGARSE, RELACIONANDOLOS CON CADA UNO DE LOS PUNTOS DE HECHOS.

(ADICIONADA, P.O. 23 DE ENERO DE 2019)
X.- LA SOLICITUD DE DIVORCIO INCAUSADO DEBERA REUNIR LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 268 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO, DEBIENDO ACOMPAÑAR COPIAS FOTOSTATICAS LEGIBLES A SIMPLE VISTA DEL ESCRITO Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE, PARA EL EFECTO DE CORRER TRASLADO A SU CONYUGE.

ART. 269.- PRESENTADA LA DEMANDA CON LOS DOCUMENTOS Y COPIAS PREVENIDAS, SE CORRERA TRASLADO DE ELLA A LA PERSONA O PERSONAS CONTRA QUIENES SE PROPONGA, Y SE LES EMPLAZARA PARA QUE LA CONTESTEN DENTRO DE NUEVE DIAS.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
ART. 270.- SI LA DEMANDA NO CONTIENE CON CLARIDAD LOS HECHOS CONTROVERTIDOS A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, EL JUEZ PREVENDRA A LA PARTE ACTORA PARA QUE LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 268, HACIENDO ESTA

PREVENCION UNA SOLA VEZ. SI NO LE DA CURSO, PODRA EL PROMOVENTE ACUDIR EN QUEJA AL SUPERIOR.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
PARA EL CASO, QUE LA DEMANDA NO LLEGARE A CONTENER ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTICULO 268, EL JUEZ LA DEBERA DESECHAR; TODA PRUEBA OFRECIDA DESPUES DE LA DEMANDA, LA CONTESTACION O RECONVENCION, SERA DESECHADA, A NO SER QUE SE TRATE DE ALGUNA PRUEBA SUPERVENIENTE.

ART. 271.- LOS EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA SON: INTERRUMPIR LA PRESCRIPCION SI NO LO ESTA POR OTROS MEDIOS, SEÑALAR EL PRINCIPIO DE LA INSTANCIA Y DETERMINAR EL VALOR DE LAS PRESTACIONES EXIGIDAS, CUANDO NO PUEDA REFERIRSE A OTRO TIEMPO.

ART. 272.- LOS EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO SON:

I.- PREVENIR EL JUICIO EN FAVOR DEL JUEZ QUE LO HACE;

(F. DE E., P.O. 6 DE ABRIL DE 1938)
II.- SUJETAR AL EMPLAZADO A SEGUIR EL JUICIO ANTE EL JUEZ QUE LO EMPLAZO, SIENDO COMPETENTE AL TIEMPO DE LA CITACION, AUNQUE DESPUES DEJE DE SERLO CON RELACION AL DEMANDADO POR QUE ESTE CAMBIE DE DOMICILIO O POR OTRO MOTIVO LEGAL;

III.- OBLIGAR AL DEMANDADO A CONTESTAR ANTE EL JUEZ QUE LO EMPLAZO, SALVO SIEMPRE EL DERECHO DE PROMOVER LA INCOMPETENCIA;

IV.- PRODUCIR TODAS LAS CONSECUENCIAS DE LA INTERPELACION JUDICIAL, SI POR OTROS MEDIOS NO SE HUBIERE CONSTITUIDO YA EN MORA EL OBLIGADO;

V.- ORIGINAR EL INTERES LEGAL EN LAS OBLIGACIONES PECUNIARIAS SIN CAUSA DE REDITOS.

ART. 273.- EL DEMANDADO FORMULARA LA CONTESTACION EN LOS TERMINOS PREVENIDOS PARA LA DEMANDA.

LAS EXCEPCIONES QUE SE TENGAN, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, SE HARAN VALER SIMULTANEAMENTE EN LA CONTESTACION Y NUNCA DESPUES, A NO SER QUE FUEREN SUPERVENIENTES.

EN LA MISMA CONTESTACION PROPONDRA LA RECONVENCION EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA.

(F. DE E., P.O. 6 DE ABRIL DE 1938)
ART. 274.- TODAS LAS DEMAS EXCEPCIONES Y LA RECONVENCION SE DISCUTIRAN AL PROPIO TIEMPO Y SE DECIDIRAN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. SI SE OPUSIERE COMO UNICA EXCEPCION LA DE COSA JUZGADA, A PETICION DEL DEMANDADO SE PODRA CONTINUAR Y DECIDIR EL PLEITO EN LA FORMA SEÑALADA PARA LOS INCIDENTES.

CUANDO SE TRATE DE CALIFICAR IMPEDIMENTOS DE MATRIMONIO Y LA RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE PROMESA MATRIMONIAL, NO SE REQUIERE MAS SOLEMNIDAD QUE OIR A LAS PARTES, PRIMERO AL ACTOR Y ENSEGUIDA A LOS DEMANDADOS, RECIBIR EN ESE ORDEN SUS PRUEBAS EN EL ACTO MISMO Y DICTAR ALLI LA RESOLUCION CONCISA. TODO EL JUICIO SE HARA CONSTAR EN UNA SOLA ACTA CUANDO TERMINE EN UN SOLO DIA.

EXCEPCIONES DILATORIAS.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 275.- SI ENTRE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS ESTUVIERE LA DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA DEL ORGANO JURISDICCIONAL, SE SUSTANCIARA SIN SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

LA DECLINATORIA DE JURISDICCION SE PROPONDRA ANTE EL JUEZ PIDIENDOLE QUE SE ABSTENGA DEL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO. EL JUEZ REMITIRA, DESDE LUEGO, TESTIMONIO DE LAS ACTUACIONES RESPECTIVAS A SU INMEDIATO SUPERIOR, EMPLAZANDO A LOS INTERESADOS PARA QUE EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS COMPAREZCAN ANTE ESTE, EL CUAL EN UNA AUDIENCIA EN QUE SE RECIBAN LAS PRUEBAS Y ALEGATO (SIC) DE LAS PARTES, RESOLVERA LA CUESTION Y COMUNICARA SIN RETARDO SU RESOLUCION AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO Y AL JUEZ QUE ESTIME COMPETENTE, EL QUE DEBERA HACERLO SABER A LOS LITIGANTES. EL JUEZ DECLARADO

INCOMPETENTE REMITIRA LOS AUTOS A QUIEN ORDENE EL SUPERIOR Y, EN ESTE CASO, LA DEMANDA Y LA CONTESTACION SE TENDRAN COMO PRESENTADAS ANTE ESTE Y SE DECLARARA NULO LO ACTUADO ANTE EL JUEZ INCOMPETENTE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 156 DE ESTE CODIGO. EN LOS CASOS EN QUE SE AFECTEN LOS DERECHOS DE FAMILIA, SERA IMPRESCINDIBLE OIR AL MINISTERIO PUBLICO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 276.- CUANDO NO PROCEDA LA DECLINATORIA O EL PROMOVENTE SE DESISTA DE ELLA, DEBERA PAGAR LAS COSTAS CAUSADAS Y SE LE IMPONDRA Y A SU ABOGADO SOLIDARIAMENTE MULTA DE TREINTA Y HASTA SESENTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO.

ART. 277.- CUANDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SE DECLARE PROCEDENTE ALGUNA EXCEPCION DILATORIA, QUE NO FUE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, SE ABSTENDRA EL JUEZ DE FALLAR LA CUESTION PRINCIPAL, RESERVANDO EL DERECHO DEL ACTOR.

DE LA FIJACION DE LA LITIS.

ART. 278.- EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA LA PARTE DEBE REFERIRSE A CADA UNO DE LOS HECHOS ADUCIDOS POR LA CONTRARIA, CONFESANDOLOS O NEGANDOLOS. EL SILENCIO Y LAS EVASIVAS HARAN QUE SE TENGAN POR CONFESADOS O ADMITIDOS LOS HECHOS SOBRE LOS QUE NO SE SUSCITO CONTROVERSIA.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 279.- TRANSCURRIDO EL TERMINO FIJADO EN EL EMPLAZAMIENTO SIN HABER SIDO CONTESTADA LA DEMANDA, SE HARA LA DECLARACION DE REBELDIA, SIN QUE MEDIE PETICION DE PARTE Y SE ABRIRA EL PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

PARA HACER LA DECLARACION DE REBELDIA, EL JUEZ EXAMINARA ESCRUPULOSAMENTE Y BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD SI LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES PRECEDENTES ESTAN HECHAS AL DEMANDADO EN LA FORMA LEGAL.

SI EL JUEZ ENCONTRARA QUE EL EMPLAZAMIENTO NO SE HIZO LEGALMENTE, MANDARA REPONERLO E IMPONDRA AL NOTIFICADOR

SANCION DE HASTA DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO, CUANDO APAREZCA RESPONSABLE.

SE PRESUMIRAN CONFESADOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE DEJE DE CONTESTAR. SIN EMBARGO, SE TENDRA POR CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS QUE AFECTEN LAS RELACIONES FAMILIARES, EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y EN LOS CASOS EN QUE EL EMPLAZAMIENTO SE HUBIERE HECHO POR EDICTOS.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 280.- EL DEMANDADO QUE OPONGA RECONVENCION O COMPENSACION LO HARA PRECISAMENTE AL CONTESTAR LA DEMANDA Y NUNCA DESPUES. SE DARA TRASLADO DEL ESCRITO AL ACTOR, PARA QUE CONTESTE EN EL TERMINO DE NUEVE DIAS.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
ART. 280-BIS.- AL PRESENTAR LA DEMANDA, EXPRESAMENTE PODRA LA PARTE ACTORA PEDIR QUE SE SEÑALE FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACION DE UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION, LA CUAL DEBERA CELEBRARSE DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, SIEMPRE Y CUANDO LA PARTE DEMANDADA, TAMBIEN EXPRESAMENTE ACEPTE LA PETICION DE QUE SE LLEVE A CABO DICHA AUDIENCIA, PERO ESTA NO SE CELEBRARA SI EL DEMANDADO NO ADMITE POSIBILIDAD ALGUNA DE AMIGABLE COMPOSICION.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
SI EL DEMANDADO NO CONTESTARE LA DEMANDA, FUERE OMISO U OSCURO EN EXPRESAR SU VOLUNTAD O PUSIERE ALGUNA CONDICION PARA QUE SE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, SE ENTENDERA QUE SE OPONE A LA MISMA.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
SI UNA VEZ SEÑALADA LA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, UNA DE LAS PARTES O AMBAS, NO CONCURREN SIN CAUSA JUSTIFICADA, AL FALTANTE O A AMBOS, SE LE SANCIONARA CON UNA MULTA QUE NO EXCEDA DEL IMPORTE DE CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO, VIGENTE EN EL ESTADO.

SI ASISTIERAN LAS DOS PARTES, EL JUEZ EXAMINARA LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA LEGITIMACION DE ESTAS PARA COMPROMETERSE Y

TRANSIGIR EN JUICIO. DE ENCONTRARLA AJUSTADA PROCEDERA A PROCURAR LA CONCILIACION, PARA LO CUAL PREPARARA Y PROPONDRA A LAS PARTES ALTERNATIVAS DE SOLUCION AL LITIGIO. SI LOS INTERESADOS LLEGAN A UN CONVENIO, EL JUEZ LO APROBARA DE PLANO SI PROCEDE LEGALMENTE Y DICHO PACTO TENDRA FUERZA DE COSA JUZGADA.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
EN CASO DE DESACUERDO ENTRE LAS PARTES O DE INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE UNA O DE AMBAS, DE OFICIO EL JUEZ ABRIRA EL PERIODO DE DESAHOGO DE PRUEBAS, ADMITIENDO Y SEÑALANDO FECHA Y HORA PARA EL DESAHOGO DE AQUELLAS QUE PROCEDIEREN.

ART. 281.- LAS EXCEPCIONES SUPERVENIENTES SE HARAN VALER HASTA ANTES DE LA SENTENCIA Y DENTRO DEL TERCER DIA DE QUE TENGA CONOCIMIENTO LA PARTE. SE SUBSTANCIARAN POR CUERDA SEPARADA EN FORMA DE INCIDENTE, RESERVÁNDOSE LA RESOLUCION PARA DEFINITIVA.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
ART. 282.- CUANDO EL DEMANDADO SE ALLANE A LA DEMANDA EN TODAS SUS PARTES, O MANIFESTANDO EL ACTOR SU CONFORMIDAD CON LA CONTESTACION DE ELLA, SE CITARA PARA SENTENCIA, PREVIA RATIFICACION DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE E IDENTIFICACION DEL DEMANDADO, ASI COMO DE LA PARTE ACTORA, DEL ESCRITO DE DEMANDA, ANTE EL JUEZ DE LOS AUTOS, SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 279 DE ESTE CODIGO.

ART. 283.- QUEDA ABOLIDA LA PRACTICA DE OPONER EXCEPCIONES O DEFENSAS CONTRADICTORIAS, AUN CUANDO SEA CON EL CARACTER DE SUBSIDIARIAS, DEBIENDO LOS JUECES DESECHAR ESTAS DE PLANO.

ART. 284.- SI LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS FUEREN PURAMENTE DE DERECHO Y NO DE HECHO, SE CITARA A LA AUDIENCIA DE ALEGATOS QUE PODRAN SER ESCRITOS.

ART. 285.- EL JUEZ MANDARA RECIBIR EL PLEITO A PRUEBA EN CASO DE QUE LOS LITIGANTES LO HAYAN SOLICITADO, O DE QUE EL LA ESTIME NECESARIA. DEL AUTO QUE MANDA ABRIR A PRUEBA UN JUICIO NO HAY MAS RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD; AQUEL EN QUE SE NIEGUE SERA APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

CAPITULO II.

REGLAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA.

ART. 286.- PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS PUEDE EL JUZGADOR VALERSE DE CUALQUIER PERSONA, SEA PARTE O TERCERO, Y DE CUALQUIERA COSA O DOCUMENTO, YA SEA QUE PERTENEZCA A LAS PARTES O A UN TERCERO; SIN MAS LIMITACION QUE LA DE QUE LAS PRUEBAS NO ESTEN PROHIBIDAS POR LA LEY, NI SEAN CONTRARIAS A LA MORAL.

ART. 287.- LOS TRIBUNALES PODRAN DECRETAR EN TODO TIEMPO, SEA CUAL FUERE LA NATURALEZA DEL NEGOCIO, LA PRACTICA O AMPLIACION DE CUALQUIERA DILIGENCIA PROBATORIA, SIEMPRE QUE SEA CONDUCENTE PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS CUESTIONADOS. EN LA PRACTICA DE ESTAS DILIGENCIAS EL JUEZ OBRARA COMO ESTIME PROCEDENTE PARA OBTENER EL MEJOR RESULTADO DE ELLAS, SIN LESIONAR EL DERECHO DE LAS PARTES, OYENDOLAS Y PROCURANDO EN TODO SU IGUALDAD.

ART. 288.- LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCASIONEN A TERCERO POR COMPARECER, O EXHIBIR COSAS, SERAN INDEMNIZADOS POR LA PARTE QUE OFRECIO LA PRUEBA, O POR AMBAS SI EL JUEZ PROCEDIO DE OFICIO, SIN PERJUICIO DE HACER LA REGULACION DE COSTAS EN SU OPORTUNIDAD.

ART. 289.- EL ACTOR DEBE PROBAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCION Y EL REO LOS DE SUS EXCEPCIONES.

ART. 290.- EL QUE NIEGA SOLO SERA OBLIGADO A PROBAR:

I.- CUANDO LA NEGACION ENVUELVA LA AFIRMACION EXPRESA DE UN HECHO;

II.- CUANDO SE DESCONOZCA LA PRESUNCION LEGAL QUE TENGA EN SU FAVOR EL COLITIGANTE;

III.- CUANDO SE DESCONOZCA LA CAPACIDAD;

IV.- CUANDO LA NEGATIVA FUERE ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCION.

ART. 291.- NI LA PRUEBA EN GENERAL, NI LOS MEDIOS DE PRUEBA ESTABLECIDOS POR LA LEY SON RENUNCIABLES.

ART. 292.- SOLO LOS HECHOS ESTAN SUJETOS A PRUEBA; EL DERECHO LO ESTARA UNICAMENTE CUANDO SE FUNDE EN LEYES EXTRANJERAS O EN USOS, COSTUMBRES O JURISPRUDENCIAS.

ART. 293.- EL TRIBUNAL DEBE RECIBIR LAS PRUEBAS QUE LE PRESENTEN LAS PARTES SIEMPRE QUE ESTEN PERMITIDAS POR LA LEY Y SE REFIERAN A LOS PUNTOS CUESTIONADOS.

EL AUTO EN QUE SE ADMITA ALGUNA PRUEBA NO ES RECURRIBLE; EL QUE LA DESECHE ES APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993) (F. DE E., P.O. 25 DE AGOSTO DE 1993)
TRATANDOSE DE JUICIOS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, LA PRUEBA PERICIAL SOBRE CUANTIFICACION DE DAÑOS, REPARACIONES O MEJORAS SOLO SERA ADMISIBLE EN EL PERIODO DE EJECUCION DE SENTENCIA, EN LA QUE SE HAYA DECLARADO LA PROCEDENCIA DE DICHA PRESTACION. ASIMISMO, TRATANDOSE DE INFORMES QUE DEBEN RENDIRSE EN DICHOS JUICIOS, ESTOS DEBERAN SER RECABADOS POR LA PARTE INTERESADA.

ART. 294.- LOS HECHOS NOTORIOS NO NECESITAN SER PROBADOS, Y EL JUEZ PUEDE INVOCARLOS, AUNQUE NO HAYAN SIDO ALEGADOS POR LAS PARTES.

ART. 295.- CUANDO UNA DE LAS PARTES SE OPONGA A LA INSPECCION O RECONOCIMIENTO ORDENADOS POR EL TRIBUNAL PARA CONOCER SUS CONDICIONES FISICAS O MENTALES, O NO CONTESTE A LAS PREGUNTAS QUE EL TRIBUNAL LE DIRIJA, ESTE DEBE TENER POR CIERTAS LAS AFIRMACIONES DE LA CONTRAPARTE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. LO MISMO SE HARA SI UNA DE LAS PARTES NO EXHIBE A LA INSPECCION DEL TRIBUNAL LA COSA O DOCUMENTO QUE TIENE EN SU PODER.

ART. 296.- LOS TERCEROS ESTAN OBLIGADOS A EXHIBIR DOCUMENTOS Y COSAS QUE TENGAN EN SU PODER Y QUE TENGAN RELACION CON EL

NEGOCIO QUE SE VENTILA, CUANDO PARA ELLO FUEREN REQUERIDOS, OYENDO EL JUEZ LAS RAZONES EN QUE FUNDEN SU OPOSICION Y RESOLVIENDO SIN ULTERIOR RECURSO.

DE LA MENCIONADA OBLIGACION ESTAN EXENTOS LOS DESCENDIENTES, ASCENDIENTES, CONYUGES Y PERSONAS QUE DEBEN GUARDAR SECRETO PROFESIONAL, EN LOS CASOS EN QUE SE TRATE DE PROBAR CONTRA LA PARTE CON LA QUE ESTAN RELACIONADOS.

ART. 297.- LA LEY RECONOCE COMO MEDIOS DE PRUEBA:

I.- CONFESION;

II.- DOCUMENTOS PUBLICOS;

III.- DOCUMENTOS PRIVADOS;

IV.- DICTAMENES PERICIALES;

V.- RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL;

VI.- TESTIGOS;

VII.- FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS, REGISTROS DACTILOSCOPICOS, Y, EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA;

VIII.- (DEROGADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

IX.- PRESUNCIONES;

X.- Y DEMAS MEDIOS QUE PRODUZCAN CONVICCION EN EL JUZGADOR.

CAPITULO III.

DEL OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 298.- LAS PARTES DEBERAN OFRECER SUS PRUEBAS EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA, CONTESTACION DE DEMANDA O RECONVENCION, DESPUES DE ELLO, NINGUNA PRUEBA SERA ADMITIDA.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 299.- LAS PRUEBAS DEBEN SER OFRECIDAS RELACIONANDOLAS CON CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, DECLARANDO EL NOMBRE Y EL DOMICILIO DE TESTIGOS Y PERITOS, SI SE SOLICITA QUE SEAN CITADOS POR EL JUZGADO Y PIDIENDO LA CITACION DE LA CONTRAPARTE PARA ABSOLVER POSICIONES. SI NO SE HACE RELACION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN FORMA PRECISA, CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, SERAN DESECHADAS.

ART. 300.- LA PRUEBA DE CONFESION SE OFRECE PRESENTANDO EL PLIEGO QUE CONTENGA LAS POSICIONES. SI ESTE SE PRESENTARE CERRADO, DEBERA GUARDARSE ASI EN EL SECRETO DEL JUZGADO, ASENTANDOSE LA RAZON RESPECTIVA EN LA MISMA CUBIERTA. LA PRUEBA SERA ADMISIBLE, AUNQUE NO SE EXHIBA EL PLIEGO, PIDIENDO TAN SOLO LA CITACION; PERO SI NO CONCURRIERE EL ABSOLVENTE A LA DILIGENCIA DE PRUEBA, NO PODRA SER DECLARADO CONFESO MAS QUE DE AQUELLAS POSICIONES QUE CON ANTICIPACION SE HUBIEREN FORMULADO.

ART. 301.- LA PRUEBA PERICIAL PROCEDE CUANDO SEAN NECESARIOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES EN ALGUNA CIENCIA, ARTE O INDUSTRIA O LO MANDE LA LEY; Y SE OFRECERA EXPRESANDO LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARA, Y SI SE QUIERE, LAS CUESTIONES QUE DEBEN DE RESOLVER LOS PERITOS.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
ART. 302.- UNICAMENTE SE ADMITIRAN PARA SU DESAHOGO, FUERA DEL TERMINO CONCEDIDO PARA ELLO, LAS PRUEBAS QUE HABIENDO SIDO OFRECIDAS EN TIEMPO, SE HUBIEREN REMITIDO AL JUZGADO CON POSTERIORIDAD AL PERIODO DE DESAHOGO DE PRUEBAS O QUE SE REFIERAN A HECHOS SUPERVINIENTES, O LOS DOCUMENTOS QUE SE REFIERAN A HECHOS ANTERIORES, CUANDO EL QUE LOS OFRECE IGNORE SU EXISTENCIA, ASEVERANDOLO ASI BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

ART. 303.- LAS PARTES ESTAN OBLIGADAS, AL OFRECER LA PRUEBA DE DOCUMENTOS QUE NO TIENEN EN SU PODER, A EXPRESAR EL ARCHIVO

EN QUE SE ENCUENTREN, O SI SE ENCUENTRAN EN PODER DE TERCEROS, Y SI SON PROPIOS O AJENOS.

ART. 304.- LOS DOCUMENTOS QUE YA SE EXHIBIERON ANTES DE ESTE PERIODO Y LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE TOMARAN COMO PRUEBA AUNQUE NO SE OFREZCAN.

ART. 305.- AL SOLICITARSE LA INSPECCION JUDICIAL SE DETERMINARAN LOS PUNTOS SOBRE QUE DEBA DE VERSAR.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
ART. 306.- EN EL MISMO ACUERDO SE PROVEERA LO CONCERNIENTE A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA O RECONVENCION, EL JUEZ CALIFICARA LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DETERMINARA CUALES HABRAN DE DESAHOGARSE SOBRE CADA HECHO. NO SE ADMITIRAN PRUEBAS CONTRA DERECHO, CONTRA LA MORAL O SOBRE HECHOS NO CONTROVERTIDOS, O SOBRE HECHOS IMPOSIBLES O NOTORIAMENTE INVEROSIMILES.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
EL JUEZ PUEDE LIMITAR PRUDENCIALMENTE EL NUMERO DE TESTIGOS QUE SE PRESENTEN SOBRE CADA HECHO.

CAPITULO IV.

DE LA RECEPCION DE PRUEBAS.

SECCION I.

DEL TERMINO PROBATORIO.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 307.- AL DIA SIGUIENTE DE QUE SE NOTIFIQUE EL AUTO DE ADMISION SE ABRE, POR MINISTERIO DE LA LEY, EL TERMINO PROBATORIO DE TREINTA DIAS IMPRORROGABLES; ESTE TERMINO PODRA REDUCIRSE POR EL ORGANO JURISDICCIONAL HASTA POR UN MINIMO DE DIEZ DIAS CUANDO SOLO HAYA DE DESAHOGARSE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA EN EL PROCESO, PRUEBAS DOCUMENTALES, PRESUNCIONALES O INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

ART. 308.- CUANDO LAS PRUEBAS HUBIEREN DE PRACTICARSE FUERA DEL ESTADO, A PETICION DE PARTE SE CONCEDERA UN TERMINO EXTRAORDINARIO SIEMPRE QUE SE LLENEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS: 1o.- QUE SE SOLICITE DURANTE EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. 2o.- QUE SE INDIQUEN LOS NOMBRES Y RESIDENCIAS DE LOS TESTIGOS QUE HAYAN DE SER EXAMINADOS, CUANDO LA PRUEBA SEA TESTIMONIAL. 3o.- QUE SE DESIGNEN, EN CASO DE SER PRUEBA DOCUMENTAL, LOS ARCHIVOS PUBLICOS O PARTICULARES DONDE SE HALLEN LOS DOCUMENTOS QUE HAN DE TESTIMONIARSE, O PRESENTARSE ORIGINALES.

EL JUEZ, AL CALIFICAR LA ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS, RESOLVERA SOBRE EL TERMINO EXTRAORDINARIO, Y DETERMINARA EL MONTO DE LA CANTIDAD QUE EL PROMOVENTE DEPOSITE COMO MULTA, EN CASO DE NO RENDIRSE LA PRUEBA. SIN ESTE DEPOSITO NO SURTIRA EFECTOS EL TERMINO EXTRAORDINARIO CONCEDIDO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 309.- AL LITIGANTE A QUIEN SE LE HUBIERE CONCEDIDO LA DILACION EXTRAORDINARIA, SE LE ENTREGARAN LOS EXHORTOS PARA SU DILIGENCIACION Y SI NO RINDIERA LAS PRUEBAS QUE HUBIERE PROPUESTO, SIN JUSTIFICAR QUE PARA ELLO TUVO IMPEDIMENTO BASTANTE, SE LE IMPONDRA UNA MULTA Y A SU ABOGADO SOLIDARIAMENTE, QUE FIJARA EL JUEZ DE VEINTE Y HASTA SESENTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO; ASIMISMO SE LE CONDENARA A PAGAR INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN BENEFICIO DE SU CONTRAPARTE.

ART. 310.- EL TERMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBAS SERA:

I.- DE CINCUENTA DIAS SI LAS PRUEBAS PARA LAS QUE SE SOLICITO, HUBIEREN DE PRACTICARSE DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y FUERA DEL ESTADO;

II.- DE CIEN DIAS SI HUBIEREN DE PRACTICARSE EN LA AMERICA DEL NORTE, EN LA CENTRAL, O EN LAS ANTILLAS.

III.- DE CIENTO VEINTE DIAS SI HUBIEREN DE PRACTICARSE EN CUALQUIERA OTRA PARTE.

ART. 311.- DESPUES DE CONCLUIDO EL TERMINO ORDINARIO, NO SE RECIBIRA PRUEBA ALGUNA QUE NO FUERE AQUELLA PARA CUYA RECEPCION SE CONCEDIO EL TERMINO EXTRAORDINARIO.

EL TERMINO EXTRAORDINARIO CORRERA DESDE EL DIA SIGUIENTE AL AUTO QUE CALIFICA LAS PRUEBAS, Y CONCLUIRA LUEGO QUE SE RINDAN AQUELLAS PARA LAS QUE SE PIDIO, AUNQUE NO HAYA EXPIRADO EL PLAZO SEÑALADO. ESTO SIN PERJUICIO DE QUE EL ORDINARIO SE DE POR CONCLUIDO AL FINALIZAR EL PLAZO LEGAL QUE LE CORRESPONDE.

ART. 312.- NI EL TERMINO ORDINARIO NI EL EXTRAORDINARIO PODRAN SUSPENDERSE NI AMPLIARSE, NI AUN POR CONSENTIMIENTO COMUN DE LOS INTERESADOS. SOLO CAUSAS MUY GRAVES A JUICIO DEL JUEZ, Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRAN PRODUCIR LA SUSPENSION.

ART. 313.- LAS DILIGENCIAS DE PRUEBA SOLO PODRAN PRACTICARSE DENTRO DEL TERMINO PROBATORIO, BAJO PENA DE NULIDAD Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ. SE EXCEPTUAN AQUELLAS DILIGENCIAS QUE PEDIDAS EN TIEMPO LEGAL NO PUDIEREN PRACTICARSE POR CAUSAS INDEPENDIENTES DEL INTERESADO O QUE PROVENGAN DE CASO FORTUITO, DE FUERZA MAYOR, O DOLO DEL COLITIGANTE; EN ESTOS CASOS EL JUEZ, SI LO CREE CONVENIENTE, PODRA MANDAR PRACTICARLAS, DANDO CONOCIMIENTO DE ELLAS A LAS PARTES Y SEÑALANDO AL EFECTO UN TERMINO PRUDENTE POR UNA SOLA VEZ.

ART. 314.- LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE PRESENTEN FUERA DE TERMINO SERAN ADMITIDAS EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO HASTA LA CITACION PARA SENTENCIA, PROTESTANDO LA PARTE QUE ANTES NO SUPO DE ELLAS Y DANDOSE CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS A LA CONTRARIA, QUIEN SERA OIDA DENTRO DE TERCERO DIA Y EN FORMA INCIDENTAL, RESERVANDOSE LA DECISION DE LOS PUNTOS QUE SUSCITARE HASTA LA DEFINITIVA.

SECCION II.

DE LA CONFESION.

ART. 315.- (DEROGADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)

ART. 316.- EL QUE HAYA DE ABSOLVER POSICIONES SERA CITADO PERSONALMENTE, A MAS TARDAR EL DIA ANTERIOR AL SEÑALADO PARA LA DILIGENCIA, BAJO APERCIBIMIENTO DE QUE SI DEJARE DE COMPARECER SIN JUSTA CAUSA, SERA TENIDO POR CONFESO.

ART. 317.- LA PARTE ESTA OBLIGADA A ABSOLVER PERSONALMENTE LAS POSICIONES CUANDO ASI LO EXIJA EL QUE LAS ARTICULA, O CUANDO EL APODERADO IGNORE LOS HECHOS.

ES PERMITIDO ARTICULAR POSICIONES AL PROCURADOR QUE TENGA PODER ESPECIAL PARA ABSOLVERLAS, O GENERAL CON CLAUSULAS PARA HACERLO.

EL CESIONARIO SE CONSIDERA COMO APODERADO DEL CEDENTE PARA LOS EFECTOS DEL INCISO QUE PRECEDE.

SI EL QUE DEBE DE ABSOLVER POSICIONES ESTUVIERE AUSENTE, EL JUEZ LIBRARA EL CORRESPONDIENTE EXHORTO, ACOMPAÑANDO CERRADO Y SELLADO EL PLIEGO EN QUE CONSTEN LAS PREGUNTAS; PERO DEL CUAL DEBERA SACAR PREVIAMENTE UNA COPIA, QUE AUTORIZADA CONFORME A LA LEY, CON SU FIRMA Y LA DEL SECRETARIO, QUEDARA EN LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL.

EL JUEZ EXHORTADO RECIBIRA LA CONFESION PERO NO PODRA DECLARAR CONFESO A NINGUNO DE LOS LITIGANTES, SI NO FUERE EXPRESAMENTE FACULTADO POR EL EXHORTANTE.

ART. 318.- LAS POSICIONES DEBEN ARTICULARSE EN TERMINOS PRECISOS; NO HAN DE SER INSIDIOSAS; NO HAN DE CONTENER CADA UNA MAS QUE UN SOLO HECHO Y ESTE HA DE SER PROPIO DEL QUE DECLARA. UN HECHO COMPLEJO PUEDE COMPRENDERSE EN UNA POSICION CUANDO POR LA INTIMA RELACION QUE EXISTE ENTRE ELLOS NO PUEDA AFIRMARSE O NEGARSE UNO SIN AFIRMAR O NEGAR EL OTRO. SE TIENE POR INSIDIOSAS LAS PREGUNTAS QUE SE DIRIJAN A OFUSCAR LA INTELIGENCIA DEL QUE HA DE RESPONDER, CON EL OBJETO DE OBTENER UNA CONFESION CONTRARIA A LA VERDAD.

ART. 319.- LAS POSICIONES DEBERAN CONCRETARSE A HECHOS QUE SEAN OBJETO DEL DEBATE, DEBIENDO REPELERSE DE OFICIO LAS QUE NO REUNAN ESTE REQUISITO. EL JUEZ DEBERA SER ESCRUPULOSO EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTE PRECEPTO.

ART. 320.- SI EL CITADO A ABSOLVER POSICIONES COMPARECE, EL JUEZ ABRIRA EL PLIEGO SI LO HUBIERE, E IMPUESTO DE ELLAS, LAS CALIFICARA Y APROBARA SOLO LAS QUE SE AJUSTEN A LO DISPUESTO POR LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES. EN SEGUIDA EL ABSOLVENTE FIRMARA EL PLIEGO DE POSICIONES ANTES DE PROCEDERSE AL INTERROGATORIO.

ART. 321.- SI FUEREN VARIOS LOS QUE HAYAN DE ABSOLVER POSICIONES Y AL TENOR DE UN MISMO INTERROGATORIO, LAS DILIGENCIAS SE PRACTICARAN SEPARADAMENTE Y EN UN MISMO ACTO, EVITANDO QUE LOS QUE ABSUELVAN PRIMERO SE COMUNIQUEN CON LOS QUE HAN DE ABSOLVER DESPUES.

ART. 322.- EN NINGUN CASO SE PERMITIRA QUE LA PARTE QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES ESTE ASISTIDA POR SU ABOGADO, PROCURADOR NI OTRA PERSONA, NI SE LE DARA TRASLADO NI COPIA DE LAS POSICIONES, NI TERMINO PARA QUE SE ACONSEJE; PERO SI EL ABSOLVENTE FUERE EXTRANJERO, PODRA SER ASISTIDO POR UN INTERPRETE, EN CUYO CASO EL JUEZ LO NOMBRARA.

ART. 323.- LAS CONTESTACIONES DEBERAN SER CATEGORICAS, EN SENTIDO AFIRMATIVO O NEGATIVO, PUDIENDO EL QUE LAS DE AGREGAR LAS EXPLICACIONES QUE ESTIME CONVENIENTE, O LAS QUE EL JUEZ LE PIDA. (SIC)

EN EL CASO DE QUE EL DECLARANTE SE NEGARE A CONTESTAR O CONTESTARE CON EVASIVAS, O DIJERE IGNORAR LOS HECHOS PROPIOS, EL JUEZ LO APERCIBIRA EN EL ACTO DE TENERLO POR CONFESO SOBRE LOS HECHOS DE LOS CUALES SUS RESPUESTAS NO FUEREN CATEGORICAS O TERMINANTES.

ART. 324.- LA PARTE QUE PROMOVIO LA PRUEBA PUEDE FORMULAR, ORAL O DIRECTAMENTE, POSICIONES AL ABSOLVENTE.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
ART. 325.- ABSUELTAS LAS POSICIONES, EL TRIBUNAL PUEDE, LIBREMENTE, INTERROGAR A LAS PARTES SOBRE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN CONDUCENTES AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD.

ART. 326.- DE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES SE LEVANTARAN ACTAS EN LAS QUE SE HARA CONSTAR LA CONTESTACION IMPLICANDO LA PREGUNTA, INICIANDOSE CON LA PROTESTA DE DECIR VERDAD Y LAS GENERALES.

ESTA ACTA DEBERA SER FIRMADA AL PIE DE LA ULTIMA HOJA Y AL MARGEN DE LAS DEMAS EN QUE SE CONTENGAN LAS DECLARACIONES PRODUCIDAS POR LOS ABSOLVENTES, DESPUES DE LEERLAS POR SI MISMOS SI QUISIEREN HACERLO O DE QUE SEAN LEIDAS POR LA SECRETARIA. SI SE REHUSARE A FIRMAR, SE HARA CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA, Y SI NO SUPIERE FIRMAR EL ABSOLVENTE O NO PUDIERE HACERLO, ADEMAS DE HACERLO CONSTAR EN EL ACTA, EL INTERESADO IMPRIMIRA SU HUELLA DIGITAL.

ART. 327.- CUANDO EL ABSOLVENTE AL ENTERARSE DE SU DECLARACION NO ESTE CONFORME CON LOS TERMINOS ASENTADOS, EL TRIBUNAL DECIDIRA EN EL ACTO LO QUE PROCEDA, SIN ULTERIOR RECURSO. UNA VEZ FIRMADAS LAS DECLARACIONES, NO PUEDEN VARIARSE NI EN LA SUBSTANCIA NI EN LA REDACCION. LA NULIDAD PROVENIENTE DE ERROR O VIOLENCIA SE SUBSTANCIARA INCIDENTALMENTE Y POR CUERDA SEPARADA, RESERVANDOSE LA RESOLUCION PARA LA DEFINITIVA.

ART. 328.- EN CASO DE ENFERMEDAD LEGALMENTE COMPROBADA DEL QUE DEBA DECLARAR, EL TRIBUNAL SE TRASLADARA AL DOMICILIO DE AQUEL, DONDE SE EFECTUARA LA DILIGENCIA A PRESENCIA DE LA OTRA PARTE SI ASISTIERE.

ART. 329.- EL QUE DEBA ABSOLVER POSICIONES SERA DECLARADO CONFESO: 1o.- CUANDO SIN JUSTA CAUSA NO COMPAREZCA; 2o.- CUANDO SE NIEGUE A DECLARAR; 3o.- CUANDO AL HACERLO INSISTA EN NO RESPONDER AFIRMATIVA O NEGATIVAMENTE.

EN EL PRIMER CASO, EL JUEZ ABRIRA EL PLIEGO Y CALIFICARA LAS POSICIONES ANTES DE HACER LA DECLARACION.

ART. 330.- NO PODRA SER DECLARADO CONFESO EL LLAMADO A ABSOLVER POSICIONES, SI NO HUBIERE SIDO APERCIBIDO LEGALMENTE.

LA DECLARACION SE HARA CUANDO LA PARTE CONTRARIA LO PIDIERE, DESPUES DE CONTESTADA LA DEMANDA HASTA LA CITACION PARA SENTENCIA.

ART. 331.- EL AUTO EN EL QUE SE DECLARE CONFESO AL LITIGANTE O EN EL QUE SE DENIEGUE ESTA DECLARACION, ES APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

ART. 332.- SE TENDRA POR CONFESO EL ARTICULANTE RESPECTO A LOS HECHOS PROPIOS QUE AFIRMARE EN LAS POSICIONES.

(F. DE E., P.O. 6 DE ABRIL DE 1938)
ART. 333.- LAS AUTORIDADES, LAS CORPORACIONES OFICIALES Y LOS ESTABLECIMIENTOS QUE FORMEN PARTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NO ABSOLVERAN POSICIONES EN LA FORMA QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS ANTERIORES; PERO LA PARTE CONTRARIA PODRA PEDIR QUE SE LES LIBRE OFICIO, INSERTANDO LAS PREGUNTAS QUE QUIERA HACERLES PARA QUE, POR VIA DE INFORME, SEAN CONTESTADAS DENTRO DEL TERMINO QUE DESIGNE EL TRIBUNAL Y QUE NO EXCEDERA DE OCHO DIAS. EN EL OFICIO SE APERCIBIRA A LA PARTE ABSOLVENTE DE TENERLA POR CONFESA SI NO CONTESTARE DENTRO DEL TERMINO QUE SE LE HAYA FIJADO, O SI NO LO HICIERE CATEGORICAMENTE AFIRMANDO O NEGANDO LOS HECHOS.

SECCION III.

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

ART. 334.- SON DOCUMENTOS PUBLICOS:

I.- LOS TESTIMONIOS DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS OTORGADAS CON ARREGLO A DERECHO Y LAS ESCRITURAS ORIGINALES MISMAS;

II.- LOS DOCUMENTOS AUTENTICOS EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑEN CARGO PUBLICO EN LO QUE SE REFIERE AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;

III.- LOS DOCUMENTOS AUTENTICOS, LIBROS DE ACTAS, ESTATUTOS, REGISTROS Y CATASTROS QUE SE HALLEN EN LOS ARCHIVOS PUBLICOS O DEPENDIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL, O DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE SUS AYUNTAMIENTOS O DEL GOBIERNO O AYUNTAMIENTOS DE OTRO ESTADO;

IV.- LAS CERTIFICACIONES DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL EXPEDIDAS POR LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, RESPECTO A CONSTANCIAS EXISTENTES EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES;

V.- LAS CERTIFICACIONES DE CONSTANCIAS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS PUBLICOS EXPEDIDAS POR FUNCIONARIOS A QUIENES COMPETA;

VI.- LAS CERTIFICACIONES DE CONSTANCIAS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS PARROQUIALES Y QUE SE REFIERAN A ACTOS PASADOS ANTES DEL ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL, SIEMPRE QUE FUEREN COTEJADAS POR NOTARIO PUBLICO O QUIEN HAGA SUS VECES CON ARREGLO A DERECHO;

VII.- LAS ORDENANZAS, ESTATUTOS, REGLAMENTOS Y ACTAS DE SOCIEDADES O ASOCIACIONES, UNIVERSIDADES, SIEMPRE QUE ESTUVIEREN APROBADAS POR EL GOBIERNO FEDERAL O DE LOS ESTADOS Y LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE DE ELLO SE EXPIDIEREN;

VIII.- LAS ACTUACIONES JUDICIALES DE TODA ESPECIE;

IX.- LAS CERTIFICACIONES QUE EXPIDIEREN LAS BOLSAS MERCANTILES O MINERAS AUTORIZADAS POR LA LEY Y LAS EXPEDIDAS POR CORREDORES TITULADOS CON ARREGLO AL CODIGO DE COMERCIO;

X.- LOS DEMAS A LOS QUE SE LES RECONOZCA ESE CARACTER POR LA LEY.

ART. 335.- LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXPEDIDOS POR AUTORIDADES FEDERALES O FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS, HARAN FE EN EL ESTADO DE CHIAPAS SIN NECESIDAD DE LEGALIZACION.

ART. 336.- PARA QUE HAGAN FE EN EL ESTADO LOS DOCUMENTOS PUBLICOS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO, DEBERAN LLENAR LOS REQUISITOS QUE FIJA EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ART. 337.- DE LA TRADUCCION DE LOS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTEN EN IDIOMA EXTRANJERO, SE MANDARA DAR VISTA A LA PARTE CONTRARIA PARA QUE DENTRO DE TERCERO DIA MANIFIESTE SI ESTA CONFORME. SI LO ESTUVIERE O NO DIJERE NADA, SE PASARA POR

LA TRADUCCION; EN CASO CONTRARIO, EL TRIBUNAL NOMBRARA TRADUCTOR.

ART. 338.- SIEMPRE QUE UNO DE LOS LITIGANTES PIDIERE COPIA O TESTIMONIO DE PARTE DE UN DOCUMENTO, O PIEZA QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS PUBLICOS, EL CONTRARIO TENDRA DERECHO DE QUE A SU COSTA SE ADICIONE CON LO QUE CREA CONDUCENTE DEL MISMO DOCUMENTO.

ART. 339.- LOS DOCUMENTOS EXISTENTES EN DISTRITO DISTINTO DEL EN QUE SE SIGA EL JUICIO, SE COMPULSARAN A VIRTUD DE EXHORTO QUE DIRIJA EL JUEZ DE LOS AUTOS, AL DEL LUGAR EN QUE AQUELLOS SE ENCUENTREN.

ART. 340.- LOS DOCUMENTOS PUBLICOS QUE HAYAN VENIDO AL PLEITO SIN CITACION DE LA CONTRARIA, SE TENDRAN POR LEGITIMOS Y EFICACES, SALVO QUE SE IMPUGNARE EXPRESAMENTE SU AUTENTICIDAD O EXACTITUD POR LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUEN. EN ESTE CASO, SE DECRETARA EL COTEJO CON LOS PROTOCOLOS Y ARCHIVOS, QUE SE PRACTICARA POR EL SECRETARIO, CONSTITUYENDOSE, AL EFECTO, EN EL ARCHIVO O LOCAL DONDE SE HALLE LA MATRIZ, A PRESENCIA DE LAS PARTES SI CONCURRIEREN, A CUYO FIN SE SEÑALARA PREVIAMENTE EL DIA Y LA HORA, SALVO QUE EL JUEZ LO DECRETARE EN PRESENCIA DE LOS LITIGANTES O SE HICIERE EN EL ACTO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

TAMBIEN PODRA HACERLO EL JUEZ POR SI MISMO CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE.

ART. 341.- SON DOCUMENTOS PRIVADOS LOS VALES, PAGARES, LIBROS DE CUENTAS, CARTAS Y DEMAS ESCRITOS FIRMADOS O FORMADOS POR LAS PARTES O DE SU ORDEN Y QUE NO ESTEN AUTORIZADOS POR ESCRIBANO O FUNCIONARIO COMPETENTE.

ART. 342.- LOS DOCUMENTOS PRIVADOS Y LA CORRESPONDENCIA PROCEDENTE DE UNO DE LOS INTERESADOS, PRESENTADOS EN JUICIO POR VIA DE PRUEBA Y NO OBJETADOS POR LA PARTE CONTRARIA, SE TENDRAN POR ADMITIDOS Y SURTIRAN SUS EFECTOS COMO SI HUBIEREN SIDO RECONOCIDOS EXPRESAMENTE. PUEDE EXIGIRSE EL RECONOCIMIENTO EXPRESO SI EL QUE LOS PRESENTA ASI LO PIDIERE; CON ESTE OBJETO SE MANIFESTARAN LOS ORIGINALES, A QUIEN DEBA

RECONOCERLOS Y SE LES DEJARA VER TODO EL DOCUMENTO, NO SOLO LA FIRMA.

ART. 343.- LOS DOCUMENTOS PRIVADOS SE PRESENTARAN ORIGINALES, Y CUANDO FORMEN PARTE DE UN LIBRO, EXPEDIENTE O LEGAJO, SE EXHIBIRAN PARA QUE SE COMPULSE LA PARTE QUE SEÑALEN LOS INTERESADOS.

ART. 344.- SI EL DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN LIBROS O PAPELES DE CASA DE COMERCIO O DE ALGUN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL, EL QUE PIDA EL DOCUMENTO O LA CONSTANCIA, DEBERA FIJAR CON PRECISION CUAL SEA, Y LA COPIA TESTIMONIADA SE TOMARA EN EL ESCRITORIO DEL ESTABLECIMIENTO SIN QUE LOS DIRECTORES DE EL ESTEN OBLIGADOS A LLEVAR AL TRIBUNAL LOS LIBROS DE CUENTAS NI A MAS QUE A PRESENTAR LAS PARTIDAS O DOCUMENTOS DESIGNADOS.

ART. 345.- EN EL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 317, 324 Y 329.

ART. 346.- SOLO PUEDEN RECONOCER UN DOCUMENTO PRIVADO EL QUE LO FIRMA, EL QUE LO MANDA EXTENDER O EL LEGITIMO REPRESENTANTE DE ELLOS CON PODER O CLAUSULA ESPECIAL. SE EXCEPTUAN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 1527 Y 1529 DEL CODIGO CIVIL.

ART. 347.- LAS PARTES SOLO PODRAN OBJETAR LOS DOCUMENTOS DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA APERTURA DEL TERMINO DE PRUEBA, TRATANDOSE DE LOS PRESENTADOS HASTA ENTONCES. LOS EXHIBIDOS CON POSTERIORIDAD, PODRAN SER OBJETADOS EN IGUAL TERMINO, CONTADO DESDE LA NOTIFICACION DEL AUTO QUE ORDENE SU RECEPCION.

ART. 348.- PODRA PEDIRSE EL COTEJO DE FIRMAS Y LETRAS, SIEMPRE QUE SE NIEGUE O QUE SE PONGA EN DUDA LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO PRIVADO O DE UN DOCUMENTO PUBLICO QUE CAREZCA DE MATRIZ. PARA ESTE COTEJO SE PROCEDERA CON SUJECION A LO QUE SE PREVIENE EN LA SECCION IV DE ESTE CAPITULO.

ART. 349.- LA PERSONA QUE PIDA EL COTEJO DESIGNARA EL DOCUMENTO O DOCUMENTOS INDUBITADOS CON QUE DEBA HACERSE, O

PEDIRA AL TRIBUNAL QUE CITE AL INTERESADO PARA QUE EN SU PRESENCIA PONGA LA FIRMA O LETRAS QUE SERVIRAN PARA EL COTEJO.

ART. 350.- SE CONSIDERARAN INDUBITADOS PARA EL COTEJO:

I.- LOS DOCUMENTOS QUE LAS PARTES RECONOZCAN COMO TALES, DE COMUN ACUERDO;

II.- LOS DOCUMENTOS PRIVADOS CUYA LETRA O FIRMA HAYAN SIDO RECONOCIDOS EN JUICIO POR AQUEL A QUIEN SE ATRIBUYA LA DUDOSA;

III.- LOS DOCUMENTOS CUYA LETRA O FIRMA HA SIDO JUDICIALMENTE DECLARADA PROPIA DE AQUEL A QUIEN SE ATRIBUYA LA DUDOSA;

IV.- EL ESCRITO IMPUGNADO, EN LA PARTE EN QUE RECONOZCA LA LETRA COMO SUYA AQUEL A QUIEN PERJUDIQUE;

V.- LAS FIRMAS PUESTAS EN ACTUACIONES JUDICIALES EN PRESENCIA DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL, POR LA PARTE CUYA FIRMA O LETRA SE TRATA DE COMPROBAR.

ART. 351.- EL JUEZ PODRA HACER POR SI MISMO LA COMPROBACION DESPUES DE OIR A LOS PERITOS REVISORES Y APRECIARA EL RESULTADO DE ESTA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA, SIN TENER QUE SUJETARSE AL DICTAMEN DE AQUELLOS; Y AUN PUEDE ORDENAR QUE SE REPITA EL COTEJO POR OTROS PERITOS.

ART. 352.- CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES SOSTENGA LA FALSEDAD DE UN DOCUMENTO QUE PUEDA SER DE INFLUENCIA NOTORIA EN EL PLEITO, SE OBSERVARAN LAS PRESCRIPCIONES RELATIVAS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN ESTE CASO NO ALEGARAN LAS PARTES SINO HASTA QUE SE DECIDA SOBRE LA FALSEDAD POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. SI EL PROCEDIMIENTO PENAL CONCLUYE SIN DECIDIR SOBRE LA FALSEDAD O AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO, EL JUEZ OIRA A LAS PARTES SOBRE EL VALOR PROBATORIO DEL INSTRUMENTO, RESERVANDOSE SU RESOLUCION PARA LA DEFINITIVA.

SECCION IV.

PRUEBA PERICIAL.

ART. 353.- LOS PERITOS DEBEN TENER TITULO EN LA CIENCIA O ARTE A QUE PERTENEZCA EL PUNTO SOBRE QUE HA DE OIRSE SU PARECER, SI LA PROFESION O EL ARTE ESTUVIEREN LEGALMENTE REGLAMENTADOS.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
SI LA PROFESION O EL ARTE NO ESTUVIEREN LEGALMENTE REGLAMENTADOS, O ESTANDOLO NO HUBIERE PERITOS EN EL LUGAR, PODRAN SER NOMBRADOS CUALESQUIERA PERSONAS ENTENDIDAS QUE HAGAN DE ESA MATERIA SU OCUPACION HABITUAL.

ART. 354.- CADA PARTE DENTRO DE TERCERO DIA, NOMBRARA UN PERITO, A NO SER QUE SE PUSIEREN DE ACUERDO EN EL NOMBRAMIENTO DE UNO SOLO. EL TERCERO EN DISCORDIA SERA NOMBRADO POR EL JUEZ.

ART. 355.- EL JUEZ NOMBRARA LOS PERITOS QUE CORRESPONDAN A CADA PARTE, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- SI ALGUNO DE LOS LITIGANTES DEJARE DE HACER EL NOMBRAMIENTO EN EL TERMINO SEÑALADO EN EL ARTICULO ANTERIOR;

II.- CUANDO EL DESIGNADO POR LAS PARTES NO ACEPTARE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS QUE SIGAN A LA NOTIFICACION DE SU NOMBRAMIENTO;

III.- CUANDO HABIENDO ACEPTADO, NO RINDIERE SU DICTAMEN DENTRO DEL TERMINO FIJADO O EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA;

IV.- CUANDO EL QUE FUE NOMBRADO Y ACEPTO EL CARGO LO RENUNCIARE DESPUES;

V.- SI EL DESIGNADO POR LOS LITIGANTES NO SE ENCONTRARE EN EL LUGAR DEL JUICIO O EN EL QUE DEBA PRACTICARSE LA PRUEBA, O NO SE HUBIERE SEÑALADO SU DOMICILIO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 356.- EL JUEZ SEÑALARA LUGAR, DIA Y HORA PARA QUE LA DILIGENCIA SE PRACTIQUE, SI DEBE PRESIDIRLA. EN CUALQUIER OTRO CASO FIJARA A LOS PERITOS UN TERMINO PRUDENTE PARA QUE

PRESENTEN SU DICTAMEN. LAS PARTES PUEDEN, EN TODO CASO, FORMULAR A LOS PERITOS LAS CUESTIONES QUE SEAN PERTINENTES.

ART. 357.- EN EL CASO DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO ANTERIOR, CONCURRIRA EL TERCERO EN DISCORDIA Y SE OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

(REFORMADA, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
I.- AL PERITO QUE DEJARE DE CONCURRIR SIN CAUSA JUSTA, CALIFICADA POR EL TRIBUNAL, SE LE IMPONDRA UNA MULTA DE DIEZ A CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO Y SERA RESPONSABLE DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR SU CULPA, SIN PERJUICIO DE LO QUE PREVIENE EL ARTICULO 355 DE ESTE CODIGO;

II.- LOS PERITOS PRACTICARAN UNIDOS LA DILIGENCIA PUDIENDO CONCURRIR LOS INTERESADOS AL ACTO Y HACERLES CUANTAS OBSERVACIONES QUIERAN, PERO DEBERAN RETIRARSE PARA QUE LOS PERITOS DISCUTAN Y DELIBEREN SOLOS;

III.- LOS PERITOS DE LAS PARTES EMITIRAN INMEDIATAMENTE SU DICTAMEN, SIEMPRE QUE LO PERMITA LA NATURALEZA DEL ASUNTO; DE LO CONTRARIO, SE LES SEÑALARA UN TERMINO PRUDENTE PARA QUE LO RINDAN. CUANDO DISCORDAREN LOS PERITOS, DICTAMINARA EL TERCERO, SOLO O ASOCIADO DE LOS OTROS.

ART. 358.- EL PERITO QUE NOMBRE EL JUEZ PUEDE SER RECUSADO DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A LA EN QUE SE NOTIFIQUE SU NOMBRAMIENTO, A LOS LITIGANTES, SIEMPRE QUE CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

I.- CONSANGUINIDAD DENTRO DEL CUARTO GRADO, CON CUALQUIERA DE LAS PARTES;

II.- INTERES DIRECTO O INDIRECTO EN EL PLEITO;

III.- SER SOCIO, INQUILINO, ARRENDADOR O AMIGO INTIMO DE ALGUNA DE LAS PARTES.

EL JUEZ CALIFICARA DE PLANO LA RECUSACION Y LAS PARTES DEBEN PRESENTAR LAS PRUEBAS AL HACERLA VALER. CONTRA EL AUTO EN QUE SE ADMITA O DESECHE LA RECUSACION, NO PROCEDE RECURSO

ALGUNO. ADMITIDA, SE NOMBRARA NUEVO PERITO EN LOS MISMOS TERMINOS QUE EL RECUSADO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 359.- EN CASO DE SER DESECHADA LA RECUSACION, SE IMPONDRA AL RECUSANTE Y A SU ABOGADO SOLIDARIAMENTE, UNA MULTA DE DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO.

ART. 360.- EL HONORARIO DE CADA PERITO SERA PAGADO POR LA PARTE QUE LO NOMBRO, O EN CUYO DEFECTO LO HUBIERE NOMBRADO EL JUEZ, Y EL DEL TERCERO, POR AMBAS PARTES, SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONGA LA RESOLUCION DEFINITIVA SOBRE CONDENACION EN COSTAS.

SECCION V.

DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
ART. 361.- EL RECONOCIMIENTO SE PRACTICARA SIEMPRE PREVIA CITACION DE LAS PARTES, FIJANDOSE DIA, HORA Y LUGAR. LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES O ABOGADOS PUEDEN CONCURRIR A LA INSPECCION Y HACER LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN OPORTUNAS.

PODRA EL JUEZ ENCOMENDAR LA PRACTICA DE ESTA PRUEBA, SIEMPRE Y CUANDO SE RAZONE Y JUSTIFIQUE ADECUADAMENTE, Y NO SEA NECESARIA SU PRESENCIA, AL SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO.

TAMBIEN PODRAN CONCURRIR A ELLA LOS TESTIGOS DE IDENTIDAD O PERITOS QUE FUERE NECESARIOS.

ART. 362.- DEL RECONOCIMIENTO SE LEVANTARA ACTA, QUE FIRMARAN LOS QUE A EL CONCURRAN, ASENTANDOSE LOS PUNTOS QUE LO PROVOCARON, LAS OBSERVACIONES, DECLARACIONES DE PERITOS Y TODO LO NECESARIO PARA ESCLARECER LA VERDAD. CUANDO FUERE NECESARIO SE LEVANTARAN PLANOS O SE SACARAN VISTAS FOTOGRAFICAS DEL LUGAR U OBJETO INSPECCIONADO.

SECCION VI.

PRUEBA TESTIMONIAL.

ART. 363.- TODOS LOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE LAS PARTES DEBEN DE PROBAR, ESTAN OBLIGADOS A DECLARAR COMO TESTIGOS.

ART. 364.- LOS TESTIGOS SERAN CITADOS A DECLARAR CUANDO LA PARTE QUE OFREZCA SU TESTIMONIO MANIFIESTE NO PODER POR SI MISMA HACER QUE SE PRESENTEN.

LOS QUE CITADOS LEGALMENTE SE NIEGUEN A COMPARECER SIN CAUSA JUSTIFICADA Y LOS QUE HABIENDO COMPARECIDO SE NIEGUEN A DECLARAR, SERAN APREMIADOS POR EL TRIBUNAL.

ART. 365.- A LOS ANCIANOS DE MAS DE SESENTA AÑOS Y A LOS ENFERMOS, PODRA EL JUEZ, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS, RECIBIRLES LA DECLARACION EN SUS CASAS, EN PRESENCIA DE LA OTRA PARTE SI ASISTIERE.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 366.- A LOS SERVIDORES PUBLICOS ENUNCIADOS EN EL ARTICULO 72 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, SE LES PEDIRA SU DECLARACION POR OFICIO Y EN ESA FORMA LA RENDIRAN.

ART. 367.- PARA EL EXAMEN DE LOS TESTIGOS NO SE PRESENTARAN INTERROGATORIOS ESCRITOS. LAS PREGUNTAS SERAN FORMULADAS VERBAL Y DIRECTAMENTE POR LAS PARTES, TENDRAN RELACION DIRECTA CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y NO SERAN CONTRARIAS AL DERECHO O A LA MORAL. DEBERAN ESTAR CONCEBIDAS EN TERMINOS CLAROS Y PRECISOS, PROCURANDO QUE EN UNA SOLA NO SE COMPRENDA MAS DE UN HECHO. EL JUEZ DEBE CUIDAR DE QUE SE CUMPLAN ESTAS CONDICIONES, IMPIDIENDO PREGUNTAS QUE LAS CONTRARIEN. CONTRA LA DESESTIMACION DE PREGUNTAS SOLO CABE LA APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
ARTICULO 368.- LA PROTESTA Y EXAMEN DE LOS TESTIGOS SE HARA EN PRESENCIA DE LAS PARTES QUE CONCURRIEREN. INTERROGARA EL PROMOVENTE DE LA PRUEBA Y A CONTINUACION LOS DEMAS LITIGANTES.

LAS PARTES NO PODRAN ATACAR O IMPUGNAR LAS PREGUNTAS QUE SU CONTRARIA FORMULE AL TESTIGO.

ART. 369.- NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, CUANDO EL TESTIGO RESIDA FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO, DEBERA EL PROMOVENTE AL OFRECER LA PRUEBA, PRESENTAR SUS INTERROGATORIOS CON LAS COPIAS RESPECTIVAS PARA LAS OTRAS PARTES, QUIENES DENTRO DE TRES DIAS PUEDEN PRESENTAR SUS INTERROGATORIOS DE REPREGUNTAS. PARA EL EXAMEN DE LOS TESTIGOS QUE NO RESIDEN EN EL LUGAR DEL JUICIO, SE LIBRARA EXHORTO EN QUE SE INCLUIRAN EN PLIEGO CERRADO LAS PREGUNTAS Y REPREGUNTAS.

ART. 370.- DESPUES DE TOMARLE AL TESTIGO LA PROTESTA DE CONDUCIRSE CON VERDAD Y DE ADVERTIRLE DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS TESTIGOS FALSOS, SE HARA CONSTAR EL NOMBRE, EDAD, ESTADO, DOMICILIO Y OCUPACION; SI ES PARIENTE POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y EN QUE GRADO, DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES; SI ES DEPENDIENTE O EMPLEADO DEL QUE LO PRESENTE, O TIENEN CON EL SOCIEDAD O ALGUNA OTRA RELACION DE INTERESES; SI TIENE INTERES DIRECTO O INDIRECTO EN EL PLEITO; SI ES AMIGO INTIMO O ENEMIGO DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES. A CONTINUACION SE PROCEDERA AL EXAMEN.

ART. 371.- LOS TESTIGOS SERAN EXAMINADOS SEPARADA Y SUCESIVAMENTE, SIN QUE UNOS PUEDAN PRESENCIAR LAS DECLARACIONES DE LOS OTROS. A ESTE EFECTO, EL JUEZ FIJARA UN SOLO DIA PARA QUE SE PRESENTEN LOS TESTIGOS QUE DEBAN DECLARAR Y DESIGNARA EL LUGAR EN QUE DEBEN PERMANECER HASTA LA CONCLUSION DE LA DILIGENCIA, SALVO LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 365 AL 367. SI NO FUERE POSIBLE TERMINAR EL EXAMEN DE LOS TESTIGOS EN UN SOLO DIA, LA DILIGENCIA SE SUSPENDERA PARA CONTINUARLA AL DIA SIGUIENTE.

ART. 372.- CUANDO EL TESTIGO DEJE DE CONTESTAR A ALGUN PUNTO O HAYA INCURRIDO EN CONTRADICCION, O SE HAYA EXPRESADO CON AMBIGÜEDAD, PUEDEN LAS PARTES LLAMAR LA ATENCION DEL JUEZ PARA QUE ESTE, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, EXIJA EL TESTIGO LAS ACLARACIONES OPORTUNAS.

ART. 373.- EL TRIBUNAL TENDRA LA MAS AMPLIA FACULTAD PARA HACER A LOS TESTIGOS Y A LAS PARTES LAS PREGUNTAS QUE ESTIME CONDUCENTES A LA INVESTIGACION DE LA VERDAD, RESPECTO A LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

ART. 374.- SI EL TESTIGO NO SABE EL IDIOMA, RENDIRA SU DECLARACION POR MEDIO DE INTERPRETE QUE SERA NOMBRADO POR EL JUEZ. SI EL TESTIGO LO PIDIERE, ADEMAS DE ASENTARSE SU DECLARACION EN CASTELLANO, PODRA ESCRIBIRSE EN SU PROPIO IDIOMA POR EL O POR EL INTERPRETE.

ART. 375.- LAS RESPUESTAS DEL TESTIGO SE HARAN CONSTAR EN AUTOS EN FORMA QUE AL MISMO TIEMPO SE COMPRENDA EL SENTIDO O TERMINO DE LA PREGUNTA FORMULADA. SALVO EN CASOS EXCEPCIONALES A JUICIO DEL JUEZ, SE PERMITIRA QUE SE ESCRIBA TEXTUALMENTE LA PREGUNTA Y A CONTINUACION LA RESPUESTA.

ART. 376.- LOS TESTIGOS ESTAN OBLIGADOS A DAR LA RAZON DE SU DICHO Y EL JUEZ DEBERA EXIGIRLA EN TODO CASO.

ART. 377.- LA DECLARACION UNA VEZ FIRMADA NO PUEDE VARIARSE NI EN LA SUBSTANCIA NI EN LA REDACCION.

ART. 378.- EN EL ACTO DEL EXAMEN DE UN TESTIGO O DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES, PUEDEN LAS PARTES ATACAR AL DICHO DE AQUEL POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE EN SU CONCEPTO AFECTE SU CREDIBILIDAD, CUANDO ESA CIRCUNSTANCIA NO HAYA SIDO YA EXPRESADA EN SUS DECLARACIONES. LA PETICION DE TACHAS SE SUSTANCIARA EN FORMA DE INCIDENTE, POR CUADERNO SEPARADO, Y SU RESOLUCION SE RESERVARA PARA LA DEFINITIVA.

ART. 379.- NO ES ADMISIBLE LA PRUEBA TESTIMONIAL PARA TACHAR A LOS TESTIGOS QUE HAYAN DECLARADO EN EL INCIDENTE DE TACHAS.

SECCION VII.

FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS Y DEMAS ELEMENTOS.

ART. 380.- PARA ACREDITAR HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE TENGAN RELACION CON EL NEGOCIO QUE SE VENTILE, PUEDEN LAS PARTES PRESENTAR FOTOGRAFIAS O COPIAS FOTOSTATICAS.

QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DEL TERMINO FOTOGRAFIAS, LAS CINTAS CINEMATOGRAFICAS Y CUALESQUIERA OTRAS PRODUCCIONES FOTOGRAFICAS.

ART. 381.- COMO MEDIO DE PRUEBA DEBEN ADMITIRSE TAMBIEN LOS REGISTROS DACTILOSCOPICOS, FONOGRAFICOS Y DEMAS ELEMENTOS QUE PRODUZCAN CONVICCION EN EL ANIMO DEL JUEZ.

LA PARTE QUE PRESENTE ESOS MEDIOS DE PRUEBA DEBERA MINISTRAR AL TRIBUNAL LOS APARATOS O ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA APRECIARSE EL VALOR DE LOS REGISTROS Y REPRODUCIRSE LOS SONIDOS Y FIGURAS.

ART. 382.- LOS ESCRITOS Y NOTAS TAQUIGRAFICAS PUEDEN PRESENTARSE POR VIA DE PRUEBA, SIEMPRE QUE SE ACOMPAÑE LA TRADUCCION DE ELLOS, HACIENDOSE ESPECIFICACION EXACTA DEL SISTEMA TAQUIGRAFICO EMPLEADO.

SECCION VIII.

DE LA FAMA PUBLICA.

ART. 383.- PARA QUE LA FAMA PUBLICA SEA ADMITIDA COMO PRUEBA, DEBE TENER LAS CONDICIONES SIGUIENTES:

I.- QUE SE REFIERA A EPOCA ANTERIOR AL PRINCIPIO DEL PLEITO;

II.- QUE TENGA ORIGEN EN PERSONAS DETERMINADAS, QUE SEAN O HAYAN SIDO CONOCIDAS, HONRADAS, FIDEDIGNAS Y QUE NO HAYAN TENIDO NI TENGAN INTERES ALGUNO EN EL NEGOCIO DE QUE SE TRATE;

III.- QUE SEA UNIFORME, CONSTANTE Y ACEPTADA POR LA GENERALIDAD DE LA POBLACION DONDE SE SUPONE ACONTECIDO EL SUCESO DE QUE SE TRATE;

IV.- QUE NO TENGA POR FUNDAMENTO LAS PREOCUPACIONES RELIGIOSAS O POPULARES, NI LAS EXAGERACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, SINO UNA TRADICION RACIONAL, O ALGUNOS HECHOS QUE, AUNQUE INDIRECTAMENTE, LA COMPRUEBEN.

ART. 384.- LA FAMA PUBLICA DEBE PROBARSE CON TESTIGOS QUE NO SOLO SEAN MAYORES DE TODA EXCEPCION, SINO QUE POR SU EDAD, POR SU INTELIGENCIA Y POR LA INDEPENDENCIA DE SU POSICION SOCIAL MEREZCAN VERDADERAMENTE EL NOMBRE DE FIDEDIGNOS.

ART. 385.- LOS TESTIGOS NO SOLO DEBEN DECLARAR LAS PERSONAS A QUIENES OYERON REFERIR EL SUCESO, SINO TAMBIEN LAS CAUSAS PROBABLES EN QUE DESCANSE LA CREENCIA DE LA SOCIEDAD.

SECCION IX.

DE LAS PRESUNCIONES.

ART. 386.- PRESUNCION ES LA CONSECUENCIA QUE LA LEY O EL JUEZ DEDUCEN DE UN HECHO CONOCIDO PARA AVERIGUAR LA VERDAD DE OTRO DESCONOCIDO; LA PRIMERA SE LLAMA LEGAL Y LA SEGUNDA HUMANA.

ART. 387.- HAY PRESUNCION LEGAL CUANDO LA LEY LA ESTABLECE EXPRESAMENTE Y CUANDO LA CONSECUENCIA NACE INMEDIATA Y DIRECTAMENTE DE LA LEY; HAY PRESUNCION HUMANA CUANDO DE UN HECHO DEBIDAMENTE PROBADO SE DEDUCE OTRO QUE ES CONSECUENCIA ORDINARIA DE AQUEL.

ART. 388.- EL QUE TIENE A SU FAVOR UNA PRESUNCION LEGAL, SOLO ESTA OBLIGADO A PROBAR EL HECHO EN QUE SE FUNDA LA PRESUNCION.

ART. 389.- NO SE ADMITE PRUEBA CONTRA LA PRESUNCION LEGAL, CUANDO LA LEY LO PROHIBE EXPRESAMENTE Y CUANDO EL EFECTO DE LA PRESUNCION ES ANULAR UN ACTO O NEGAR UNA ACCION, SALVO EL CASO EN QUE LA LEY HAYA RESERVADO EL DERECHO DE PROBAR.

ART. 390.- CONTRA LAS DEMAS PRESUNCIONES LEGALES Y CONTRA LAS HUMANAS ES ADMISIBLE LA PRUEBA.

CAPITULO V.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

ART. 391.- LA CONFESION JUDICIAL HACE PRUEBA PLENA CUANDO CONCURREN EN ELLA LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

I.- QUE SEA HECHA POR PERSONA CAPAZ DE OBLIGARSE;

II.- QUE SEA HECHA CON PLENO CONOCIMIENTO Y SIN COACCION NI VIOLENCIA;

III.- QUE SEA DE HECHO PROPIO, O EN SU CASO, DEL REPRESENTADO O DEL CEDENTE, Y CONCERNIENTE AL NEGOCIO;

IV.- QUE SE HAGA CONFORME A LAS FORMALIDADES DE LA LEY.

ART. 392.- LA CONFESION JUDICIAL EXPRESA QUE AFECTE A TODA LA DEMANDA, ENGENDRA EL EFECTO DE OBLIGAR AL JUEZ A OTORGAR EN LA SENTENCIA UN PLAZO DE GRACIA AL DEUDOR DESPUES DE EFECTUADO EL SECUESTRO Y A REDUCIR LAS COSTAS.

ART. 393.- LA CONFESION HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACION O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO, HARA PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACION NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA. EL DECLARADO CONFESO SIN QUE HAYA HECHO CONFESION, PUEDE RENDIR PRUEBA EN CONTRARIO, SIEMPRE QUE ESTA PRUEBA NO IMPORTE UNA EXCEPCION NO OPUESTA EN TIEMPO OPORTUNO.

ART. 394.- LA CONFESION EXTRAJUDICIAL HARA PRUEBA PLENA SI EL JUEZ INCOMPETENTE ANTE QUIEN SE HIZO ERA COMPETENTE EN EL MOMENTO DE LA CONFESION O LAS DOS PARTES LO REPUTABAN COMO TAL O SE HIZO EN LA DEMANDA O CONTESTACION.

ART. 395.- LA CONFESION EXTRAJUDICIAL HECHA EN TESTAMENTO TAMBIEN HACE PRUEBA PLENA, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCION SEÑALADOS POR EL CODIGO CIVIL.

ART. 396.- LA CONFESION NO PRODUCIRA EL EFECTO PROBATORIO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LO NIEGUE Y EN AQUELLOS EN QUE VENGA ACOMPAÑADA CON OTRAS PRUEBAS O PRESUNCIONES QUE LA HAGAN INVEROSIMIL O DESCUBRAN INTENCION DE DEFRAUDAR A TERCEROS. DEBE EL JUEZ RAZONAR CUIDADOSAMENTE ESTA PARTE DE SU FALLO.

ART. 397.- LA CONFESION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL SOLO PRODUCE EFECTO EN LO QUE PERJUDICA AL QUE LA HACE, PERO NO PUEDE DIVIDIRSE CONTRA EL QUE LA HIZO, SALVO CUANDO SE REFIERE A HECHOS DIFERENTES O CUANDO UNA PARTE DE LA CONFESION ESTE PROBADA POR OTROS MEDIOS O CUANDO EN ALGUN EXTREMO SEA CONTRARIA A LA NATURALEZA O A LAS LEYES.

ART. 398.- LOS DOCUMENTOS PUBLICOS HACEN PRUEBA PLENA Y NO SE PERJUDICARAN EN CUANTO A SU VALIDEZ POR LAS EXCEPCIONES QUE SE ALEGUEN PARA DESTRUIR LA ACCION QUE EN ELLOS SE FUNDE.

ART. 399.- LAS PARTIDAS REGISTRADAS POR LOS PARROCOS, ANTERIORES AL ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL, NO HARAN PRUEBA PLENA EN LO RELATIVO AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, SINO COTEJADAS POR NOTARIO PUBLICO.

ART. 400.- LAS ACTUACIONES JUDICIALES HACEN PRUEBA PLENA.

ART. 401.- LOS DOCUMENTOS PRIVADOS SOLO HARAN PRUEBA PLENA, Y CONTRA SU AUTOR, CUANDO FUEREN RECONOCIDOS LEGALMENTE.

EN EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE DOCUMENTOS PRIVADOS ES APLICABLE LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 391.

ART. 402.- EL RECONOCIMIENTO HECHO POR EL ALBACEA HACE PRUEBA PLENA Y TAMBIEN LO HACE EL HECHO POR UN HEREDERO EN LO QUE A EL CONCIERNE.

ART. 403.- LOS DOCUMENTOS SIMPLES COMPROBADOS POR TESTIGOS, TENDRAN EL VALOR QUE MEREZCAN SUS TESTIMONIOS RECIBIDOS CONFORME A LO DISPUESTO EN LA SECCION VI DEL CAPITULO ANTERIOR.

ART. 404.- EL DOCUMENTO QUE UN LITIGANTE PRESENTE, PRUEBA PLENAMENTE EN SU CONTRA, EN TODAS SUS PARTES, AUNQUE EL COLITIGANTE NO LO RECONOZCA.

ART. 405.- EL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL HARA PRUEBA PLENA, CUANDO SE HAYA PRACTICADO EN OBJETOS QUE NO REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES O CIENTIFICOS.

ART. 406.- EL DICTAMEN DE PERITOS Y LA PRUEBA TESTIMONIAL SERAN VALORIZADOS SEGUN EL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ.

ART. 407.- LAS FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS Y DEMAS PRUEBAS CIENTIFICAS QUEDAN A LA PRUDENTE CALIFICACION DEL JUEZ. LAS COPIAS FOTOSTATICAS SOLO HARAN FE CUANDO ESTEN CERTIFICADAS.

ART. 408.- LAS PRESUNCIONES LEGALES HACEN PRUEBA PLENA.

ART. 409.- PARA QUE LA PRESUNCION DE COSA JUZGADA SURTA EFECTO EN OTRO JUICIO, ES NECESARIO QUE ENTRE EL CASO RESUELTO POR LA SENTENCIA Y AQUEL EN QUE ESTA SEA INVOCADA, CONCURRA IDENTIDAD EN LAS COSAS, LAS CAUSAS, LAS PERSONAS DE LOS LITIGANTES Y LA CALIDAD CON QUE LO FUEREN.

ART. 410.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR, SE ENTIENDE QUE HAY IDENTIDAD DE PERSONAS SIEMPRE QUE LOS COLITIGANTES DEL SEGUNDO PLEITO SEAN CAUSAHABIENTES DE LOS QUE CONTENDIERON EN EL PLEITO ANTERIOR, O ESTEN UNIDOS A ELLOS POR SOLIDARIDAD O INDIVISIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES, ENTRE LOS QUE TIENEN DERECHO A EXIGIRLAS U OBLIGACION DE SATISFACERLAS.

ART. 411.- EN LAS CUESTIONES RELATIVAS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y A LAS DE VALIDEZ O NULIDAD DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS, LA PRESUNCION DE COSA JUZGADA ES EFICAZ CONTRA TERCEROS AUNQUE NO HUBIESEN LITIGADO.

ART. 412.- PARA QUE LAS PRESUNCIONES NO ESTABLECIDAS POR LA LEY SEAN APRECIABLES COMO MEDIOS DE PRUEBA, ES INDISPENSABLE QUE ENTRE EL HECHO DEMOSTRADO Y AQUEL QUE SE TRATA DE DEDUCIR, HAYA UN ENLACE PRECISO, MAS O MENOS NECESARIO.

LOS JUECES APRECIARAN EN JUSTICIA EL VALOR DE LAS PRESUNCIONES HUMANAS.

ART. 413.- LA VALORIZACION DE LAS PRUEBAS SE HARA DE ACUERDO CON EL PRESENTE CAPITULO, A MENOS QUE POR EL ENLACE INTERIOR QUE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y DE LAS PRESUNCIONES FORMADAS, EL TRIBUNAL ADQUIERA CONVICCION DISTINTA RESPECTO DE LOS HECHOS MATERIA DEL LITIGIO. EN ESTE CASO, DEBERA FUNDAR EL JUEZ CUIDADOSAMENTE ESTA PARTE DE SU SENTENCIA.

CAPITULO VI.

DE LOS ALEGATOS.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 414.- CONCLUIDA LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS, DE OFICIO, SE ORDENARA QUE LOS AUTOS QUEDEN EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO A DISPOSICION DEL ACTOR Y DEMANDADO, POR TRES DIAS A CADA UNO EN SU ORDEN, PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS; PASADO QUE SEA EL TERMINO PARA ALEGAR, DE OFICIO, SERAN CITADAS LAS PARTES PARA SENTENCIA, QUE SE PRONUNCIARA DENTRO DE DIEZ DIAS.

CAPITULO VII.

DE LA SENTENCIA EJECUTORIA.

ART. 415.- HAY COSA JUZGADA CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA.

CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY:

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
I.- LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN JUICIO CUYO INTERES NO PASEN DE DOS AÑOS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO;

II.- LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA;

III.- LAS QUE RESUELVAN UNA QUEJA;

IV.- LAS QUE DIRIMEN O RESUELVEN UNA COMPETENCIA, Y

V.- LAS DEMAS QUE SE DECLARAN IRREVOCABLES POR PREVENCION EXPRESA DE LA LEY; ASI COMO AQUELLAS DE LAS QUE SE DISPONE QUE NO HAYA MAS RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD.

ART. 416.- CAUSAN EJECUTORIA POR DECLARACION JUDICIAL:

I.- LAS SENTENCIAS CONSENTIDAS EXPRESAMENTE POR LAS PARTES O POR SUS MANDATARIOS CON PODER O CLAUSULA ESPECIAL;

II.- LAS SENTENCIAS DE QUE HECHA NOTIFICACION EN FORMA, NO SE INTERPONE RECURSO EN EL TERMINO SEÑALADO POR LA LEY, Y

III.- LAS SENTENCIAS DE QUE SE INTERPUSO RECURSO, PERO NO SE CONTINUO EN FORMA Y TERMINO LEGALES O SE DESISTIO DE EL LA PARTE O SU MANDATARIO CON PODER O CLAUSULA ESPECIAL.

ART. 417.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO ANTERIOR, EL JUEZ HARA DE OFICIO LA DECLARACION CORRESPONDIENTE.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
EN EL CASO DE LA FRACCION II, LA DECLARACION SE HARA A PETICION DE PARTE, PREVIA CERTIFICACION DE LA SECRETARIA DE NO HABERSE INTERPUESTO RECURSO ALGUNO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
EN EL CASO DE LA FRACCION III, ACORDARA LA DESERCION O DESISTIMIENTO DEL RECURSO, EL TRIBUNAL O JUEZ HARA LA DECLARACION CORRESPONDIENTE.

ART. 418.- EL AUTO EN QUE SE DECLARA QUE UNA SENTENCIA HA CAUSADO O NO EJECUTORIA, NO ADMITE MAS RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS INCIDENTES Y DE LA CADUCIDAD.

CAPITULO I.

DE LOS INCIDENTES.

ART. 419.- LOS INCIDENTES SE TRAMITARAN CON UN ESCRITO DE CADA PARTE Y TRES DIAS PARA RESOLVER.

ART. 420.- SI SE PROMOVIERE PRUEBA, DEBERA OFRECERSE EN LOS ESCRITOS RELATIVOS, FIJANDO LOS PUNTOS SOBRE QUE DEBE VERSAR, Y SE CITARA PARA UNA AUDIENCIA INDIFERIBLE EN LA QUE SE RECIBA LA PRUEBA, SE OIGAN BREVEMENTE LAS ALEGACIONES Y SE DICTE LA RESOLUCION.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 421.- LA SENTENCIA ADMITIRA APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, SALVO LA DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO, QUE SERA EN AMBOS EFECTOS Y EN LOS CASOS EN QUE LA LEY EXPRESAMENTE LO DETERMINE. LAS RESOLUCIONES QUE EN SEGUNDA INSTANCIA RESUELVAN UN INCIDENTE NO ADMITEN RECURSO ALGUNO.

CAPITULO II.

DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 422.- LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ES DE ORDEN PUBLICO IRRENUNCIABLE Y NO PUEDE SER MATERIA DE CONVENIO ENTRE LAS PARTES. LOS EFECTOS Y FORMAS DE SU DECLARACION SE SUJETARAN A LAS SIGUIENTES NORMAS:

I.- LA CADUCIDAD EXTINGUE EL PROCESO, PERO NO LA ACCION; EN CONSECUENCIA, SE PUEDE INICIAR UN NUEVO JUICIO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LA FRACCION VI DE ESTE ARTICULO;

II.- EL JUEZ LA DECLARARA DE OFICIO, O, A PETICION DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANDO CONCURRAN LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO;

III.- LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA OPERA DE PLENO DERECHO, CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO DEL JUICIO, DESDE EL EMPLAZAMIENTO HASTA ANTES DE CITACION PARA SENTENCIA, SI TRANSCURRIDOS CIENTO OCHENTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA ULTIMA DETERMINACION JUDICIAL, NO HUBIERE PROMOCION TENDIENTE A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES:

IV.- LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA CONVIERTE EN INEFICACES LAS ACTUACIONES DEL JUICIO Y LAS COSAS DEBAN (SIC) VOLVER AL ESTADO QUE TENIAN ANTES DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA Y SE LEVANTARAN LOS EMBARGOS PREVENTIVOS Y CAUTELARES. SE EXCEPTUAN DE LA INEFICACIA SUSODICHA LAS RESOLUCIONES FIRMES SOBRE COMPETENCIA, LITISPENDENCIA, CONEXIDAD, PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE LOS LITIGANTES, QUE REGIRAN EN EL JUICIO ULTERIOR SI SE PROMOVIERA. LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL PROCESO EXTINGUIDO POR CADUCIDAD, PODRAN SER INVOCADAS EN EL NUEVO, SI SE PROMOVIESE, SIEMPRE QUE SE OFREZCAN Y PRECISEN EN LA FORMA LEGAL;

V.- LA CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA, DEJA FIRME LAS RESOLUCIONES APELADAS. ASI LO DECLARARA EL TRIBUNAL DE APELACION;

VI.- LA CADUCIDAD DE LOS INCIDENTES, SE CAUSA POR EL TRANSCURSO DE NOVENTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA ULTIMA DETERMINACION JUDICIAL, SIN PROMOCION TENDIENTE A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO; LA DECLARACION RESPECTIVA SOLO AFECTARA A LAS ACTUACIONES DEL INCIDENTE, SIN ABARCAR LAS DE LA INSTANCIA DEL PRINCIPAL, AUNQUE HAYA QUEDADO EN SUSPENSO ESTA POR LA APROBACION DE AQUEL;

VII.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 1156 FRACCION II DEL CODIGO CIVIL, SE EQUIPARA A LA DESESTIMACION DE LA DEMANDA LA DECLARACION DE CADUCIDAD DEL PROCESO;

VIII.- NO TIENE LUGAR LA DECLARACION DE CADUCIDAD:

A) EN LOS JUICIOS UNIVERSALES DE CONCURSO Y SUCESIONES, PERO SI EN LOS JUICIOS CON ELLOS RELACIONADOS QUE SE TRAMITEN

INDEPENDIENTEMENTE, QUE DE AQUELLOS QUE SURJAN O POR ELLOS SE MOTIVEN;

B) EN LAS ACTUACIONES DE JURISDICCION VOLUNTARIA;

C) EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS Y EN LOS PREVISTOS POR LOS ARTICULOS 318 Y 319 DEL CODIGO CIVIL;

D) EN LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EJECUCION DE UNA SENTENCIA QUE HAYAN PASADO ANTE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, YA SEA QUE EL PROCEDIMIENTO SE SIGA EN EL MISMO EXPEDIENTE, YA POR SEPARADO;

IX.- EL TERMINO DE LA CADUCIDAD, SOLO SE INTERRUMPIRA POR PROMOCIONES DE LAS PARTES TENDIENTES A IMPULSOS AL PROCEDIMIENTO O POR ACTOS PROCEDIMENTALES DE LAS MISMAS REALIZADOS ANTE AUTORIDAD JUDICIAL DIVERSA, SIEMPRE QUE TENGA RELACION INMEDIATA Y DIRECTA CON LA INSTANCIA;

X.- LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PRODUCE LA INTERRUPCION DEL TERMINO DE LA CADUCIDAD. LA SUSPENSION DEL PROCESO TIENE LUGAR:

A) CUANDO POR FUERZA MAYOR EL JUEZ O LAS PARTES NO PUEDEN ACTUAR;

B) EN LOS CASOS EN QUE ES NECESARIO ESPERAR LA RESOLUCION DE UNA CUESTION PREVIA O CONEXA POR EL MISMO JUEZ O POR OTRAS AUTORIDADES;

C) CUANDO SE PRUEBE ANTE EL JUEZ EN INCIDENTE, QUE SE CONSUMO LA CADUCIDAD POR MAQUINACIONES DOLOSAS DE UNA DE LAS PARTES, EN PERJUICIO DE LA OTRA;

D) EN LOS DEMAS CASOS PREVISTOS POR LA LEY.

XI.- CONTRA LA DECLARACION DE CADUCIDAD PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACION EN LOS JUICIOS QUE NO ADMITEN APELACION. SE SUSTANCIARA CON UN ESCRITO DE CADA PARTE EN QUE SE PROPONGAN PRUEBAS Y LA AUDIENCIA DE RECEPCION DE ESTAS, DE ALEGATOS Y SENTENCIA. EN LOS JUICIOS QUE ADMITEN LA ALZADA CABE

LA APELACION EN AMBOS EFECTOS. SI LA DECLARATORIA SE HACE EN SEGUNDA INSTANCIA SE ADMITIRA LA REPOSICION. TANTO EN LA APELACION DE LA DECLARACION COMO LA REPOSICION, LA SUBSTANCIACION SE REDUCIRA A UN ESCRITO DE CADA PARTE EN QUE SE OFREZCAN PRUEBAS Y UNA AUDIENCIA EN QUE SE RECIBAN SE ALEGUE Y PRONUNCIE RESOLUCION. CONTRA LA NEGATIVA A LA DECLARACION DE CADUCIDAD EN LOS JUICIOS QUE IGUALMENTE ADMITEN LA ALZADA CABE LA APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, CON IGUAL SUBSTANCIACION.

ART. 423.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 424.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 425.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 426.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 427.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 428.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 429.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 430.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 431.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 432.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 433.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 434.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 435.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)
TITULO OCTAVO.

DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS, HIPOTECARIOS, DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO Y DE LA VIA DE APREMIO.

CAPITULO I.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

SECCION I.

REGLAS GENERALES.

ART. 436.- PARA QUE EL JUICIO EJECUTIVO TENGA LUGAR, SE NECESITA UN TITULO QUE LLEVE APAREJADA EJECUCION. TRAEN APAREJADA EJECUCION:

I.- LA PRIMERA COPIA DE UNA ESCRITURA PUBLICA EXPEDIDA POR EL JUEZ O NOTARIO ANTE QUIEN SE OTORGO;

II.- LAS ULTERIORES COPIAS DADAS POR MANDATO JUDICIAL, CON CITACION DE LA PERSONA A QUIEN INTERESA;

III.- LOS DEMAS DOCUMENTOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 334;

IV.- CUALQUIER DOCUMENTO PRIVADO DESPUES DE RECONOCIDO POR QUIEN LO HIZO O LO MANDO EXTENDER; BASTA CON QUE SE RECONOZCA LA FIRMA AUN CUANDO SE NIEGUE LA DEUDA;

V.- LA CONFESION DE LA DEUDA, HECHA ANTE JUEZ COMPETENTE, POR EL DEUDOR O POR SU REPRESENTANTE CON FACULTADES PARA ELLO;

VI.- LOS CONVENIOS CELEBRADOS EN EL CURSO DE UN JUICIO ANTE EL JUEZ, YA SEA DE LAS PARTES ENTRE SI O TERCEROS QUE SE HUBIEREN OBLIGADO COMO FIADORES, DEPOSITARIOS O EN CUALQUIERA OTRA FORMA;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 15 DE FEBRERO DE 1978)
VII.- LAS POLIZAS ORIGINALES DE CONTRATOS CELEBRADOS CON INTERVENCION DE CORREDOR PUBLICO, ASI COMO EL ESTADO DE

LIQUIDACION DE ADEUDOS, INTERESES MORATORIOS Y PENA CONVENCIONAL, EN TERMINOS DEL ARTICULO 34 DE LA LEY SOBRE EL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS;

VIII.- EL JUICIO UNIFORME DE CONTADORES, SI LAS PARTES ANTE EL JUEZ O POR ESCRITURA PUBLICA O POR ESCRITO PRIVADO RECONOCIDO JUDICIALMENTE, SE HUBIEREN SUJETADO A EL EXPRESAMENTE O LO HUBIEREN APROBADO.

ART. 437.- LAS SENTENCIAS QUE CAUSEN EJECUTORIA Y LOS CONVENIOS JUDICIALES, LAUDOS O JUICIO DE CONTADORES, MOTIVARAN EJECUCION SI EL INTERESADO NO INTENTARE LA VIA DE APREMIO.

ART. 438.- CUANDO LA CONFESION JUDICIAL SE HAGA DURANTE LA SECUELA DEL JUICIO ORDINARIO, CESARA ESTE SI EL ACTOR LO PIDIERE Y SE PROCEDERA EN LA VIA EJECUTIVA.

SI LA CONFESION SOLO AFECTA A UNA PARTE DE LO DEMANDADO, SE PROCEDERA EN LA VIA EJECUTIVA POR LA PARTE CONFESADA SI EL ACTOR LO PIDIERE ASI, Y POR EL RESTO SEGUIRA EL JUICIO ORDINARIO SU CURSO.

ART. 439.- LA EJECUCION NO PUEDE DESPACHARSE SINO POR CANTIDAD LIQUIDA.

SI EL TITULO EJECUTIVO O LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS DETERMINAN UNA CANTIDAD LIQUIDA, EN PARTE Y EN PARTE ILIQUIDA, POR AQUELLA SE DECRETARA LA EJECUCION, RESERVANDOSE POR EL RESTO LOS DERECHOS DEL PROMOVENTE.

ART. 440.- LAS CANTIDADES QUE POR INTERESES O POR JUICIOS FORMEN PARTE DE LA DEUDA RECLAMADA Y NO ESTUVIEREN LIQUIDAS AL DESPACHARSE LA EJECUCION, LO SERAN EN SU OPORTUNIDAD Y SE DECIDIRAN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

ART. 441.- LAS OBLIGACIONES SUJETAS A CONDICION SUSPENSIVA O A PLAZO, NO SERAN EJECUTIVAS SINO CUANDO AQUELLA O ESTE SE HAYAN CUMPLIDO, SALVO LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1918 Y 1932 DEL CODIGO CIVIL.

ART. 442.- SI EL TITULO EJECUTIVO CONTIENE OBLIGACION DE HACER, SE OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- SI EL ACTOR EXIGE LA PRESTACION DEL HECHO POR EL OBLIGADO O POR UN TERCERO, CONFORME AL ART. 2038 DEL CODIGO CIVIL, EL JUEZ, ATENDIDAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO, SEÑALARA UN TERMINO PRUDENTE PARA QUE SE CUMPLA LA OBLIGACION;

II.- SI EN EL CONTRATO SE ESTABLECIO ALGUNA PENA, POR EL IMPORTE DE ESTA SE DECRETARA LA EJECUCION;

III.- SI NO SE FIJO LA PENA, EL IMPORTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SERA FIJADO POR EL ACTOR CUANDO TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA LA PRESTACION DEL HECHO POR EL OBLIGADO MISMO, EL DEMANDANTE OPTARE POR EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS; EN ESTE CASO EL JUEZ DEBE MODERAR PRUDENTEMENTE LA CANTIDAD SEÑALADA.

IV.- REALIZADO EL HECHO POR EL TERCERO O EFECTUADO EL EMBARGO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS O LA PENA, PUEDE OPONERSE EL DEMANDADO, DE LA MISMA MANERA QUE EN LAS DEMAS EJECUCIONES.

ART. 443.- CUANDO EL TITULO EJECUTIVO CONTENGA LA OBLIGACION DE ENTREGAR COSAS QUE, SIN SER DINERO, SE CUENTAN POR NUMERO, PESO O MEDIDA, SE OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- SI NO SE DESIGNA LA CALIDAD DE LA COSA Y EXISTIEREN DE VARIAS CLASES EN PODER DEL DEUDOR, SE EMBARGARAN LAS DE MEDIANA CALIDAD;

II.- SI HUBIERE SOLO CALIDADES DIFERENTES A LA ESTIPULADA, SE EMBARGARAN SI ASI LO PIDIERE EL ACTOR, SIN PERJUICIO DE QUE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SE HAGAN LOS ABONOS RECIPROCOS CORRESPONDIENTES;

III.- SI NO HUBIERE EN PODER DEL DEMANDADO NINGUNA CALIDAD, SE DESPACHARA EJECUCION POR LA CANTIDAD DE DINERO QUE SEÑALE EL ACTOR, DEBIENDO MODERARLA PRUDENTEMENTE EL JUEZ, DE ACUERDO CON LOS PRECIOS CORRIENTES EN PLAZA, SIN PERJUICIO DE LO QUE SE SEÑALE POR DAÑOS Y PERJUICIOS MODERABLES TAMBIEN.

ART. 444.- CUANDO LA ACCION EJECUTIVA SE EJERCITE SOBRE COSA CIERTA Y DETERMINADA O EN ESPECIE, SI HECHO EL REQUERIMIENTO DE ENTREGA EL DEMANDADO NO LO HACE, SE PONDRA EN SECUESTRO JUDICIAL.

SI LA COSA YA NO EXISTE, SE EMBARGARAN BIENES QUE CUBRAN SU VALOR FIJADO POR EL EJECUTANTE Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS COMO EN LAS DEMAS EJECUCIONES, PUDIENDO SER MODERADA LA CANTIDAD POR EL JUZGADOR. EL EJECUTADO PUEDE OPONERSE A LOS VALORES FIJADOS Y RENDIR LAS PRUEBAS QUE JUZGUE CONVENIENTE DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO.

ART. 445.- SI LA COSA ESPECIFICADA SE HALLA EN PODER DE UN TERCERO, LA ACCION EJECUTIVA NO PODRA EJERCITARSE CONTRA ESTE, SINO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO LA ACCION SEA REAL;

II.- CUANDO SE HAYA DECLARADO JUDICIALMENTE QUE LA ENAJENACION POR LA QUE ADQUIRIO EL TERCERO ESTA EN LOS CASOS DE LOS ARTICULOS 2137 Y 2142 DEL CODIGO CIVIL Y LOS DEMAS PRECEPTOS EN QUE EXPRESAMENTE SE ESTABLEZCA ESA RESPONSABILIDAD.

(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 1946)
ART. 446.- PRESENTADA POR EL ACTOR SU DEMANDA ACOMPAÑADA DEL TITULO EJECUTIVO; SE PROVEERA AUTO CON EFECTOS DE MANDAMIENTO EN FORMA, PARA QUE EL DEUDOR SEA REQUERIDO DE PAGO Y NO HACIENDOLO, SE LE EMBARGUEN BIENES SUFICIENTES PARA CUBRIR LA DEUDA Y COSTAS PONIENDOLOS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ACREEDOR, EN DEPOSITO DE LA PERSONA NOMBRADA POR ESTE. SI EL DEUDOR NO FUERE HABIDO DESPUES DE BUSCARSELE UNA VEZ EN SU DOMICILIO, SE PROCEDERA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 515.

HECHO EL EMBARGO SE EMPLAZARA AL DEUDOR EN PERSONA CONFORME AL ARTICULO 115, O SI SE IGNORA SU PARADERO, CONFORME AL ARTICULO 121; PARA QUE EN UN TERMINO NO MAYOR DE CINCO DIAS OCURRA A HACER EL PAGO O A OPONER LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE TUVIERE.

(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 1946)

ART. 447.- NO VERIFICANDO EL DEUDOR EL PAGO DENTRO DE LOS CINCO DIAS DESPUES DE HECHA LA TRABA, NI OPONIENDO EXCEPCIONES CONTRA LA EJECUCION, A PEDIMENTO DEL ACTOR Y PREVIA CITACION DE LAS PARTES, SE PRONUNCIARA SENTENCIA DE REMATE, MANDANDO PROCEDER A LA VENTA DE LOS BIENES Y QUE DE SU PRODUCTO SE HAGA PAGO AL ACREEDOR.

SI EL DEUDOR SE OPUSIERE A LA EJECUCION, EXPRESANDO LAS EXCEPCIONES QUE LE FAVOREZCAN Y SI EL NEGOCIO EXIGIERE PRUEBA, SE CONCEDERA PARA ESTA UN TERMINO QUE NO EXCEDA DE QUINCE DIAS.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
CONCLUIDO EL TERMINO DE PRUEBA Y SENTADA RAZON DE ELLO, SE ORDENARA QUE LOS AUTOS QUEDEN EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO A DISPOSICION DEL ACTOR Y DEMANDADO, EN SU ORDEN, POR EL TERMINO DE TRES DIAS, PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.

PRESENTADOS LOS ALEGATOS O TRANSCURRIDO EL TERMINO PARA HACERLO PREVIA CITACION DE LAS PARTES Y DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS SE PRONUNCIARA SENTENCIA; SI ESTA DECLARA HABER LUGAR, A HACER TRANCE Y REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y PAGO AL ACREEDOR, EN LA MISMA SENTENCIA SE DECIDIRAN LOS DERECHOS CONTROVERTIDOS.

ART. 448.- SI EL CREDITO QUE SE COBRA ESTA GARANTIZADO CON HIPOTECA, EL ACREEDOR PODRA INTENTAR EL JUICIO HIPOTECARIO, EL EJECUTIVO O EL ORDINARIO.

ART. 449.- CUANDO EL DEUDOR CONSIGNARE LA CANTIDAD RECLAMADA PARA EVITAR LOS GASTOS Y MOLESTIAS DEL EMBARGO, RESERVANDOSE EL DERECHO DE OPONERSE, SE SUSPENDERA EL EMBARGO Y LA CANTIDAD SE DEPOSITARA CONFORME A LA LEY; SI LA CANTIDAD CONSIGNADA NO FUERE SUFICIENTE PARA CUBRIR LA DEUDA PRINCIPAL Y LAS COSTAS, SE PRACTICARA EL EMBARGO POR LO QUE FALTE.

SECCION II.

ACCION RESCISORIA.

ART. 450.- SI EL TITULO EJECUTIVO CONTIENE OBLIGACIONES RECIPROCAS, LA PARTE QUE SOLICITE LA EJECUCION AL PRESENTAR LA DEMANDA HARA LA CONSIGNACION DE LAS PRESTACIONES DEBIDAS AL DEMANDADO O COMPROBARA FEHACIENTEMENTE HABER CUMPLIDO CON SU OBLIGACION.

ART. 451.- EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONCERTADO BAJO LA CONDICION RESOLUTORIA DE LA FALTA DE PAGO DEL PRECIO TOTAL O PARCIAL, DA LUGAR A LA ACCION EJECUTIVA PARA RECUPERAR LA COSA VENDIDA SI EL ACREEDOR CONSIGNA LAS PRESTACIONES RECIBIDAS DEL DEMANDADO, CON LA REDUCCION CORRESPONDIENTE AL DEMERITO DE LA COSA, CALCULADA EN EL CONTRATO O PRUDENTEMENTE POR EL JUEZ.

ART. 452.- PROCEDE TAMBIEN LA ACCION EJECUTIVA PARA RECUPERAR, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES INDICADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL BIEN QUE SE ENAJENO CON RESERVA DEL DOMINIO HASTA LA TOTAL SOLUCION DEL PRECIO.

ART. 453.- PARA QUE PROCEDAN EN VIA EJECUTIVA LAS ACCIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS QUE PRECEDEN, SE NECESITA QUE LOS CONTRATOS SE HAYAN REGISTRADO COMO LO PREVIENE EL CODIGO CIVIL.

CAPITULO II.

DEL JUICIO HIPOTECARIO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1997)
ART. 454.- SE TRAMITARA EN LA VIA ESPECIAL HIPOTECARIA TODO JUICIO QUE TENGA POR OBJETO LA CONSTITUCION, AMPLIACION, DIVISION, REGISTRO Y EXTINCION DE UNA HIPOTECA, ASI COMO SU NULIDAD, CANCELACION, O BIEN, EL PAGO O PRELACION DEL CREDITO QUE LA HIPOTECA GARANTICE.

PARA QUE EL JUICIO QUE TENGA POR OBJETO EL PAGO O LA RELACION DE UN CREDITO HIPOTECARIO SE SIGA SEGUN LAS REGLAS DEL PRESENTE CAPITULO, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL CREDITO CONSTE EN ESCRITURA PUBLICA O ESCRITO PRIVADO, SEGUN CORRESPONDA EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION COMUN Y

DEBIDAMENTE INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y QUE SEA DE PLAZO CUMPLIDO, O QUE ESTE SEA EXIGIBLE EN LOS TERMINOS PACTADOS O QUE DEBAN ANTICIPARSE CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 1932 Y 2881 DEL CODIGO CIVIL.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1997) (F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)
ART. 455.- CUANDO SE ENTABLE PLEITO ENTRE LOS QUE CONTRATARON LA HIPOTECA PROCEDERA EL JUICIO HIPOTECARIO SIN NECESIDAD DE INSCRIPCION, SIENDO CONDICION INDISPENSABLE PARA INSCRIBIR LA CEDULA, QUE EL BIEN ESTE REGISTRADO A NOMBRE DEL DEMANDADO Y QUE NO HAYA INSCRIPCION DE EMBARGO O GRAVAMEN EN FAVOR DE TERCEROS.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1997)
ART. 456.- PRESENTADO EL ESCRITO DE DEMANDA, ACOMPAÑADO DEL DOCUMENTO RESPECTIVO, EL JUEZ, SI ENCUENTRA QUE SE REUNEN LOS REQUISITOS FIJADOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, ORDENARA LA EXPEDICION POR DUPLICADO DE LA CEDULA HIPOTECARIA Y MANDARA QUE SE CORRA TRASLADO DE LA DEMANDA AL DEUDOR, PARA QUE DENTRO DE NUEVE DIAS OCURRA A CONTESTARLA Y A OPONER LAS EXCEPCIONES QUE TUVIERE.

EL JUEZ, BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, REVISARA ESCRUPULOSAMENTE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DESECHARA DE PLANO LAS EXCEPCIONES EN QUE SEA NECESARIO EXHIBIR DOCUMENTO, EN LOS TERMINOS PRECISADOS EN EL ARTICULO 43 DE ESTE CODIGO Y NO SE ACOMPAÑE, SALVO LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 95 Y 96 DE ESTE ORDENAMIENTO.

LA RECONVENCION SOLO SERA PROCEDENTE CUANDO SE FUNDE EN EL MISMO DOCUMENTO BASE DE LA ACCION O SE REFIERA A SU NULIDAD. EN CUALQUIER OTRO CASO SE DESECHARA DE PLANO.

LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES NO SUSPENDERAN EL PROCEDIMIENTO Y SE RESOLVERAN DE PLANO EN LA AUDIENCIA.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1997)
ART. 457.- SI EN EL TITULO CON QUE SE EJERCE UNA ACCION HIPOTECARIA SE ADVIERTE QUE HAY OTROS ACREEDORES

HIPOTECARIOS ANTERIORES, EL JUEZ MANDARA NOTIFICARLES LA CEDULA HIPOTECARIA PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1997)
ART. 458.- LA CEDULA HIPOTECARIA CONTENDRA UNA RELACION SUSCINTA (SIC) DE LA ESCRITURA Y SU INSCRIPCION TENDRA POR EFECTO QUE NO PODRA VERIFICARSE EN LA FINCA HIPOTECADA NINGUN EMBARGO, TOMA DE POSESION, DILIGENCIA PRECAUTORIA O CUALQUIER OTRA QUE ENTORPEZCA EL CURSO DEL JUICIO, SINO EN VIRTUD DE SENTENCIA EJECUTORIADA RELATIVA A LA MISMA FINCA, DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ANTERIOR EN FECHA A LA INSCRIPCION DE LA CEDULA O EN RAZON DE PROVIDENCIA PRECAUTORIA SOLICITADA ANTE EL JUEZ POR ACREEDOR CON MEJOR DERECHO, EN FECHA ANTERIOR A LA DE INSCRIPCION DE LA REFERIDA CEDULA.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1997)
ART. 459.- EL ORIGINAL DE LA CEDULA HIPOTECARIA SE INSCRIBIRA EN EL CORRESPONDIENTE REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y LA COPIA, CON LA RAZON DE SU INSCRIPCION, DEBERA AGREGARSE A LOS AUTOS ANTES DE LA CITACION PARA SENTENCIA.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1997) (F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)
ART. 460.- DESDE EL DIA DEL EMPLAZAMIENTO CONTRAE EL DEUDOR LA OBLIGACION DE DEPOSITARIO JUDICIAL DE LA FINCA HIPOTECADA, DE SUS FRUTOS Y DE TODOS LOS OBJETOS QUE CON ARREGLO AL CONTRATO Y CONFORME AL CODIGO CIVIL, DEBAN DE CONSIDERARSE COMO INMOVILIZADOS Y FORMANDO PARTE DE LA MISMA FINCA, DE LOS CUALES SE FORMARA INVENTARIO PARA AGREGARLO A LOS AUTOS, SIEMPRE QUE LO PIDA EL ACREEDOR.

PARA EFECTO DEL INVENTARIO, EL DEUDOR QUEDA OBLIGADO A DAR TODAS LAS FACILIDADES PARA SU FORMACION Y, EN CASO DE DESOBEDIENCIA, EL JUEZ LO COMPELERA POR LOS MEDIOS DE APREMIO QUE LE AUTORIZA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1997)
ART. 461.- EL DEUDOR QUE NO QUIERA ACEPTAR LA RESPONSABILIDAD DE DEPOSITARIO, ENTREGARA DESDE LUEGO LA TENENCIA MATERIAL DE LA FINCA AL ACTOR, O AL DEPOSITARIO QUE ESTE NOMBRE.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1997)
ART. 462.- LA DEPOSITARIA JUDICIAL DE LA FINCA HIPOTECADA SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CAPITULO IV DE ESTE TITULO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1997)
ART. 463.- AL FIJARSE SALVO EL CASO DE ALLANAMIENTO TOTAL A LA DEMANDA, EN QUE EL JUEZ CITARA PARA SENTENCIA DEFINITIVA, CON EL ESCRITO DE CONTESTACION A LA DEMANDA SE DARA VISTA AL ACTOR, POR TRES DIAS, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, HECHO LO CUAL O TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA ELLO, SE SEÑALARA FECHA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA QUE DEBERA FIJARSE DENTRO DE LOS VEINTICINCO DIAS SIGUIENTES.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)
SI HUBIERE RECONVENCION SE CORRERA TRASLADO DE ESTA A LA ACTORA PARA QUE LA CONTESTE DENTRO DE LOS SEIS DIAS SIGUIENTES. SI EN LA CONTESTACION A LA RECONVENCION SE OPUSIERAN EXCEPCIONES, SE DARA VISTA, POR TRES DIAS, AL DEMANDADO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

CONTESTADA LA RECONVENCION O DESAHOGADA LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, O TRANSCURRIDOS LOS PLAZOS RESPECTIVOS, SE SEÑALARA DIA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DENTRO DEL TERMINO ARRIBA SEÑALADO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1997)
ART. 464.- EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACION Y, EN SU CASO, EN LA RECONVENCION Y EN LA CONTESTACION A ESTA, ASI COMO EN LOS ESCRITOS DE DESAHOGO DE LAS VISTAS, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LAS PARTES DEBEN OFRECER TODAS SUS PRUEBAS, RELACIONANDOLAS CON LOS HECHOS QUE SE PRETENDAN PROBAR.

EN EL CASO DE QUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS SEAN CONTRA LA MORAL O EL DERECHO, SOBRE HECHOS QUE NO HAN SIDO CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES, O SOBRE HECHOS IMPOSIBLES O NOTORIAMENTE INVEROSIMILES, EL JUEZ LAS DESECHARA. LAS PRUEBAS QUE SE ADMITAN SE DESAHOGARAN EN LA AUDIENCIA.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1997)
ART. 465.- LAS PARTES DEBERAN OFRECER SUS PRUEBAS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR, EXHIBIENDO LOS DOCUMENTOS QUE TENGAN EN SU PODER O LA COPIA SELLADA DEL ESCRITO EN QUE SE SOLICITE LA EXPEDICION DE LOS DOCUMENTOS QUE NO TUVIERAN, SEGUN ORDENAN LOS ARTICULOS 95 Y 96 DE ESTE CODIGO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1997)
ART. 466.- AL FIJARSE LA FECHA DE LA AUDIENCIA SE RESOLVERA SOBRE LA ADMISION O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS.

LAS PRUEBAS ADMITIDAS DEBERAN SER PREPARADAS POR LAS PARTES Y, EN CONSECUENCIA, EN LA AUDIENCIA DEBERAN PRESENTAR A SUS TESTIGOS. EN CUANTO A LA PERICIAL, DEBERA ESTARSE A LO ORDENADO EN EL JUICIO ORDINARIO.

(F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)
NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SI LAS PARTES, AL OFRECER SUS PRUEBAS, MANIFIESTAN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NO PODER PRESENTAR A LOS TESTIGOS, EL JUEZ LOS MANDARA CITAR, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO COMPARECER A DECLARAR, SIN JUSTA CAUSA QUE SE LOS IMPIDA, LES IMPONDRA UNA MULTA DE HASTA CIEN DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, Y DEJARA DE RECIBIR TALES TESTIMONIALES.

IGUALMENTE, SI MANIFIESTAN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NO PODER OBTENER LOS DOCUMENTOS QUE NO TENGAN A SU DISPOSICION, EL JUEZ AUXILIARA AL OFERENTE, REQUIRIENDO SU EXHIBICION A LAS AUTORIDADES O PARTICULARES QUE LOS TENGAN EN SU PODER, APERCIBIENDOLOS CON LA IMPOSICION DE UNA SANCION PECUNIARIA EQUIVALENTE A SESENTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE, QUE SE HARA EFECTIVA POR ORDEN DEL PROPIO JUEZ; EN LA INTELIGENCIA DE QUE PODRAN MANIFESTARLE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NO TIENEN EN SU PODER LOS DOCUMENTOS QUE SE LES REQUIERE.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1997) (F. DE E., P.O. 26 DE FEBRERO DE 1997)
ART. 467.- EN LA AUDIENCIA SE DESAHOGARAN LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y PREPARADAS SI NO SE LLEGAREN A DESAHOGAR POR FALTA DE PREPARACION, EL JUEZ DIFERIRA LA AUDIENCIA Y, BAJO SU MAS

ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PROVERA (SIC) QUE SE PREPAREN LAS PRUEBAS PARA DESAHOGARSE EN LA FECHA QUE SEÑALE, QUE NO EXCEDERA EN SU FIJACION DE LOS DIEZ DIAS POSTERIORES.

EN TODO LO NO PREVISTO EN RELACION CON EL OFRECIMIENTO, ADMISION, PREPARACION Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, SE OBSERVARAN LAS REGLAS DEL JUICIO ORDINARIO.

DESAHOGADAS LAS PRUEBAS, LAS PARTES ALEGARAN LO QUE HA (SIC) SU DERECHO CONVENGA Y EL JUEZ PROCURARA DICTAR, EN LA MISMA FECHA DE LA AUDIENCIA, LA SENTENCIA QUE CORRESPONDA, A MENOS DE QUE SE TRATARE DE PRUEBAS DOCUMENTALES VOLUMINOSAS, EN CUYO CASO CONTARA CON UN PLAZO DE OCHO DIAS PARA DICTARLA.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1997)
ART. 468.- SI EN LA SENTENCIA SE RESOLVIERE QUE NO HA LUGAR AL JUICIO HIPOTECARIO, SE RESERVARAN AL ACTOR SUS DERECHOS PARA QUE LOS EJERZA EN LA VIA Y FORMA QUE CORRESPONDA.

SI SE DECRETA QUE PROCEDE EL REMATE, SE DECIDIRAN TAMBIEN LOS DERECHOS CONTROVERTIDOS.

EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE DECRETA QUE PROCEDE EL REMATE SERA ADMITIDO UNICAMENTE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1997)
ART. 469.- PARA EL AVALUO Y EL REMATE DE LA FINCA HIPOTECADA SE PROCEDERA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

I.- CADA PARTE TENDRA DERECHO DE EXHIBIR, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A QUE SEA EJECUTABLE LA SENTENCIA, AVALUO DE LA FINCA HIPOTECADA, PRACTICADO POR PERITO VALUADOR AUTORIZADO POR EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, LOS CUALES EN NINGUN CASO PODRAN TENER EL CARACTER DE PARTE O DE INTERESADO EN EL JUICIO;

II.- EN EL CASO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES DEJE DE EXHIBIR EL AVALUO REFERIDO EN LA FRACCION ANTERIOR, EL JUEZ DESIGNARA A UN PERITO VALUADOR AUTORIZADO POR EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA PARA QUE LO HAGA POR ESTA;

III.- SI NINGUNA DE LAS PARTES EXHIBE EL AVALUO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO, CUALQUIERA DE ELLAS LO PODRA PRESENTAR POSTERIORMENTE, Y EN ESTE SUPUESTO SE DARA VISTA A LA CONTRARIA, MEDIANTE NOTIFICACION PERSONAL AUN CUANDO EL JUICIO SE HAYA LLEVADO EN REBELDIA, PARA QUE EN CINCO DIAS EXHIBA EL AVALUO DE SU PARTE APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO EL PRIMER AVALUO SERA CONSIDERADO COMO BASE PARA EL REMATE.

IV.- SI LAS PARTES EXHIBIERAN LOS AVALUOS Y LOS VALORES DETERMINADOS EN CADA UNO DE ELLOS NO COINCIDIEREN, SE TOMARAN COMO BASE PARA EL REMATE EL PROMEDIO DE LOS VALORES SEÑALADOS EN LOS AVALUOS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA UN 30% DE DIFERENCIA ENTRE EL MAS BAJO Y EL MAS ALTO, EN CUYO CASO EL JUEZ ORDENARA QUE SE PRACTIQUE UN NUEVO AVALUO POR PERITO AUTORIZADO POR EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE SERVIRA DE BASE PARA EL REMATE.

V.- EL VALOR OBTENIDO DE LOS AVALUOS TENDRA UNA VIGENCIA DE SEIS MESES AL FIJARSE LA FECHA DE LA PRIMERA ALMONEDA; Y

VI.- ESTABLECIDO EL VALOR DEL AVALUO SEGUN EL CASO QUE CORRESPONDA, DE ACUERDO A LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE PROCEDERA A REMATAR LA FINCA EN LOS TERMINOS DEL TITULO OCTAVO, CAPITULO IV, SECCION TERCERA, DE ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1997)
ART. 470.- SI EL SUPERIOR REVOCA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARO PROCEDENTE EL REMATE, LUEGO QUE VUELVAN LOS AUTOS AL JUZGADO DE SU ORIGEN, SE MANDARA CANCELAR LA INSCRIPCION DE LA CEDULA HIPOTECARIA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y, EN SU CASO, SE DEVOLVERA LA FINCA AL DEMANDADO, ORDENANDO AL DEPOSITARIO QUE RINDA CUENTA CON PAGO EN EL TERMINO QUE LE FIJE EL JUEZ, QUE NO PODRA EXCEDER DE TREINTA DIAS. SI EL REMATE SE HUBIERA YA VERIFICADO, SE HARA EFECTIVA LA FIANZA EN LA VIA DE APREMIO.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1997)
ART. 470 BIS.- EN EL CASO DE LA ADJUDICACION PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 2888 DEL CODIGO CIVIL, SE DEBERA SOLICITAR AVALUO DEL BIEN PARA FIJAR EL PRECIO QUE CORRESPONDA

A LA COSA EN EL MOMENTO DE EXIGIRSE EL PAGO, DEBIENDOSE APLICAR EN LO CONDUCENTE LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 469 DE ESTE ORDENAMIENTO. EL DEUDOR PUEDE OPONERSE A LA VENTA ALEGANDO LAS EXCEPCIONES QUE TUVIERE, Y ESTA OPOSICION SE SUBSTANCIARA INCIDENTALMENTE.

TAMBIEN PUEDEN OPONERSE A LA VENTA LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS POSTERIORES, ALEGANDO PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)
CAPITULO III.

DE LOS JUICIOS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

(REFORMADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)
ART. 471.- A LAS CONTROVERSIAS QUE VERSEN SOBRE EL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO LES SERAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO. EL JUEZ TENDRA LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA DECIDIR EN FORMA PRONTA Y EXPEDITA LO QUE EN DERECHO CONVENGA.

A LAS ACCIONES QUE SE INTENTEN CONTRA EL FIADOR QUE HAYA OTORGADO FIANZA DE CARÁCTER CIVIL O TERCEROS POR CONTROVERSIAS DERIVADAS DEL ARRENDAMIENTO, SE APLICARAN LAS REGLAS DE ESTE CAPITULO, EN LO CONDUCENTE. IGUALMENTE, LA ACCION QUE INTENTE EL ARRENDATARIO PARA EXIGIR AL ARRENDADOR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 2421 Y 2422-F DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO, SE SUJETARAN A LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO.

(REFORMADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)
ART. 472.- PARA EL EJERCICIO DE CUALESQUIERA DE LAS ACCIONES PREVISTAS EN ESTE TITULO, EL ACTOR DEBERA EXHIBIR CON SU DEMANDA EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTE, EN EL CASO DE HABERSE CELEBRADO POR ESCRITO.

EN LA DEMANDA, CONTESTACION, RECONVENCION Y CONTESTACION A LA RECONVENCION, LAS PARTES DEBERAN OFRECER LAS PRUEBAS QUE PRETENDAN RENDIR DURANTE EL JUICIO, EXHIBIENDO LAS

DOCUMENTALES QUE TENGAN EN SU PODER O EL ESCRITO SELLADO MEDIANTE EL CUAL HAYAN SOLICITADO LOS DOCUMENTOS QUE NO TUVIERAN EN SU PODER EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 95 Y 96 DE ESTE CODIGO.

(REFORMADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)
ART. 473.- UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA, CON LOS DOCUMENTOS Y COPIAS REQUERIDAS, SE CORRERA TRASLADO DE ELLA A LA PARTE DEMANDADA, SEÑALANDO EL JUEZ EN EL AUTO DE ADMISION, FECHA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE LEY, QUE DEBERA FIJARSE EN UN TERMINO MAXIMO DE 35 DIAS POSTERIORES A LA FECHA DEL AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA.

EL DEMANDADO DEBERA DAR CONTESTACION Y FORMULAR EN SU CASO RECONVENCION DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DEL EMPLAZAMIENTO. SI HUBIERA RECONVENCION SE CORRERA TRASLADO DE ESTA A LA PARTE ACTORA PARA QUE LA CONTESTE DENTRO DE LOS 5 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACION DEL AUTO QUE LA ADMITA.

EN EL CASO DE QUE EL ARRENDATARIO CONFIESE O SE ALLANE A LA DEMANDA, EL JUEZ CONCEDERA UN PLAZO DE CUATRO MESES PARA LA DESOCUPACION DEL INMUEBLE.

UNA VEZ CONTESTADA LA DEMANDA Y, EN SU CASO, LA RECONVENCION, O TRANSCURRIDOS LOS PLAZOS PARA ELLO, EL JUEZ ADMITIRA LAS PRUEBAS OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y RECHAZARA LAS QUE NO LO SEAN, FIJANDO LA FORMA DE PREPARACION DE LAS MISMAS, A EFECTO DE QUE SE DESAHOGUEN A MAS TARDAR EN LA AUDIENCIA DE LEY.

(REFORMADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)
ART. 474.- DESDE LA ADMISION DE LAS PRUEBAS Y HASTA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA SE PREPARARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS QUE HAYAN SIDO ADMITIDAS DE ACUERDO A LOS (SIC) SIGUIENTE:

I. LA PREPARACION DE LAS PRUEBAS QUEDARA A CARGO DE LAS PARTES, POR LO QUE DEBERAN PRESENTAR A LOS TESTIGOS, PERITOS Y DEMAS PRUEBAS QUE LES HAYAN SIDO ADMITIDAS Y SOLO EN CASO DE QUE DEMUESTREN LA IMPOSIBILIDAD DE PREPARAR DIRECTAMENTE EL

DESAHOGO DE ALGUNAS DE LAS PRUEBAS QUE LES FUERON ADMITIDAS, EL JUEZ EN AUXILIO DEL OFERENTE DEBERA EXPEDIR LOS OFICIOS O CITACIONES Y REALIZAR EL NOMBRAMIENTO DE PERITOS, INCLUSO PERITO TERCERO EN DISCORDIA, PONIENDO A DISPOSICION DE LA PARTE OFERENTE LOS OFICIOS Y CITACIONES RESPECTIVAS, A EFECTO DE QUE LAS PARTES PREPAREN LAS PRUEBAS Y ESTAS SE DESAHOGUEN A MAS TARDAR EN LA AUDIENCIA DE LEY.

II.- SI LLAMADO UN TESTIGO, PERITO O SOLICITADO UN DOCUMENTO QUE HAYAN SIDO ADMITIDOS COMO PRUEBA, NO SE DESAHOGAN ESTAS A MAS TARDAR EN LA AUDIENCIA, SE DECLARARA DESIERTA LA PRUEBA OFRECIDA POR CAUSA IMPUTABLE AL OFERENTE.

(REFORMADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)
ART. 475.- LA AUDIENCIA DE LEY A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES SE DESARROLLARA CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- EL JUEZ DEBERA ESTAR PRESENTE DURANTE TODA LA AUDIENCIA Y EXHORTARA A LAS PARTES A CONCLUIR EL LITIGIO MEDIANTE UNA AMIGABLE COMPOSICION;

II. DE NO LOGRARSE LA AMIGABLE COMPOSICION SE PASARA AL DESAHOGO DE PRUEBAS ADMITIDAS Y QUE SE ENCUENTREN PREPARADAS, DEJANDO DE RECIBIR LAS QUE NO SE ENCUENTREN PREPARADAS Y/O LAS QUE SE DECLARARAN DESIERTAS POR CAUSA IMPUTABLE AL OFERENTE, POR LO QUE LA AUDIENCIA NO SE SUSPENDERA NI DIFERIRA EN NINGUN CASO POR FALTA DE PREPARACION Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS, Y

III.- DESAHOGADAS LAS PRUEBAS, LAS PARTES ALEGARAN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y EL JUEZ DICTARA DE INMEDIATO LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

(REFORMADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)
ART. 476.- EN CASO DE QUE DENTRO DEL JUICIO A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, SE DEMANDE EL PAGO DE RENTAS ATRASADAS POR DOS O MAS MESES, LA PARTE ACTORA PODRA SOLICITARLE AL JUEZ QUE LA DEMANDADA ACREDITE CON LOS RECIBOS DE RENTA CORRESPONDIENTES O ESCRITOS DE CONSIGNACION DEBIDAMENTE SELLADOS, QUE SE ENCUENTRA AL CORRIENTE EN EL PAGO DE LAS

RENTAS PACTADAS Y NO HACIENDOLO SE EMBARGARAN BIENES DE SU PROPIEDAD SUFICIENTES PARA CUBRIR LAS RENTAS ADEUDADAS.

(REFORMADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)
ART. 477.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPITULO SIEMPRE SE TENDRA COMO DOMICILIO LEGAL DEL EJECUTADO EL INMUEBLE MOTIVO DEL ARRENDAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)
ART. 478.- LOS INCIDENTES NO SUSPENDERAN EL PROCEDIMIENTO. SE TRAMITARAN EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 419 DE ESTE CODIGO, PERO LA RESOLUCION SE PRONUNCIARA EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA.

(REFORMADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)
ART. 479.- PARA LA TRAMITACION DE APELACIONES RESPECTO DEL JUICIO A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO SE ESTARA A LO SIGUIENTE:

I. LAS RESOLUCIONES Y AUTOS QUE SE DICTEN DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y QUE SEAN APELABLES, UNA VEZ INTERPUESTA LA APELACION, EL JUEZ LA ADMITIRA SI PROCEDE Y RESERVARA SU TRAMITACION PARA QUE SE REALICE EN SU CASO, CONJUNTAMENTE CON LA TRAMITACION DE LA APELACION QUE SE FORMULE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA POR LA MISMA PARTE APELANTE. SI NO SE PRESENTA APELACION POR LA MISMA PARTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE ENTENDERAN CONSENTIDAS LAS RESOLUCIONES Y AUTOS QUE HUBIERAN SIDO APELADOS DURANTE DICHO PROCEDIMIENTO, Y

II.- EN LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO NO PROCEDERA LA APELACION EXTRAORDINARIA.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)
ART. 479-A.- EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ARRENDAMIENTO LAS APELACIONES SOLO SERAN ADMITIDAS EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

CAPITULO IV.

DE LA VIA DE APREMIO.

SECCION I.

DE LA EJECUCION DE SENTENCIA.

ART. 480.- PROCEDE LA VIA DE APREMIO A INSTANCIA DE PARTE, SIEMPRE QUE SE TRATE DE LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA O DE UN CONVENIO CELEBRADO EN EL JUICIO, YA SEA POR LAS PARTES O POR TERCEROS QUE HAYAN VENIDO AL JUICIO POR CUALQUIER MOTIVO QUE SEA.

ART. 481.- LA EJECUCION DE SENTENCIA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA O QUE DEBA LLEVARSE ADELANTE POR ESTAR OTORGADA YA LA FIANZA CORRESPONDIENTE, SE HARA POR EL JUEZ QUE HUBIERE CONOCIDO DEL NEGOCIO EN PRIMERA INSTANCIA. LA EJECUCION DE LOS AUTOS FIRMES QUE RESUELVEN UN INCIDENTE, QUEDA A CARGO DEL JUEZ QUE CONOZCA DEL PRINCIPAL.

LA EJECUCION DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS EN JUICIO, SE HARA POR EL JUEZ QUE CONOZCA DEL NEGOCIO EN QUE TUVIERON LUGAR, PERO NO PROCEDE EN LA VIA DE APREMIO SI NO CONSTA EN ESCRITURA PUBLICA O JUDICIALMENTE EN AUTOS.

(F. DE E., P.O. 6 DE ABRIL DE 1938)
ART. 482.- CUANDO LAS TRANSACCIONES O LOS CONVENIOS SE CELEBRAREN EN SEGUNDA INSTANCIA, SERAN EJECUTADOS POR EL JUEZ QUE CONOCIO EN LA PRIMERA, A CUYO EFECTO EL TRIBUNAL DEVOLVERA LOS AUTOS AL INFERIOR, ACOMPAÑANDOLE TESTIMONIO DEL CONVENIO.

ART. 483.- EL TRIBUNAL QUE HAYA DICTADO EN SEGUNDA INSTANCIA SENTENCIA EJECUTORIA, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEVOLVERA LOS AUTOS AL INFERIOR, ACOMPAÑANDOLE LA EJECUTORIA Y CONSTANCIA DE LAS NOTIFICACIONES.

ART. 484.- LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES, SE HARA POR EL JUEZ COMPETENTE DESIGNADO POR LAS PARTES Y EN SU DEFECTO POR EL JUEZ DEL LUGAR DEL JUICIO.

ART. 485.- LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS Y CONVENIOS EN LA VIA EJECUTIVA, SE EFECTUARA CONFORME A LAS REGLAS GENERALES DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

ART. 486.- CUANDO SE PIDA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA, EL JUEZ SEÑALARA AL DEUDOR EL TERMINO IMPRORROGABLE DE CINCO DIAS PARA QUE LA CUMPLA, SI EN ELLA NO SE HUBIERE FIJADO OTRO TERMINO PARA ESE EFECTO.

ART. 487.- SI LA SENTENCIA CONDENARE AL PAGO DE CANTIDAD LIQUIDA, SE PROCEDERA SIEMPRE Y SIN NECESIDAD DE PREVIO REQUERIMIENTO PERSONAL AL CONDENADO, AL EMBARGO DE BIENES EN LOS TERMINOS PREVENIDOS PARA LOS SECUESTROS.

ART. 488.- SOLO HASTA DESPUES DE ASEGURADO(SIC) LOS BIENES POR MEDIO DEL SECUESTRO, PODRAN TENER EFECTO LOS TERMINOS DE GRACIA CONCEDIDOS POR EL JUEZ O POR LA LEY.

ART. 489.- PASADO EL PLAZO DEL ARTICULO 486 SIN HABERSE CUMPLIDO LA SENTENCIA, SE PROCEDERA AL EMBARGO.

ART. 490.- SI LOS BIENES EMBARGADOS FUEREN DINERO, SUELDOS, PENSIONES O CREDITOS REALIZABLES EN EL ACTO, COMO EFECTOS DE COMERCIO O ACCIONES DE COMPAÑIAS QUE SE COTICEN EN LA BOLSA, SE HARA EL PAGO AL ACREEDOR INMEDIATAMENTE DESPUES DEL EMBARGO. LOS EFECTOS DE COMERCIO Y ACCIONES, BONOS O TITULOS DE PRONTA REALIZACION, SE MANDARAN VENDER POR CONDUCTO DE CORREDOR TITULADO, A COSTA DEL OBLIGADO.

ART. 491.- SI LOS BIENES EMBARGADOS NO ESTUVIEREN VALUADOS ANTERIORMENTE, SE PASARAN AL AVALUO Y VENTA EN ALMONEDA PUBLICA, EN LOS TERMINOS PREVENIDOS POR ESTE CODIGO.

NO SE REQUIERE AVALUO CUANDO EL PRECIO CONSTE EN DOCUMENTO PUBLICO O SE HAYA FIJADO POR CONSENTIMIENTO DE LOS INTERESADOS O SE DETERMINE POR OTROS MEDIOS, SEGUN LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO, A MENOS QUE POR EL CURSO DEL TIEMPO O POR MEJORAS HUBIERE VARIADO EL PRECIO.

ART. 492.- SI EN EL CONTRATO SE FIJO EL PRECIO EN QUE UNA FINCA HIPOTECADA DEBE SER ADJUDICADA AL ACREEDOR, CON RENUNCIA

EXPRESA DE SUBASTA, LA ADJUDICACION SE HARA LUEGO QUE PASEN LOS CINCO DIAS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 486, O EL PLAZO DE GRACIA.

ART. 493.- DEL PRECIO DEL REMATE SE PAGARA AL EJECUTANTE EL IMPORTE DE SU CREDITO Y SE CUBRIRAN LOS GASTOS QUE HAYA CAUSADO LA EJECUCION.

ART. 494.- SI LA SENTENCIA CONTUVIERE CONDENA AL PAGO DE CANTIDAD LIQUIDA Y DE OTRA ILIQUIDA, PODRA PROCEDERSE A HACER EFECTIVA LA PRIMERA, SIN ESPERAR A QUE SE LIQUIDE LA SEGUNDA.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 495.- SI LA SENTENCIA NO CONTIENE CANTIDAD LIQUIDA, LA PARTE A CUYO FAVOR SE PRONUNCIO, AL PROMOVER LA EJECUCION PRESENTARA SU LIQUIDACION, CON LA INCLUSION EN SU CASO DE LOS REDITOS PACTADOS A TASA FIJA DE LA CUAL SE LE DARA VISTA POR TRES DIAS A LA CONTRARIA; SI ESTA NADA EXPONE DENTRO DEL TERMINO FIJADO, SE DECRETARA LA EJECUCION POR LA CANTIDAD QUE APRUEBE EL JUEZ; MAS SI MANIFESTARE INCONFORMIDAD SE DARA VISTA DE LAS RAZONES QUE ALEGUE, A LA PROMOVENTE POR TRES DIAS. TRANSCURRIDO DICHO TERMINO, EL JUEZ FALLARA LO QUE PROCEDA, PUDIENDO, SI LO ESTIMA CONVENIENTE AUXILIARSE DE PERITOS.

LOS REDITOS O PENAS PACTADAS A TASA VARIABLE CUYO ORIGEN SEAN DIVERSOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS, A ELECCION UNILATERAL DEL ACREEDOR, NO PODRAN SER INCLUIDOS DENTRO DE LA LIQUIDACION SI SU RECLAMACION EN FORMA LIQUIDA NO FUE OBJETO DE DEMANDA Y SU PRETENSION NO FUE APROBADA EN JUICIO.

LA SENTENCIA QUE CONDENE EL PAGO DE REDITOS O PENAS PACTADAS A TASA VARIABLE CONTENDRA; LA DESCRIPCION DEL INSTRUMENTO FINANCIERO Y DE LAS TASAS DE INTERES APLICABLES A CADA PERIODO DE COBRO; LA FORMULA DE CALCULO; Y LA PUNTUACION PORCENTUAL DE INTERMEDIACION BANCARIA EN SU CASO.

ESTA RESOLUCION SERA APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

ART. 496.- CUANDO LA SENTENCIA HUBIERE CONDENADO AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS SIN FIJAR SU IMPORTE EN CANTIDAD LIQUIDA,

HAYANSE ESTABLECIDO O NO EN AQUELLA LAS BASES PARA LA LIQUIDACION, EL QUE HAYA OBTENIDO A SU FAVOR EL FALLO PRESENTARA, CON LA SOLICITUD, RELACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS Y DE SU IMPORTE. DE ESTA RELACION SE CORRERA TRASLADO AL QUE HAYA SIDO CONDENADO, OBSERVANDOSE LO PREVENIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

LO MISMO SE PRACTICARA CUANDO LA CANTIDAD LIQUIDA PROCEDA DE FRUTOS, RENTAS O PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE.

ART. 497.- SI LA SENTENCIA CONDENA A HACER ALGUNA COSA, EL JUEZ SEÑALARA, AL QUE FUE CONDENADO, UN PLAZO PRUDENTE PARA EL CUMPLIMIENTO, ATENDIDAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO Y DE LAS PERSONAS.

SI PASADO EL PLAZO EL OBLIGADO NO CUMPLIERE, SE OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- SI EL HECHO FUERE PERSONAL DEL OBLIGADO Y NO PUDIERE PRESTARSE POR OTRO, SE LE COMPELERA EMPLEANDO LOS MEDIOS DE APREMIO MAS EFICACES, SIN PERJUICIO DEL DERECHO PARA EXIGIRLE LA RESPONSABILIDAD CIVIL;

II.- SI EL HECHO PUDIERE PRESTARSE POR OTRO, EL JUEZ NOMBRARA PERSONA QUE LO EJECUTE A COSTA DEL OBLIGADO, EN EL TERMINO QUE LE FIJE;

III.- SI EL HECHO CONSISTE EN EL OTORGAMIENTO DE ALGUN DOCUMENTO O LA CELEBRACION DE UNA ACTO JURIDICO, EL JUEZ LO EJECUTARA POR EL OBLIGADO, EXPRESANDOSE EN EL DOCUMENTO QUE SE OTORGO EN REBELDIA.

ART. 498.- SI EL EJECUTANTE OPTARE, EN CUALQUIERA DE LOS CASOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, POR EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, SE PROCEDERA A EMBARGAR BIENES DEL DEUDOR POR LA CANTIDAD QUE AQUEL SEÑALARE Y QUE EL JUEZ PODRA MODERAR PRUDENTEMENTE, SIN PERJUICIO DE QUE EL DEUDOR RECLAME SOBRE EL MONTO. ESTA RECLAMACION SE SUSTANCIARA COMO EL INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SENTENCIA.

ART. 499.- CUANDO LA SENTENCIA CONDENA A RENDIR CUENTAS, EL JUEZ SEÑALARA UN TERMINO PRUDENTE AL OBLIGADO PARA QUE SE RINDAN E INDICARA TAMBIEN A QUIEN DEBAN RENDIRSE.

ART. 500.- EL OBLIGADO, EN EL TERMINO QUE SE LE FIJE Y QUE NO SE PRORROGARA SINO POR UNA SOLA VEZ Y POR CAUSA GRAVE, A JUICIO DEL TRIBUNAL, RENDIRA SU CUENTA PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS QUE TENGA EN SU PODER Y LOS QUE EL ACREEDOR TENGA EN EL SUYO Y QUE DEBE PRESENTAR, PONIENDOLOS A DISPOSICION DEL DEUDOR EN LA SECRETARIA.

LAS CUENTAS DEBEN LLEVAR UN PREAMBULO QUE CONTENGA LA EXPOSICION SUSCINTA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA GESTION Y LA RESOLUCION JUDICIAL QUE ORDENA LA RENDICION DE CUENTAS, LA INDICACION DE LAS SUMAS RECIBIDAS Y GASTADAS Y EL BALANCE DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS, ACOMPAÑANDOSE DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMO RECIBOS, COMPROBANTES DE GASTOS Y DEMAS.

ART. 501.- SI EL DEUDOR PRESENTA SUS CUENTAS EN EL TERMINO SEÑALADO, QUEDARAN ESTAS POR SEIS DIAS A LA VISTA DE LA PARTES EN EL TRIBUNAL Y DENTRO DEL MISMO TIEMPO PRESENTARAN SUS OBJECIONES, DETERMINANDO LAS PARTIDAS NO CONSENTIDAS.

LA IMPUGNACION DE ALGUNAS PARTIDAS NO IMPIDE QUE SE DESPACHE EJECUCION A SOLICITUD DE PARTE RESPECTO DE AQUELLAS CANTIDADES QUE CONFIESE TENER EN SU PODER EL DEUDOR, SIN PERJUICIO DE QUE EN EL CUADERNO RESPECTIVO SE SUSTANCIEN LAS OPOSICIONES A LAS PARTIDAS OBJETADAS. LAS OBJECIONES SE SUSTANCIAN EN LA MISMA FORMA QUE LOS INCIDENTES PARA LIQUIDACION DE SENTENCIA.

ART. 502.- SI EL OBLIGADO NO RINDIERE CUENTAS EN EL PLAZO QUE SE LE SEÑALO, PUEDE EL ACTOR PEDIR QUE SE DESPACHE EJECUCION CONTRA EL DEUDOR, SI DURANTE EL JUICIO COMPROBO QUE ESTE TUVIERA INGRESOS POR LA CANTIDAD QUE ESTOS IMPORTARON.

EL OBLIGADO PUEDE IMPUGNAR EL MONTO DE LA EJECUCION, SUBSTANCIANDOSE EL INCIDENTE EN LA MISMA FORMA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR. EN EL MISMO CASO, PODRA EL

ACREEDOR PEDIR AL JUEZ QUE EN VEZ DE EJECUTAR AL OBLIGADO, PRESTE EL HECHO UN TERCERO QUE EL TRIBUNAL NOMBRE AL EFECTO.

ART. 503.- CUANDO LA SENTENCIA CONDENE A DIVIDIR UNA COSA COMUN Y NO DE LAS BASES PARA ELLO, SE CONVOCARA A LOS INTERESADOS A UNA JUNTA PARA QUE EN LA PRESENCIA JUDICIAL DETERMINEN LAS BASES DE LA PARTICION O DESIGNEN UN PARTIDOR, Y SI NO SE PUSIEREN DE ACUERDO EN UNA U OTRA COSA, EL JUEZ DESIGNARA A PERSONA QUE HAGA LA PARTICION Y QUE SEA PERITO EN LA MATERIA, SI FUEREN MENESTER CONOCIMIENTOS ESPECIALES; SEÑALANDO A ESTE EL TERMINO PRUDENTE PARA QUE PRESENTE EL PROYECTO PARTITORIO.

PRESENTADO EL PLAN DE PARTICION, QUEDARA EN LA SECRETARIA A LA VISTA DE LOS INTERESADOS POR SEIS DIAS COMUNES, PARA QUE FORMULEN LAS OBJECIONES DENTRO DE ESE MISMO TIEMPO Y DE LAS QUE SE CORRERA TRASLADO AL PARTIDOR Y SE SUSTANCIARAN EN LA MISMA FORMA DE LOS INCIDENTES DE LIQUIDACION DE SENTENCIA. EL JUEZ AL RESOLVER MANDARA HACER LAS ADJUDICACIONES Y EXTENDER LAS HIJUELAS CON UNA BREVE RELACION DE LOS ANTECEDENTES RESPECTIVOS.

ART. 504.- SI LA SENTENCIA CONDENA A NO HACER, SU INFRACCION SE RESOLVERA EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS AL ACTOR, QUIEN TENDRA EL DERECHO DE SEÑALARLOS PARA QUE POR ELLOS SE DESPACHE EJECUCION, SIN PERJUICIO DE LA PENA CONVENCIONAL QUE SE HUBIERE ESTABLECIDO EN LA FUENTE DE LA OBLIGACION.

ART. 505.- CUANDO EN VIRTUD DE LA SENTENCIA O DE LA DETERMINACION DEL JUEZ DEBE ENTREGARSE ALGUNA COSA INMUEBLE, SE PROCEDERA INMEDIATAMENTE A PONER EN POSESION DE LA MISMA AL ACTOR O LA PERSONA EN QUIEN FINCO EL REMATE APROBADO, PRACTICANDO A ESTE FIN TODAS LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES QUE SOLICITE EL INTERESADO.

SI LA COSA FUERE MUEBLE Y PUDIERA SER HABIDA, SE LE MANDARA ENTREGAR AL ACTOR O AL INTERESADO QUE INDICARA LA RESOLUCION. SI EL OBLIGADO SE RESISTIERE, EL JUEZ PODRA ORDENAR EL EMPLEO DE LA FUERZA PUBLICA Y AUN MANDAR ROMPER LAS CERRADURAS.

EN CASO DE NO PODERSE ENTREGAR LOS BIENES SEÑALADOS EN LAS SENTENCIAS, SE DESPACHARA EJECUCION POR LA CANTIDAD QUE SEÑALE EL ACTOR, QUE PUEDE SER MODERADA PRUDENTEMENTE POR EL JUEZ, SIN PERJUICIO DE QUE SE OPONGA AL MONTO EL DEUDOR.

ART. 506.- CUANDO LA SENTENCIA ORDENE LA ENTREGA DE PERSONAS, EL JUEZ DICTARA LAS DISPOSICIONES MAS CONDUCENTES A QUE NO QUEDE FRUSTRADO LO FALLADO.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 507.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EJECUCION DE UNA SENTENCIA, NO SE ADMITIRA OTRO RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD; SALVO AQUELLAS QUE NIEGUEN O IMPIDAN SU EJECUCION, SE ADMITIRA LA APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

ART. 508.- TODOS LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINEN EN LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA, SERAN A CARGO DEL QUE FUE CONDENADO EN ELLA.

ART. 509.- LA ACCION PARA PEDIR LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA, TRANSACCION O CONVENIO JUDICIALES, DURARA DIEZ AÑOS CONTADOS DESDE EL DIA EN QUE SE VENCIO EL TERMINO JUDICIAL PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LO JUZGADO Y SENTENCIADO.

ART. 510.- CUANDO LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR UN JUEZ DEBA SER EJECUTADA POR OTRO DE DIVERSO DISTRITO JUDICIAL, PERO SUJETO AL MISMO TRIBUNAL SUPERIOR, BASTARA SIMPLE OFICIO.

ART. 511.- CONTRA LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS Y CONVENIOS JUDICIALES, NO SE ADMITIRA MAS EXCEPCION QUE LA DE PAGO, SI LA EJECUCION SE PIDE DENTRO DE CIENTO OCHENTA DIAS; SI HA PASADO ESTE TERMINO, PERO NO MAS DE UN AÑO, SE ADMITIRAN ADEMAS LAS DE TRANSACCION, COMPENSACION Y COMPROMISO EN ARBITROS, Y TRANSCURRIDO MAS DE UN AÑO, SERAN ADMISIBLES TAMBIEN LA DE NOVACION, LA ESPERA, LA QUITA, EL PACTO DE NO PEDIR Y CUALQUIERA OTRO ARREGLO QUE MODIFIQUE LA OBLIGACION, Y LA DE FALSEDAD DEL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE LA EJECUCION NO SE PIDA EN VIRTUD DE EJECUTORIA, O CONVENIO CONSTANTE EN AUTOS. TODAS ESTAS EXCEPCIONES, SIN COMPRENDER LA DE FALSEDAD, DEBERAN SER POSTERIORES A LA SENTENCIA, CONVENIO O JUICIO, Y CONSTAR POR INSTRUMENTO PUBLICO, POR DOCUMENTO JUDICIALMENTE

RECONOCIDO O POR CONFESION JUDICIAL. SE SUSTANCIARAN ESTAS EXCEPCIONES EN FORMA DE INCIDENTE, PROMOVIENDOSE EN LA DEMANDA RESPECTIVA EL RECONOCIMIENTO O LA CONFESION.

ART. 512.- LOS TERMINOS FIJADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR SE CONTARAN DESDE LA FECHA DE LA SENTENCIA O CONVENIO; A NO SER QUE EN ELLOS SE FIJE EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, EN CUYO CASO EL TERMINO SE CONTARA DESDE EL DIA EN QUE SE VENCIO EL PLAZO O DESDE QUE PUDO EXIGIRSE LA ULTIMA PRESTACION VENCIDA, SI SE TRATARE DE PRESTACIONES PERIODICAS.

ART. 513.- TODO LO QUE EN ESTE CAPITULO SE DISPONE RESPECTO DE LA SENTENCIA, COMPRENDE LAS TRANSACCIONES, CONVENIOS JUDICIALES Y LOS LAUDOS QUE PONEN FIN A LOS JUICIOS ARBITRALES.

SECCION II.

DE LOS EMBARGOS.

ART. 514.- DECRETADO EL AUTO DE EJECUCION, EL CUAL TENDRA FUERZA DE MANDAMIENTO EN FORMA, SE REQUERIRA DE PAGO AL DEUDOR Y NO VERIFICANDOLO ESTE EN EL ACTO, SE PROCEDERA A EMBARGAR BIENES SUFICIENTES A CUBRIR LAS PRESTACIONES DEMANDADAS SI SE TRATARE DE JUICIO EJECUTIVO O LAS FIJADAS EN LA SENTENCIA. EL ACTOR PODRA ASISTIR A LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA.

NO ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO EN LA EJECUCION DEL EMBARGO PRECAUTORIO, NI EN LA EJECUCION DE SENTENCIA CUANDO NO FUERE HALLADO EL CONDENADO.

ART. 515.- SI EL DEUDOR, TRATANDOSE DE JUICIO EJECUTIVO, NO FUERE HABIDO DESPUES DE HABERSELE BUSCADO UNA VEZ EN SU DOMICILIO, SE LE DEJARA CITATORIO PARA HORA FIJA DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES Y SI NO ESPERA, SE PRACTICARA LA DILIGENCIA CON CUALQUIERA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN LA CASA O A FALTA DE ELLA CON EL VECINO INMEDIATO.

SI NO SE SUPIERE EL PARADERO DEL DEUDOR, NI TUVIERE CASA EN EL LUGAR, SE HARA EL REQUERIMIENTO POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL Y FIJANDO LA CEDULA EN LOS LUGARES

PUBLICOS DE COSTUMBRE Y SURTIRA SUS EFECTOS DENTRO DE OCHO DIAS, SALVO EL DERECHO DEL ACTOR PARA PEDIR PROVIDENCIA PRECAUTORIA.

EFECTUADO EL REQUERIMIENTO POR CUALQUIERA DE LOS MODOS INDICADOS, SE PROCEDERA EN SEGUIDA AL EMBARGO.

ART. 516.- EL DERECHO DE DESIGNAR LOS BIENES QUE HAN DE EMBARGARSE, CORRESPONDE AL DEUDOR; Y SOLO QUE ESTE SE REHUSE A HACERLO O QUE ESTE AUSENTE, PODRA EJERCERLO EL ACTOR O SU REPRESENTANTE, PERO CUALQUIERA DE ELLOS SE SUJETARA AL SIGUIENTE ORDEN: 1º.- LOS BIENES CONSIGNADOS COMO GARANTIA DE LA OBLIGACION QUE SE RECLAMAN; 2º.- DINERO; 3º.- CREDITOS REALIZABLES EN EL ACTO; 4º.- ALHAJAS; 5º.- FRUTOS Y RENTAS DE TODA ESPECIE; 6º.- BIENES MUEBLES NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES; 7º.- BIENES RAICES; 8º.- SUELDOS O COMISIONES; 9º.- CREDITOS.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
CUANDO EL EMBARGO DEBA RECAER EN BIENES RAICES, DESPUES DE RESPETAR EL ORDEN ESTABLECIDO DEL PARRAFO ANTERIOR, EL EJECUTANTE PODRA SEÑALAR POR ESCRITO, EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA, MEDIANTE RELACION DEBIDAMENTE SUSCRITA, LOS BIENES Y MUEBLES OBJETO DEL GRAVAMEN, DEBIENDO EL ACTUARIO MANDAR AGREGAR AL ACTA ESE ESCRITO, CUANDO ASI PROCEDIERE EN TERMINOS DEL ARTICULO 514 DE ESTE CODIGO, PARA QUE FORME PARTE DE LA ACTUACION.

ART. 517.- EL EJECUTANTE PUEDE SEÑALAR LOS BIENES QUE HAN DE SER OBJETO DEL SECUESTRO, SIN SUJETARSE AL ORDEN ESTABLECIDO POR EL ARTICULO ANTERIOR:

I.- SI PARA HACERLO ESTUVIERE AUTORIZADO POR EL OBLIGADO EN VIRTUD DE CONVENIO EXPRESO;

II.- SI LOS BIENES QUE SEÑALA EL DEMANDADO NO FUEREN BASTANTES O SI NO SE SUJETA AL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR;

III.- SI LOS BIENES ESTUVIEREN EN DIVERSOS LUGARES; EN ESTE CASO PUEDE SEÑALAR LOS QUE SE HALLEN EN EL LUGAR DEL JUICIO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 518.- EL EMBARGO SOLO PROCEDE Y SUBSISTE, EN CUANTO BASTE A CUBRIR LA SUERTE PRINCIPAL Y COSTAS, INCLUYENDOSE EN AQUELLA NUEVOS VENCIMIENTOS Y REDITOS HASTA LA CONCLUSION DEL JUICIO, EL JUEZ, A PETICION DE PARTE, REDUCIR EL EMBARGO DE LOS BIENES CUANDO EL VALOR DE ESTOS REBASE NOTORIAMENTE AQUELLOS EXTREMOS, SUBSTANCIANDOSE INCIDENTALMENTE LA SOLICITUD.

ART. 519.- NINGUNA DIFICULTAD SUSCITADA EN LA DILIGENCIA DE EMBARGO LA IMPEDIRA NI SUSPENDERA; LA AUTORIDAD QUE ACTUE LA ALLANARA PRUDENTEMENTE A RESERVA DE LO QUE DETERMINE EL JUEZ.

ART. 520.- CUANDO PRACTICADO EL REMATE DE LOS BIENES CONSIGNADOS EN GARANTIA, NO ALCANZARE SU PRODUCTO PARA CUBRIR LA RECLAMACION, EL ACREEDOR PUEDE PEDIR EL EMBARGO DE OTROS BIENES.

ART. 521.- PODRA PEDIRSE LA AMPLIACION DE EMBARGO:

I.- EN CUALQUIER CASO EN QUE A JUICIO DEL JUEZ NO BASTEN LOS BIENES SECUESTRADOS PARA CUBRIR LA DEUDA Y LAS COSTAS;

II.- SI EL BIEN SECUESTRADO QUE SE SACO A REMATE DEJARE DE CUBRIR EL IMPORTE DE LO RECLAMADO A CONSECUENCIA DE LAS RETASAS QUE SUFRIERE O SI TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA REMISION, TRATANDOSE DE MUEBLES, NO SE HUBIERE OBTENIDO SU VENTA;

III.- CUANDO NO SE EMBARGUEN BIENES SUFICIENTES POR NO TENERLOS EL DEUDOR Y DESPUES APARECEN O LOS ADQUIERA;

IV.- EN LOS CASOS DE TERCERIA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL TITULO DECIMO SEGUNDO.

ART. 522.- LA AMPLIACION DEL EMBARGO SE SEGUIRA POR CUERDA SEPARADA, SIN SUSPENSION DE LA SECCION DE EJECUCION A LA QUE SE UNIRA DESPUES DE REALIZADA.

ART. 523.- DE TODO SECUESTRO SE TENDRA COMO DEPOSITARIO A LA PERSONA QUE NOMBRE EL ACREEDOR, BAJO SU RESPONSABILIDAD, MEDIANTE FORMAL INVENTARIO.

SE EXCEPTUA DE LO DISPUESTO EN ESTE PRECEPTO:

I.- EL EMBARGO DE DINERO O DE CREDITOS FACILMENTE REALIZABLES, QUE SE EFECTUA EN VIRTUD DE SENTENCIA, PORQUE ENTONCES SE HACE ENTREGA INMEDIATA AL ACTOR EN PAGO; EN CUALQUIER OTRO CASO DE DEPOSITO SE HARA EN EL BANCO DE MEXICO O EN CASA COMERCIAL DE CREDITO RECONOCIDO EN LOS LUGARES EN QUE NO ESTE ESTABLECIDO AQUEL; EL BILLETE DE DEPOSITO SE CONSERVARA EN EL SEGURO DEL JUZGADO;

II.- EL SECUESTRO DE BIENES QUE HAN SIDO OBJETO DE EMBARGO JUDICIAL ANTERIOR, EN CUYO CASO EL DEPOSITARIO ANTERIOR EN TIEMPO LO SERA RESPECTO DE TODOS LOS EMBARGOS SUBSECUENTES MIENTRAS SUBSISTA EL PRIMERO, A NO SER QUE EL REEMBARGO SEA POR VIRTUD DE CEDULA HIPOTECARIA, DERECHO DE PRENDA U OTRO PRIVILEGIO REAL; PORQUE ENTONCES ESTE PREVALECERA SI EL CREDITO DE QUE PROCEDE ES DE FECHA ANTERIOR AL PRIMER SECUESTRO;

III.- EL SECUESTRO DE ALHAJAS Y DEMAS MUEBLES PRECIOSOS, QUE SE HARA DEPOSITANDOLOS EN LA INSTITUCION AUTORIZADA AL EFECTO POR LA LEY O EN CASA DE COMERCIO DE CREDITO RECONOCIDO.

ART. 524.- QUEDAN EXCEPTUADOS DE EMBARGO:

I.- LOS BIENES QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO DE FAMILIA DESDE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO CIVIL;

II.- EL LECHO COTIDIANO, LOS VESTIDOS Y LOS MUEBLES DEL USO ORDINARIO DEL DEUDOR, DE SU MUJER O DE SUS HIJOS, NO SIENDO DE LUJO A JUICIO DEL JUEZ;

III.- LOS INSTRUMENTOS, APARATOS Y UTILES NECESARIOS PARA EL ARTE U OFICIO A QUE EL DEUDOR ESTE DEDICADO;

IV.- LA MAQUINARIA, INSTRUMENTOS Y ANIMALES PROPIOS PARA EL CULTIVO AGRICOLA, EN CUANTO FUEREN NECESARIOS PARA EL SERVICIO DE LA FINCA A QUE ESTEN DESTINADOS, A JUICIO DEL JUEZ, A CUYO EFECTO OIRA EL INFORME DE UN PERITO NOMBRADO POR EL;

V.- LOS LIBROS, APARATOS, INSTRUMENTOS Y UTILES DE LAS PERSONAS QUE EJERZAN O SE DEDIQUEN AL ESTUDIO DE PROFESIONES LIBERALES;

VI.- LAS ARMAS Y CABALLOS QUE LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO USEN, INDISPENSABLES PARA ESTE CONFORME A LAS LEYES RELATIVAS;

VII.- LOS EFECTOS, MAQUINARIA E INSTRUMENTOS PROPIOS PARA EL FOMENTO Y GIRO DE LAS NEGOCIACIONES MERCANTILES O INDUSTRIALES, EN CUANTO FUEREN NECESARIOS PARA SU SERVICIO Y MOVIMIENTO A JUICIO DEL JUEZ, A CUYO EFECTO OIRA EL DICTAMEN DE UN PERITO NOMBRADO POR EL; PERO PODRAN SER INTERVENIDOS JUNTAMENTE CON LA NEGOCIACION A QUE ESTEN DESTINADOS;

VIII.- LAS MIESES ANTES DE SER COSECHADAS, PERO NO LOS DERECHOS SOBRE LAS SIEMBRAS;

IX.- EL DERECHO DE USUFRUCTO, PERO NO LOS FRUTOS DE ESTE;

X.- LOS DERECHOS DE USO Y HABITACION;

XI.- LAS SERVIDUMBRES, A NO SER QUE SE EMBARGUE EL FUNDO A CUYO FAVOR ESTAN CONSTITUIDAS; EXCEPTO LA DE AGUAS QUE ES EMBARGABLE INDEPENDIENTEMENTE;

XII.- LA RENTA VITALICIA, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 2758 Y 2760 DEL CODIGO CIVIL;

XIII.- LOS SUELDOS Y EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN LOS TERMINOS QUE LO ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE DEUDAS ALIMENTICIAS O RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE DELITO;

XIV.- LAS ASIGNACIONES DE LOS PENSIONISTAS DEL ERARIO;

XV.- LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS Y LA PARCELA INDIVIDUAL QUE EN SU FRACCIONAMIENTO HAYA CORRESPONDIDO A CADA EJIDATARIO.

ART. 525.- EL DEUDOR SUJETO A PATRIA POTESTAD O A TUTELA, EL QUE ESTUVIERE FISICAMENTE IMPEDIDO PARA TRABAJAR Y EL QUE SIN CULPA CAREZCA DE BIENES O DE PROFESION U OFICIO, TENDRAN ALIMENTOS QUE EL JUEZ FIJARA, ATENDIDAS LA IMPORTANCIA DE LA DEMANDA Y DE LOS BIENES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DEMANDADO.

ART. 526.- DE TODO EMBARGO DE BIENES RAICES SE TOMARA RAZON EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, LIBRANDOSE AL EFECTO POR DUPLICADO COPIA CERTIFICADA DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO; UNO DE LOS EJEMPLARES, DESPUES DEL REGISTRO, SE UNIRA A LOS AUTOS Y EL OTRO QUEDARA EN LA EXPRESADA OFICINA.

ART. 527.- CUANDO SE ASEGUREN CREDITOS, EL SECUESTRO SE REDUCIRA A NOTIFICAR AL DEUDOR O A QUIEN DEBA PAGARLOS QUE NO EFECTUE EL PAGO, SINO QUE RETENGA LA CANTIDAD O CANTIDADES CORRESPONDIENTES A DISPOSICION DEL JUZGADO, APERCIBIDO DE DOBLE PAGO EN CASO DE DESOBEDIENCIA, Y AL ACREEDOR CONTRA QUIEN SE HAYA DICTADO EL SECUESTRO, QUE NO DISPONGA DE ESOS CREDITOS BAJO LAS PENAS QUE SEÑALA EL CODIGO PENAL. SI LLEGARE A ASEGURARSE EL TITULO MISMO DEL CREDITO, SE NOMBRARA UN DEPOSITARIO QUE LO CONSERVE EN GUARDA, QUIEN TENDRA OBLIGACION DE HACER TODO LO NECESARIO PARA QUE NO SE ALTERE NI MENOSCABE EL DERECHO QUE EL TITULO REPRESENTE, Y DE INTENTAR TODAS LAS ACCIONES Y RECURSOS QUE LA LEY CONCEDA PARA HACER EFECTIVO EL CREDITO, QUEDANDO SUJETO, ADEMAS, A LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE EL LIBRO CUARTO, SEGUNDA PARTE, TITULO OCTAVO DEL CODIGO CIVIL.

ART. 528.- SI LOS CREDITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR FUEREN LITIGIOSOS, LA PROVIDENCIA DE SECUESTRO SE NOTIFICARA AL JUEZ DE LOS AUTOS RESPECTIVOS, DANDOLE A CONOCER AL DEPOSITARIO NOMBRADO A FIN DE QUE ESTE PUEDA, SIN OBSTACULO ALGUNO, DESEMPEÑAR LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONE LA PARTE FINAL DEL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 529.- RECAYENDO EL SECUESTRO SOBRE BIENES MUEBLES QUE NO SEAN DINERO, ALHAJAS NI CREDITOS, EL DEPOSITARIO QUE SE NOMBRE SOLO TENDRA EL CARACTER DE SIMPLE CUSTODIO DE LOS OBJETOS PUESTOS A SU CUIDADO, LOS QUE CONSERVARA A DISPOSICION DEL

JUEZ RESPECTIVO. SI LOS MUEBLES FUEREN FRUCTIFEROS, RENDIRA CUENTAS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 537.

ART. 530.- EL DEPOSITARIO, EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, PONDRA EN CONOCIMIENTO DEL JUZGADO EL LUGAR EN QUE QUEDE CONSTITUIDO EL DEPOSITO, Y RECABARA LA AUTORIZACION PARA HACER EN CASO NECESARIO LOS GASTOS DE ALMACENAJE. SI NO PUDIERE EL DEPOSITARIO HACER LOS GASTOS QUE DEMANDE EL DEPOSITO, PONDRA ESTA CIRCUNSTANCIA EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ PERA(SIC) QUE ESTE, OYENDO A LAS PARTES EN UNA JUNTA QUE SE CELEBRARA DENTRO DE TRES DIAS, DECRETE EL MODO DE HACER LOS GASTOS, SEGUN EN LA JUNTA SE ACORDARE, O EN CASO DE NO HABER ACUERDO, IMPONIENDO ESA OBLIGACION AL QUE OBTUVO LA PROVIDENCIA DE SECUESTRO.

ART. 531.- SI LOS MUEBLES DEPOSITADOS FUEREN COSAS FUNGIBLES, EL DEPOSITARIO TENDRA, ADEMAS, OBLIGACION DE ENTERARSE DEL PRECIO QUE EN LA PLAZA TENGAN LOS EFECTOS CONFIADOS A SU GUARDA, A FIN DE QUE SI ENCUENTRA OCASION FAVORABLE PARA LA VENTA, LO PONGA EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ, CON OBJETO DE QUE ESTE DETERMINE LO QUE FUERE CONVENIENTE.

ART. 532.- SI LOS MUEBLES DEPOSITADOS FUEREN COSAS FACILES DE DETERIORARSE O DEMERITARSE, EL DEPOSITARIO DEBERA EXAMINAR FRECUENTEMENTE SU ESTADO Y PONER EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ EL DETERIORO O DEMERITO QUE EN ELLOS OBSERVE O TEMA FUNDADAMENTE QUE SOBREVENGA, A FIN DE QUE EL MISMO JUEZ DICTE EL REMEDIO OPORTUNO PARA EVITAR EL MAL, O ACUERDE SU VENTA CON LAS MEJORES CONDICIONES, EN VISTA DE LOS PRECIOS DE PLAZA Y DEL DEMERITO QUE HAYAN SUFRIDO O ESTEN EXPUESTOS A SUFRIR LOS OBJETOS SECUESTRADOS.

ART. 533.- SI EL SECUESTRO RECAYERE EN FINCA URBANA Y SUS RENTAS O SOBRE ESTAS SOLAMENTE, EL DEPOSITARIO TENDRA EL CARACTER DE ADMINISTRADOR, CON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I.- PODRA CONTRATAR LOS ARRENDAMIENTOS BAJO LA BASE DE QUE LAS RENTAS NO SEAN MENORES DE LAS QUE, AL TIEMPO DE EFECTUARSE EL SECUESTRO, RINDIERE LA FINCA O DEPARTAMENTO DE ESTA QUE ESTUVIERE ARRENDADO; PARA EL EFECTO, SI IGNORARE

CUAL ERA EN ESE TIEMPO LA RENTA, LO PONDRA EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ, PARA QUE RECABE LA NOTICIA DE LA OFICINA DE CONTRIBUCIONES;

II.- EXIGIRA, PARA ASEGURAR EL ARRENDAMIENTO, LAS GARANTIAS DE ESTILO, BAJO SU RESPONSABILIDAD; SI NO QUIERE ACEPTAR ESTA, RECABARA LA AUTORIZACION JUDICIAL;

III.- RECAUDARA LAS PENSIONES QUE POR ARRENDAMIENTO RINDA LA FINCA, EN SUS TERMINOS Y PLAZOS, PROCEDIENDO EN SU CASO CONTRA LOS INQUILINOS MOROSOS, CON ARREGLO A LA LEY;

IV.- HARA SIN PREVIA AUTORIZACION LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA FINCA, COMO EL PAGO DE CONTRIBUCIONES Y LOS DE MERA CONSERVACION, SERVICIO Y ASEO, NO SIENDO EXCESIVO SU MONTO; CUYOS GASTOS INCLUIRA EN LA CUENTA MENSUAL DE QUE DESPUES SE HABLARA;

V.- PRESENTARA A LA OFICINA DE CONTRIBUCIONES, EN TIEMPO OPORTUNO, LAS MANIFESTACIONES QUE LA LEY DE LA MATERIA PREVIENE; Y DE NO HACERLO ASI, SERAN DE SU RESPONSABILIDAD LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OMISION ORIGINE;

VI.- PARA HACER LOS GASTOS DE REPARACION O DE CONSTRUCCION OCURRIRA AL JUEZ SOLICITANDO LA LICENCIA PARA ELLO, Y ACOMPAÑANDO AL EFECTO LOS PRESUPUESTOS RESPECTIVOS;

VII.- PAGARA, PREVIA AUTORIZACION JUDICIAL, LOS REDITOS DE LOS GRAVAMENES RECONOCIDOS SOBRE LA FINCA.

ART. 534.- PEDIDA LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE LA FRACCION VI DEL ARTICULO ANTERIOR, EL JUEZ CITARA A UNA AUDIENCIA QUE SE REALIZARA DENTRO DE TRES DIAS, PARA QUE LAS PARTES, EN VISTA DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN, RESUELVAN DE COMUN ACUERDO SI SE AUTORIZA O NO EL GASTO. NO LOGRANDOSE EL ACUERDO, EL JUEZ DICTARA LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA.

(F. DE E., P.O. 6 DE ABRIL DE 1938)
ART. 535.- SI EL SECUESTRO SE EFECTUA EN UNA FINCA RUSTICA O EN UNA NEGOCIACION MERCANTIL O INDUSTRIAL, EL DEPOSITARIO SERA

MERO INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA, VIGILANDO LA CONTABILIDAD Y TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- INSPECCIONARA EL MANEJO DE LA NEGOCIACION O FINCA RUSTICA EN SU CASO, Y LAS OPERACIONES QUE EN ELLA RESPECTIVAMENTE SE HAGAN, A FIN DE QUE PRODUZCAN EL MEJOR RENDIMIENTO POSIBLE;

II.- VIGILARA EN LAS FINCAS RUSTICAS LA RECOLECCION DE LOS FRUTOS Y SU VENTA, Y RECOGERA EL PRODUCTO DE ESTA;

III.- VIGILARA LAS COMPRAS Y VENTAS DE LAS NEGOCIACIONES MERCANTILES, RECOGIENDO BAJO SU RESPONSABILIDAD EL NUMERARIO;

IV.- VIGILARA LA COMPRA DE MATERIA PRIMA, SU ELABORACION Y LA VENTA DE LOS PRODUCTOS, EN LAS NEGOCIACIONES INDUSTRIALES, RECOGIENDO EL NUMERARIO Y EFECTOS DE COMERCIO PARA HACERLOS EFECTIVOS A SU VENCIMIENTO;

V.- MINISTRARA LOS FONDOS PARA LOS GASTOS DE LA NEGOCIACION O FINCA RUSTICA Y CUIDARA DE QUE LA INVERSION DE ESOS FONDOS SE HAGA CONVENIENTEMENTE;

VI.- DEPOSITARA EL DINERO QUE RESULTARE SOBRANTE, DESPUES DE CUBIERTOS LOS GASTOS NECESARIOS Y ORDINARIOS, COMO SE PREVIENE EN EL ARTICULO 523;

VII.- TOMARA PROVISIONALMENTE LAS MEDIDAS QUE LA PRUDENCIA ACONSEJE PARA EVITAR LOS ABUSOS Y MALOS MANEJOS DE LOS ADMINISTRADORES, DANDO INMEDIATAMENTE CUENTA AL JUEZ PARA SU RATIFICACION Y EN SU CASO PARA QUE DETERMINE LO CONDUCENTE A REMEDIAR EL MAL.

ART. 536.- SI EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE EL ARTICULO ANTERIOR IMPONE AL INTERVENTOR, ESTE ENCONTRARE QUE LA ADMINISTRACION NO SE HACE CONVENIENTEMENTE, O PUEDE PERJUDICAR LOS DERECHOS DEL QUE PIDIO Y OBTUVO EL SECUESTRO, LO PONDRA EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ, PARA QUE, OYENDO A LAS PARTES Y AL INTERVENTOR, DETERMINE LO CONVENIENTE.

ART. 537.- LOS QUE TENGAN ADMINISTRACION O INTERVENCION, PRESENTARAN AL JUZGADO CADA MES, UNA CUENTA DE LOS ESQUILMOS Y DEMAS FRUTOS DE LA FINCA, Y DE LOS GASTOS EROGADOS, NO OBSTANTE CUALQUIER RECURSO IMPUESTO EN EL PRINCIPAL.

ART. 538.- EL JUEZ CON AUDIENCIA DE LAS PARTES APROBARA O REPROBARA LA CUENTA MENSUAL Y DETERMINARA LOS FONDOS QUE DEBAN QUEDAR PARA LOS GASTOS NECESARIOS, MANDANDO DEPOSITAR EL SOBRANTE LIQUIDO. LOS INCIDENTES RELATIVOS AL DEPOSITO Y A LAS CUENTAS SE SEGUIRAN POR CUERDA SEPARADA.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 539.- SERA REMOVIDO DE PLANO EL DEPOSITARIO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- DEJARE DE RENDIR LA CUENTA MENSUAL O LA PRESENTADA NO FUERE APROBADA;

II.- NO HAYA MANIFESTADO SU DOMICILIO O EL CAMBIO DE ESTE;

III.- TRATANDOSE DE BIENES MUEBLES NO PUSIERE EN CONOCIMIENTO DEL JUZGADO, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS QUE SIGAN A LA ENTREGA, EL LUGAR DONDE QUEDE CONSTITUIDO EL DEPOSITO; Y

IV.- EL DEPOSITARIO QUE HICIERE USO DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO SIN AUTORIZACION JUDICIAL.

SI EL REMOVIDO FUERE EL DEUDOR, EL EJECUTANTE NOMBRARA NUEVO DEPOSITARIO. SI LO FUERE EL ACREEDOR O LA PERSONA POR EL NOMBRADA, LA NUEVA ELECCION SE HARA POR EL JUEZ.

ART. 540.- EL DEPOSITARIO Y EL ACTOR, CUANDO ESTE LO HUBIERE NOMBRADO, SON RESPONSABLES SOLIDARIAMENTE DE LOS BIENES.

ART. 541.- LOS DEPOSITARIOS E INTERVENTORES PERCIBIRAN POR HONORARIOS EL QUE LES SEÑALE EL ARANCEL.

ART. 542.- LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO ES APLICABLE A TODOS LOS CASOS DE SECUESTRO JUDICIAL, SALVO AQUELLOS EN QUE DISPONGA EXPRESAMENTE OTRA COSA ESTE CODIGO.

SECCION III.

DE LOS REMATES.

ART. 543.- TODA VENTA QUE CONFORME A LA LEY DEBA DE HACERSE EN SUBASTA DE ALMONEDA, SE SUJETARA A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TITULO, SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY DISPONGA EXPRESAMENTE LO CONTRARIO.

ART. 544.- TODO REMATE DE BIENES RAICES SERA PUBLICO Y DEBERA CELEBRARSE EN EL JUZGADO EN QUE ACTUE EL JUEZ QUE FUERE COMPETENTE PARA LA EJECUCION.

ART. 545.- CUANDO LOS BIENES EMBARGADOS FUEREN RAICES, ANTES DE PROCEDERSE A SU AVALUO SE ACORDARA QUE SE EXPIDA MANDAMIENTO AL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD PARA QUE REMITA CERTIFICADO DE GRAVAMENES DE LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS, PERO SI EN AUTOS OBRARE YA OTRO CERTIFICADO, SOLO SE PEDIRA AL REGISTRO EL RELATIVO AL PERIODO TRANSCURRIDO DESDE LA FECHA DE AQUEL HASTA LA EN QUE SE SOLICITE.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
EL CERTIFICADO DE GRAVAMEN DEBERA CONTENER, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS ACREEDORES.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
SI DEL CERTIFICADO APARECIEREN GRAVAMENES, SE HARA SABER PERSONALMENTE A LOS ACREEDORES EL ESTADO DE EJECUCION PARA QUE INTERVENGAN EN EL AVALUO Y SUBASTA DE LOS BIENES, SI LES CONVINIERE.

ART. 546.- LOS ACREEDORES CITADOS CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR, TENDRAN DERECHO:

I.- PARA INTERVENIR EN EL ACTO DEL REMATE, PUDIENDO HACER AL JUEZ LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN OPORTUNAS PARA GARANTIZAR SUS DERECHOS;

II.- PARA RECURRIR EL AUTO DE APROBACION DEL REMATE, EN SU CASO, Y

III.- PARA NOMBRAR A SU COSTA UN PERITO QUE, CON LOS NOMBRADOS POR EL EJECUTANTE Y EL EJECUTADO, PRACTIQUE EL AVALUO DE LA COSA. NUNCA DISFRUTARAN DE ESTE DERECHO DESPUES DE PRACTICADO EL AVALUO POR LOS PERITOS DE LAS PARTES O EL TERCERO EN DISCORDIA, EN SU CASO, NI CUANDO LA VALORIZACION SE HAGA POR OTROS MEDIOS.

ART. 547.- EL AVALUO SE PRACTICARA DE ACUERDO CON LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LA PRUEBA PERICIAL. SI FUEREN MAS DE DOS LOS PERITOS VALUADORES NO HABRA NECESIDAD DE NOMBRAR TERCERO EN DISCORDIA.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
EL TERMINO DE VIGENCIA DE LOS AVALUOS SERA DE SEIS MESES.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 548.- HECHO EL AVALUO SE SACARAN LOS BIENES A PUBLICA SUBASTA, SIEMPRE QUE LOS AVALUOS ESTEN VIGENTES, ANUNCIANDOSE POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS, FIJANDOSE EDICTOS EN LOS SITIOS PUBLICOS DE COSTUMBRE, Y SI EL VALOR DE LA COSA PASARE DEL EQUIVALENTE A TRESCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, SE INSERTARAN AQUELLOS EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN EL LUGAR DE LA RESIDENCIA DEL JUZGADO. A PETICION DE CUALQUIERA DE LAS PARTES Y A SU COSTA, EL JUEZ PUEDE USAR, ADEMAS DE LOS REFERIDOS MEDIOS, ALGUN OTRO DE PUBLICIDAD PARA CONVOCAR POSTORES.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 549.- ANTES DE APROBARSE EL REMATE AL POSTOR, O ANTES DE OTORGARSE LA ESCRITURA O LA FACTURA DE ADJUDICACION AL ACREEDOR, PODRA EL DEUDOR LIBRAR SUS BIENES, PAGANDO PRINCIPAL Y DEMAS PRESTACIONES LIQUIDAS A QUE SE LE HAYA CONDENADO. SI HUBIERA PRESTACIONES PENDIENTES POR LIQUIDAR, SE PREVENDRA AL EJECUTANTE PARA QUE FORMULE SU LIQUIDACION, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 495, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION QUE LE HAGA DE SU CONOCIMIENTO EL PAGO, Y EN CASO DE NO HACERLO PERDERA SU DERECHO A RECLAMARLAS.

DESPUES DE APROBADO EL REMATE AL POSTOR U OTORGADA LA ESCRITURA O LA FACTURA DE ADJUDICACION AL ACREEDOR QUEDARA LA VENTA IRREVOCABLE.

ART. 550.- SI LOS BIENES RAICES ESTUVIEREN SITUADOS EN DIVERSOS LUGARES, EN TODOS ESTOS SE PUBLICARAN LOS EDICTOS EN LOS SITIOS DE COSTUMBRE Y EN LAS PUERTAS DE LOS JUZGADOS RESPECTIVOS. EN EL CASO A QUE ESTE ARTICULO SE REFIERE, SE AMPLIARA EL TERMINO DE LOS EDICTOS, CONCEDIENDOSE UN DIA MAS POR CADA CUARENTA KILOMETROS O POR UNA FRACCION QUE EXCEDA DE LA MITAD Y SE CALCULARA PARA DESIGNARLO LA DISTANCIA MAYOR EN QUE SE HALLEN LOS BIENES. PUEDE EL JUEZ USAR, ADEMAS DE LOS DICHOS, ALGUN OTRO MEDIO DE PUBLICIDAD PARA LLAMAR POSTORES.

ART. 551.- ES POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LA (SIC) DOS TERCERAS PARTES DEL AVALUO O DEL PRECIO FIJADO POR LOS CONTRATANTES A LA FINCA HIPOTECADA, CON TAL DE QUE LA PARTE DE CONTRATO SEA SUFICIENTE PARA PAGAR EL CREDITO O CREDITOS QUE HAN SIDO OBJETO DEL JUICIO Y LAS COSTAS.

CUANDO, POR EL IMPORTE DEL AVALUO, NO SEA SUFICIENTE LA PARTE DE CONTADO PARA CUBRIR EL CREDITO O CREDITOS Y LAS COSTAS, SERA POSTURA LEGAL, LAS DOS TERCIAS PARTES DEL AVALUO AL CONTADO.

ART. 552.- PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA, LOS LICITADORES DEBERAN CONSIGNAR, PREVIAMENTE, EN EL ESTABLECIMIENTO DE CREDITO DESTINADO AL EFECTO POR LA LEY, O EN CASA DE COMERCIO DE CREDITO RECONOCIDO, UNA CANTIDAD IGUAL POR LO MENOS AL DIEZ POR CIENTO EN EFECTIVO DEL VALOR DE LOS BIENES QUE SIRVA DE BASE PARA EL REMATE, SIN CUYO REQUISITO NO SERAN ADMITIDOS.

SE DEVOLVERAN DICHAS CONSIGNACIONES A SUS RESPECTIVOS DUEÑOS ACTO CONTINUO AL REMATE, EXCEPTO LA QUE CORRESPONDA AL MEJOR POSTOR, LA CUAL SE RESERVARA EN DEPOSITO COMO GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACION, Y EN SU CASO, COMO PARTE DEL PRECIO DE LA VENTA.

ART. 553.- EL EJECUTANTE PODRA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA Y MEJORAR LAS POSTURAS QUE SE HICIEREN, SIN NECESIDAD DE CONSIGNAR EL DEPOSITO PREVENIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 554.- EL POSTOR NO PUEDE REMATAR, PARA UN TERCERO, SINO CON PODER Y CLAUSULA ESPECIAL, QUEDANDO PROHIBIDO HACER POSTURA RESERVANDOSE LA FACULTAD DE DECLARAR DESPUES EL NOMBRE DE LA PERSONA PARA QUIEN SE HIZO.

ART. 555.- DESDE QUE SE ANUNCIE EL REMATE Y DURANTE ESTE, SE PONDRAN DE MANIFIESTO LOS PLANOS QUE HUBIERE Y LOS AVALUOS.

ART. 556.- EL JUEZ QUE EJECUTE, DECIDIRA DE PLANO CUALQUIERA CUESTION QUE SE SUSCITE DURANTE LA SUBASTA, Y DE SUS RESOLUCIONES NO SE DARA MAS RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD, A MENOS QUE LA LEY DISPONGA OTRA COSA.

ART. 557.- EL DIA DEL REMATE A LA HORA SEÑALADA, PASARA EL JUEZ PERSONALMENTE LISTA DE LOS POSTORES PRESENTADOS Y CONCEDERA MEDIA HORA PARA ADMITIR A LOS QUE DE NUEVO SE PRESENTEN. CONCLUIDA LA MEDIA HORA, EL JUEZ DECLARARA QUE VA A PROCEDERSE AL REMATE Y YA NO ADMITIRA A NUEVOS POSTORES. EN SEGUIDA REVISARA LAS PROPUESTAS PRESENTADAS DESECHANDO, DESDE LUEGO, LAS QUE NO TENGAN POSTURA LEGAL Y LAS QUE NO ESTUVIEREN ACOMPAÑADAS DEL BILLETE DE DEPOSITO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 552.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1997)
ARTICULO 558.- CALIFICADAS DE BUENAS LAS POSTURAS, EL JUEZ LAS LEERA EN ALTA VOZ POR SI MISMO O MANDARA DARLES LECTURA POR LA SECRETARIA, PARA QUE LOS POSTORES PRESENTES PUEDAN MEJORARLAS. SI HAY VARIAS POSTURAS LEGALES, EL JUEZ DECIDIRA CUAL ES LA PREFERENTE.

HECHA LA DECLARACION DE LA POSTURA CONSIDERADA PREFERENTE, EL JUEZ PREGUNTARA SI ALGUNO DE LOS LICITADORES LA MEJORA. EN CASO DE QUE ALGUNO LA MEJORE DENTRO DE LOS CINCO MINUTOS QUE SIGAN A LA PREGUNTA, INTERROGARA DE NUEVO SI ALGUN POSTOR PUJA LA MEJORA; Y ASI SUCESIVAMENTE CON RESPECTO A LAS PUJAS QUE SE HAGAN. EN CUALQUIER MOMENTO EN QUE, PASADOS CINCO MINUTOS DE HECHA LA PREGUNTA CORRESPONDIENTE, NO SE MEJORARE LA ULTIMA POSTURA O PUJA, DECLARARA FINCADO EL REMATE EN FAVOR DEL POSTOR QUE HUBIERE HECHO AQUELLA

LA RESOLUCION QUE APRUEBE O DESAPRUEBE EL REMATE SERA APELABLE EN AMBOS EFECTOS.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 559.- AL DECLARAR APROBADO EL REMATE, MANDARA EL JUEZ QUE, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES, SE OTORGUE A FAVOR DEL COMPRADOR LA ESCRITURA DE ADJUDICACION CORRESPONDIENTE EN LOS TERMINOS DE SU POSTURA Y QUE SE LE ENTREGUEN LOS BIENES REMATADOS.

ART. 560.- NO HABIENDO POSTOR, QUEDARA AL ARBITRIO DEL EJECUTANTE PEDIR EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA QUE SE LE ADJUDIQUEN LOS BIENES POR LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO QUE SIRVIO DE BASE PARA EL REMATE O QUE SE SAQUEN DE NUEVO A PUBLICA SUBASTA CON REBAJA DEL VEINTE POR CIENTO DE LA TASACION.

ESTA SEGUNDA SUBASTA SE ANUNCIARA Y CELEBRARA EN IGUAL FORMA QUE LA ANTERIOR.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 561.- SI EN ELLA TAMPOCO HUBIERE LICITADORES, EL ACTOR PODRA PEDIR LA ADJUDICACION POR LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO QUE SIRVIO DE BASE PARA LA SEGUNDA SUBASTA, O QUE SE LE ENTREGUEN EN ADMINISTRACION LOS BIENES PARA APLICAR SUS PRODUCTOS AL PAGO DE LOS INTERESES Y EXTINCION DEL CAPITAL Y DE LAS COSTAS.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 562.- NO CONVINIENDO AL EJECUTANTE NINGUNO DE LOS DOS MEDIOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO QUE PRECEDE, PODRA PEDIR QUE SE CELEBRE UNA TERCERA SUBASTA.

EN ESTE CASO, SI HUBIERE POSTOR QUE OFREZCA LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO QUE SIRVIO DE BASE PARA LA SEGUNDA SUBASTA Y QUE ACEPTE LAS CONDICIONES DE LA MISMA, SE LE FINCARA EL REMATE SIN MAS TRAMITE.

SI LA OFERTA NO LLEGASE A LAS DOS TERCERAS PARTES, PERO NO FUERE MENOR DE LA MITAD DEL VALOR DE LOS BIENES, CON SUSPENSION DEL FINCAMIENTO DEL REMATE, SE HARA SABER EL

PRECIO OFRECIDO AL DEUDOR, QUIEN, DENTRO DE LOS VEINTE DIAS SIGUIENTES, PODRA PAGAR AL ACREEDOR LIBRANDO LOS BIENES O PRESENTAR PERSONA QUE MEJORE LA POSTURA.

TRANSCURRIDO LOS VEINTE DIAS SIN QUE EL DEUDOR HAYA PAGADO NI TRAIDO MEJOR POSTOR, SE APROBARA EL REMATE.

LOS POSTORES A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO, CUMPLIRAN CON EL REQUISITO PREVIO DEL DEPOSITO SEÑALADO EN EL ARTICULO 552 DE ESTE CODIGO.

EL ACREEDOR PODRA SOLICITAR LA ADJUDICACION DE LOS BIENES CON LAS CONDICIONES ANTES SEÑALADAS.

ART. 563.- CUANDO DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO EN EL ARTICULO ANTERIOR SE MEJORARE LA POSTURA, EL JUEZ MANDARA ABRIR NUEVA LICITACION ENTRE LOS DOS POSTORES, CITANDOLOS DENTRO DE TERCERO DIA, PARA QUE EN SU PRESENCIA HAGAN LAS PUJAS, Y ADJUDICARA LA FINCA AL QUE HICIERE LA PROPOSICION MAS VENTAJOSA.

SI EL PRIMER POSTOR, EN VISTA DE LA MEJORA HECHA POR EL SEGUNDO, MANIFESTARE QUE RENUNCIA A SUS DERECHOS O NO SE PRESENTARE A LA LICITACION, SE FINCARA EL REMATE EN FAVOR DEL SEGUNDO.

LO MISMO SE HARA CON EL PRIMERO, SI EL SEGUNDO NO SE PRESENTA A LA LICITACION.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 564.- SI EN LA TERCERA SUBASTA SE HICIERE POSTURA ADMISIBLE EN CUANTO AL PRECIO, PERO OFRECIENDO PAGAR A PLAZOS O ALTERANDO ALGUNA OTRA CONDICION, SE HARA SABER AL ACREEDOR, EL CUAL PODRA PEDIR EN LOS NUEVE DIAS SIGUIENTES LA ADJUDICACION DE LOS BIENES EN LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO DE LA SEGUNDA SUBASTA; SI NO HACE USO DE ESTE DERECHO SE APROBARA EL REMATE EN LOS TERMINOS OFRECIDOS POR EL POSTOR.

ART. 565.- CUALQUIERA LIQUIDACION QUE TENGA QUE HACERSE DE LOS GRAVAMENES QUE AFECTEN A LOS INMUEBLES VENDIDOS, GASTOS DE

LA EJECUCION Y DEMAS, SE REGULARA POR EL JUEZ CON UN ESCRITO DE CADA PARTE Y RESOLUCION DENTRO DE TERCERO DIA.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 566.- APROBADO EL REMATE, SE PREVENDRA AL COMPRADOR QUE CONSIGNE ANTE EL JUEZ EL PRECIO, DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS.

SI EL COMPRADOR NO CONSIGNARE EL PRECIO EN EL TERMINO SEÑALADO, O POR SU CULPA DEJARE DE TENER EFECTO LA VENTA, SE PROCEDERA A NUEVA SUBASTA COMO SI NO SE HUBIERA CELEBRADO, PERDIENDO EL POSTOR EL DEPOSITO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 552 DE ESTE CODIGO, QUE SE APLICARA POR VIA DE INDEMNIZACION, POR PARTES IGUALES, AL EJECUTANTE Y AL EJECUTADO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 567.- CONSIGNADO EL PRECIO, SE HARA SABER AL DEUDOR PARA QUE DENTRO DEL TERCER DIA OTORGUE LA ESCRITURA DE VENTA A FAVOR DEL COMPRADOR, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO, EL JUEZ LO HARA EN SU REBELDIA, HACIENDOLO CONSTAR ASI.

EL JUEZ, A PETICION DE PARTE, LIBRARA OFICIO AL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD, A EFECTO DE QUE CANCELE LOS GRAVAMENES QUE REPORTE EL BIEN O BIENES MATERIA DEL REMATE O ADJUDICACION. DICHO OFICIO DEBERA CONTENER: a).- LA DESCRIPCION Y DATOS REGISTRALES DEL BIEN Y, b).- LA INDICACION DE QUE EL INMUEBLE NO PODRA SER OBJETO DE NINGUN GRAVAMEN, ENAJENACION O CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO REGISTRAL CON RELACION AL DUEÑO INMEDIATO ANTERIOR.

ART. 568.- OTORGADA LA ESCRITURA, SE DARAN AL COMPRADOR LOS TITULOS DE PROPIEDAD, APREMIANDO EN SU CASO AL DEUDOR PARA QUE LOS ENTREGUE, Y SE PONDRAN LOS BIENES A DISPOSICION DEL MISMO COMPRADOR, DANDOSE PARA ELLO LAS ORDENES NECESARIAS, AUN LAS DE DESOCUPACION DE FINCAS HABITADAS POR EL DEUDOR O POR TERCEROS QUE NO TUVIEREN CONTRATO PARA ACREDITAR EL USO EN LOS TERMINOS QUE FIJE EL CODIGO CIVIL. SE DARA A RECONOCER AL ADQUIRIENTE COMO DUEÑO, A LAS PERSONAS QUE EL MISMO DESIGNE.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)

ART. 569.- CON EL PRECIO SE PAGARA AL ACREEDOR HASTA DONDE ALCANCE, Y SI HUBIERE PRESTACIONES PENDIENTES QUE LIQUIDAR, SE MANTENDRA EN DEPOSITO LA CANTIDAD QUE SE ESTIME BASTANTE PARA CUBRIRLAS, HASTA QUE SEAN APROBADAS LAS QUE FALTAREN DE PAGARSE; PERO SI EL EJECUTANTE NO FORMULA SU LIQUIDACION DENTRO DE LOS TRES DIAS QUE SEÑALA EL ARTICULO 549 DE ESTE CODIGO, PERDERA EL DERECHO DE RECLAMARLAS.

(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 1946)
EL REEMBARGO PRODUCE SU EFECTO EN LO QUE RESULTE LIQUIDO DEL PRECIO DEL REMATE DESPUES DE PAGARSE AL PRIMER EMBARGANTE, SALVO EL CASO DE PREFERENCIA DE DERECHOS. EL REEMBARGANTE, PARA OBTENER EL REMATE, EN CASO DE QUE ESTE NO SE HAYA VERIFICADO, PUEDE OBLIGAR AL PRIMER EJECUTANTE A QUE CONTINUE SU ACCION, PARA LO CUAL EL JUEZ USARA LOS MEDIOS DE APREMIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 73 DE ESTE CODIGO.

ART. 570.- SI LA EJECUCION SE HUBIERE DESPACHADO A INSTANCIA DE UN SEGUNDO ACREEDOR HIPOTECARIO O DE OTRO HIPOTECARIO DE ULTERIOR GRADO, EL IMPORTE DE LOS CREDITOS HIPOTECARIOS PREFERENTES DE QUE RESPONDA LA FINCA REMATADA, SE CONSIGNARA ANTE EL JUZGADO CORRESPONDIENTE Y EL RESTO SE ENTREGARA SIN DILACION AL EJECUTANTE, SI NOTORIAMENTE FUERA INFERIOR A SU CREDITO O LO CUBRIERE. SI EXCEDIERE, SE LE ENTREGARAN CAPITAL E INTERESES Y LAS COSTAS LIQUIDAS. EL REMANENTE QUEDARA A DISPOSICION DEL DEUDOR A NO SER QUE SE HALLARE RETENIDO JUDICIALMENTE PARA EL PAGO DE OTRAS DEUDAS.

ART. 571.- EL ACREEDOR QUE SE ADJUDIQUE LA COSA, RECONOCERA A LOS DEMAS HIPOTECARIOS SUS CREDITOS PARA PAGARLOS AL VENCIMIENTO DE SUS ESCRITURAS, Y ENTREGARA AL DEUDOR, AL CONTADO, LO QUE RESULTE LIBRE DEL PRECIO DESPUES DE HECHO EL PAGO.

ART. 572.- CUANDO SE HUBIERE SEGUIDO LA VIA DE APREMIO EN VIRTUD DE TITULOS AL PORTADOR CON HIPOTECA INSCRITA SOBRE LA FINCA VENDIDA, SI EXISTIEREN OTROS TITULOS CON IGUAL DERECHO, SE PRORRATEARA ENTRE TODOS EL VALOR LIQUIDO DE LA VENTA, ENTREGANDO AL EJECUTANTE LO QUE LE CORRESPONDA Y DEPOSITANDOSE LA PARTE CORRESPONDIENTE A LOS DEMAS TITULOS HASTA SU CANCELACION.

ART. 573.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 570 Y 572, SE CANCELARAN LAS INSCRIPCIONES DE LAS HIPOTECAS A QUE ESTUVIERE AFECTA LA FINCA VENDIDA, EXPIDIENDOSE PARA ELLO MANDAMIENTO EN EL QUE SE EXPRESE QUE EL IMPORTE DE LA VENTA NO FUE SUFICIENTE PARA CUBRIR EL CREDITO DEL EJECUTANTE, Y EN SU CASO, HABERSE CONSIGNADO EL IMPORTE DEL CREDITO DEL ACREEDOR PREFERENTE, O EL SOBRANTE SI LO HUBIERE, A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS.

EN EL CASO DEL ARTICULO 571, SI EL PRECIO DE LA VENTA FUERE INSUFICIENTE PARA PAGAR LAS HIPOTECAS ANTERIORES Y LAS POSTERIORES, SOLO SE CANCELARAN ESTAS, CONFORME A LO PREVENIDO EN LA PRIMERA PARTE DE ESTE ARTICULO.

ART. 574.- CUANDO CONFORME A LO PREVENIDO EN EL ARTICULO 561, EL ACREEDOR HUBIERE OPTADO POR LA ADMINISTRACION DE LAS FINCAS EMBARGADAS, SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- EL JUEZ MANDARA QUE SE LE HAGA ENTREGA DE ELLAS BAJO EL CORRESPONDIENTE INVENTARIO Y QUE SE LE DE A RECONOCER A LAS PERSONAS QUE EL MISMO ACREEDOR DESIGNE;

II.- EL ACREEDOR Y EL DEUDOR PODRAN ESTABLECER POR ACUERDOS PARTICULARES LAS CONDICIONES Y TERMINOS DE LA ADMINISTRACION, FORMA Y EPOCA DE RENDIR LAS CUENTAS. SI ASI NO LO HICIEREN, SE ENTENDERA QUE LAS FINCAS HAN DE SER ADMINISTRADAS SEGUN LA COSTUMBRE DEL LUGAR, DEBIENDO EL ACREEDOR RENDIR CUENTAS CADA SEIS MESES;

III.- SI LAS FINCAS FUEREN RUSTICAS, PODRA EL DEUDOR INTERVENIR LAS OPERACIONES DE LA RECOLECCION;

IV.- LA RENDICION DE CUENTAS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLAS SURGIEREN SE SUSTANCIARAN INCIDENTALMENTE;

V.- CUANDO EL EJECUTANTE SE HAYA HECHO PAGO DE SU CREDITO, INTERESES Y COSTAS CON EL PRODUCTO DE LAS FINCAS, VOLVERAN ESTAS A PODER DEL EJECUTADO;

VI.- EL ACREEDOR PODRA CESAR EN LA ADMINISTRACION DE LA FINCA CUANDO LO CREA CONVENIENTE, Y PEDIR QUE SE SAQUE DE NUEVO A PUBLICA SUBASTA POR EL PRECIO QUE SALIO A SEGUNDA ALMONEDA, Y SI NO HUBIERE POSTOR, QUE SE LE ADJUDIQUE POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE ESTE VALOR, EN LO QUE SEA NECESARIO PARA COMPLETAR EL PAGO, DEDUCIDO LO QUE HUBIERE PERCIBIDO A CUENTA.

ART. 575.- SI EN EL CONTRATO SE HA FIJADO EL PRECIO EN QUE UNA FINCA HIPOTECADA HAYA DE SER ADJUDICADA AL ACREEDOR, SIN HABERSE RENUNCIADO LA SUBASTA, EL REMATE SE HARA TENIENDOSE COMO POSTURA LEGAL LA QUE EXCEDA DEL PRECIO SEÑALADO PARA LA ADJUDICACION, Y CUBRA CON EL CONTADO LO SENTENCIADO. SI NO HUBIERE POSTURA LEGAL, SE LLEVARA A EFECTO DESDE LUEGO LA ADJUDICACION EN EL PRECIO CONVENIDO.

SI EN EL CONTRATO SE HA FIJADO PRECIO A LA FINCA HIPOTECADA SIN CONVENIO EXPRESO SOBRE LA ADJUDICACION AL ACREEDOR, NO SE HARA NUEVO AVALUO Y EL PRECIO SERA EL QUE SIRVA DE BASE PARA EL REMATE.

ART. 576.- CUANDO LOS BIENES CUYO REMATE SE HAYA DECRETADO FUEREN MUEBLES, SE OBSERVARA LO SIGUIENTE:

I.- SE EFECTUARA SU VENTA SIEMPRE DE CONTADO, POR MEDIO DE CORREDOR O CASA DE COMERCIO QUE EXPENDA OBJETOS O MERCANCIAS SIMILARES, HACIENDOLE SABER, PARA LA BUSCA DE COMPRADORES, EL PRECIO FIJADO POR PERITOS O POR CONVENIO DE LAS PARTES;

II.- SI PASADOS DIEZ DIAS DE PUESTOS A LA VENTA NO SE HUBIERE LOGRADO ESTA, EL TRIBUNAL ORDENARA UNA REBAJA DEL DIEZ POR CIENTO DEL VALOR FIJADO PRIMITIVAMENTE, Y CONFORME A ELLA COMUNICARA AL CORREDOR O CASA DE COMERCIO EL NUEVO PRECIO DE VENTA, Y ASI SUCESIVAMENTE CADA DIEZ DIAS HASTA OBTENER LA REALIZACION;

III.- EFECTUADA LA VENTA, EL CORREDOR O CASA DE COMERCIO ENTREGARA LOS BIENES AL COMPRADOR, OTORGANDOSELE LA FACTURA CORRESPONDIENTE, QUE FIRMARA EL EJECUTADO O EL TRIBUNAL EN SU REBELDIA;

IV.- DESPUES DE ORDENADA LA VENTA, PUEDE EL EJECUTANTE PEDIR LA ADJUDICACION DE LOS BIENES POR EL PRECIO QUE TUVIEREN SEÑALADO AL TIEMPO DE SU PETICION, ELIGIENDO LOS QUE BASTEN PARA CUBRIR SU CREDITO, SEGUN LO SENTENCIADO;

V.- LOS GASTOS DE CORRETAJE O COMISION SERAN DE CUENTA DEL DEUDOR Y SE DEDUCIRAN PREFERENTEMENTE DEL PRECIO DE VENTA QUE SE OBTENGA;

VI.- EN TODO LO DEMAS SE ESTARA A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO.

TITULO NOVENO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS Y DEMAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES Y JUECES DE LOS ESTADOS Y DEL EXTRANJERO.

ART. 577.- EL JUEZ QUE RECIBA EXHORTO CON LAS INSERCIONES NECESARIAS, CONFORME A DERECHO, PARA LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA U OTRA RESOLUCION JUDICIAL, CUMPLIRA CON LO QUE DISPONGA EL JUEZ REQUERIENTE, SIEMPRE QUE LO QUE HAYA DE EJECUTARSE NO FUERE CONTRARIO A LAS LEYES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ART. 578.- LOS JUECES REQUERIDOS NO PODRAN OIR NI CONOCER DE EXCEPCIONES CUANDO FUEREN OPUESTAS POR ALGUNA DE LAS PARTES QUE LITIGAN ANTE EL JUEZ REQUERIENTE, SALVO EL CASO DE COMPETENCIA, LEGALMENTE INTERPUESTA POR ALGUNO DE LOS INTERESADOS.

ART. 579.- SI AL EJECUTAR LOS AUTOS INSERTOS EN LAS REQUISITORIAS, SE OPUSIERE ALGUN TERCERO, EL JUEZ LO OIRA INCIDENTALMENTE Y CALIFICARA LAS EXCEPCIONES OPUESTAS CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- CUANDO UN TERCERO QUE NO HUBIERE SIDO OIDO POR EL JUEZ REQUERIENTE Y POSEYERE EN NOMBRE PROPIO LA COSA EN QUE DEBE EJECUTARSE LA SENTENCIA, NO SE LLEVARA ADELANTE LA EJECUCION, DEVOLVIENDOSE EL EXHORTO CON INSERCION DEL AUTO EN QUE SE

DICTARE ESA RESOLUCION, Y DE LAS CONSTANCIAS EN QUE SE HAYA FUNDADO;

II.- SI EL TERCER OPOSITOR QUE SE PRESENTE ANTE EL JUEZ REQUERIDO, NO PROBARE QUE POSEE CON CUALQUIER TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO LA COSA SOBRE QUE VERSE LA EJECUCION DEL AUTO INSERTO EN LA REQUISITORIA, SERA CONDENADO A SATISFACER LAS COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS A QUIEN SE LOS HUBIERE OCASIONADO. CONTRA ESTA RESOLUCION SOLO SE DA EL RECURSO DE QUEJA.

ART. 580.- LOS JUECES REQUERIDOS NO EJECUTARAN LAS SENTENCIAS MAS QUE CUANDO REUNIEREN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

I.- QUE VERSEN SOBRE CANTIDAD LIQUIDA O COSA DETERMINADA INDIVIDUALMENTE;

II.- QUE SI TRATAREN DE DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES O DE BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL ESTADO, FUEREN CONFORMES A LAS LEYES DEL MISMO;

III.- QUE SI TRATA DE DERECHOS PERSONALES O DEL ESTADO CIVIL, LA PERSONA CONDENADA SE SOMETIO EXPRESAMENTE O POR RAZON DE DOMICILIO A LA JUSTICIA QUE LA PRONUNCIO;

IV.- SIEMPRE QUE LA PARTE CONDENADA HAYA SIDO EMPLAZADA PERSONALMENTE PARA OCURRIR A JUICIO.

ART. 581.- EL JUEZ QUE RECIBA DESPACHO U ORDEN DE SU SUPERIOR PARA EJECUTAR CUALQUIERA DILIGENCIA, ES MERO EJECUTOR Y, EN CONSECUENCIA, NO DARA CURSO A NINGUNA EXCEPCION QUE OPONGAN LOS INTERESADOS, Y SE TOMARA SIMPLEMENTE RAZON DE SUS RESPUESTAS EN EL EXPEDIENTE, ANTES DE DEVOLVERLO.

ART. 582.- LAS SENTENCIAS Y DEMAS RESOLUCIONES JUDICIALES DICTADAS EN PAISES EXTRANJEROS, TENDRAN EN EL ESTADO LA FUERZA QUE ESTABLEZCAN LOS TRATADOS RESPECTIVOS O EN SU DEFECTO SE ESTARA A LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.

ART. 583.- SOLO TENDRAN FUERZA EN EL ESTADO DE CHIAPAS LAS EJECUTORIAS EXTRANJERAS QUE REUNAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I.- QUE SE CUMPLA CON LAS FORMALIDADES PRESCRITAS EN EL ARTICULO 107;

II.- QUE HAYAN SIDO DICTADAS A CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE UNA ACCION PERSONAL;

III.- QUE LA OBLIGACION PARA CUYO CUMPLIMIENTO SE HAYA PROCEDIDO SEA LICITA EN LA REPUBLICA;

IV.- QUE EL DEMANDADO HAYA SIDO PERSONALMENTE EMPLAZADO PARA OCURRIR AL JUICIO;

V.- QUE SEAN EJECUTORIAS CONFORME A LAS LEYES DE LA NACION EN QUE SE HAYAN DICTADO;

VI.- QUE LLENEN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SER CONSIDERADAS COMO AUTENTICAS.

ART. 584.- ES COMPETENTE PARA EJECUTAR UNA SENTENCIA DICTADA EN EL EXTRANJERO, EL JUEZ QUE LO SERIA PARA SEGUIR EL JUICIO EN QUE SE DICTO, CONFORME AL TITULO TERCERO.

ART. 585.- TRADUCIDA LA EJECUTORIA EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTICULO 337, SE PRESENTARA AL JUZGADO COMPETENTE PARA SU EJECUCION, PERO PREVIAMENTE SE FORMARA INCIDENTE PARA EXAMINAR SU AUTENTICIDAD Y SI CONFORME A LAS LEYES NACIONALES DEBA O NO SER EJECUTADA. SE SUBSTANCIARA CON UN ESCRITO DE CADA PARTE Y CON AUDIENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO. LA RESOLUCION, QUE SE DICTARA DENTRO DE TERCERO DIA, CONTESTEN O NO LAS PARTES Y EL MINISTERIO PUBLICO, SERA APELABLE EN AMBOS EFECTOS SI SE DENEGARE LA EJECUCION Y EN EL EFECTO DEVOLUTIVO SI SE CONCEDIERE.

LA APELACION SE SUBSTANCIARA EN FORMA DE INCIDENTE.

ART. 586.- NI EL JUEZ INFERIOR NI EL TRIBUNAL SUPERIOR PODRAN EXAMINAR NI DECIDIR SOBRE LA JUSTICIA O INJUSTICIA DEL FALLO NI

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO O DERECHO EN QUE SE APOYE, LIMITANDOSE TAN SOLO A EXAMINAR SU AUTENTICIDAD Y SI DEBE O NO EJECUTARSE CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS.

TITULO DECIMO.

DEL JUICIO ARBITRAL.

ART. 587.- LAS PARTES TIENEN EL DERECHO DE SUJETAR SUS DIFERENCIAS AL JUICIO ARBITRAL.

ART. 588.- EL COMPROMISO PUEDE CELEBRARSE ANTES DE QUE HAYA JUICIO, DURANTE ESTE Y DESPUES DE SENTENCIADO, SEA CUAL FUERE EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE.

EL COMPROMISO POSTERIOR A LA SENTENCIA IRREVOCABLE SOLO TENDRA LUGAR SI LOS INTERESADOS LA CONOCIEREN.

ART. 589.- EL COMPROMISO PUEDE CELEBRARSE POR ESCRITURA PUBLICA, POR ESCRITURA PRIVADA O EN ACTA ANTE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, CUALQUIERA QUE SEA LA CUANTIA.

ART. 590.- TODO EL QUE ESTE EN EL PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES PUEDE COMPROMETER EN ARBITROS SUS NEGOCIOS.

LOS TUTORES NO PUEDEN COMPROMETER LOS NEGOCIOS DE LOS INCAPACITADOS, NI NOMBRAR ARBITROS, SINO CON APROBACION JUDICIAL, SALVO EL CASO EN QUE DICHOS INCAPACITADOS FUEREN HEREDEROS DE QUIEN CELEBRO EL COMPROMISO O ESTABLECIO CLAUSULA COMPROMISORIA. SI NO HUBIERE DESIGNACION DE ARBITROS SE HARA SIEMPRE CON LA INTERVENCION JUDICIAL, COMO SE PREVINO EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ARBITRAL.

ART. 591.- LOS ALBACEAS NECESITAN DEL CONSENTIMIENTO UNANIME DE LOS HEREDEROS, PARA COMPROMETER EN ARBITROS LOS NEGOCIOS DE LA HERENCIA Y PARA NOMBRAR ARBITROS; SALVO EL CASO EN QUE SE TRATARA DE CUMPLIMENTAR EL COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA PACTADOS POR EL AUTOR. EN ESTE CASO, SI NO

HUBIERE ARBITRO NOMBRADO SE HARA NECESARIAMENTE CON INTERVENCION JUDICIAL.

ART. 592.- LOS SINDICOS DE LOS CONCURSOS SOLO PUEDEN COMPROMETER EN ARBITROS CON UNANIME CONSENTIMIENTO DE LOS ACREEDORES.

ART. 593.- NO SE PUEDEN COMPROMETER EN ARBITROS LOS SIGUIENTES NEGOCIOS:

I.- EL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS;

II.- LOS DIVORCIOS, EXCEPTO EN CUANTO A LA SEPARACION DE BIENES Y A LAS DEMAS DIFERENCIAS PURAMENTE PECUNIARIAS;

III.- LAS ACCIONES DE NULIDAD DE MATRIMONIO;

IV.- LOS CONCERNIENTES AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, CON LA EXCEPCION CONTENIDA EN EL ARTICULO 334 DEL CODIGO CIVIL;

V.- LOS DEMAS EN QUE LO PROHIBA EXPRESAMENTE LA LEY.

ART. 594.- EL COMPROMISO DESIGNARA EL NEGOCIO O NEGOCIOS QUE SE SUJETEN A JUICIO ARBITRAL Y EL NOMBRE DE LOS ARBITROS. SI FALTA EL PRIMER ELEMENTO, EL COMPROMISO ES NULO DE PLENO DERECHO, SIN NECESIDAD DE PREVIA DECLARACION JUDICIAL.

CUANDO NO SE HAYAN DESIGNADO LOS ARBITROS, SE ENTIENDE QUE SE RESERVAN HACERLO CON INTERVENCION JUDICIAL, COMO SE PREVIENE EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS.

ART. 595.- EL COMPROMISO SERA VALIDO AUNQUE NO SE FIJE TERMINO DEL JUICIO ARBITRAL Y EN ESTE CASO LA MISION DE LOS ARBITROS DURARA CIEN DIAS. EL PLAZO SE CUENTA DESDE QUE SE ACEPTA EL NOMBRAMIENTO.

ART. 596.- DURANTE EL PLAZO DEL ARBITRAJE NO PODRAN SER REVOCADOS LOS ARBITROS, SINO POR EL CONSENTIMIENTO UNANIME DE LAS PARTES.

ART. 597.- LAS PARTES Y LOS ARBITROS SEGUIRAN, EN EL PROCEDIMIENTO, LOS PLAZOS Y LAS FORMAS ESTABLECIDAS PARA LOS TRIBUNALES SI LAS PARTES NO HUBIEREN CONVENIDO OTRA COSA. CUALQUIERA QUE FUERE EL PACTO EN CONTRARIO, LOS ARBITROS SIEMPRE ESTAN OBLIGADOS A RECIBIR PRUEBAS Y OIR ALEGATOS, SI CUALQUIERA DE LAS PARTES LO PIDIERE.

LAS PARTES PODRAN RENUNCIAR A LA APELACION.

CUANDO EL COMPROMISO EN ARBITROS SE CELEBRE RESPECTO DE UN NEGOCIO EN GRADO DE APELACION, LA SENTENCIA ARBITRAL SERA DEFINITIVA SIN ULTERIOR RECURSO.

ART. 598.- EL COMPROMISO PRODUCE LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA Y LITISPENDENCIA, SI DURANTE EL SE PROMUEVE EL NEGOCIO EN UN TRIBUNAL ORDINARIO.

ART. 599.- CUANDO HAYA ARBITRO UNICO, LAS PARTES SON LIBRES DE NOMBRARLE UN SECRETARIO, Y SI DENTRO DE TERCERO DIA, CONTADO DESDE AQUEL EN QUE DEBA DE ACTUAR, NO SE HAN PUESTO DE ACUERDO, EL ARBITRO LO DESIGNARA, Y A COSTA DE LOS MISMOS INTERESADOS DESEMPEÑARA SUS FUNCIONES.

CUANDO FUEREN VARIOS LOS ARBITROS, ENTRE ELLOS MISMOS ELEGIRAN EL QUE FUNJA COMO SECRETARIO, SIN QUE POR ESTE TENGA DERECHO A MAYORES EMOLUMENTOS.

ART. 600.- EL COMPROMISO TERMINA:

I.- POR MUERTE DEL ARBITRO ELEGIDO EN EL COMPROMISO O EN CLAUSULA COMPROMISORIA, SI NO TUVIERE SUBSTITUTO. EN CASO DE QUE LAS PARTES NO HUBIEREN DESIGNADO EL ARBITRO, SINO POR INTERVENCION DEL TRIBUNAL, EL COMPROMISO NO SE EXTINGUIRA Y SE PROVEERA AL NOMBRAMIENTO DEL SUBSTITUTO EN LA MISMA FORMA QUE PARA EL PRIMERO;

II.- POR EXCUSA DEL ARBITRO O ARBITROS, QUE SOLO PUEDE SER POR ENFERMEDAD COMPROBADA QUE LES IMPIDA DESEMPEÑAR SU OFICIO;

III.- POR RECUSACION CON CAUSA DECLARADA PROCEDENTE, CUANDO EL ARBITRO HUBIERE SIDO DESIGNADO POR EL JUEZ, PUES EL NOMBRADO DE COMUN ACUERDO NO SE LE PUEDE RECUSAR;

IV.- POR NOMBRAMIENTO RECAIDO EN EL ARBITRO, DE MAGISTRADO, JUEZ PROPIETARIO O INTERINO POR MAS DE TRES MESES; LO MISMO SE ENTENDERA DE CUALQUIER OTRO EMPLEO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA QUE IMPIDA DE HECHO O DE DERECHO LA FUNCION DE ARBITRAJE;

V.- POR LA EXPIRACION DEL PLAZO ESTIPULADO O DEL LEGAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 595.

ART. 601.- LOS ARBITROS SOLO SON RECUSABLES POR LAS MISMAS CAUSAS QUE LO FUEREN LOS DEMAS JUECES.

ART. 602.- SIEMPRE QUE HAYA DE REEMPLAZARSE UN ARBITRO SE SUSPENDERAN LOS TERMINOS DURANTE EL TIEMPO QUE PASE PARA HACER EL NUEVO NOMBRAMIENTO.

ART. 603.- EL LAUDO SERA FIRMADO POR CADA UNO DE LOS ARBITROS Y EN CASO DE HABER MAS DE DOS, SI LA MINORIA REHUSARE HACERLO, LOS OTROS LO HARAN CONSTAR Y LA SENTENCIA TENDRA EL MISMO EFECTO QUE SI HUBIERE SIDO FIRMADA POR TODOS. EL VOTO PARTICULAR NO EXIME DE LA OBLIGACION A QUE ESTE ARTICULO SE REFIERE.

ART. 604.- EN CASO DE QUE LOS ARBITROS ESTUVIEREN AUTORIZADOS A NOMBRAR UN TERCERO EN DISCORDIA Y NO LOGRAREN PONERSE DE ACUERDO, ACUDIRAN AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

ART. 605.- CUANDO EL TERCERO EN DISCORDIA FUERE NOMBRADO, FALTANDO MENOS DE QUINCE DIAS PARA LA EXTINCION DEL TERMINO DEL ARBITRAJE Y LAS PARTES NO LO PRORROGARAN, PODRA DISPONER DE DIEZ DIAS MAS, QUE SE SUMARAN A DICHO TERMINO PARA QUE PUEDA PRONUNCIAR EL LAUDO.

ART. 606.- LOS ARBITROS DECIDIRAN SEGUN LAS REGLAS DEL DERECHO, A MENOS QUE EN EL COMPROMISO O EN LA CLAUSULA SE LES ENCOMENDARA LA AMIGABLE COMPOSICION O EL FALLO EN CONCIENCIA.

ART. 607.- DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS DE LOS ARBITROS CONOCERA EL JUEZ ORDINARIO, CONFORME A LAS LEYES Y SIN ULTERIOR RECURSO.

ART. 608.- LOS ARBITROS PUEDEN CONOCER DE LOS INCIDENTES SIN CUYA RESOLUCION NO FUERE POSIBLE DECIDIR EL NEGOCIO PRINCIPAL. TAMBIEN PUEDEN CONOCER DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS, PERO NO DE LA RECONVENCION, SINO EN EL CASO EN QUE SE OPONGA COMO COMPENSACION HASTA LA CANTIDAD QUE IMPORTE LA DEMANDA O CUANDO ASI SE HAYA PACTADO EXPRESAMENTE.

ART. 609.- LOS ARBITROS PUEDEN CONDENAR EN COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS A LAS PARTES Y AUN IMPONER MULTAS; PERO PARA EMPLEAR LOS MEDIOS DE APREMIO DEBEN OCURRIR AL JUEZ ORDINARIO.

ART. 610.- NOTIFICADO EL LAUDO, SE PASARAN LOS AUTOS AL JUEZ ORDINARIO PARA SU EJECUCION, A NO SER QUE LAS PARTES PIDIEREN ACLARACION DE SENTENCIA.

PARA LA EJECUCION DE AUTOS Y DECRETOS, SE ACUDIRA TAMBIEN AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

SI HUBIERE LUGAR A ALGUN RECURSO QUE FUERE ADMISIBLE, LO ADMITIRA EL JUEZ QUE RECIBIO LOS AUTOS Y REMITIRA ESTOS AL TRIBUNAL SUPERIOR, SUJETANDOSE EN TODOS SUS PROCEDIMIENTOS A LO DISPUESTO PARA LOS JUICIOS ORDINARIOS.

ART. 611.- ES COMPETENTE PARA TODOS LOS ACTOS RELATIVOS AL JUICIO ARBITRAL EN LO QUE SE REFIERA A JURISDICCION QUE NO TENGA EL ARBITRO Y PARA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA Y ADMISION DE RECURSOS, EL JUEZ DESIGNADO EN EL COMPROMISO; A FALTA DE ESTE, EL DEL LUGAR DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

ART. 612.- LOS JUECES ORDINARIOS ESTAN OBLIGADOS A IMPARTIR EL AUXILIO DE SU JURISDICCION A LOS ARBITROS.

ART. 613.- LA APELACION SOLO SERA ADMISIBLE CONFORME A LAS REGLAS DEL DERECHO COMUN.

ART. 614.- EL JUEZ DEBE COMPELER A LOS ARBITROS A CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES.

TITULO DECIMO PRIMERO.

EN LOS JUICIOS EN REBELDIA.

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTO ESTANDO AUSENTE EL REBELDE.

ART. 615.- EN TODA CLASE DE JUICIOS, CUANDO SE CONSTITUYA EN REBELDIA UN LITIGANTE NO COMPARECIENDO EN EL JUICIO DESPUES DE CITADO EN FORMA, NO SE VOLVERA A PRACTICAR DILIGENCIA ALGUNA EN SU BUSCA.

TODAS LAS RESOLUCIONES QUE DE ALLI EN ADELANTE RECAIGAN EN EL PLEITO Y CUANTAS CITACIONES DEBAN HACERSELE, SE NOTIFICARAN POR LISTA O EN CEDULA QUE SE FIJEN EN LAS PUERTAS DE LOS JUZGADOS O TRIBUNAL, SALVO LOS CASOS EN QUE OTRA COSA SE PREVENGA.

ART. 616.- EL LITIGANTE SERA DECLARADO REBELDE A PETICION DE PARTE CONTRARIA, A NO SER QUE CUANDO EL QUE HA SIDO ARRAIGADO QUEBRANTE EL ARRAIGO SIN DEJAR APODERADO INSTRUIDO O EXPENSADO.

(F. DE E., P.O. 6 DE ABRIL DE 1938)
ART. 617.- LOS AUTOS QUE ORDENEN QUE UN NEGOCIO SE RECIBA A PRUEBA Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA ADEMAS DE NOTIFICARSE DE LA MANERA PREVENIDA EN EL ARTICULO 615, SE PUBLICARAN DOS VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, SI SE TRATARE DEL CASO PREVISTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 121 DE ESTE CODIGO.

(F. DE E., P.O. 6 DE ABRIL DE 1938)
ART. 618.- DESDE EL DIA SIGUIENTE AL EN QUE FUE DECLARADO REBELDE O QUEBRANTO EL ARRAIGO EL DEMANDADO, SE DECRETARA, SI LA PARTE CONTRARIA LO PIDIERE, EL EMBARGO DE BIENES

SUFICIENTES PARA ASEGURAR LO QUE SEA OBJETO DEL JUICIO. SI EL EMBARGO RECAYERE SOBRE BIENES MUEBLES, ESTOS QUEDARAN EN PODER DE LA PERSONA QUE LOS TENGA A SU DISPOSICION O BAJO SU CUSTODIA EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA, DEBIENDO EL JUEZ CONCEDERLE UN TERMINO PRUDENTE PARA QUE GARANTICE SU MANEJO COMO DEPOSITARIO.

ART. 619.- EL EMBARGO DE LOS INMUEBLES SE HARA EXPIDIENDO MANDAMIENTO, POR DUPLICADO, AL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD QUE CORRESPONDA, PARA QUE SE INSCRIBA EL SECUESTRO. UNA DE LAS COPIAS, DESPUES DE CUMPLIMENTADO EL REGISTRO, SE UNIRA A LOS AUTOS.

LOS INMUEBLES SE PONDRAN TAMBIEN EN DEPOSITO DE LA PERSONA EN CUYO PODER SE ENCUENTREN Y EL JUEZ DARA UN TERMINO PRUDENTE PARA QUE GARANTICE SU MANEJO, SI NO FUERE EL DEMANDADO MISMO.

NO HACIENDOLO, SE COLOCARAN BAJO DEPOSITO, SEGUN LO DISPONEN LOS ARTICULOS 533 Y SIGUIENTES, EXIGIENDOSE AL DEPOSITARIO LAS MISMAS GARANTIAS QUE PREVIENE EL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 620.- EL EMBARGO PRACTICADO EN LOS TERMINOS DE LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, CONTINUARA HASTA LA CONCLUSION DEL JUICIO.

ART. 621.- EN EL CASO EN QUE EL EMPLAZAMIENTO SE HUBIERE HECHO POR EDICTOS, LA SENTENCIA NO SE EJECUTARA SINO PASADO TRES MESES, A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL, A NO SER QUE EL ACTOR DE FIANZA.

CAPITULO II.

PROCEDIMIENTO ESTANDO PRESENTE EL REBELDE.

ART. 622.- CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO DEL PLEITO EN QUE EL LITIGANTE REBELDE COMPAREZCA, SERA ADMITIDO COMO PARTE Y SE ENTENDERA CON EL LA SUSTANCIACION, SIN QUE ESTA PUEDA RETROCEDER EN NINGUN CASO.

ART. 623.- SI EL LITIGANTE REBELDE SE PRESENTA DENTRO DEL TERMINO PROBATORIO, TENDRA DERECHO A QUE SE LE RECIBAN LAS PRUEBAS QUE PROMUEVA SOBRE ALGUNA EXCEPCION PERENTORIA, SIEMPRE QUE INCIDENTALMENTE ACREDITE QUE ESTUVO, EN TODO EL TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE EL EMPLAZAMIENTO, IMPEDIDO DE COMPARECER EN EL JUICIO POR UNA FUERZA MAYOR NO INTERRUMPIDA.

ART. 624.- SI COMPARECIERE DESPUES DEL TERMINO DE PRUEBA EN PRIMERA INSTANCIA, O DURANTE LA SEGUNDA, SE RECIBIRAN EN ESTA LOS AUTOS A PRUEBA, SI ACREDITARE EL IMPEDIMENTO Y SE TRATARE DE UNA EXCEPCION PERENTORIA.

ART. 625.- PODRA PEDIR TAMBIEN QUE SE LEVANTE EL EMBARGO DE SUS BIENES ALEGANDO Y JUSTIFICANDO CUMPLIDAMENTE NO HABER PODIDO COMPARECER EN EL JUICIO POR FUERZA MAYOR INSUPERABLE.

ART. 626.- SIEMPRE QUE SE TRATE DE ACREDITAR EL IMPEDIMENTO INSUPERABLE, SE TRAMITARA EN UN INCIDENTE POR CUERDA SEPARADA, SIN MAS RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD.

ART. 627.- EL LITIGANTE REBELDE A QUIEN HAYA SIDO NOTIFICADO PERSONALMENTE EL EMPLAZAMIENTO O LA SENTENCIA DEFINITIVA, SOLO PODRA UTILIZAR CONTRA ELLA EL RECURSO DE APELACION EN LOS TERMINOS DEL DERECHO COMUN.

ART. 628.- SE ADMITIRA LA APELACION EXTRAORDINARIA QUE CONTRA LA SENTENCIA INTERPUSIERE EL LITIGANTE REBELDE, CONFORME AL CAPITULO SEGUNDO, TITULO DECIMO CUARTO.

TITULO DECIMO SEGUNDO.

DE LAS TERCERIAS.

CAPITULO UNICO.

ART. 629.- EN UN JUICIO SEGUIDO POR DOS O MAS PERSONAS PUEDEN VENIR UNO O MAS TERCEROS, SIEMPRE QUE TENGAN INTERES PROPIO Y DISTINTO DEL ACTOR O REO EN LA MATERIA DEL JUICIO.

ART. 630.- LA TERCERIA DEBERA DEDUCIRSE ANTE EL JUEZ QUE CONOCE DEL JUICIO, EN LOS TERMINOS PRESCRITOS PARA FORMULAR UNA DEMANDA.

ART. 631.- LAS TERCERIAS SE SUSTANCIARAN EN LA VIA QUE CORRESPONDE AL JUICIO EN EL CUAL SE PROMUEVEN.

ART. 632.- LAS TERCERIAS COADYUVANTES PUEDEN OPONERSE EN CUALQUIER JUICIO, SEA CUAL FUERE LA ACCION QUE EN EL SE EJERCITE Y CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO EN QUE ESTE SE ENCUENTRE, CON TAL QUE AUN NO SE HAYA PRONUNCIADO SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA.

ART. 633.- LOS TERCEROS COADYUVANTES SE CONSIDERAN ASOCIADOS CON LA PARTE CUYO DERECHO COADYUVAN Y, EN CONSECUENCIA, PODRAN:

I.- SALIR AL PLEITO EN CUALQUIER ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, CON TAL DE QUE NO SE HAYA PRONUNCIADO SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA;

II.- HACER LAS GESTIONES QUE ESTIMEN OPORTUNAS DENTRO DEL JUICIO, SIEMPRE QUE NO DEDUCIENDO LA MISMA ACCION U OPONIENDO LA MISMA EXCEPCION QUE ACTOR O REO, RESPECTIVAMENTE, NO HUBIEREN DESIGNADO REPRESENTANTE COMUN;

III.- CONTINUAR SU ACCION Y DEFENSA AUN CUANDO EL PRINCIPAL DESISTIERE;

IV.- APELAR E INTERPONER LOS RECURSOS PROCEDENTES.

ART. 634.- EL DEMANDADO DEBE DENUNCIAR EL PLEITO AL OBLIGADO A LA EVICCION, ANTES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, SOLICITANDOLO DEL JUEZ, QUIEN SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS AMPLIARA EL TERMINO DEL EMPLAZAMIENTO PARA QUE EL TERCERO PUEDA DISFRUTAR DEL PLAZO COMPLETO. EL TERCERO OBLIGADO A LA EVICCION, UNA VEZ SALIDO AL PLEITO, SE CONVIERTE EN PRINCIPAL.

ART. 635.- DE LA PRIMERA PETICION QUE HAGA EL TERCERO COADYUVANTE CUANDO VENGA AL JUICIO, SE CORRERA TRASLADO A

LOS LITIGANTES, CON EXCEPCION DEL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 636.- LAS TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO DEBEN DE FUNDARSE EN EL DOMINIO QUE ALEGUE EL TERCERO, SOBRE LOS BIENES EN CUESTION O SOBRE LA ACCION QUE SE EJERCITE.

NO ES LICITO INTERPONER TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO A AQUEL QUE CONSINTIO EN LA CONSTITUCION DEL GRAVAMEN O DEL DERECHO REAL EN GARANTIA DE LA OBLIGACION DEL DEMANDADO.

ART. 637.- LA TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA DEBE FUNDARSE EN EL MEJOR DERECHO QUE EL TERCERO DEDUZCA PARA SER PAGADO.

ART. 638.- CON LA DEMANDA DE TERCERIA EXCLUYENTE DEBERA PRESENTARSE EL TITULO EN QUE SE FUNDE, SIN CUYO REQUISITO SE DESECHARA DE PLANO.

ART. 639.- NO RECURRIRAN EN TERCERIA DE PREFERENCIA:

I.- EL ACREEDOR QUE TENGA HIPOTECA U OTRO DERECHO REAL ACCESORIO EN FINCA DISTINTA DE LA EMBARGADA;

II.- EL ACREEDOR QUE SIN TENER DERECHO REAL NO HAYA EMBARGADO EL BIEN OBJETO DE LA EJECUCION;

III.- EL ACREEDOR A QUIEN EL DEUDOR SEÑALA BIENES BASTANTES A SOLVENTAR EL CREDITO;

IV.- EL ACREEDOR A QUIEN LA LEY LO PROHIBA EN OTROS CASOS.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 640.- EL TERCERO EXCLUYENTE DE CREDITO HIPOTECARIO TIENE DERECHO DE PEDIR QUE SE INSCRIBA LA CEDULA HIPOTECARIA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO CORRESPONDIENTE Y QUE EL DEPOSITO SE HAGA POR SU CUENTA SIN ACUMULARSE LAS ACTUACIONES.

ART. 641.- LAS TERCERIAS EXCLUYENTES PUEDEN OPONERSE EN TODO NEGOCIO, CUALQUIERA QUE SEA SU ESTADO, CON TAL DE QUE SI SON DE DOMINIO NO SE HAYA DADO POSESION DE LOS BIENES AL

REMATANTE O AL ACTOR EN SU CASO POR VIA DE ADJUDICACION, Y QUE SI SON DE PREFERENCIA NO SE HAYA HECHO EL PAGO AL DEMANDANTE.

ART. 642.- LAS TERCERIAS EXCLUYENTES NO SUSPENDERAN EL CURSO DEL NEGOCIO EN QUE SE INTERPONEN. SI FUEREN DE DOMINIO, EL JUICIO PRINCIPAL SEGUIRA SUS TRAMITES HASTA ANTES DEL REMATE Y DESDE ENTONCES SE SUSPENDERAN SUS PROCEDIMIENTOS HASTA QUE SE DECIDA LA TERCERIA.

ART. 643.- SI LA TERCERIA FUERE DE PREFERENCIA, SE SEGUIRAN LOS PROCEDIMIENTOS DEL JUICIO PRINCIPAL EN QUE SE INTERPONGA, HASTA LA REALIZACION DE LOS BIENES EMBARGADOS, SUSPENDIENDOSE EL PAGO QUE SE HARA AL ACREEDOR QUE TENGA MEJOR DERECHO, DEFINIDA QUE QUEDE LA TERCERIA; ENTRE TANTO SE DECIDE ESTA, SE DEPOSITARA A DISPOSICION DEL JUEZ EL PRECIO DE LA VENTA.

ART. 644.- SI EL ACTOR Y EL DEMANDADO SE ALLANAREN A LA DEMANDA DE TERCERIA, EL JUEZ SIN MAS TRAMITES MANDARA CANCELAR LOS EMBARGOS SI FUERE EXCLUYENTE DE DOMINIO Y DICTARA SENTENCIA SI FUERE DE PREFERENCIA.

LO MISMO HARA CUANDO AMBOS DEJAREN DE CONTESTAR A LA DEMANDA DE TERCERIA.

ART. 645.- EL EJECUTADO QUE HAYA SIDO DECLARADO EN REBELDIA EN EL JUICIO PRINCIPAL, SEGUIRA CON EL MISMO CARACTER EN EL DE TERCERIA; PERO SI FUERE CONOCIDO SU DOMICILIO, SE LE NOTIFICARA EL TRASLADO DE LA DEMANDA.

ART. 646.- CUANDO SE PRESENTEN TRES O MAS ACREEDORES QUE HICIEREN OPOSICION, SI ESTUVIEREN CONFORMES, SE SEGUIRA UN SOLO JUICIO, GRADUANDO EN UNA SOLA SENTENCIA SUS CREDITOS; PERO SI NO LO ESTUVIEREN, SE SEGUIRA EL JUICIO DE CONCURSO NECESARIO DE ACREEDORES.

ART. 647.- SI FUEREN VARIOS LOS OPOSITORES RECLAMANDO EL DOMINIO, SE PROCEDERA, EN CUALQUIER CASO QUE SEA, A DECIDIR INCIDENTALMENTE LA CONTROVERSIA EN UNION DEL EJECUTANTE Y DEL EJECUTADO.

ART. 648.- LA INTERPOSICION DE UNA TERCERIA EXCLUYENTE AUTORIZA AL DEMANDANTE A PEDIR QUE SE MEJORE LA EJECUCION EN OTROS BIENES DEL DEUDOR.

ART. 649.- SI SOLO ALGUNO DE LOS BIENES EJECUTADOS FUERE OBJETO DE LA TERCERIA, LOS PROCEDIMIENTOS DEL JUICIO PRINCIPAL CONTINUARAN HASTA VENDER Y HACER PAGO AL ACREEDOR CON LOS BIENES NO COMPRENDIDOS EN LA MISMA TERCERIA.

ART. 650.- SI LA TERCERIA, CUALQUIERA QUE SEA, SE INTERPONE ANTE UN JUEZ RURAL O MUNICIPAL Y EL INTERES DE ELLA EXCEDE DEL QUE LA LEY RESPECTIVAMENTE SOMETE A LA JURISDICCION DE ESTOS JUECES, AQUEL ANTE QUIEN SE INTERPONGA REMITIRA LO ACTUADO EN EL NEGOCIO PRINCIPAL Y TERCERIA AL JUEZ QUE DESIGNE EL TERCER OPOSITOR Y SEA COMPETENTE PARA CONOCER DEL NEGOCIO QUE REPRESENTA MAYOR INTERES. EL JUEZ DESIGNADO CORRERA TRASLADO DE LA DEMANDA ENTABLADA Y DECIDIRA LA TERCERIA, SUJETANDOSE EN LA SUBSTANCIACION A LO PREVENIDO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 23 DE ENERO DE 2019)
TITULO DECIMO TERCERO.

DIVORCIO INCAUSADO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

CAPITULO UNICO.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2016)
ART. 651.- CUANDO AMBOS CONSORTES CONVENGAN EN DIVORCIARSE, EN LOS TERMINOS DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL, DEBERAN OCURRIR AL TRIBUNAL COMPETENTE PRESENTANDO EL CONVENIOQUE (SIC) SE EXIGE EN EL ARTICULO 269 DEL CODIGO CITADO, ASI COMO UNA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO Y DE LAS DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS MENORES.

EN CASO DE ACUDIR ANTE NOTARIO, LOS CONSORTES DEBERAN PRESENTAR COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO Y CERTIFICADO MEDICO PARA ACREDITAR QUE LA MUJER NO ESTA EMBARAZADA.

EL NOTARIO REMITIRA COPIA DEL INSTRUMENTO PUBLICO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR EN QUE EL MATRIMONIO SE EFECTUO, PARA QUE LEVANTE EL ACTA DE DIVORCIO CORRESPONDIENTE, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 287 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

EL ACTA DE DIVORCIO QUE EN ESTOS CASOS EXTIENDA EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEBERA CONTENER LOS ELEMENTOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 88 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, PARA LO CUAL EN SUSTITUCION DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA JUDICIAL Y SU FECHA DE EJECUTORIA, SE ASENTARAN EN EL ACTA LOS DATOS Y FECHA DEL RESPECTIVO INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2016)
ART. 652.- PRESENTADA LA SOLICITUD, EL JUEZ SEÑALARA DIA Y HORA PARA UNA AUDIENCIA QUE DEBE CELEBRARSE A LOS CINCO DIAS Y EN ELLA EXHORTARA A LOS CONYUGES PARA PROCURAR SU RECONCILIACION. SI NO LOGRA AVENIRLOS Y OYENDO AL MINISTERIO PUBLICO, APROBARA LOS PUNTOS DE CONVENIO Y LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ENERO DE 2019)
ART. 652 BIS.- ADMITIDA LA SOLICITUD DE DIVORCIO INCAUSADO, SE LE CORRERA EL TRASLADO DE ELLA Y SUS ANEXOS AL OTRO CONYUGE A FIN DE QUE DENTRO DEL TERMINO DE NUEVE DIAS DESAHOGUE LA VISTA CORRESPONDIENTE.

SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO CUALQUIERA DE LOS CONYUGES PRESENTA LA PROPUESTA O CONTRAPROPUESTA DE CONVENIO PARA REGULAR LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVORCIO, SE DARA VISTA AL OTRO CONYUGE PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DIAS EXPRESE LO CONDUCENTE; HECHO LO CUAL EL JUEZ RESOLVERA, PREVIA AUDIENCIA CON LAS PARTES Y DEL FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO, LO PROCEDENTE.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ENERO DE 2019)
ART. 652 TER.- TRANSCURRIDO EL TERMINO DEL EMPLAZAMIENTO, DE NO PRESENTARSE EL ESCRITO DE CONTESTACION, SIN NECESIDAD DE QUE SE ACUSE REBELDIA, SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO Y SE PERDERA EL DERECHO QUE, DENTRO DE EL, DEBIO EJERCITARSE.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ENERO DE 2019)
ART. 652 QUATER.- EN EL DIVORCIO INCAUSADO NO PROCEDERA LA ACUMULACION DE ACCIONES NI LA RECONVENCION, LAS CUALES DEBERAN DEDUCIRSE EN LA VIA CONTENCIOSA QUE CORRESPONDA.

CUALQUIER MANIFESTACION U OMISION DE LAS PARTES EN LA SOLICITUD O DURANTE LA TRAMITACION DEL DIVORCIO, TOCANTE A LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO, NO PODRA INVOCARSE O INCORPORARSE COMO PRUEBA EN ESTE U OTRO PROCEDIMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
ART. 653.- EL CONYUGE ADOLESCENTE NECESITA DE UN TUTOR ESPECIAL PARA PODER SOLICITAR EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

ART. 654.- LOS CONYUGES NO PUEDEN HACERSE REPRESENTAR POR PROCURADOR EN LA JUNTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 652, SINO QUE DEBEN COMPARECER PERSONALMENTE, Y EN SU CASO ACOMPAÑADOS DEL TUTOR ESPECIAL.

(REFORMADO, P.O. 23 DE ENERO DE 2019)
ART. 655.- UNA VEZ QUE SE HAYA DESAHOGADO LA VISTA O TRANSCURRIDO EL TERMINO, EL JUEZ CITARA A LOS CONYUGES Y EN CASO DE QUE TUVIEREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O INCAPACES, AL FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO, A UNA AUDIENCIA, SEÑALANDO DIA, HORA Y LUGAR PARA QUE SE EFECTUE EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE QUINCE DIAS, DEBIENDOSE APERCIBIR AL SOLICITANTE QUE, DE NO ACUDIR SIN CAUSA JUSTIFICADA, QUEDARA SIN EFECTOS LA SOLICITUD, ORDENARA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, UNA VEZ HECHOS LOS APERCIBIMIENTOS DE LEY, DE ACUDIR UNO O AMBOS CONYUGES SE LES TOMARA LA PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN SU CASO, SE LES SOLICITARA QUE EXPRESEN SU NOMBRE Y APELLIDOS, DOMICILIO QUE RESIDEN Y GRADO ESCOLAR.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ENERO DE 2019)
ART. 655 BIS.- AL INICIO DE LA AUDIENCIA QUE TENGA POR OBJETO RESOLVER EL DIVORCIO INCAUSADO, EL JUEZ INFORMARA A LOS

CONYUGES SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVORCIO EN RELACION A ELLOS, A SUS HIJAS O HIJOS, SU REGIMEN PATRIMONIAL, LOS ALIMENTOS Y, EN SU CASO, LA COMPENSACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 283 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ENERO DE 2019)
ART. 655 TER.- EN CASO DE QUE LOS CONYUGES CONCRETEN UN ACUERDO RESPECTO DEL CONVENIO SEÑALADO EN EL ARTICULO 269 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO Y NO TRANSGREDA DISPOSICION LEGAL, NI VULNERE EL INTERES PUBLICO O ATENTE AL INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES O INCAPACES, EN UNO U OTRO CASO EL JUEZ LO APROBARA DE PLANO, DECRETANDO EL DIVORCIO INCAUSADO Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS MEDIANTE SENTENCIA.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ENERO DE 2019)
ART. 655 QUATER.- SI AL CONTESTAR LA SOLICITUD O DURANTE SU TRAMITE, SE PRODUCE EL ALLANAMIENTO A ELLA Y AL CONVENIO PRESENTADO POR EL PROMOVENTE, SE CITARA A UNA AUDIENCIA CON INTERVENCION DEL FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO, DE HABER NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O INCAPACES, EN LA CUAL AMBAS PARTES DEBERAN RATIFICAR EL CONTENIDO Y FIRMA DE SUS ESCRITOS; HECHO LO ANTERIOR SE EXHORTARA A LOS CONYUGES A LA RECONCILIACION. SI LAS PARTES INSISTEN EN SU PROPOSITO DE DIVORCIARSE EL JUEZ REVISARA EL PROYECTO DE CONVENIO Y SI ESTE NO TRANSGREDE DISPOSICION LEGAL, EL ORDEN PUBLICO O EL INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES E INCAPACES, PREVIA LA OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO, DICTARA SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO Y APROBARA EL CONVENIO PROPUESTO.

DE NO EXISTIR ALLANAMIENTO, EL JUEZ PROCEDERA AL ANALISIS Y RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 35 DE ESTE CODIGO Y DE SER IMPROCEDENTES, PROCEDERA A HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LOS CONYUGES, EXHORTANDOLOS A QUE RESUELVAN LAS CONSECUENCIA (SIC) JURIDICAS DEL DIVORCIO MEDIANTE CONVENIO.

CUANDO NO EXISTA EL COMUN ACUERDO ENTRE LOS CONYUGES O EXISTIENDO ESTE EL FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO SE OPONGA AL CONVENIO POR CONTRAVENIR LOS DERECHOS DE LOS MENORES O INCAPACES, EL JUEZ PONDRA LOS AUTOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y DECLARARA EN ELLA LO PERTINENTE, MISMA QUE DICTARA EN EL ACTO

SI FUERE POSIBLE O DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS OBSERVANDO EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO EN ESTE CODIGO Y EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO.

DICHA SENTENCIA CONTENDRA LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVORCIO EN LAS QUE LAS PARTES NO LLEGARON AL COMUN ACUERDO.

TRATANDOSE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, EL JUEZ FIJARA EL TERMINO QUE TIENE LA PERSONA PARA INTENTAR LA ACCION CORRESPONDIENTE, NO PUDIENDO EXCEDER DE TREINTA DIAS, DEBIENDO COMUNICAR AL JUEZ DENTRO DE DICHO TERMINO SU INTERPOSICION; DE NO HACERLO Y ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, SE NOTIFICARA DICHAS CIRCUNSTANCIAS AL FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO A FIN DE QUE DEDUZCA LA ACCION CORRESPONDIENTE.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ENERO DE 2019)
ART. 655 QUINQUES.- LA SENTENCIA QUE DECRETE EL DIVORCIO INCAUSADO, UNA VEZ NOTIFICADA A LAS PARTES TENDRA EL CARACTER DE EJECUTORIADA POR MINISTERIO DE LEY Y SE PROCEDERA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 87 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO.

LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN CON MOTIVO DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVORCIO INCAUSADO DEBERAN CONTENER LA EXHORTACION A LAS PARTES PARA QUE ACUDAN A LA APLICACION DE LA MEDIACION O LA CONCILIACION, PREVIO A LA VIA JUDICIAL, PARA LA SOLUCION, INTERPRETACION, CUMPLIMIENTO FORZOSO O MODIFICACION DE ALGUNA DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVORCIO INCAUSADO, ESTO ULTIMO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS HUBIEREN CAMBIADO SUSTANCIALMENTE ANTE EL JUEZ QUE CONOCIO PARA SU APROBACION.

ANTES DE EMITIRSE LA RESOLUCION DE DIVORCIO, LAS PARTES EN CUALQUIER TIEMPO PUEDEN ANUNCIAR SU RECONCILIACION Y, PREVIA SU RATIFICACION, EL JUEZ SOBRESEERA EL PROCEDIMIENTO.

SI NO SE HACE LA RATIFICACION DEL ALLANAMIENTO, SE TENDRA POR NO PRESENTADO EL ESCRITO Y SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 652 TER DE ESTE CODIGO.

CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES EXPRESE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LA EXISTENCIA DE HECHOS OBJETO DE VIOLENCIA FAMILIAR, EL JUEZ CON INTERVENCION DEL FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO, PODRA EMITIR DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, CUALQUIERA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 319 SEXTUS DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ENERO DE 2019)
ART. 655 SEXIES.- EL DIVORCIO INCAUSADO SOLO SERA APELABLE EN AMBOS EFECTOS CUANDO LA SENTENCIA DECLARE SU IMPROCEDENCIA.

SI TRANSCURRIDOS TREINTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA SOLICITUD DE DIVORCIO INCAUSADO FUE ADMITIDA Y, POR CUALQUIER CAUSA, NO SE HA EMPLAZADO AL CONYUGE DEL SOLICITANTE, EL JUEZ DE OFICIO DECLARARA SIN EFECTOS LA SOLICITUD Y ORDENARA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE.

EN LO NO PREVISTO EN ESTE CAPITULO, SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES COMUNES DE ESTE CODIGO, SEGUN SEA EL CASO Y EN TANTO NO SE OPONGAN.

ART. 656.- EN CASO DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO SE OPONGA A LA APROBACION DEL CONVENIO, POR CONSIDERAR QUE VIOLA LOS DERECHOS DE LOS HIJOS O QUE NO QUEDAN BIEN GARANTIZADOS, PROPONDRA LAS MODIFICACIONES QUE ESTIME PROCEDENTES Y EL TRIBUNAL LO HARA SABER A LOS CONYUGES PARA QUE DENTRO DE TRES DIAS MANIFIESTEN SI ACEPTAN LAS MODIFICACIONES.

EN CASO DE QUE NO LAS ACEPTEN, EL TRIBUNAL RESOLVERA EN LA SENTENCIA LO QUE PROCEDA CON ARREGLO A LA LEY, CUIDANDO DE QUE EN TODO CASO QUEDEN DEBIDAMENTE GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE LOS HIJOS.

CUANDO EL CONVENIO NO FUERE DE APROBARSE, NO PODRA DECRETARSE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

ART. 657.- LA SENTENCIA QUE DECRETE EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, ES APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. LA QUE LO NIEGUE ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 1982)
ART. 658.- EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE DIVORCIO, EL TRIBUNAL MANDARA REMITIR COPIA DE ELLA AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE SU JURISDICCION, AL DEL LUGAR EN QUE EL MATRIMONIO SE EFECTUO Y AL DEL NACIMIENTO DE LOS DIVORCIADOS, PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS 87 Y 287 DEL CODIGO CIVIL.

TITULO DECIMO CUARTO.

DE LOS RECURSOS.

CAPITULO I.

DE LAS REVOCACIONES Y APELACIONES.

ART. 659.- LAS SENTENCIAS NO PUEDEN SER REVOCADAS POR EL JUEZ QUE LAS DICTA.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 660.- LOS AUTOS QUE NO FUEREN APELABLES Y LOS DECRETOS PUEDEN SER REVOCADOS POR EL JUEZ QUE LOS DICTA, O POR EL QUE LO SUBSTITUYA EN EL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO, SEA POR LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVOCACION O POR LA REGULARIZACION DEL PROCEDIMIENTO QUE SE DECRETE DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, DANDOLE VISTA A LA CONTRARIA POR TRES DIAS, PARA SUBSANAR TODA OMISION QUE EXISTA EN EL PROCEDIMIENTO O PARA EL SOLO EFECTO DE APEGARSE AL MISMO.

TRATANDOSE DE LOS JUICIOS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, NO ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACION EN CONTRA DE AUTOS Y DECRETOS PRONUNCIADOS POR EL JUEZ.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 661.- EL RECURSO DE REVOCACION SERA PROCEDENTE UNICAMENTE CONTRA DETERMINACIONES DE TRAMITE EN LOS JUICIOS EN QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA SEA APELABLE.

EN CASO CONTRARIO, SERA PROCEDENTE LA REVOCACION CONTRA TODO TIPO DE RESOLUCIONES CON EXCEPCION DE LA DEFINITIVA. DICHO

RECURSO DEBERA INTERPONERSE POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION. EL JUEZ PODRA RESOLVER DE PLANO O EN SU CASO, DAR VISTA A LA CONTRARIA POR UN TERMINO IGUAL Y LA RESOLUCION DEBERA PRONUNCIARSE DENTRO DEL TERCER DIA. ESTA RESOLUCION NO ADMITE MAS RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD.

ART. 662.- DE LOS DECRETOS Y AUTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR, AUN DE AQUELLOS QUE DICTADOS EN PRIMERA INSTANCIA SERIAN APELABLES, PUEDE PEDIRSE REPOSICION QUE SE SUBSTANCIA EN LA MISMA FORMA QUE LA REVOCACION.

ART. 663.- EL RECURSO DE APELACION TIENE POR OBJETO QUE EL SUPERIOR CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCION DEL INFERIOR.

ART. 664.- PUEDEN APELAR: EL LITIGANTE SI CREYERE HABER RECIBIDO ALGUN AGRAVIO, LOS TERCEROS QUE HAYAN SALIDO AL JUICIO Y LOS DEMAS INTERESADOS A QUIENES PERJUDIQUE LA RESOLUCION JUDICIAL.

NO PUEDE APELAR EL QUE OBTUVO TODO LO QUE PIDIO; PERO EL VENCEDOR QUE NO OBTUVO LA RESTITUCION DE FRUTOS, LA INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL PAGO DE COSTAS, PODRA APELAR TAMBIEN.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 665.- LA PARTE QUE VENCIO PUEDE ADHERIRSE A LA APELACION INTERPUESTA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA ADMISION DEL RECURSO, EXPRESANDO LOS RAZONAMIENTOS TENDIENTES A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS POR EL JUEZ EN LA RESOLUCION RECURRIDA. DERIVADO DE DICHA ADHESION, SE DARA VISTA A LA CONTRARIA PARA QUE EN IGUAL PLAZO MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA. LA ADHESION AL RECURSO SIGUE LA SUERTE DE ESTE.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 666.- LA APELACION DEBE INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL JUEZ QUE PRONUNCIO LA RESOLUCION EN LA FORMA Y TERMINOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES, SALVO CUANDO SE TRATE DE APELACIONES EXTRAORDINARIAS.

LOS AUTOS E INTERLOCUTORIAS SERAN APELABLES CUANDO LO FUERE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 667.- EL LITIGANTE AL INTERPONER LA APELACION ANTE EL JUEZ, EXPRESARA LOS AGRAVIOS QUE CONSIDERE LE CAUSE LA RESOLUCION RECURRIDA.

LA APELACION INTERPUESTA CONTRA AUTOS O INTERLOCUTORIAS DEBERAN HACERSE VALER EN EL TERMINO DE SEIS DIAS Y LAS QUE SE INTERPONGAN CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA, EN UN PLAZO DE NUEVE DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 668.- INTERPUESTA LA APELACION, EL JUEZ LA ADMITIRA SIN SUBSTANCIACION ALGUNA SI FUERE PROCEDENTE, EXPRESANDO EN SU AUTO SI LA ADMITE EN AMBOS EFECTOS O EN UNO SOLO, SIEMPRE QUE, EN EL ESCRITO SE HAYAN HECHO VALER LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS.

EL JUEZ EN EL MISMO AUTO ADMISORIO ORDENARA SE FORME EL TESTIMONIO DE APELACION CON TODAS LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE SI SE TRATARE DE LA PRIMERA APELACION QUE SE HAGA VALER POR LAS PARTES. PARA EL CASO, DE SEGUNDA O ULTERIORES APELACIONES, SOLAMENTE FORMARA EL TESTIMONIO DE APELACION CON LAS CONSTANCIAS FALTANTES ENTRE LA ULTIMA APELACION ADMITIDA Y LAS SUBSECUENTES.

DE IGUAL MANERA, AL TENER POR INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACION, DARA VISTA A LA PARTE APELADA, PARA QUE EN EL TERMINO DE TRES DIAS CONTESTE LOS AGRAVIOS, SI SE TRATARE DE AUTO O SENTENCIA INTERLOCUTORIA, Y DE SEIS DIAS SI SE TRATARE DE SENTENCIA DEFINITIVA. TRANSCURRIDOS LOS PLAZOS SEÑALADOS, SIN NECESIDAD DE REBELDIA, SE HAYAN CONTESTADO O NO LOS AGRAVIOS, SE REMITIRAN LOS ESCRITOS ORIGINALES DEL APELANTE Y EN SU CASO DE LA PARTE APELADA, Y LAS DEMAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE O LOS AUTOS ORIGINALES AL SUPERIOR.

EL TESTIMONIO DE APELACION QUE SE FORME POR EL JUEZ, LO REMITIRA A LA SALA DE SU ADSCRIPCION, EN UN TERMINO DE CINCO

DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE PRECLUYO EL TERMINO DE LA PARTE APELADA PARA CONTESTAR LOS AGRAVIOS, O EN SU CASO, DEL AUTO EN QUE SE TUVIERON POR CONTESTADOS, INDICANDO SI SE TRATA DE PRIMERA, SEGUNDA O EL NUMERO QUE CORRESPONDA A LAS APELACIONES INTERPUESTAS.

LA SALA AL RECIBIR EL TESTIMONIO, FORMARA UN SOLO TOCA, EN EL QUE SE TRAMITARAN TODOS LOS RECURSOS DE APELACION QUE SE INTERPONGAN EN EL JUICIO DE QUE SE TRATE.

LA SALA, AL RECIBIR LAS CONSTANCIAS, REVISARA SI LA APELACION FUE INTERPUESTA EN TIEMPO Y CALIFICARA, SI SE CONFIRMA O NO EL GRADO EN QUE SE ADMITIO POR EL INFERIOR. DE ENCONTRARLO CONFORME A DERECHO, LO HARA SABER Y CITARA A LAS PARTES EN EL MISMO AUTO PARA DICTAR SENTENCIA, LA QUE PRONUNCIARA Y NOTIFICARA EN TERMINOS DEL ARTICULO 679.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 669.- EL RECURSO DE APELACION PROCEDE EN UN SOLO EFECTO O EN AMBOS. TRATANDOSE DE APELACIONES CONTRA CUALQUIER CLASE DE RESOLUCIONES, EXCEPTO LA RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE TRAMITARAN EN UN SOLO CUADERNO DE CONSTANCIAS, EN DONDE SE AGREGARAN LOS TESTIMONIOS RELATIVOS, Y AL QUE SE ANEXARAN COPIAS DE TODAS LAS RESOLUCIONES A DICHAS APELACIONES, INCLUSIVE LA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO DE QUE SE TRATE.

EN EL CASO DE QUE SE TRATE DE SENTENCIA DEFINITIVA, SE DEJARA EN EL JUZGADO PARA EJECUTARLA, COPIA CERTIFICADA DE ELLA Y DE LAS DEMAS CONSTANCIAS QUE EL JUEZ ESTIME NECESARIAS, REMITIENDOSE DESDE LUEGO LOS AUTOS ORIGINALES AL TRIBUNAL SUPERIOR.

LA APELACION ADMITIDA EN AMBOS EFECTOS SUSPENDE DESDE LUEGO LA EJECUCION DE LA SENTENCIA, HASTA QUE CAUSE EJECUTORIA. CUANDO SE INTERPONGA CONTRA AUTO O INTERLOCUTORIA QUE POR SU CONTENIDO IMPIDA LA CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO Y LA APELACION SE ADMITA EN AMBOS EFECTOS, SE SUSPENDERA LA TRAMITACION DEL JUICIO. DE NO SER ASI, SOLO SE SUSPENDERA EN EL PUNTO QUE SEA OBJETO DEL AUTO O LA INTERLOCUTORIA APELADA Y SE CONTINUARA EL PROCEDIMIENTO EN TODO LO DEMAS.

ART. 670.- SE ADMITIRAN EN UN SOLO EFECTO LAS APELACIONES EN LOS CASOS EN QUE NO SE HALLE PREVENIDO QUE SE ADMITAN LIBREMENTE O EN AMBOS EFECTOS.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 671.- DE LOS AUTOS Y SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE DERIVEN UNA EJECUCION QUE PUEDA CAUSAR DAÑO IRREPARABLE O DE DIFICIL REPARACION Y LA APELACION PROCEDA EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, SE ADMITIRA EN AMBOS EFECTOS SI EL APELANTE LO SOLICITA AL INTERPONER EL RECURSO, EN EL QUE DEBERA SEÑALAR LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERA EL DAÑO IRREPARABLE O DE DIFICIL REPARACION.

EN ESTE CASO, EL JUEZ DEBERA RESOLVER SI ADMITE LA APELACION EN AMBOS EFECTOS, DEBIENDO FIJAR EL MONTO DE LA GARANTIA QUE EXHIBIRA EL APELANTE, EN UN TERMINO DE SEIS DIAS A FIN DE QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSION. DICHA GARANTIA ATENDERA A LA CUANTIA DEL ASUNTO Y NO PODRA SER INFERIOR AL EQUIVALENTE DE SESENTA DIAS DEL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO. DE NO EXHIBIRSE LA GARANTIA EN EL PLAZO SEÑALADO, LA APELACION SOLO SE ADMITIRA EN EFECTO DEVOLUTIVO.

EN CASO DE QUE LA GARANTIA SEÑALADA SEA EXCESIVA O QUE SE NIEGUE LA ADMISION DEL RECURSO EN AMBOS EFECTOS, SE PUEDE OCURRIR EN QUEJA, MISMAS QUE DEBERA PRESENTARSE ANTE EL MISMO JUEZ, EN UN TERMINO QUE TRES DIAS, DEBIENDO ACOMPAÑAR GARANTIA POR EL EQUIVALENTE DE SESENTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, PARA EFECTOS DE SUSPENDER LA EJECUCION. DE NO EXHIBIRSE ESTA GARANTIA, AUNQUE LA QUEJA SE DEBA ADMITIR, NO SE SUSPENDERA LA EJECUCION. EL JUEZ EN CUALQUIER CASO REMITIRA AL SUPERIOR LA QUEJA PLANTEADA JUNTO CON SU INFORME JUSTIFICADO, DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS, PARA QUE SEA RESUELTA POR EL SUPERIOR JERARQUICO EN UN TERMINO DE CINCO DIAS.

DECLARADA FUNDADA LA QUEJA, EL SUPERIOR ORDENARA QUE LA APELACION SE ADMITA EN AMBOS EFECTOS Y SEÑALARA LA GARANTIA QUE EXHIBIRA EL RECURRENTE ANTE EL INFERIOR DENTRO DEL TERMINO DE SEIS DIAS. SI SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA SE HARA EFECTIVA LA GARANTIA EXHIBIDA. LAS RESOLUCIONES QUE RESUELVAN LAS QUEJAS NO ADMITEN MAS RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD.

TAMBIEN LA PARTE CONTRARIA PODRA OCURRIR EN QUEJA, SIN NECESIDAD DE EXHIBIR GARANTIA ALGUNA, CUANDO LA APELACION SE ADMITA EN AMBOS EFECTOS Y CONSIDERE INSUFICIENTE LA FIJADA POR EL JUEZ AL APELANTE.

LAS QUEJAS INTERPUESTAS, SE DEBEN REMITIR POR EL JUEZ JUNTO CON SU INFORME JUSTIFICADO AL SUPERIOR EN EL TERMINO DE TRES DIAS, Y ESTE RESOLVERA EN EL PLAZO MAXIMO DE CINCO DIAS.

SI EL TRIBUNAL CONFIRMASE LA RESOLUCION APELADA, CONDENARA AL RECURRENTE AL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES, FIJANDO EL IMPORTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HAYAN CAUSADO, ADEMAS EL PAGO DE COSTAS.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 672.- AL RECIBIRSE LAS CONSTANCIAS POR EL SUPERIOR, ORDENARA NOTIFICAR PERSONALMENTE A LAS PARTES SU RADICACION, A NO SER QUE DE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS APAREZCA QUE NO SE HA DEJADO DE ACTUAR POR MAS DE CUATRO MESES.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 673.- NO SE SUSPENDERA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA, AUTO O PROVIDENCIA APELADOS, CUANDO SEA ADMITIDA LA APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

SI LA APELACION FUERE DE SENTENCIA DEFINITIVA QUEDARA EN EL JUZGADO TESTIMONIO DE LO NECESARIO PARA EJECUTARLA, REMITIENDO LOS AUTOS AL SUPERIOR.

ART. 674.- ADMITIDA LA APELACION EN SOLO EL EFECTO DEVOLUTIVO, NO SE EJECUTARA LA SENTENCIA SI NO SE OTORGA PREVIAMENTE FIANZA CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- LA CALIFICACION DE LA IDONEIDAD DE LA FIANZA SERA HECHA POR EL JUEZ, QUIEN SE SUJETARA BAJO SU RESPONSABILIDAD A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL;

II.- LA FIANZA OTORGADA POR EL AUTOR COMPRENDERA LA DEVOLUCION DE LA COSA O COSAS QUE DEBA PERCIBIR, SUS FRUTOS E INTERESES Y

LA INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, SI EL SUPERIOR REVOCA EL FALLO;

III.- LA OTORGADA POR EL DEMANDADO, COMPRENDERA EL PAGO DE LO JUZGADO Y SENTENCIADO Y SU CUMPLIMIENTO, EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA CONDENE A HACER O NO HACER;

IV.- LA LIQUIDACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SE HARA EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.

ART. 675.- ADEMAS DE LOS CASOS DETERMINADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY, SE ADMITIRAN EN AMBOS EFECTOS LAS APELACIONES QUE SE INTERPONGAN:

I.- DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS;

II.- DE LOS AUTOS DEFINITIVOS QUE PARALIZAN O PONEN TERMINO AL JUICIO HACIENDO IMPOSIBLE SU CONTINUACION;

III.- DE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE PARALIZAN O PONEN TERMINO AL JUICIO HACIENDO IMPOSIBLE SU CONTINUACION.

ART. 676.- ADMITIDA LA APELACION EN AMBOS EFECTOS, EL JUEZ REMITIRA LOS AUTOS ORIGINALES AL TRIBUNAL SUPERIOR DENTRO DE TERCERO DIA, CITANDO A LAS PARTES PARA QUE COMPAREZCAN ANTE DICHO TRIBUNAL.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 677.- EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, SE SUSPENDERA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA O AUTO APELADO HASTA QUE RECAIGA EL FALLO DEL SUPERIOR; MIENTRAS TANTO, QUEDA EN SUSPENSO LA JURISDICCION DEL JUEZ PARA SEGUIR CONOCIENDO DE LOS AUTOS PRINCIPALES DESDE EL MOMENTO EN QUE SE ADMITA LA APELACION EN AMBOS EFECTOS.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL JUEZ CONTINUARA CONOCIENDO PARA RESOLVER CON PLENITUD DE JURISDICCION, TODO LO RELATIVO A DEPOSITOS, EMBARGOS TRABADOS, RENDICION DE CUENTAS, GASTOS DE ADMINISTRACION, APROBACION DE ENTREGA DE FONDOS PARA PAGOS URGENTES, MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS DURANTE EL

JUICIO Y CUESTIONES SIMILARES QUE POR SU URGENCIA NO PUEDEN ESPERAR.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 678.- LA SALA, AL RECIBIR EL TESTIMONIO, FORMARA UN SOLO TOCA, EN EL QUE SE TRAMITARAN TODOS LOS RECURSOS DE APELACION QUE SE INTERPONGAN EN EL JUICIO DE QUE SE TRATA. CON ESTE TESTIMONIO SE FORMARA UN CUADERNO DE CONSTANCIAS AL QUE SE SEGUIRAN AGREGANDO LOS SUBSECUENTES TESTIMONIOS QUE REMITA EL INFERIOR PARA TRAMITAR OTRAS APELACIONES Y QUEJAS.

POR SEPARADO LA SALA FORMARA UN CUADERNO DE RECURSOS EL CUAL SE INTEGRARA CON LOS ESCRITOS DE AGRAVIOS Y CONTESTACION, CON TODO LO QUE SE ACTUEN EN CADA RECURSO Y LA RESOLUCION QUE SE DICTE Y DE LA CUAL SE AGREGARA COPIA AUTORIZADA AL CUADERNO DE CONSTANCIAS.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 679.- EL TRIBUNAL AL RECIBIR LAS CONSTANCIAS QUE REMITA EL INFERIOR, REVISARA SI LA APELACION FUE INTERPUESTA EN TIEMPO Y CALIFICARA, SI SE CONFIRMA O NO EL GRADO EN QUE SE ADMITIO EL RECURSO. DE ENCONTRARLO CONFORME A DERECHO LO HARA SABER, Y CITARA A LAS PARTES EN EL MISMO AUTO PARA OIR SENTENCIA, LA QUE PRONUNCIARA Y NOTIFICARA POR LISTA DE ACUERDOS DENTRO DEL TERMINO DE OCHO DIAS SI SE TRATARE DE AUTO O INTERLOCUTORIA Y DE QUINCE SI FUERE SENTENCIA DEFINITIVA; CUANDO SE TRATE DE EXPEDIENTES VOLUMINOSOS SE PODRA AMPLIAR EL PLAZO EN OCHO DIAS MAS PARA DICTAR SENTENCIA Y NOTIFICARLA.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 680.- EN CASO QUE EL APELANTE OMITIERA EXPRESAR AGRAVIOS AL INTERPONER EL RECURSO DE APELACION ANTE EL JUEZ, SIN NECESIDAD DE ACUSAR REBELDIA, PRECLUIRA SU DERECHO Y QUEDARA FIRME LA RESOLUCION IMPUGNADA, SIN QUE SE REQUIERA DECLARACION JUDICIAL, SALVO EN LO RELATIVO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE REQUERIRA DECRETO DEL JUEZ.

SI NO SE PRESENTARA APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE ENTENDERAN CONSENTIDAS LAS RESOLUCIONES Y AUTOS QUE HUBIERAN SIDO APELADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 680 A.- CUALQUIERA QUE SEA EL TIPO DE JUICIO EN EL QUE INTERVENGAN COMO PARTES MENORES DE EDAD O INCAPACES, DEBERA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS, DE TAL MODO QUE QUEDEN PROTEGIDOS LOS DERECHOS DE LOS MISMOS.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 680 B.- EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTARA FACULTADO PARA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS, CUANDO ESTOS TIENDAN A CONTROVERTIR LOS ELEMENTOS DE LA ACCION, EXCEPCIONES PERENTORIAS OPUESTAS OPORTUNAMENTE Y VALORACION DE PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO.

SI AL ESTUDIAR LA APELACION EL TRIBUNAL DE ALZADA ENCONTRARE VIOLACIONES DEL PROCEDIMIENTO QUE DEJAREN SIN DEFENSA A CUALQUIERA DE LAS PARTES O TERCEROS CON INTERES LEGITIMO, ORDENARA LA REPOSICION DE AQUEL, SIEMPRE QUE SEA TRASCENDENTE EN EL RESULTADO DEL FALLO, DEBIENDO PRECISAR EL EFECTO O EFECTOS DE LA REPOSICION Y HACER UN EXTRAÑAMIENTO AL INFERIOR.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 681.- EN LOS ESCRITOS DE EXPRESION DE AGRAVIOS Y CONTESTACION, TRATANDOSE DE APELACION DE SENTENCIA DEFINITIVA, LAS PARTES SOLO PODRAN OFRECER PRUEBAS, CUANDO HUBIEREN OCURRIDO HECHOS SUPERVENIENTES, ESPECIFICANDO LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE DEBEN VERSAR, QUE NO SERAN EXTRAÑAS NI A LA CUESTION DEBATIDA NI A LOS HECHOS SOBREVENIDOS; SERA EL SUPERIOR, EL QUE ADMITA O DESECHE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.

ART. 682.- DENTRO DE TERCERO DIA, EL TRIBUNAL RESOLVERA SOBRE LA ADMISION DE LAS PRUEBAS, ABRIENDO UN TERMINO PROBATORIO QUE NO PODRA EXCEDER DE VEINTE DIAS.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 683.- ADMITIDA LA APELACION EN AMBOS EFECTOS UNA VEZ CONTESTADOS LOS AGRAVIOS EL JUEZ REMITIRA LOS AUTOS ORIGINALES A LA SALA CORRESPONDIENTE, DEL TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DEL TERCER DIA CITANDO A LAS PARTES PARA QUE COMPAREZCAN ANTE LA MISMA.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 684.- SERA CAUSA DE RESPONSABILIDAD LA FALTA DE ENVIO OPORTUNO A LA SALA DE LOS AUTOS O TESTIMONIO PARA LA SUBSTANCIACION DEL RECURSO.

ART. 685.- CUANDO PIDA EL APELANTE QUE SE RECIBA EL PLEITO A PRUEBA, PUEDE LA OTRA PARTE, EN LA CONTESTACION DE LOS AGRAVIOS, OPONERSE A ESA PRETENSION.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ARTICULO 686.- EN EL AUTO DE CALIFICACION DE PRUEBAS LA SALA ORDENARA SE RECIBAN Y ADMITAN ESTAS, PROCEDIENDOSE A SU PREPARACION PARA SU DESAHOGO, Y SEÑALARA LA AUDIENCIA DENTRO DE LOS VEINTE DIAS SIGUIENTES.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 686 A.- CONTESTADOS LOS AGRAVIOS O PERDIDO EL DERECHO DE HACERLO, SI NO SE HUBIERE PROMOVIDO PRUEBA O LAS OFRECIDAS NO SE HUBIEREN ADMITIDO, EL SUPERIOR DICTARA SENTENCIA DENTRO DE LOS TERMINOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 679.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 686 B.- LA APELACION INTERPUESTA EN LOS JUICIOS ESPECIALES CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA O CUALQUIER OTRA DETERMINACION, SOLO PROCEDERA EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

ART. 687.- LAS APELACIONES DE INTERLOCUTORIAS O AUTOS SE SUBSTANCIARAN CON SOLO UN ESCRITO DE CADA PARTE Y LA RESOLUCION RESPECTIVA.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 688.- LAS SENTENCIAS RECAIDAS EN LOS JUICIOS SOBRE RECTIFICACION Y MODIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL Y SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIO POR LA CAUSA EXPRESADA EN EL ARTICULO 244 DEL CODIGO CIVIL, SERAN APELABLES EN AMBOS EFECTOS.

CAPITULO II.

DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.

ART. 689.- LA APELACION EXTRAORDINARIA UNICAMENTE PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA.

ART. 690.- ESTE RECURSO SERA ADMISIBLE CUANDO SE PRESENTEN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO AL REO SE LE HUBIERE NOTIFICADO EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS Y EL JUICIO SE HUBIERE TRAMITADO EN REBELDIA;

II.- CUANDO NO ESTUVIEREN REPRESENTADOS LEGITIMAMENTE EL ACTOR O EL DEMANDADO, O SIENDO INCAPACES, LAS DILIGENCIAS SE HUBIEREN ENTENDIDO CON ELLOS.

ART. 691.- LA APELACION DEBERA INTERPONERSE DENTRO DE LOS SESENTA DIAS COMPUTADOS DESDE LA FECHA DE LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA RELATIVA, EN LOS CASOS DEL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 692.- TAMBIEN SERA ADMISIBLE LA APELACION EXTRAORDINARIA CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES MUNICIPALES EN LOS JUICIOS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA; SIENDO TRIBUNAL DE APELACION, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA JURISDICCION, O SIENDO VARIOS, EL DEL RAMO QUE CORRESPONDA. LA APELACION DEBERA INTERPONERSE DENTRO DE LOS CINCO DIAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA.

(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 1946)
ART. 693.- INTERPUESTA LA APELACION EXTRAORDINARIA, EL JUEZ SIN CALIFICAR EL GRADO, REMITIRA LOS AUTOS AL SUPERIOR Y EMPLAZARA A LAS PARTES EN LA FORMA Y TERMINOS PREVENIDOS PARA LA APELACION ORDINARIA.

RECIBIDOS LOS AUTOS, EL SUPERIOR TRAMITARA EL RECURSO EN LA FORMA INCIDENTAL, SIRVIENDO DE DEMANDA EL ESCRITO EN QUE SE INTERPONGA EL RECURSO QUE DEBERA LLENAR LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 268 DE ESTE CODIGO.

SI EL ESCRITO EN QUE SE INTERPONGA EL RECURSO, NO LLENA LOS REQUISITOS EXPRESADOS, EL SUPERIOR DECLARARA DESIERTO EL RECURSO.

ART. 694.- CUANDO LA PERSONA QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD, EL TUTOR O EL APODERADO, EN SU CASO, RATIFIQUEN LO ACTUADO, SE SOBRESEERA EL RECURSO.

ART. 695.- EL ACTOR O EL DEMANDADO CAPACES QUE ESTUVIEREN LEGITIMAMENTE REPRESENTADOS EN LA DEMANDA Y CONTESTACION Y QUE DEJARON DE ESTARLO DESPUES, NO PODRAN INTENTAR ESTA APELACION.

ART. 696.- CONTRA LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIE RESOLVIENDO LA APELACION EXTRAORDINARIA, NO PROCEDERA MAS RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD.

CAPITULO III.

DE LA QUEJA.

ART. 697.- EL RECURSO DE QUEJA TIENE LUGAR:

I.- CONTRA EL JUEZ QUE SE NIEGA A ADMITIR UNA DEMANDA O DESCONOCE DE OFICIO LA PERSONALIDAD DE UN LITIGANTE ANTES DEL EMPLAZAMIENTO;

II.- RESPECTO A LAS INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN LA EJECUCION DE SENTENCIA;

III.- CONTRA LA DENEGACION DE APELACION;

IV.- EN LOS DEMAS CASOS FIJADOS POR LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 698.- EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL JUEZ, SE INTERPONDRA ANTE ESTE, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS QUE SIGAN A LA NOTIFICACION DEL ACTO RECLAMADO, EXPRESANDO AGRAVIOS Y ACOMPAÑANDO COPIA PARA QUE OBRE EN AUTOS. RECIBIDA LA QUEJA, DENTRO DEL TERCER DIA, EL JUEZ DE LOS AUTOS REMITIRA AL SUPERIOR INFORME CON JUSTIFICACION Y EL TESTIMONIO RESPECTIVO. EL SUPERIOR, DENTRO DEL MISMO TERMINO DECIDIRA LO QUE PROCEDA. SE IMPONDRA AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO QUE NO RINDA INFORME CON JUSTIFICACION Y TESTIMONIOS DENTRO DEL TERMINO

SEÑALADO, LA SANCION DE HASTA DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 699.- SI LA QUEJA NO ESTA APOYADA POR HECHO CIERTO O NO ESTUVIERE FUNDADA EN DERECHO O HUBIERE RECURSO ORDINARIO DE LA RESOLUCION RECLAMADA, SERA DESECHADA POR EL TRIBUNAL, IMPONIENDO A LA PARTE QUEJOSA Y A SU ABOGADO, SOLIDARIAMENTE, UNA MULTA DE DIEZ Y HASTA VEINTE DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO.

ART. 700.- EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LOS JUECES SOLO PROCEDE EN LAS CAUSAS APELABLES, A NO SER QUE SE INTENTE PARA CALIFICAR EL GRADO EN LA DENEGACION DE APELACION.

CAPITULO IV.

RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

ART. 701.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE PUEDAN INCURRIR LOS JUECES, CUANDO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES INFRINJAN LAS LEYES POR NEGLIGENCIA O IGNORANCIA INEXCUSABLES, SOLAMENTE PODRA EXIGIRSE A INSTANCIA DE LA PARTE PERJUDICADA O DE SUS CAUSAHABIENTES, ANTE EL INMEDIATO SUPERIOR DEL QUE HUBIERE INCURRIDO EN ELLA.

ART. 702.- NO PODRA PROMOVERSE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SINO HASTA QUE QUEDE DETERMINADO, POR SENTENCIA O AUTO FIRME, EL PLEITO O CAUSA EN QUE SE SUPONGA CAUSADO EL AGRAVIO.

ART. 703.- CUANDO LA DEMANDA SE DIRIJA CONTRA UN JUEZ RURAL, CONOCERA DE ELLA EL JUEZ MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, Y SI FUERE ESTE EL DEMANDADO, CUALQUIERA QUE SEA LA CUANTIA SE ENTABLARA ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA; CONTRA LA SENTENCIA QUE ESTE PRONUNCIE PROCEDERA LA APELACION EN AMBOS EFECTOS PARA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR, SI EL JUICIO POR SU CUANTIA FUERE APELABLE.

ART. 704.- EL TRIBUNAL SUPERIOR CONOCERA, EN PRIMERA Y UNICA INSTANCIA, DE LAS DEMANDAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

PRESENTADAS CONTRA LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA. CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN, NO SE DARA RECURSO ALGUNO.

ART. 705.- LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD DEBE ENTABLARSE DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES AL DIA EN QUE SE HUBIERE DICTADO LA SENTENCIA O AUTO FIRME QUE DE TERMINO AL PLEITO.

TRANSCURRIDO ESTE PLAZO QUEDARA PRESCRITA LA ACCION.

ART. 706.- NO PODRA ENTABLAR EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA UN FUNCIONARIO JUDICIAL, EL QUE NO HAYA UTILIZADO A SU TIEMPO LOS RECURSOS LEGALES CONTRA LA SENTENCIA, AUTO O RESOLUCION EN QUE SE SUPONGA CAUSADO EL AGRAVIO.

ART. 707.- TODA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEBERA ACOMPAÑARSE CON CERTIFICACION O TESTIMONIO QUE CONTENGA:

I.- LA SENTENCIA, AUTO O RESOLUCION EN QUE SE SUPONGA CAUSADO EL AGRAVIO;

II.- LAS ACTUACIONES QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE CONDUZCAN A DEMOSTRAR LA INFRACCION DE LEY O DEL TRAMITE O SOLEMNIDAD MANDADOS OBSERVAR POR LA MISMA BAJO PENA DE NULIDAD, Y QUE A SU TIEMPO SE ENTABLARON LOS RECURSOS O RECLAMACIONES PROCEDENTES;

III.- LA SENTENCIA O AUTO FIRME QUE HAYA PUESTO TERMINO AL PLEITO O CAUSA.

ART. 708.- LA SENTENCIA QUE ABSUELVA DE LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONDENARA EN COSTAS AL DEMANDANTE Y LAS IMPONDRA A LOS DEMANDADOS CUANDO EN TODO O EN PARTE SE ACCEDA A LA DEMANDA.

ART. 709.- EN NINGUN CASO LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL ALTERARA LA SENTENCIA FIRME QUE HAYA RECAIDO EN EL PLEITO EN QUE SE HUBIERE OCASIONADO EL AGRAVIO.

(F. DE E., P.O. 6 DE ABRIL DE 1938)
TITULO DECIMO QUINTO.

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES.

ART. 710.- EL CONCURSO DEL DEUDOR NO COMERCIANTE PUEDE SER VOLUNTARIO O NECESARIO.

ES VOLUNTARIO, CUANDO EL DEUDOR SE DESPRENDE DE SUS BIENES PARA PAGAR A SUS ACREEDORES, PRESENTANDOSE POR ESCRITO ACOMPAÑANDO UN ESTADO DE SU ACTIVO Y PASIVO, CON EXPRESION DEL NOMBRE Y DOMICILIO DE SUS DEUDORES Y ACREEDORES, ASI COMO UNA EXPLICACION DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO SU PRESENTACION EN CONCURSO. SIN ESTOS REQUISITOS NO SE ADMITIRA LA SOLICITUD.

ES NECESARIO, CUANDO DOS O MAS ACREEDORES DE PLAZO CUMPLIDO HAN DEMANDADO O EJECUTADO ANTE UNO MISMO O DIVERSOS JUECES A SUS DEUDORES Y NO HAYA BIENES BASTANTES PARA QUE CADA UNO SECUESTRE LO SUFICIENTE PARA CUBRIR SU CREDITO Y COSTAS.

(NO SE INCLUIRAN EN EL ACTIVO LOS BIENES QUE NO PUEDAN EMBARGARSE.)

ART. 711.- DECLARADO EL CONCURSO, EL JUEZ RESOLVERA:

I.- NOTIFICAR AL DEUDOR, PERSONALMENTE O POR CEDULA, LA FORMACION DE SU CONCURSO NECESARIO, Y POR EL PERIODICO OFICIAL EL CONCURSO VOLUNTARIO;

II.- HACER SABER A LOS ACREEDORES LA FORMACION DEL CONCURSO, POR EDICTOS QUE SE PUBLICARAN EN DOS PERIODICOS DE INFORMACION QUE DESIGNARA EL JUEZ. SI HUBIERE ACREEDORES EN EL LUGAR DEL JUICIO, SE CITARAN POR MEDIO DE CEDULA, POR CORREO O TELEGRAFO SI FUERE NECESARIO;

III.- NOMBRAR SINDICO PROVISIONAL;

IV.- DECRETAR EL EMBARGO Y ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES, LIBROS, CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTOS DEL DEUDOR; DILIGENCIAS QUE DEBERAN PRACTICARSE EL MISMO DIA, SELLANDO LAS PUERTAS DE LOS ALMACENES Y DESPACHO DEL DEUDOR Y MUEBLES SUSCEPTIBLES DE EMBARGO QUE SE HALLEN EN EL DOMICILIO DEL MISMO DEUDOR;

V.- HACER SABER A LOS DEUDORES LA PROHIBICION DE HACER PAGOS O ENTREGAR EFECTOS AL CONCURSADO Y LA ORDEN A ESTE DE ENTREGAR LOS BIENES AL SINDICO, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE SEGUNDA PAGA A LOS PRIMEROS Y DE PROCEDERSE PENALMENTE EN CONTRA DEL DEUDOR QUE OCULTARE COSAS DE SU PROPIEDAD;

VI.- SEÑALAR UN TERMINO, NO MENOR DE OCHO DIAS NI MAYOR DE VEINTE, PARA QUE LOS ACREEDORES PRESENTEN EN EL JUZGADO LOS TITULOS JUSTIFICATIVOS DE SUS CREDITOS, CON COPIA PARA SER ENTREGADOS AL SINDICO;

VII.- SEÑALAR DIA Y HORA PARA LA JUNTA DE RECTIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS QUE DEBERA CELEBRARSE DIEZ DIAS DESPUES DE QUE EXPIRE EL PLAZO FIJADO EN LA FRACCION ANTERIOR. EL DIA DE ESTA JUNTA Y EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL SINDICO SE HARAN SABER EN LOS EDICTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION I;

VIII.- PEDIR A LOS JUECES ANTE QUIENES TRAMITEN PLEITOS CONTRA EL CONCURSADO, QUE LOS ENVIEN PARA SU ACUMULACION AL JUICIO UNIVERSAL. SE EXCEPTUAN LOS JUICIOS HIPOTECARIOS QUE ESTEN PENDIENTES, LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN DESPUES Y LOS JUICIOS QUE HUBIESEN FALLADO EN PRIMERA INSTANCIA; ESTOS SE ACUMULARAN UNA VEZ QUE SE DECIDAN DEFINITIVAMENTE. SE EXCEPTUAN IGUALMENTE LOS QUE PROCEDAN DE CREDITOS PRENDARIOS Y LOS QUE NO SEAN ACUMULABLES POR DISPOSICION EXPRESA DE LA LEY.

ART. 712.- EL DEUDOR PUEDE OPONERSE AL CONCURSO NECESARIO DENTRO DE TERCERO DIA DE SU DECLARACION. LA OPOSICION SE SUBSTANCIARA POR CUERDA SEPARADA Y EN FORMA INCIDENTAL, SIN SUSPENDER LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR. LA RESOLUCION DE ESTE SERA APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

REVOCANDO EL AUTO QUE DECLARO ABIERTO EL CONCURSO, DEBERAN REPONERSE LAS COSAS AL ESTADO QUE TENIAN ANTES.

EL SINDICO, EN EL CASO DE HABER REALIZADO ACTOS DE ADMINISTRACION, DEBERA RENDIR CUENTAS AL INTERESADO.

ART. 713.- LOS ACREEDORES, AUN LOS GARANTIZADOS CON PRIVILEGIO, HIPOTECA O PRENDA, PODRAN PEDIR POR CUERDA SEPARADA QUE SE REVOQUE LA DECLARACION DEL CONCURSO, AUN CUANDO EL CONCURSADO HAYA MANIFESTADO YA SU ESTADO O HAYA CONSENTIDO EL AUTO JUDICIAL RESPECTIVO.

ART. 714.- EL CONCURSADO QUE HUBIERE HECHO CESION DE BIENES NO PODRA PEDIR LA REVOCACION DE LA DECLARACION RESPECTIVA, A NO SER QUE ALEGUE ALGUN ERROR EN LA APRECIACION DE SUS NEGOCIOS.

EN ESTE CASO Y EN EL PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR LA REVOCACION SE TRAMITARA COMO LO PREVIENE EL ARTICULO 712.

ART. 715.- EL CONCURSADO, EN EL CASO DE CONCURSO NECESARIO, DEBERA PRESENTAR AL JUZGADO, DENTRO DE LOS CINCO DIAS DE LA NOTIFICACION DEL AUTO QUE LO DECLARE, UN ESTADO DETALLADO DE SU ACTIVO Y PASIVO CON NOMBRES Y DOMICILIOS DE ACREEDORES Y DEUDORES, PRIVILEGIADOS Y VALISTAS; SI NO LO PRESENTARE LO HARA EL SINDICO.

CAPITULO II.

DE LA RECTIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS.

ART. 716.- TODO ACREEDOR PODRA HASTA TRES DIAS ANTES DE LA FECHA DESIGNADA PARA LA REUNION DE LA JUNTA, PRESENTARSE POR ESCRITO, OBSERVANDO TODOS O ALGUNOS DE LOS CREDITOS RECONOCIDOS POR EL DEUDOR O DENUNCIANDO CUALQUIER ACTO CULPABLE O FRAUDULENTO DEL MISMO, OFRECIENDO CON PRECISION LAS PRUEBAS DE SU DICHO.

TODO ACREEDOR CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN EL ESTADO QUE PRESENTE EL DEUDOR, PODRA OCURRIR ANTE EL JUEZ, DENTRO DEL TERMINO QUE FIJA LA FRACCION VI DEL ARTICULO 711, EXPRESANDO EL MONTO, ORIGEN Y NATURALEZA DE SU CREDITO Y ACOMPAÑANDO, EN SU CASO, LA PRUEBA DE SUS AFIRMACIONES.

LOS ACREEDORES PUEDEN EXAMINAR EN LA SECRETARIA LOS PAPELES Y DOCUMENTOS DEL CONCURSADO, ANTES DE LA RECTIFICACION DE CREDITOS.

ART. 717.- LA JUNTA DE RECTIFICACION Y GRADUACION SERA PRESIDIDA POR EL JUEZ, PROCEDIENDOSE AL EXAMEN DE LOS CREDITOS, PREVIA LECTURA, POR EL SINDICO, DE UN BREVE INFORME SOBRE EL ESTADO GENERAL DEL ACTIVO Y PASIVO Y DOCUMENTOS QUE PRUEBEN LA EXISTENCIA DE CADA UNO DE ELLOS. EN ESTE INFORME DEL SINDICO ESTARAN CONTENIDOS LOS DICTAMENES QUE RINDA SOBRE CADA UNO DE LOS CREDITOS PRESENTADOS Y DE LOS CUALES CON ANTICIPACION SE LE CORRIO TRASLADO.

EN EL INFORME DEBERA TAMBIEN CLASIFICAR LOS CREDITOS DE ACUERDO CON SUS PRIVILEGIOS, SEGUN EL CODIGO CIVIL.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 718.- SI EL SINDICO NO PRESENTARE EL INFORME AL PRINCIPIAR LA JUNTA, PERDERA EL DERECHO DE COBRAR HONORARIOS Y SERA REMOVIDO DE PLANO, IMPONIENDOSELE, ADEMAS, UNA MULTA DE SESENTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO.

ART. 719.- EL ACREEDOR CUYO CREDITO NO RESULTARA DEL ESTADO, LIBROS O PAPELES DEL DEUDOR, SERA ADMITIDO EN LA JUNTA SIEMPRE QUE DENTRO DEL TERMINO FIJADO EN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 711 HAYA PRESENTADO AL JUZGADO LOS JUSTIFICANTES DEL MISMO.

EL CONCURSADO PODRA ASISTIR POR SI O POR APODERADO A TODA JUNTA QUE SE CELEBRE, DEBIENDO SIEMPRE CITARSELE POR CEDULA.

ART. 720.- LOS ACREEDORES PODRAN HACERSE REPRESENTAR POR APODERADO O PROCURADOR, SIENDO BASTANTE TAMBIEN EL PODER ORDINARIO DE ADMINISTRACION. QUIEN REPRESENTE A MAS DE UN ACREEDOR SOLO PODRA TENER CINCO VOTOS COMO MAXIMO, PERO EL MONTO DE TODOS LOS CREDITOS SE COMPUTARA PARA FORMAR EN SU CASO LA MAYORIA DE LA CANTIDAD O CAPITAL.

ART. 721.- SI EL CREDITO NO ES OBJETADO POR EL SINDICO, POR EL CONCURSADO O POR ACREEDOR QUE NO REPRESENTE LA MAYORIA DEL

ARTICULO ANTERIOR, SE TENDRA POR BUENO Y VERDADERO Y SE INSCRIBIRA EN LA LISTA DE CREDITOS RECONOCIDOS.

ESA LISTA CONTENDRA LOS NOMBRES DE LOS ACREEDORES E IMPORTE DE CADA CREDITO. EL CREDITO VERIFICADO PUEDE SER OBJETADO POR CUALQUIER ACREEDOR A SU COSTA Y CON EL TRAMITE ESTABLECIDO PARA INCIDENTE Y POR CUERDA SEPARADA.

ART. 722.- SI UNO O MAS DE LOS CREDITOS ADMITIDOS POR LA MAYORIA, FUESEN OBJETADOS POR EL DEUDOR, POR EL SINDICO O POR ALGUNO DE LOS ACREEDORES, SE TENDRAN POR VERIFICADOS PROVISIONALMENTE, SIN PERJUICIO DE QUE EN FORMA INCIDENTAL Y POR CUERDA SEPARADA, PUEDA SEGUIRSE LA CUESTION SOBRE LEGITIMIDAD DEL CREDITO.

SI LOS OBJETANTES FUESEN ACREEDORES, ELLOS DEBERAN SEGUIR EL JUICIO A SU COSTA, SIN PERJUICIO DE SER INDEMNIZADOS HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA EN QUE SU GESTION HUBIERE ENRIQUECIDO SU CONCURSO.

ART. 723.- LOS ACREEDORES QUE NO PRESENTEN LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DE SUS CREDITOS NO SERAN ADMITIDOS A LA MASA SIN QUE PROCEDA LA RECTIFICACION DE SUS CREDITOS, QUE SE HARA JUDICIALMENTE A SU COSTA, POR CUERDA SEPARADA Y EN FORMA INCIDENTAL. SOLO TOMARAN PARTE EN LOS DIVIDENDOS QUE ESTUVIESEN AUN POR HACERSE EN EL MOMENTO DE PRESENTAR SU RECLAMACION SIN QUE LES SEA ADMITIDO EN NINGUN CASO RECLAMAR SU PARTE EN LOS DIVIDENDOS ANTERIORES.

SI CUANDO SE PRESENTEN LOS ACREEDORES MOROSOS A RECLAMAR SUS CREDITOS, ESTUVIESE YA REPARTIDA LA MASA DE BIENES, NO SERAN OIDOS, SALVO SU ACCION PERSONAL CONTRA EL DEUDOR, QUE DEBE RESERVÁRSELES.

ART. 724.- SI EN LA PRIMERA REUNION NO FUERE POSIBLE RECTIFICAR TODOS LOS CREDITOS PRESENTADOS, EL JUEZ SUSPENDERA LA AUDIENCIA PARA CONTINUARLA AL DIA SIGUIENTE SIN NECESIDAD DE UNA NUEVA CONVOCATORIA, HACIENDOLO CONSTAR EN EL ACTA.

ART. 725.- EN LA MISMA JUNTA, UNA VEZ TERMINADA LA RECTIFICACION Y GRADUACION, LOS ACREEDORES POR MAYORIA DE CREDITOS Y DE

PERSONAS ASISTENTES A LA JUNTA, DESIGNARAN SINDICO DEFINITIVO. EN SU DEFECTO, LO DESIGNARA EL JUEZ.

PODRAN TAMBIEN POR UNANIMIDAD Y A SOLICITUD DEL CONCURSADO, CELEBRAR ARREGLOS CON ESTE O PEDIR, TODOS LOS ACREEDORES COMUNES CUYOS CREDITOS HAYAN SIDO VERIFICADOS, LA ADJUDICACION EN COPROPIEDAD DE LOS BIENES DEL CONCURSADO, DANDOLE CARTA DE PAGO A ESTE Y DEBIENDO PAGAR PREVIAMENTE LAS COSTAS Y LOS CREDITOS PRIVILEGIADOS.

SI EL DEUDOR COMUN SE OPUSIERE, SE SUBSTANCIARA LA OPOSICION INCIDENTALMENTE.

ART. 726.- DESPUES DE ESTA JUNTA Y EN AUSENCIA DE CONVENIOS, RESUELTAS LAS APELACIONES Y OPOSICIONES QUE SE HUBIEREN SUSCITADO, EL SINDICO PROCURARA LA VENTA DE LOS BIENES DEL CONCURSADO, Y EL JUEZ MANDARA HACER LA DE LOS MUEBLES CONFORME A LO PREVENIDO EN EL ARTICULO 576, SIRVIENDO DE BASE PARA LA VENTA EL VALOR QUE CONSTE EN INVENTARIOS CON UN QUEBRANTO DE VEINTE POR CIENTO. SI NO HUBIERE VALOR EN LOS INVENTARIOS, SE MANDARA TASAR POR UN CORREDOR TITULADO, Y EN SU DEFECTO, POR COMERCIANTE ACREDITADO. LOS INMUEBLES SE SACARAN A REMATE CONFORME A LAS REGLAS RESPECTIVAS, NOMBRANDO PERITO VALUADOR EL JUEZ.

ART. 727.- EL PRODUCTO DE LOS BIENES SE DISTRIBUIRA PROPORCIONALMENTE ENTRE LOS ACREEDORES, DE ACUERDO CON SU PRIVILEGIO Y GRADUACION.

SI AL EFECTUARSE LA DISTRIBUCION, HUBIERE ALGUN CREDITO PENDIENTE DE VERIFICARSE, SU DIVIDENDO SE DEPOSITARA EN EL ESTABLECIMIENTO DESTINADO AL EFECTO POR LA LEY, HASTA LA RESOLUCION DEFINITIVA DEL JUICIO.

ART. 728.- EL ACREEDOR HIPOTECARIO, EL PRENDARIO Y EL QUE TENGA PRIVILEGIO ESPECIAL RESPECTO DEL QUE NO HAYA HABIDO OPOSICION, ASI COMO EL QUE HUBIERE OBTENIDO SENTENCIA FIRME, NO ESTARA OBLIGADO A ESPERAR EL RESULTADO FINAL DEL CONCURSO GENERAL Y SERA PAGADO CON EL PRODUCTO DE LOS BIENES AFECTADOS A LA HIPOTECA O PRIVILEGIO, SIN PERJUICIO DE OBLIGARLO A DAR CAUCION DE ACREEDOR DE MEJOR DERECHO.

SI ANTES DE ESTABLECIDO EL DERECHO DE PREFERENCIA DE ALGUN ACREEDOR SE DISTRIBUYERA UN DIVIDENDO, SE CONSIDERARA COMO ACREEDOR COMUN RESERVANDOSE EL PRECIO DEL BIEN AFECTADO HASTA LA CONCURRENCIA DEL IMPORTE DE SU CREDITO POR SI ESA PREFERENCIA QUEDASE RECONOCIDA.

ART. 729.- CUANDO SE HUBIERE PAGADO INTEGRAMENTE A LOS ACREEDORES, CELEBRADO CONVENIO O ADJUDICADO LOS BIENES DEL CONCURSO, SE DARA ESTE POR TERMINADO. SI EL PRECIO EN QUE SE VENDIERE NO BASTARE A CUBRIR TODOS LOS CREDITOS, SE RESERVARAN LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES PARA CUANDO EL DEUDOR MEJORE DE FORTUNA.

ART. 730.- LOS ACREEDORES LISTADOS EN EL ESTADO DEL DEUDOR O QUE PRESENTAREN SUS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, TIENEN DERECHO DE NOMBRAR INTERVENTOR QUE VIGILE LOS ACTOS DE LOS SINDICOS, PUDIENDO HACER AL JUEZ LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN PERTINENTES Y A LA JUNTA DE ACREEDORES EN SU OPORTUNIDAD.

ART. 731.- CUANDO AL HACERSE UNA CESION DE BIENES SOLO HUBIERE ACREEDORES HIPOTECARIOS, SE OBSERVARAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TITULO PRIMERO, TERCERA PARTE DEL LIBRO CUARTO DEL CODIGO CIVIL, SIENDO FORZOSAMENTE EL SINDICO O EL ACREEDOR HIPOTECARIO PRIMERO EN TIEMPO QUIEN LITIGARA EN REPRESENTACION DE LOS DEMAS ACREEDORES, Y SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS PRECEDENTES.

CAPITULO III.

DE LA ADMINISTRACION DEL CONCURSO.

ART. 732.- ACEPTADO EL CARGO POR EL SINDICO, DESDE EL DIA SIGUIENTE DEL ASEGURAMIENTO, SE LE PONDRA BAJO INVENTARIO, EN POSESION DE LOS BIENES, LIBROS Y PAPELES DEL DEUDOR. SI ESTOS ESTUVIESEN FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO, SE INVENTARIARAN CON INTERVENCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EXHORTADA AL EFECTO, Y SE CITARA AL DEUDOR PARA LA DILIGENCIA POR MEDIO DE CORREO CERTIFICADO.

EL DINERO SE DEPOSITARA EN EL ESTABLECIMIENTO DESTINADO AL EFECTO POR LA LEY, DEJANDOSE EN PODER DEL SINDICO LO INDISPENSABLE PARA ATENDER A LOS GASTOS DE ADMINISTRACION.

ART. 733.- EL SINDICO ES EL ADMINISTRADOR DE LOS BIENES DEL CONCURSO, DEBIENDO ENTENDERSE CON EL LAS OPERACIONES ULTERIORES A TODA CUESTION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE EL CONCURSADO TUVIERE PENDIENTE O QUE HUBIERE DE INICIARSE.

EJECUTARA PERSONALMENTE LAS FUNCIONES DEL CARGO A MENOS QUE TUVIERE QUE DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES FUERA DEL ASIENTO DEL JUZGADO, CASO EN EL CUAL PODRA VALERSE DE MANDATARIOS.

ART. 734.- NO PUEDE SER SINDICO EL PARIENTE DEL CONCURSADO O DEL JUEZ, DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD, NI SU AMIGO, NI SU SOCIO, NI EL ENEMIGO, NI CON QUIEN TENGA COMUNIDAD DE INTERESES.

EL QUE SE HALLE EN ALGUNO DE ESTOS CASOS DEBERA EXCUSARSE Y SER SUBSTITUIDO INMEDIATAMENTE.

ART. 735.- EL SINDICO DEBERA OTORGAR FIANZA DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DIAS QUE SIGUEN A LA ACEPTACION DEL CARGO.

ART. 736.- SI EL SINDICO PROVISIONAL COMPRENDIERE QUE HAY NECESIDAD DE REALIZAR EFECTOS, BIENES O VALORES QUE PUDIERAN PERDERSE, DISMINUIR SU PRECIO O DETERIORARSE, O FUERE MUY COSTOSA SU CONSERVACION, PODRA ENAJENARLOS CON AUTORIZACION DEL JUEZ, QUIEN LA DARA, PREVIA AUDIENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO, SEÑALANDO PLAZO PARA LA REALIZACION, SEGUN LA URGENCIA DEL CASO.

ESTO MISMO SE HARA CUANDO FUERE ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE PARA CUBRIR GASTOS URGENTES DE ADMINISTRACION Y CONSERVACION.

ART. 737.- EL SINDICO DEBERA PRESENTAR, DEL PRIMERO AL DIEZ DE CADA MES, EN CUADERNO POR SEPARADO, UN ESTADO DE LA ADMINISTRACION, PREVIO DEPOSITO EN EL ESTABLECIMIENTO RESPECTIVO, DEL DINERO QUE HUBIERE PERCIBIDO. ESAS CUENTAS

ESTARAN A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS HASTA EL FIN DEL MES, DENTRO DE CUYO TERMINO PODRAN SER OBJETADAS. LAS OBJECIONES SE SUBSTANCIARAN CON LA CONTESTACION DEL SINDICO Y LA RESOLUCION JUDICIAL DENTRO DE TERCERO DIA. CONTRA ELLA SE DA LA APELACION QUE SE FORMA COMO LA DE LOS INCIDENTES.

ART. 738.- EL SINDICO SERA REMOVIDO DE PLANO SI DEJARE DE RENDIR LA CUENTA MENSUAL O DEJARE DE CAUCIONAR SU MANEJO. SERA REMOVIDO POR LOS TRAMITES ESTABLECIDOS PARA LOS INCIDENTES POR MAL DESEMPEÑO DE SU CARGO O POR COMPROBARSE ALGUNO DE LOS IMPEDIMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 734.

CAPITULO IV.

DEL DEUDOR COMUN.

ART. 739.- EL DEUDOR ES PARTE PARA LITIGAR EN LOS INCIDENTES RELATIVOS A LA RECTIFICACION DE LOS CREDITOS, PERO NO EN LAS CUESTIONES REFERENTES A LA GRADUACION.

ES TAMBIEN PARTE EN LAS CUESTIONES RELATIVAS A ENAJENACION DE LOS BIENES. EN TODAS LAS DEMAS SERA REPRESENTADO POR EL SINDICO, AUN EN LOS JUICIOS HIPOTECARIOS.

ART. 740.- EL DEUDOR DE BUENA FE TIENE DERECHO A ALIMENTOS CUANDO EL VALOR DE LOS BIENES EXCEDA AL IMPORTE DE LOS CREDITOS, SIEMPRE QUE SE REUNAN ADEMAS LAS CONDICIONES FIJADAS EN EL ARTICULO 525.

DE LA RESOLUCION RELATIVA A LOS ALIMENTOS PUEDEN APELAR EL DEUDOR Y LOS ACREEDORES. DE LA QUE LOS NIEGUE SE DA LA APELACION EN AMBOS EFECTOS.

SI EN EL CURSO DEL JUICIO SE HACE CONSTAR QUE LOS BIENES SON INFERIORES A LOS CREDITOS, CESARAN LOS ALIMENTOS, PERO EL DEUDOR NO DEVOLVERA LO QUE HUBIERE PERCIBIDO.

TITULO DECIMO SEXTO.

JUICIOS SUCESORIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
ART. 741.- LUEGO QUE EL TRIBUNAL TENGAN (SIC) CONOCIMIENTO DE LA MUERTE DE UNA PERSONA, DICTARA CON AUDIENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO, MIENTRAS NO SE PRESENTEN LOS INTERESADOS Y SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 202 DEL CODIGO CIVIL, LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA ASEGURAR LOS BIENES, Y AUNQUE SE PRESENTEN, SI EL DIFUNTO NO ERA CONOCIDO O ESTABA DE TRANSEUNTE EN EL LUGAR O SI HAY NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INTERESADOS O PELIGRO DE QUE SE OCULTEN O DILAPIDEN LOS BIENES.

ART. 742.- LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LA CONSERVACION DE LOS BIENES, QUE EL JUEZ DEBE DECRETAR URGENTEMENTE EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, SON LAS SIGUIENTES:

I.- REUNIR LOS PAPELES DEL DIFUNTO, QUE CERRADOS Y SELLADOS SE DEPOSITARAN EN EL SECRETO DEL JUZGADO;

II.- ORDENAR A LA ADMINISTRACION DE CORREOS QUE LE REMITA LA CORRESPONDENCIA QUE VENGA PARA EL AUTOR DE LA SUCESION, CON LA CUAL HARA LO MISMO QUE CON LOS DEMAS PAPELES;

III.- MANDAR DEPOSITAR EL DINERO Y ALHAJAS EN EL ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO POR LA LEY.

EL MINISTERIO PUBLICO ASISTIRA A LA DILIGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES QUE SE HALLEN EN EL LUGAR EN QUE SE TRAMITE EL JUICIO.

ART. 743.- SI PASADOS DIEZ DIAS DE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA SUCESION, NO SE PRESENTA EL TESTAMENTO, SI EN EL NO ESTA NOMBRADO EL ALBACEA O SI NO SE DENUNCIA EL INTESTADO, EL JUEZ NOMBRARA UN INTERVENTOR QUE REUNA LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- SER MAYOR DE EDAD;

II.- DE NOTORIA BUENA CONDUCTA;

III.- ESTAR DOMICILIADO EN EL LUGAR DEL JUICIO;

IV.- OTORGAR FIANZA JUDICIAL PARA RESPONDER DE SU MANEJO.

LA FIANZA DEBERA OTORGARSE EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ACEPTACION DEL CARGO, BAJO PENA DE REMOCION.

ART. 744.- EL INTERVENTOR RECIBIRA LOS BIENES POR INVENTARIO Y TENDRA EL CARACTER DE SIMPLE DEPOSITARIO, SIN PODER DESEMPEÑAR OTRAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS QUE LAS DE MERA CONSERVACION Y LAS QUE SE REFIERAN AL PAGO DE LAS DEUDAS MORTUORIAS, CON AUTORIZACION JUDICIAL.

SI LOS BIENES ESTUVIEREN SITUADOS EN LUGARES DIVERSOS O A LARGAS DISTANCIAS, BASTARA PARA LA FORMACION DEL INVENTARIO QUE SE HAGA MENCION EN EL DE LOS TITULOS DE PROPIEDAD, SI EXISTEN ENTRE LOS PAPELES DEL DIFUNTO, O LA DESCRIPCION DE ELLOS SEGUN LAS NOTICIAS QUE SE TUVIEREN.

ART. 745.- EL INTERVENTOR CESARA EN SU ENCARGO LUEGO QUE SE NOMBRE O SE DE A CONOCER EL ALBACEA; ENTREGARA A ESTE LOS BIENES, SIN QUE PUEDA RETENERLOS BAJO NINGUN PRETEXTO, NI AUN POR RAZON DE MEJORAS O GASTOS DE MANUTENCION O REPARACION.

ART. 746.- AL PROMOVERSE EL JUICIO SUCESORIO DEBE PRESENTARSE LA PARTIDA DE DEFUNCION DEL AUTOR DE LA HERENCIA, Y NO SIENDO ESTO POSIBLE, OTRO DOCUMENTO O PRUEBA BASTANTE.

ART. 747.- CUANDO CON FUNDAMENTO EN LA DECLARACION DE AUSENCIA O PRESUNCION DE MUERTE DE UN AUSENTE, SE HAYA ABIERTO SUCESION, SI DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO SE HACE CONSTAR LA FECHA DE LA MUERTE, DESDE ELLA SE ENTENDERA ABIERTA LA SUCESION; Y CESANDO EN SUS FUNCIONES EL REPRESENTANTE, SE PROCEDERA AL NOMBRAMINTO (SIC) DEL INTERVENTOR O ALBACEA CON ARREGLO A DERECHO.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 748.- EN LOS JUICIOS SUCESORIOS EN QUE HAYA HEREDEROS O LEGATARIOS QUE SEAN NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, QUE NO TUVIEREN REPRESENTANTE LEGITIMO, DISPONDRA EL TRIBUNAL QUE DESIGNEN UN TUTOR SIN (SIC) HAN CUMPLIDO DIECISEIS AÑOS A LOS INCAPACITADOS NO TIENEN TUTOR, SERA ESTE NOMBRADO POR EL JUEZ.

ART. 749.- EN LAS SUCESIONES DE EXTRANJEROS SE DARA A LOS CONSULES O AGENTES CONSULARES, LA INTERVENCION QUE LES CONCEDE LA LEY.

ART. 750.- SON ACUMULABLES A LOS JUICIOS TESTAMENTARIOS Y A LOS INTESTADOS:

I.- LOS PLEITOS EJECUTIVOS INCOADOS CONTRA EL FINADO ANTES DE SU FALLECIMIENTO;

II.- LAS DEMANDAS ORDINARIAS POR ACCION PERSONAL, PENDIENTES EN PRIMERA INSTANCIA CONTRA EL FINADO;

III.- LOS PLEITOS INCOADOS CONTRA EL MISMO POR ACCION REAL, QUE SE HALLEN EN PRIMERA INSTANCIA, CUANDO NO SE SIGAN EN EL JUZGADO DEL LUGAR EN QUE ESTE SITUADA LA COSA INMUEBLE O DONDE SE HUBIEREN HALLADO LOS MUEBLES SOBRE LOS QUE SE LITIGUE;

IV.- TODAS LAS DEMANDAS ORDINARIAS Y EJECUTIVAS QUE SE DEDUZCAN CONTRA LOS HEREDEROS DEL DIFUNTO EN SU CALIDAD DE TALES, DESPUES DE DENUNCIADO EL INTESTADO;

V.- LOS JUICIOS QUE SIGAN LOS HEREDEROS DEDUCIENDO LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA, YA IMPUGNANDO EL TESTAMENTO O LA CAPACIDAD DE LOS HEREDEROS PRESENTADOS O RECONOCIDOS, YA EXIGIENDO SU RECONOCIMIENTO, SIEMPRE QUE ESTO ULTIMO ACONTEZCA ANTES DE LA ADJUDICACION;

VI.- LAS ACCIONES DE LOS LEGATARIOS RECLAMANDO SUS LEGADOS, SIEMPRE QUE SEAN POSTERIORES A LA FACCION DE INVENTARIOS Y ANTES DE LA ADJUDICACION, EXCEPTO LOS LEGADOS DE ALIMENTOS, DE PENSIONES, DE EDUCACION Y DE USO Y HABITACION.

ART. 751.- EN LOS JUICIOS SUCESORIOS, EL MINISTERIO PUBLICO REPRESENTARA A LOS HEREDEROS AUSENTES MIENTRAS NO SE PRESENTEN O NO ACREDITEN SU REPRESENTANTE LEGITIMO Y A LOS ESTABLECIMIENTOS DE ASISTENCIA SOCIAL, CUANDO NO HAYA HEREDEROS LEGITIMOS DENTRO DEL GRADO DE LEY Y MIENTRAS NO SE HAGA RECONOCIMIENTO O DECLARACION DE HEREDEROS.

ART. 752.- LA INTERVENCION QUE DEBE TENER EL REPRESENTANTE DEL FISCO, SERA DETERMINADA POR LEYES ESPECIALES, PERO CONSERVANDO SIEMPRE LA UNIDAD DEL JUICIO.

ART. 753.- EL ALBACEA MANIFESTARA SI ACEPTA, DENTRO DE TRES DIAS DE HACERSELE SABER EL NOMBRAMIENTO. SI ACEPTA Y ENTRA EN LA ADMINISTRACION, LE PREVENDRA EL JUEZ QUE DENTRO DE TRES MESES DEBE GARANTIZAR SU MANEJO CON SUJECION A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1682 Y 1683 DEL CODIGO CIVIL, SALVO QUE TODOS LOS INTERESADOS LE HAYAN DISPENSADO DE ESA OBLIGACION.

SI NO GARANTIZA SU MANEJO DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO, SE LE REMOVERA DE PLANO.

ART. 754.- INICIADO EL JUICIO Y SIENDO LOS HEREDEROS MAYORES DE EDAD PODRAN, DESPUES DEL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS, ENCOMENDAR A UN NOTARIO LA FORMACION DE INVENTARIOS, AVALUOS, LIQUIDACION Y PARTICION DE LA HERENCIA, PROCEDIENDO EN TODO DE COMUN ACUERDO QUE CONSTARA EN UNA O VARIAS ACTAS. PODRAN CONVENIR LOS INTERESADOS QUE LOS ACUERDOS SE TOMEN A MAYORIA DE VOTOS, QUE SIEMPRE SERAN POR PERSONAS.

CUANDO NO HUBIERE ESTE CONVENIO, LA OPOSICION DE PARTE SE SUBSTANCIARA INCIDENTALMENTE ANTE EL JUEZ QUE PREVINO.

ART. 755.- EL JUEZ DARA AVISO DE LA SEPARACION INMEDIATAMENTE AL FISCO, HACIENDOLE SABER EL NOMBRE DEL NOTARIO Y LOS DEMAS PARTICULARES.

ART. 756.- EN TODO JUICIO SUCESORIO SE FORMARAN CUATRO SECCIONES COMPUESTAS DE LOS CUADERNOS NECESARIOS. DEBEN INICIARSE LAS SECCIONES SIMULTANEAMENTE CUANDO NO HUBIERE IMPEDIMENTO DE HECHO.

ART. 757.- LA PRIMERA SECCION SE LLAMARA DE SUCESION Y CONTENDRA EN SUS RESPECTIVOS CASOS:

I.- EL TESTAMENTO O TESTIMONIO DE PROTOCOLIZACION O LA DENUNCIA DEL INTESTADO;

II.- LAS CITACIONES A LOS HEREDEROS Y LA CONVOCACION A LOS QUE SE CREAN CON DERECHO A LA HERENCIA;

III.- LO RELATIVO AL NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE ALBACEAS E INTERVENTORES Y AL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS;

IV.- LOS INCIDENTES QUE SE PROMUEVAN SOBRE EL NOMBRAMIENTO O REMOCION DE TUTORES;

V.- LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO, LA CAPACIDAD LEGAL PARA HEREDAR Y LA PREFERENCIA DE DERECHOS.

ART. 758.- LA SECCION SEGUNDA SE LLAMARA DE INVENTARIOS Y CONTENDRA:

I.- EL INVENTARIO PROVISIONAL DEL INTERVENTOR;

II.- EL INVENTARIO Y AVALUO QUE FORME EL ALBACEA;

III.- LOS INCIDENTES QUE SE PROMUEVAN;

IV.- LA RESOLUCION SOBRE EL INVENTARIO Y AVALUO.

ART. 759.- LA TERCERA SECCION SE LLAMARA DE ADMINISTRACION Y CONTENDRA:

I.- TODO LO RELATIVO A LA ADMINISTRACION;

II.- LAS CUENTAS, SU GLOSA Y CALIFICACION;

III.- LA COMPROBACION DE HABERSE CUBIERTO EL IMPUESTO FISCAL.

ART. 760.- LA CUARTA SECCION SE LLAMARA DE PARTICION Y CONTENDRA:

I.- EL PROYECTO DE DISTRIBUCION PROVISIONAL DE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES HEREDITARIOS;

II.- EL PROYECTO DE PARTICION DE LOS BIENES;

III.- LOS INCIDENTES QUE SE PROMUEVAN RESPECTO DE LOS PROYECTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES;

IV.- LOS ARREGLOS RELATIVOS;

V.- LAS RESOLUCIONES SOBRE LOS PROYECTOS MENCIONADOS;

VI.- LO RELATIVO A LA APLICACION DE LOS BIENES.

(REFORMADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 1942)
ART. 761.- SI DURANTE LA TRAMITACION DE UN INTESTADO APARECIERE EL TESTAMENTO, SE SOBRESEERA AQUEL PARA ABRIR EL JUICIO DE TESTAMENTARIA, A NO SER QUE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS SE REFIERAN SOLO A UNA PARTE DE LOS BIENES HEREDITARIOS. EN ESTE CASO SE ACUMULARAN LOS JUICIOS BAJO LA REPRESENTACION DEL EJECUTOR TESTAMENTARIO, Y LA LIQUIDACION Y PARTICION SERAN SIEMPRE COMUNES, LO MISMO QUE LOS INVENTARIOS SI LOS JUICIOS SE ACUMULAREN ANTES DE SU FRACCION. IGUALMENTE SERAN ACUMULABLES LOS JUICIOS SUCESORIOS, CUALQUIERA QUE SEA SU CLASE, CUANDO EN ELLOS SE TRATE DE LOS MISMOS BIENES Y DE LOS MISMOS INTERESADOS.

CAPITULO II.

DE LAS TESTAMENTARIAS.

ART. 762.- EL QUE PROMUEVE EL JUICIO DE TESTAMENTARIA DEBE DE PRESENTAR EL TESTAMENTO DEL DIFUNTO. EL JUEZ, SIN MAS TRAMITE, TENDRA POR RADICADO EL JUICIO Y EN EL MISMO AUTO CONVOCARA A LOS INTERESADOS A UNA JUNTA, PARA QUE SI HUBIERE ALBACEA NOMBRADO EN EL TESTAMENTO, SE LES DE A CONOCER, Y SI NO LO HUBIERE, PROCEDAN A ELEGIRLO CON ARREGLO A LO PRESCRITO EN LOS ARTICULOS 1656, 1657, 1658 Y 1662 DEL CODIGO CIVIL.

ART. 763.- LA JUNTA SE EFECTUARA DENTRO DE LOS OCHO DIAS SIGUIENTES A LA CITACION, SI LA MAYORIA DE LOS HEREDEROS RESIDE EN EL LUGAR DEL JUICIO. SI LA MAYORIA RESIDIERE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO, EL JUEZ SEÑALARA EL PLAZO QUE CREA PRUDENTE ATENDIDAS LAS DISTANCIAS. LA CITACION SE HARA POR CEDULA O CORREO CERTIFICADO.

ART. 764.- SI NO SE CONOCIERE LA RESIDENCIA DE LOS HEREDEROS O ESTOS ESTUVIEREN FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO, SE MANDARAN PUBLICAR EDICTOS, EN EL LUGAR DEL JUICIO EN LOS SITIOS DE COSTUMBRE, EN EL DEL ULTIMO DOMICILIO DEL FINADO Y EN EL DE SU NACIMIENTO. ESTANDO LOS HEREDEROS FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO Y SABIENDOSE SU RESIDENCIA, SE LES CITARA POR EXHORTO CUANDO ESTUVIEREN FUERA DEL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
ART. 765.- SI HUBIERE HEREDEROS QUE FUEREN NIÑAS, NIÑOS O INCAPACITADOS QUE TENGAN TUTOR, MANDARA CITAR A ESTE PARA LA JUNTA. SI LOS HEREDEROS QUE SEAN NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES NO TUVIEREN TUTOR, DISPONDRA QUE SE LES NOMBRE CON ARREGLO A DERECHO, COMO SE PREVIENE EN EL ARTICULO 748.

ART. 766.- RESPECTO DEL DECLARADO AUSENTE SE ENTENDERA LA CITACION CON EL QUE FUERE SU REPRESENTANTE LEGITIMO.

ART. 767.- SE CITARA TAMBIEN AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE REPRESENTE A LOS HEREDEROS CUYO PARADERO SE IGNORE, Y A LOS QUE HABIENDO SIDO CITADOS NO SE PRESENTAREN Y MIENTRAS SE PRESENTEN.

LUEGO QUE SE PRESENTEN LOS HEREDEROS AUSENTES CESARA LA REPRESENTACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
ART. 768.- SI EL TUTOR O CUALQUIER REPRESENTANTE LEGITIMO DE ALGUN HEREDERO QUE FUERE NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE O INCAPACITADO TIENE INTERES EN LA HERENCIA, LE PROVEERA EL JUEZ CON ARREGLO A DERECHO DE UN TUTOR ESPECIAL PARA EL JUICIO, O HARA QUE LE NOMBRE, SI TUVIERE EDAD PARA ELLO. LA INTERVENCION DEL TUTOR ESPECIAL SE LIMITARA SOLO A AQUELLO EN QUE EL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGITIMO TENGA INCOMPATIBILIDAD.

ART. 769.- SI EL TESTAMENTO NO ES IMPUGNADO NI SE OBJETA LA CAPACIDAD DE LOS INTERESADOS, EL JUEZ, EN LA MISMA JUNTA, RECONOCERA COMO HEREDEROS A LOS QUE ESTEN NOMBRADOS, EN LAS PORCIONES QUE LES CORRESPONDAN.

SI SE IMPUGNARE LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO O LA CAPACIDAD LEGAL DE ALGUN HEREDERO, SE SUBSTANCIARA EL JUICIO ORDINARIO CORRESPONDIENTE CON EL ALBACEA O EL HEREDERO RESPECTIVAMENTE, SIN QUE POR ELLO SE SUSPENDA OTRA COSA QUE LA ADJUDICACION DE LOS BIENES EN LA PARTICION.

ART. 770.- EN LA JUNTA PREVENIDA POR EL ARTICULO 762 PODRAN LOS HEREDEROS NOMBRAR INTERVENTOR CONFORME A LA FACULTAD QUE LES CONCEDE EL ARTICULO 1702 DEL CODIGO CIVIL, Y SE NOMBRARA PRECISAMENTE EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 1705 DEL MISMO CODIGO.

CAPITULO III.

DE LOS INTESTADOS.

ART. 771.- AL PROMOVERSE UN INTESTADO, JUSTIFICARA EL DENUNCIANTE EL PARENTESCO O LAZO SI EXISTIERE Y QUE LO HUBIERE UNIDO CON EL AUTOR DE LA HERENCIA, EN EL GRADO POR EL QUE PUEDA CONSIDERARSE HEREDERO LEGITIMO.

(F. DE E., P.O. 6 DE ABRIL DE 1938)
DEBE EL DENUNCIANTE INDICAR LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE LOS PARIENTES EN LINEA RECTA Y EL CONYUGE SUPERSTITE O A FALTA DE ELLOS, DE LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO. DE SER POSIBLE, SE PRESENTARAN LAS PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL QUE ACREDITEN LA RELACION.

ART. 772.- EL JUEZ TENDRA POR RADICADA LA SUCESION Y MANDARA NOTIFICARLO, POR CEDULA O CORREO CERTIFICADO, A LAS PERSONAS SEÑALADAS COMO DESCENDIENTES, ASCENDIENTES Y CONYUGE SUPERSTITE, O EN SU DEFECTO COMO PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO, HACIENDOLES SABER EL NOMBRE DEL FINADO CON LAS DEMAS PARTICULARIDADES QUE LO IDENTIFICAREN Y

LA FECHA Y LUGAR DEL FALLECIMIENTO, PARA QUE JUSTIFIQUEN SUS DERECHOS A LA HERENCIA Y NOMBREN ALBACEA.

ART. 773.- LOS HEREDEROS AB-INTESTATO QUE SEAN DESCENDIENTES DEL FINADO, PODRAN OBTENER LA DECLARACION DE SU DERECHO JUSTIFICANDO, CON LOS CORRESPONDIENTES DOCUMENTOS O CON LA PRUEBA QUE SEA LEGALMENTE POSIBLE, SU PARENTESCO CON EL MISMO Y CON INFORMACION TESTIMONIAL QUE ACREDITE QUE ELLOS O LOS QUE DESIGNEN SON LOS UNICOS HEREDEROS.

ART. 774.- DICHA INFORMACION SE PRACTICARA CON CITACION DEL MINISTERIO PUBLICO, QUIEN DENTRO DE LOS TRES DIAS QUE SIGAN AL DE LA DILIGENCIA DEBE FORMULAR SU PEDIMENTO. SI ESTE FUERE IMPUGNADO SOLO DE INCOMPLETA LA JUSTIFICACION, SE DARA VISTA A LOS INTERESADOS PARA QUE SUBSANEN LA FALTA.

ART. 775.- PRACTICADAS LAS DILIGENCIAS ANTES DICHAS, HAYA O NO PEDIMENTO DEL MINISTTERIO (SIC) PUBLICO, EL JUEZ, SIN MAS TRAMITES DICTARA AUTO, HACIENDO LA DECLARATORIA DE HEREDEROS AB-INTESTATO, SI LA ESTIMARE PROCEDENTE, O NEGANDOLA CON RESERVA DE SU DERECHO A LOS QUE LA HAYAN PRETENDIDO, PARA EL JUICIO ORDINARIO.

ESTE AUTO SERA APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

ART. 776.- EL MISMO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS TRES ARTICULOS QUE PRECEDEN SE EMPLEARA PARA LA DECLARACION DE HEREDADOS AB-INTESTATO, CUANDO LO SOLICITAREN ASCENDIENTES DEL FINADO O EL CONYUGE SUPERSTITE. SI ESTE FUERE LA VIUDA, NO SE ADMITIRA PROMOCION DE LA CONCUBINA, DEVOLVIENDOLE LA QUE HICIERE, SIN ULTERIOR RECURSO.

ART. 777.- HECHA LA DECLARACION DE HEREDEROS DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS PRECEDENTES, EL JUEZ, EN EL MISMO AUTO EN QUE LA HIZO, CITARA A UNA JUNTA DE HEREDEROS DENTRO DE LOS OCHO DIAS SIGUIENTES PARA QUE DESIGNEN ALBACEA. SE OMITIRA LA JUNTA, SI EL HEREDERO FUERE UNICO O SI LOS INTERESADOS DESDE SU PRESENTACION DIERON SU VOTO POR ESCRITO O EN COMPARECENCIA; EN ESTE ULTIMO CASO, AL HACERSE LA DECLARACION DE HEREDEROS HARA EL JUEZ LA DESIGNACION DE ALBACEA.

ESTE ALBACEA TIENE CARACTER DE DEFINITIVO.

ART. 778.- SI NINGUNO DE LOS PRETENDIENTES HUBIERE SIDO DECLARADO HEREDERO, CONTINUARA COMO ALBACEA JUDICIAL EL INTERVENTOR QUE SE HUBIERE NOMBRADO ANTES O QUE EN SU DEFECTO SE NOMBRE.

ART. 779.- SI LA DECLARACION DE HEREDERO LA SOLICITAREN PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO, EL JUEZ, DESPUES DE RECIBIR LOS JUSTIFICANTES DEL ENTRONCAMIENTO Y LA INFORMACION TESTIMONIAL DEL ARTICULO 773, MANDARA A FIJAR AVISOS EN LOS SITIOS PUBLICOS DEL LUGAR DEL JUICIO Y EN LOS LUGARES DEL FALLECIMIENTO Y ORIGEN DEL FINADO, ANUNCIANDO SU MUERTE SIN TESTAR Y LOS NOMBRES Y GRADOS DE PARENTESCO DE LOS QUE RECLAMAN LA HERENCIA Y LLAMANDO A LOS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO, PARA QUE COMPAREZCAN EN EL JUZGADO A RECLAMARLO DENTRO DE CUARENTA DIAS.

EL JUEZ PRUDENTEMENTE PODRA AMPLIAR EL PLAZO ANTERIOR CUANDO POR EL ORIGEN DEL DIFUNTO U OTRA CIRCUNSTANCIA, SE PRESUMA QUE PODRA HABER PARIENTES FUERA DE LA REPUBLICA.

LOS EDICTOS SE INSERTARAN ADEMAS, DOS VECES EN UN PERIODICO DE INFORMACION SI EL VALOR DE LOS BIENES HEREDITARIOS EXCEDIERE DE QUINIENTOS PESOS.

ART. 780.- TRANSCURRIDO EL TERMINO DE LOS EDICTOS A CONTAR DESDE EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION, SI NADIE SE HUBIERE PRESENTADO, TRAYENDO LOS AUTOS A LA VISTA, EL JUEZ HARA LA DECLARACION PREVENIDA EN EL ARTICULO 777.

SI HUBIEREN COMPARECIDO OTROS PARIENTES, EL JUEZ LES SEÑALARA UN TERMINO NO MAYOR DE QUINCE DIAS PARA QUE, CON AUDIENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO, PRESENTEN LOS JUSTIFICANTES DEL PARENTEZCO (SIC), PROCEDIENDOSE COMO SE INDICA EN LOS ARTICULOS 775 Y 779.

ART. 781.- SI DENTRO DEL MES DE INICIADO EL JUICIO SUCESORIO NO SE PRESENTAREN DESCENDIENTES, CONYUGE, ASCENDIENTES, CONCUBINA O COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO, EL JUEZ MANDARA FIJAR EDICTOS EN LOS SITIOS PUBLICOS DE LA MANERA Y POR EL TERMINO EXPRESADO EN EL ARTICULO 779, ANUNCIANDO LA MUERTE INTESTADA

DE LA PERSONA DE CUYA SUCESION SE TRATE Y LLAMANDO A LOS QUE SE CREAN CON DERECHO A LA HERENCIA.

ART. 782.- LOS QUE COMPAREZCAN A CONSECUENCIA DE DICHOS LLAMAMIENTOS, DEBERAN EXPRESAR POR ESCRITO EL GRADO DE PARENTESCO EN QUE SE HALLEN CON EL CAUSANTE DE LA HERENCIA, JUSTIFICANDOLO CON LOS CORRESPONDIENTES DOCUMENTOS, ACOMPAÑADOS DEL ARBOL GENEALOGICO. ESTOS ESCRITOS Y DOCUMENTOS, SE UNIRAN A LA SECCION DE SUCESION POR EL ORDEN EN QUE SE VAYAN PRESENTANDO.

ART. 783.- SI A CONSECUENCIA DE DICHOS LLAMAMIENTOS SE PRESENTARE UN ASPIRANTE O VARIOS, QUE ALEGUEN IGUAL DERECHO, FUNDADOS EN UN MISMO TITULO, SE PROCEDERA COMO SE INDICA EN LOS ARTICULOS 775 Y 779.

SI FUEREN DOS O MAS LOS ASPIRANTES A LA HERENCIA Y NO ESTUVIEREN CONFORMES EN SUS PRETENSIONES, LOS IMPUGNADORES HARAN DE DEMANDANTES Y LOS IMPUGNADOS DE DEMANDADOS, DEBIENDO LOS QUE HAGAN CAUSA COMUN FORMULAR SUS PRETENSIONES O DEFENSAS EN UN MISMO ESCRITO Y BAJO REPRESENTANTE COMUN. LA CONTROVERSIA SE SUSTANCIARA EN FORMA INCIDENTAL, Y EL MINISTERIO PUBLICO PRESENTARA SU PEDIMENTO EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA.

HECHA LA DECLARACION SE PROCEDERA A LA ELECCION DE ALBACEA.

ART. 784.- LA DECLARACION DE HEREDEROS DE UN INTESTADO SURTE EL EFECTO DE TENER POR LEGITIMO POSEEDOR DE LOS BIENES, DERECHOS Y ACCIONES DEL DIFUNTO, A LA PERSONA EN CUYO FAVOR SE HIZO.

ART. 785.- DESPUES DE LOS PLAZOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 779 Y 780 NO SERAN ADMITIDAS LAS PERSONAS QUE SE PRESENTEN DEDUCIENDO DERECHOS HEREDITARIOS; PERO LES QUEDA A SALVO SU DERECHO PARA QUE LO HAGAN VALER; EN LOS TERMINOS DE LA LEY, CONTRA LOS QUE FUEREN DECLARADOS HEREDEROS.

ART. 786.- AL ALBACEA SE LE ENTREGARAN LOS BIENES SUCESORIOS ASI COMO LOS LIBROS Y PAPELES, DEBIENDO RENDIRLE CUENTAS EL

INTERVENTOR, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 202 DEL CODIGO CIVIL.

N. DE E. EN EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO PUBLICADO EN EL P.O. 22 DE JULIO DE 1942, SE DEROGA EL DECRETO No. 5 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1941, POR LO QUE EL PRESENTE ARTÍCULO RECUPERA SU TEXTO ANTERIOR. (REPUBLICADO, P.O. 29 DE JULIO DE 1942)
ART. 787.- SI NO SE HUBIERE PRESENTADO NINGUN ASPIRANTE A LA HERENCIA ANTES Y DESPUES DE LOS EDICTOS O NO FUERE RECONOCIDO CON DERECHO A ELLAS (SIC) NINGUNO DE LOS PRETENDIENTES, SE TENDRA COMO HEREDERO AL FISCO DEL ESTADO.

CAPITULO IV.

DEL INVENTARIO Y AVALUO.

ART. 788.- DENTRO DE DIEZ DIAS DE HABER ACEPTADO SU CARGO, EL ALBACEA DEBE PROCEDER A LA FORMACION DE INVENTARIOS Y AVALUOS, DANDO AVISO AL JUZGADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 791, Y DENTRO DE LOS SESENTA DIAS DE LA MISMA FECHA DEBERA PRESENTARLOS. EL INVENTARIO Y AVALUO SE PRACTICARAN SIMULTANEAMENTE, SIEMPRE QUE NO FUERE IMPOSIBLE POR LA NATURALEZA DE LOS BIENES.

ART. 789.- EL INVENTARIO SE PRACTICARA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO O POR UN NOTARIO NOMBRADO POR LA MAYORIA DE LOS HEREDEROS CUANDO ESTA LA CONSTITUYAN MENORES DE EDAD O CUANDO EL FISCO DEL ESTADO TUVIERE INTERES EN LA SUCESION COMO HEREDERO O LEGATARIO.

ART. 790.- DEBEN SER CITADOS POR CORREO PARA LA FORMACION DEL INVENTARIO, EL CONYUGE QUE SOBREVIVE, LOS HEREDEROS, ACREEDORES O LEGATARIOS QUE SE HUBIEREN PRESENTADO.

EL JUEZ PUEDE CONCURRIR CUANDO LO ESTIME OPORTUNO.

ART. 791.- LOS HEREDEROS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS QUE SIGAN A LA DECLARACION O RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS, DESIGNARAN A MAYORIA DE VOTOS, UN PERITO VALUADOR, Y SI NO LO HICIEREN O NO SE PUSIEREN DE ACUERDO, EL JUEZ LO DESIGNARA.

ART. 792.- EL ESCRIBANO O EL ALBACEA EN SU CASO PROCEDERA EN EL DIA SEÑALADO, CON LOS QUE CONCURRAN, A HACER LA DESCRIPCION DE LOS BIENES CON TODA CLARIDAD Y PRECISION, POR EL ORDEN SIGUIENTE: DINERO, ALHAJAS, EFECTOS DE COMERCIO, MUEBLES, RAICES, CREDITOS, DOCUMENTOS Y PAPELES DE IMPORTANCIA, BIENES AJENOS QUE TENIA EN SU PODER EL FINADO EN COMODATO, DEPOSITO, PRENDA O BAJO CUALQUIER OTRO TITULO, EXPRESANDOSE ESTE.

ART. 793.- LA DILIGENCIA O DILIGENCIAS DE INVENTARIO SERAN FIRMADAS POR TODOS LOS CONCURRENTES Y EN ELLAS SE EXPRESARA CUALQUIERA INCONFORMIDAD QUE SE MANIFESTARE, DESIGNANDO LOS BIENES SOBRE CUYA INCLUSION O EXCLUSION RECAE.

ART. 794.- EL PERITO DESIGNADO VALUARA TODOS LOS BIENES INVENTARIADOS.

ART. 795.- LOS TITULOS Y ACCIONES QUE SE COTICEN EN LA BOLSA DE COMERCIO PODRAN VALUARSE POR INFORMES DE LA MISMA. NO SERA NECESARIO TASAR LOS BIENES CUYOS PRECIOS CONSTEN EN INSTRUMENTOS PUBLICOS CUYA FECHA ESTE COMPRENDIDA DENTRO DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR.

ART. 796.- PRACTICADOS EL INVENTARIO Y EL AVALUO, SERAN AGREGADOS A LOS AUTOS Y SE PONDRAN DE MANIFIESTO EN LA SECRETARIA POR CINCO DIAS, PARA QUE LOS INTERESADOS PUEDAN EXAMINARLOS, CITANDOSELES AL EFECTO POR CEDULA O CORREO.

ART. 797.- SI TRANSCURRIESE ESE TERMINO SIN HABERSE HECHO OPOSICION, EL JUEZ LOS APROBARA SIN MAS TRAMITES. SI SE DEDUJESE OPOSICION CONTRA EL INVENTARIO O EL AVALUO, SE SUSTANCIARAN EN FORMA INCIDENTAL, LAS QUE SE PRESENTAREN, CON UNA AUDIENCIA COMUN SI FUEREN VARIAS, A LA QUE CONCURRIRAN LOS INTERESADOS Y EL PERITO QUE HUBIESE PRACTICADO LA VALORIZACION, PARA QUE CON LAS PRUEBAS RENDIDAS SE DISCUTA LA CUESTION PROMOVIDA.

PARA DAR CURSO A ESTA OPOSICION, ES INDISPENSABLE EXPRESAR CONCRETAMENTE CUAL ES EL VALOR QUE SE ATRIBUYE A CADA UNO DE LOS BIENES Y CUALES SEAN LAS PRUEBAS QUE SE INVOCAN COMO BASE DE LA OBJECION AL INVENTARIO.

ART. 798.- SI LOS QUE DEDUJERON OPOSICION NO ASISTIERON A LA AUDIENCIA, SE LES TENDRA POR DESISTIDOS. SI DEJAREN DE PRESENTARSE LOS PERITOS, PERDERAN EL DERECHO DE COBRAR HONORARIOS POR LOS TRABAJOS PRACTICADOS. EN LA TRAMITACION DE ESTE INCIDENTE, CADA PARTE ES RESPONSABLE DE LA ASISTENCIA DE LOS PERITOS QUE PROPUSIERE, DE MANERA QUE LA AUDIENCIA NO SE SUSPENDERA POR LA AUSENCIA DE TODOS O DE ALGUNO DE LOS PROPUESTOS.

ART. 799.- SI LOS RECLAMANTES FUEREN VARIOS E IDENTICAS SUS OPOSICIONES, DEBERAN NOMBRAR REPRESENTANTE COMUN EN LA AUDIENCIA, CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 53.

ART. 800.- SI LAS RECLAMACIONES TUVIEREN POR OBJETO IMPUGNAR SIMULTANEAMENTE EL INVENTARIO Y EL AVALUO RESPECTO DE UN MISMO BIEN, UNA MISMA RESOLUCION ABARCARA LAS DOS OPOSICIONES.

ART. 801.- EL INVENTARIO HECHO POR EL ALBACEA O POR HEREDERO APROVECHA A TODOS LOS INTERESADOS, AUNQUE NO HAYAN SIDO CITADOS, INCLUSO LOS SUSTITUTOS Y LOS HEREDEROS POR INTESTADO.

EL INVENTARIO PERJUDICA A LOS QUE LO HICIEREN Y A LOS QUE LO APROBARON.

APROBADO EL INVENTARIO POR EL JUEZ O POR EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS INTERESADOS, NO PUEDE REFORMARSE SINO POR ERROR O DOLO DECLARADOS POR SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA EN JUICIO EN FORMA INCIDENTAL.

ART. 802.- SI PASADOS LOS TERMINOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 788 EL ALBACEA NO PROMOVIERE O NO CONCLUYERE EL INVENTARIO, SE ESTARA A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1725 Y 1726 DEL CODIGO CIVIL.

LA REMOCION A QUE SE REFIERE EL ULTIMO PRECEPTO SERA DE PLANO.

ART. 803.- LOS GASTOS DE INVENTARIO Y AVALUO SON A CARGO DE LA HERENCIA, SALVO QUE EL TESTADOR HUBIERE DISPUESTO OTRA COSA.

CAPITULO V.

DE LA ADMINISTRACION.

ART. 804.- EL CONYUGE SUPERSTITE TENDRA LA POSESION Y ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, CON INTERVENCION DEL ALBACEA, CONFORME AL ARTICULO 202 DEL CODIGO CIVIL, Y SERA PUESTO EN ELLA EN CUALQUIER MOMENTO EN QUE LA PIDA, AUNQUE ANTES LA HAYA TENIDO EL ALBACEA U OTRA PERSONA, SIN QUE POR ESTO PUEDA EMPEÑARSE CUESTION ALGUNA.

CONTRA EL AUTO QUE OTORGUE LA POSESION Y ADMINISTRACION AL CONYUGE, NO SE ADMITIRA NINGUN RECURSO; CONTRA EL QUE LA NIEGUE, HABRA EL DE APELACION EN AMBOS EFECTOS.

ART. 805.- EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, LA INTERVENCION DEL ALBACEA SE CONCRETARA A VIGILAR LA ADMINISTRACION DEL CONYUGE, Y EN CUALQUIER MOMENTO EN QUE OBSERVE QUE NO SE HACE CONVENIENTEMENTE, DARA CUENTA AL TRIBUNAL, EL CUAL CITARA A AMBOS A UNA AUDIENCIA PARA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES, Y DENTRO DE OTROS TRES RESOLVERA LO QUE PROCEDA.

ART. 806.- SI LA FALTA DE HEREDEROS DE QUE TRATA EL ARTICULO 1661 DEL CODIGO CIVIL DEPENDE DE QUE EL TESTADOR DECLARE NO SER SUYOS LOS BIENES, O DE OTRA CAUSA QUE IMPIDA LA SUCESION POR INTESTADO, EL ALBACEA JUDICIAL DURARA EN SU ENCARGO HASTA QUE SE ENTREGUEN LOS BIENES A SU LEGITIMO DUEÑO.

ART. 807.- SI LA FALTA DE HEREDEROS DEPENDE DE INCAPACIDAD LEGAL DE NOMBRADO O DE RENUNCIA, EL ALBACEA JUDICIAL DURARA EN SU ENCARGO EL TIEMPO SEÑALADO EN EL ARTICULO 1663 DEL CODIGO CIVIL.

ART. 808.- SI POR CUALQUIER MOTIVO NO HUBIERE ALBACEA DESPUES DE UN MES DE INICIADO EL JUICIO SUCESORIO, PODRA EL INTERVENTOR, CON AUTORIZACION DEL TRIBUNAL, INTENTAR EN FORMA INCIDENTAL LAS DEMANDAS QUE TENGAN POR OBJETO RECOBRAR BIENES O HACER EFECTIVOS DERECHOS PERTENECIENTES A LA SUCESION, Y CONTESTAR LAS DEMANDAS QUE CONTRA ELLA SE PROMUEVAN.

EN LOS CASOS MUY URGENTES PODRA EL JUEZ, AUN ANTES DE QUE SE CUMPLA EL TERMINO QUE SE FIJA EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE, AUTORIZAR AL INTERVENTOR PARA QUE DEMANDE Y CONTESTE A NOMBRE DE LA SUCESION. LA FALTA DE AUTORIZACION NO PODRA SER INVOCADA POR TERCEROS.

ART. 809.- EL INTERVENTOR NO PUEDE DEDUCIR EN JUICIO LAS ACCIONES QUE POR RAZON DE MEJORAS, MANTENCION O REPARACION, TENGA CONTRA LA TESTAMENTARIA O EL INTESTADO, SINO CUANDO HAYA HECHO ESOS GASTOS CON AUTORIZACION PREVIA.

ART. 810.- EL INTERVENTOR TENDRA EL DOS POR CIENTO DEL IMPORTE DE LOS BIENES, SI NO EXCEDEN DE VEINTE MIL PESOS; SI EXCEDEN DE ESA SUMA PERO NO DE CIEN MIL, TENDRA ADEMAS, EL UNO POR CIENTO SOBRE EL EXCESO, Y SI EXCEDIERE DE CIEN MIL PESOS, TENDRA EL MEDIO POR CIENTO ADEMAS, SOBRE LA CANTIDAD EXCEDENTE.

EL ALBACEA JUDICIAL TENDRA EL MISMO HONORARIO QUE EL INTERVENTOR.

ART. 811.- EL JUEZ ABRIRA LA CORRESPONDENCIA QUE VENGA DIRIGIDA AL DIFUNTO, EN PRESENCIA DEL SECRETARIO Y DEL INTERVENTOR, EN LOS PERIODOS QUE SE SEÑALEN, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS. EL INTERVENTOR RECIBIRA LA QUE TENGA RELACION CON EL CAUDAL, DEJANDOSE TESTIMONIO DE ELLA EN LOS AUTOS; Y EL JUEZ CONSERVARA LA RESTANTE PARA DARLE EN SU OPORTUNIDAD EL DESTINO CORRESPONDIENTE.

ART. 812.- TODAS LA DISPOSICIONES RELATIVAS AL INTERVENTOR REGIRAN RESPECTO DEL ALBACEA JUDICIAL.

ART. 813.- DURANTE LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO SUCESORIO NO SE PODRAN ENAJENAR LOS BIENES INVENTARIADOS, SINO EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 1691 Y 1732 DEL CODIGO CIVIL Y EN LOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO LOS BIENES PUEDAN DETERIORARSE;

II.- CUANDO SEAN DE DIFICIL Y COSTOSA CONSERVACION;

III.- CUANDO PARA LA ENAJENACION DE LOS FRUTOS SE PRESENTEN CONDICIONES VENTAJOSAS.

ART. 814.- LOS LIBROS DE CUENTAS Y PAPELES DEL DIFUNTO SE ENTREGARAN AL ALBACEA, Y HECHA LA PARTICION, A LOS HEREDEROS RECONOCIDOS, OBSERVANDOSE RESPECTO DE LOS TITULOS, LO PRESCRITO EN EL CAPITULO SIGUIENTE.

LOS DEMAS PAPELES QUEDARAN EN PODER DEL QUE HAYA DESEMPEÑADO EL ALBACEAZGO.

N. DE E. EN EL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO PUBLICADO EN EL P.O. 22 DE JULIO DE 1942, SE DEROGA EL DECRETO No. 48/46 DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1942, POR LO QUE EL PRESENTE ARTÍCULO RECUPERA SU TEXTO ANTERIOR. (REPUBLICADO, P.O. 29 DE JULIO DE 1942)
ART. 815.- SI NADIE SE HUBIERE PRESENTADO ALEGANDO DERECHOS A LA HERENCIA, O NO HUBIEREN SIDO RECONOCIDOS LOS QUE SE HUBIEREN PRESENTADO, Y SE HUBIERE DECLARADO HEREDERO AL FISCO DEL ESTADO, SE ENTREGARAN A ESTE LOS BIENES, LOS LIBROS Y PAPELES QUE TENGAN RELACION CON ELLA. LOS DEMAS SE ARCHIVARAN CON LOS AUTOS DEL INTESTADO, EN UN PLIEGO CERRADO Y SELLADO, EN CUYA CUBIERTA RUBRICARAN EL JUEZ, EL MINISTERIO PUBLICO Y EL SECRETARIO.

ART. 816.- APROBADOS EL INVENTARIO Y EL AVALUO DE LOS BIENES Y TERMINADOS TODOS LOS INCIDENTES A QUE UNO Y OTRO HAYAN DADO LUGAR, SE PROCEDERA A LA REPARTICION DEL CAUDAL.

DE LA RENDICION DE CUENTAS.

ART. 817.- EL INTERVENTOR, EL CONYUGE EN EL CASO DEL ARTICULO 804, Y LOS ALBACEAS EN TODO CASO, ESTAN OBLIGADOS A RENDIR, DENTRO DE LOS CINCO PRIMEROS DIAS DE CADA AÑO DE EJERCICIO DE SU CARGO, LA CUENTA DE SU ADMINISTRACION CORRESPONDIENTE AL AÑO ANTERIOR, PUDIENDO EL JUEZ, DE OFICIO, EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE ESTE DEBER.

ART. 818.- LAS CANTIDADES QUE RESULTEN LIQUIDAS SE DEPOSITARAN A DISPOSICION DEL JUZGADO, EN EL ESTABLECIMIENTO DESIGNADO POR LA LEY.

(F. DE E., P.O. 6 DE ABRIL DE 1938)
ART. 819.- LA GARANTIA OTORGADA POR EL INTERVENTOR, Y EL ALBACEA, NO SE CANCELARA SINO HASTA QUE HAYA SIDO APROBADA LA CUENTA GENERAL DE ADMINISTRACION.

ART. 820.- CUANDO EL QUE ADMINISTRE NO RINDA LA CUENTA DENTRO DEL TERMINO LEGAL, SERA REMOVIDO DE PLANO.

TAMBIEN PODRA SER REMOVIDO A JUICIO DEL JUEZ Y SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS, CUANDO ALGUNA DE LAS CUENTAS NO FUEREN APROBADAS EN SU TOTALIDAD.

ART. 821.- CUANDO NO ALCANCEN LOS BIENES PARA PAGAR LAS DEUDAS Y LEGADOS, EL ALBACEA DEBE DAR CUENTA DE SU ADMINISTRACION A LOS ACREEDORES Y LEGATARIOS.

ART. 822.- CONCLUIDAS LAS OPERACIONES DE LIQUIDACION, DENTRO DE LOS OCHO DIAS SIGUIENTES, PRESENTARA EL ALBACEA SU CUENTA GENERAL DEL ALBACEAZGO; SI NO LO HACE, SE LE APREMIARA POR LOS MEDIOS LEGALES, SIENDO APLICABLES LAS REGLAS DE EJECUCION DE SENTENCIA.

ART. 823.- PRESENTADA LA CUENTA MENSUAL, ANUAL O GENERAL DE ADMINISTRACION, SE MANDARA A PONER EN LA SECRETARIA A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS POR UN TERMINO DE DIEZ DIAS PARA QUE SE ENTEREN DE ELLA.

ART. 824.- SI TODOS LOS INTERESADOS APROBAREN LA CUENTA O NO LA IMPUGNAREN, EL JUEZ LA APROBARA. SI ALGUNO O ALGUNOS DE LOS INTERESADOS NO ESTUVIEREN CONFORMES, SE TRAMITARA EL INCIDENTE RESPECTIVO, PERO ES INDISPENSABLE, PARA QUE SE LE DE CURSO, PRECISAR LA OBJECION Y QUE LOS QUE SOSTENGAN LA MISMA PRETENSION NOMBREN REPRESENTANTE COMUN.

EL AUTO QUE APRUEBA O REPRUEBA LA CUENTA ES APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

ART. 825.- CONCLUIDO Y APROBADO EL INVENTARIO, EL ALBACEA PROCEDERA A LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

CAPITULO VI.

DE LA LIQUIDACION Y PARTICION DE LA HERENCIA.

ART. 826.- EL ALBACEA, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS DE APROBADO EL INVENTARIO, PRESENTARA AL JUZGADO UN PROYECTO PARA LA DISTRIBUCION PROVISIONAL DE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES HEREDITARIOS, SEÑALANDO LA PARTE DE ELLOS QUE CADA BIMESTRE DEBERA ENTREGARSE A LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS, EN PROPORCION A SU HABER. LA DISTRIBUCION DE LOS PRODUCTOS SE HARA EN EFECTIVO O EN ESPECIE.

ART. 827.- PRESENTADO EL PROYECTO, MANDARA EL JUEZ PONERLO A LA VISTA DE LOS INTERESADOS POR CINCO DIAS.

SI LOS INTERESADOS ESTAN CONFORMES O NADA EXPONEN DENTRO DEL TERMINO DE LA VISTA, EL JUEZ LO APROBARA Y MANDARA ABONAR A CADA UNO LA PORCION QUE LE CORRESPONDA. LA INCONFORMIDAD EXPRESA SE SUBSTANCIARA EN FORMA INCIDENTAL.

ART. 828.- CUANDO LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES VARIAREN DE BIMESTRE A BIMESTRE, EL ALBACEA PRESENTARA SU PROYECTO DE DISTRIBUCION POR CADA UNO DE LOS PERIODOS INDICADOS. EN ESTE CASO DEBERA PRESENTARSE EL PROYECTO DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DIAS DEL BIMESTRE.

ART. 829.- APROBADA LA CUENTA GENERAL DE ADMINISTRACION, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES PRESENTARA EL ALBACEA EL PROYECTO DE PARTICION DE LOS BIENES, EN LOS TERMINOS QUE LO DISPONE EL CODIGO CIVIL Y CON SUJECION A ESTE CAPITULO, O SI NO PUDIERE POR SI MISMO HACER EL PROYECTO, LO MANIFESTARA EL JUEZ DENTRO DE LOS TRES DIAS DE APROBADA LA CUENTA, A FIN DE QUE SE NOMBRE CONTADOR QUE LA HAGA.

ART. 830.- SERA SEPARADO DE PLANO AL ALBACEA EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1o.- SI NO PRESENTARE EL PROYECTO DE PARTICION DENTRO DEL TERMINO INDICADO EN EL ARTICULO ANTERIOR O DENTRO DE LA PRORROGA QUE LE CONCEDAN LOS INTERESADOS POR MAYORIA DE VOTOS; 2o.- CUANDO NO HAGA LA MANIFESTACION A QUE SE REFIERE EL FINAL DEL ARTICULO ANTERIOR, DENTRO DE LOS TRES DIAS QUE SIGAN

A LA APROBACION DE LA CUENTA; 3o.- SI NO PRESENTARE EL PROYECTO DE DISTRIBUCION PROVISIONAL DE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES HEREDITARIOS, DENTRO DE LOS PLAZOS MENCIONADOS EN LOS ARTICULOS 826 Y 828; Y 4o.- CUANDO DURANTE DOS BIMESTRES CONSECUTIVOS, SIN JUSTA CAUSA, DEJE DE CUBRIR A LOS HEREDEROS O LEGATARIOS LAS PORCIONES DE FRUTOS CORRESPONDIENTES.

ART. 831.- TIENEN DERECHO A PEDIR LA PARTICION DE LA HERENCIA:

I.- EL HEREDERO QUE TENGA LA LIBRE DISPOSICION DE SUS BIENES, EN CUALQUIER TIEMPO EN QUE LO SOLICITE, SIEMPRE QUE HAYAN SIDO APROBADOS LOS INVENTARIOS Y RENDIDA LA CUENTA DE ADMINISTRACION; PUEDE SIN EMBARGO, HACERSE LA PARTICION ANTES DE LA RENDICION DE CUENTAS O DE SU APROBACION, SI ASI LO CONVINIERE LA MAYORIA DE LOS HEREDEROS;

II.- LOS HEREDEROS BAJO CONDICION, LUEGO QUE SE HAYA CUMPLIDO ESTA;

III.- EL CESIONARIO DEL HEREDERO, Y EL ACREEDOR DE UN HEREDERO, QUE HAYA TRABADO EJECUCION EN LOS DERECHOS QUE TENGA EN LA HERENCIA, SIEMPRE QUE HUBIERE OBTENIDO SENTENCIA DE REMATE Y NO HAYA OTROS BIENES CON QUE HACER EL PAGO;

IV.- LOS COHEREDEROS DEL HEREDERO CONDICIONAL, SIEMPRE QUE ASEGUREN EL DERECHO DE ESTE PARA EL CASO DE QUE SE CUMPLA LA CONDICION HASTA SABERSE QUE ESTA HA FALTADO O NO PUEDE YA CUMPLIRSE Y SOLO POR LO QUE RESPECTA A LA PARTE EN QUE CONSISTA EL DERECHO PENDIENTE Y A LAS CAUCIONES CON QUE SE HAYA ASEGURADO. EL ALBACEA O EL CONTADOR PARTIDOR EN SU CASO, PROVEERA AL ASEGURAMIENTO DEL DERECHO PENDIENTE;

V.- LOS HEREDEROS DEL HEREDERO QUE MUERE ANTES DE LA PARTICION.

ART. 832.- CUANDO EL ALBACEA NO HAGA LA PARTICION POR SI MISMO, PROMOVERA DENTRO DE TERCERO DIA DE APROBADA LA CUENTA, LA ELECCION DE UN CONTADOR O ABOGADO CON TITULO OFICIAL REGISTRADO EN EL ASIENTO DEL TRIBUNAL, PARA QUE HAGA LA DIVISION DE LOS BIENES. EL JUEZ CONVOCARA A LOS HEREDEROS, POR

MEDIO DE CORREO O CEDULAS, A JUNTA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A FIN DE QUE SE HAGA EN SU PRESENCIA LA ELECCION.

SI NO HUBIERE MAYORIA, EL JUEZ NOMBRARA PARTIDOR, ELIGIENDOLO ENTRE LOS PROPUESTOS.

EL CONYUGE, AUNQUE NO TENGA EL CARACTER DE HEREDERO, SERA TENIDO COMO PARTE SI ENTRE LOS BIENES HEREDITARIOS HUBIERE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

ART. 833.- EL JUEZ PONDRA LOS AUTOS A DISPOSICION DEL PARTIDOR, Y BAJO INVENTARIO, LOS PAPELES Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL CAUDAL, PARA QUE PROCEDA A LA PARTICION, SEÑALANDOLE UN TERMINO QUE NUNCA EXCEDERA DE VEINTICINCO DIAS DENTRO DEL CUAL DEBERA PRESENTARSE EL PROYECTO PARTITORIO, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE PERDER LOS HONORARIOS QUE DEVENGARE, SER SEPARADO DE PLANO DE SU ENCARGO Y SER MULTADO CON CINCO A CIEN PESOS.

ART. 834.- EL PARTIDOR PEDIRA A LOS INTERESADOS LAS INSTRUCCIONES QUE JUZGUE NECESARIAS, A FIN DE HACER LAS ADJUDICACIONES DE CONFORMIDAD CON ELLOS EN TODO LO QUE ESTEN DE ACUERDO, O DE CONCILIAR EN LO POSIBLE SUS PRETENSIONES.

PUEDE OCURRIR AL JUEZ PARA QUE POR CORREO O CEDULA LOS CITE A UNA JUNTA, A FIN DE QUE EN ELLA LOS INTERESADOS FIJEN DE COMUN ACUERDO LAS BASES DE LA PARTICION, QUE SE CONSIDERARA COMO UN CONVENIO. SI NO HUBIERE CONFORMIDAD, EL PARTIDOR SE SUJETARA A LOS PRINCIPIOS LEGALES.

AL HACERSE LA DIVISION, SE SEPARARAN LOS BIENES QUE CORRESPONDAN AL CONYUGE QUE SOBREVIVA, CONFORME A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES O LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA SOCIEDAD CONYUGAL.

ART. 835.- EL PROYECTO DE PARTICION SE SUJETARA EN TODO CASO A LA DESIGNACION DE PARTES QUE HUBIERE HECHO EL TESTADOR.

A FALTA DE CONVENIO ENTRE LOS INTERESADOS, SE INCLUIRAN EN CADA PORCION BIENES DE LA MISMA ESPECIE SI FUERE POSIBLE.

SI HUBIERE BIENES GRAVADOS, SE ESPECIFICARAN LOS GRAVAMENES INDICANDO EL MODO DE REDIMIRLOS O DIVIDIRLOS ENTRE LOS HEREDEROS.

ART. 836.- CONCLUIDO EL PROYECTO DE PARTICION, EL JUEZ LO MANDARA PONER EN LA SECRETARIA, A LA VISTA DE LOS INTERESADOS POR UN TERMINO DE DIEZ DIAS.

VENCIDO EL TERMINO SIN HACERSE OPOSICION, EL JUEZ APROBARA EL PROYECTO Y DICTARA SENTENCIA DE ADJUDICACION, MANDANDO ENTREGAR A CADA INTERESADO LOS BIENES QUE LE HUBIEREN SIDO APLICADOS CON LOS TITULOS DE PROPIEDAD, DESPUES DE PONERSE EN ELLOS POR EL SECRETARIO, UNO (SIC) NOTA EN QUE SE HAGA CONSTAR LA ADJUDICACION.

ART. 837.- SI SE DEDUJESE OPOSICION CONTRA EL PROYECTO SE SUBSTANCIARA EN FORMA INCIDENTAL, PROCURANDO QUE SI FUESEN VARIAS, LA AUDIENCIA SEA COMUN Y A ELLA CONCURRAN LOS INTERESADOS Y EL PARTIDOR, PARA QUE SE DISCUTAN LAS GESTIONES PROMOVIDAS Y SE RECIBAN PRUEBAS.

PARA DAR CURSO A ESTA OPOSICION ES INDISPENSABLE EXPRESAR CONCRETAMENTE CUAL SEA EL MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD Y CUALES LAS PRUEBAS QUE SE INVOCAN COMO BASE DE LA OPOSICION.

SI LOS QUE SE OPUSIEREN DEJAREN DE ASISTIR A LA AUDIENCIA, SE LES TENDRA POR DESISTIDOS.

ART. 838.- TODO LEGATARIO DE CANTIDAD TIENE DERECHO A PEDIR QUE SE APLIQUEN BIENES DE LA HERENCIA EN PAGO, Y A SER CONSIDERADO COMO INTERESADO EN LAS DILIGENCIAS DE PARTICION.

ART. 839.- PUEDEN OPONERSE A QUE SE LLEVE A EFECTO LA PARTICION:

I.- LOS ACREEDORES HEREDITARIOS LEGALMENTE RECONOCIDOS, MIENTRAS NO SE PAGUE SU CREDITO SI YA ESTUVIERE VENCIDO, Y SI NO LO ESTUVIERE, MIENTRAS NO SE LES ASEGURE DEBIDAMENTE EL PAGO.

II.- LOS LEGATARIOS DE CANTIDAD, DE ALIMENTOS, DE EDUCACION Y DE PENSIONES, MIENTRAS NO SE LES PAGUE O SE GARANTICE LEGALMENTE EL DERECHO.

ART. 840.- LA ADJUDICACION DE BIENES HEREDITARIOS SE OTORGARA CON LAS FORMALIDADES QUE POR SU CUANTIA LA LEY EXIGE PARA SU VENTA. EL NOTARIO ANTE EL QUE SE OTORGARE LA ESCRITURA SERA DESIGNADO POR EL ALBACEA.

ART. 841.- LA ESCRITURA DE PARTICION CUANDO HAYA LUGAR A SU OTORGAMIENTO DEBERA CONTENER, ADEMAS DE LOS REQUISITOS LEGALES:

I.- LOS NOMBRES, MEDIDAS Y LINDEROS DE LOS PREDIOS ADJUDICADOS, CON EXPRESION DE LA PARTE QUE CADA HEREDERO ADJUDICATARIO TENGA OBLIGACION DE DEVOLVER SI EL PRECIO DE LA COSA EXCEDA AL DE SU PORCION O DE RECIBIR SI FALTA;

II.- LA GARANTIA ESPECIAL QUE PARA LA DEVOLUCION DEL EXCESO CONSTITUYA EL HEREDERO, EN EL CASO DE LA FRACCION QUE PRECEDE;

III.- LA ENUMERACION DE LOS MUEBLES O CANTIDADES REPARTIDAS;

IV.- NOTICIA DE LA ENTREGA DE LOS TITULOS DE LAS PROPIEDADES ADJUDICADAS O REPARTIDAS;

V.- EXPRESION DE LAS CANTIDADES QUE ALGUN HEREDERO QUEDE RECONOCIENDO A OTRO, Y DE LA GARANTIA QUE SE HAYA CONSTITUIDO;

VI.- LA FIRMA DE TODOS LOS INTERESADOS.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 842.- LA SENTENCIA QUE APRUEBE O REPRUEBE LA PARTICION ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS CUANDO EL MONTO DEL CAUDAL EXCEDA DEL EQUIVALENTE DE DOS AÑOS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO.

CAPITULO VII.

DE LA TRANSMISION HEREDITARIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

ART. 843.- EN TODO LO RELATIVO A LA SUCESION DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO FAMILIAR, SE OBSERVARAN LAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO, QUE NO SE OPONGAN A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- CON LA CERTIFICACION DE LA DEFUNCION DEL AUTOR DE LA HERENCIA, SE ACOMPAÑARAN LOS COMPROBANTES DE LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y SU REGISTRO; ASI COMO EL TESTAMENTO O LA DENUNCIA DEL INTESTADO;

II.- EL INVENTARIO Y AVALUO SE HARAN POR EL CONYUGE QUE SOBREVIVA O POR EL ALBACEA SI ESTUVIERE DESIGNADO, Y EN SU DEFECTO, POR EL HEREDERO QUE SEA DE MAS EDAD; EL AVALUO DEREBERA (SIC) SER FIRMADO POR UN PERITO OFICIAL, O EN SU DEFECTO, POR CUALQUIER COMERCIANTE DE HONORABILIDAD RECONOCIDA;

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
III.- EL JUEZ CONVOCARA A LOS INTERESADOS A UNA JUNTA NOMBRANDO EN ELLA TUTORES ESPECIALES A LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES QUE NO TUVIEREN REPRESENTANTE LEGITIMO, O CUANDO EL INTERES DE ESTOS FUERE OPUESTO AL DE AQUELLOS, Y PROCURARA PONERLOS DE ACUERDO SOBRE LA FORMA DE HACER LA PARTICION. SI NO LOGRA PONERLOS DE ACUERDO, NOMBRARA UN PARTIDOR, A CARGO DEL ERARIO, PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DIAS PRESENTE EL PROYECTO DE PARTICION QUE DARA A CONOCER A LOS INTERESADOS EN UNA NUEVA JUNTA A QUE SERAN CONVOCADOS POR CEDULA O CORREO. EN ESA MISMA AUDIENCIA OIRA Y DECIDIRA LAS OPOSICIONES, MANDANDO HACER LA ADJUDICACION;

IV.- TODAS LAS RESOLUCIONES SE HARAN CONSTAR EN ACTAS Y NO SE REQUIEREN PETICIONES ESCRITAS DE PARTE INTERESADA PARA LA TRAMITACION DEL JUICIO, CON EXCEPCION DE LA DENUNCIA DEL INTESTADO QUE SE HARA CON COPIA PARA DAR AVISO AL FISCO;

V.- EL ACTA O ACTAS EN QUE CONSTEN LAS ADJUDICACIONES PUEDEN SERVIR DE TITULO A LOS INTERESADOS;

(F. DE E., P.O. 6 DE ABRIL DE 1938)

VI.- LA TRANSMISION DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO FAMILIAR ESTA EXENTA DE CONTRIBUCIONES, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA.

CAPITULO VIII.

DE LA TRAMITACION POR NOTARIO.

(REFORMADO, P.O. 14 DE MARZO DE 2007)
ART. 844.- CUANDO TODOS LOS HEREDEROS FUEREN MAYORES DE EDAD O PERSONAS MORALES Y HUBIEREN SIDO INSTITUIDOS EN UN TESTAMENTO PUBLICO, LA TESTAMENTARIA PODRA SER EXTRAJUDICIAL, CON INTERVENCION DE UN NOTARIO, MIENTRAS NO HUBIERE CONTROVERSIA ALGUNA, CON ARREGLO A LO QUE ESTABLECE EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

LA TRAMITACION NOTARIAL DE LA TESTAMENTARIA SOLO PODRA LLEVARSE A CABO, ANTE UN NOTARIO DE LOS QUE TENGAN SU ADSCRIPCION EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL ULTIMO DOMICILIO DEL AUTOR DE LA SUCESION O DEL DISTRITO JUDICIAL EN EL QUE SE ENCUENTRE LA TOTALIDAD O LA MAYOR PARTE DE LOS BIENES DE LA HERENCIA, SIEMPRE Y CUANDO SE ACTUALICEN LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN EL PARRAFO ANTERIOR. EN ESTE CASO, DEBERÁN OBTENERSE PREVIAMENTE LOS INFORMES RESPECTIVOS DE LAS OFICINAS DEL LUGAR EN QUE SE TRAMITE LA SUCESION, ASI COMO, DE LAS OFICINAS CORRESPONDIENTES DEL ULTIMO DOMICILIO DEL AUTOR DE LA SUCESION, EN CASO DE QUE HUBIERE SIDO FUERA DEL LUGAR EN QUE SE TRAMITA LA MISMA, A FIN DE ACREDITAR QUE EL TESTAMENTO PRESENTADO AL NOTARIO POR TODOS LOS HEREDEROS, ES EL ULTIMO OTORGADO POR EL TESTADOR.

(REFORMADO, P.O. 14 DE MARZO DE 2007)
ART. 845.- EL ALBACEA, SI LO HUBIERE, Y LOS HEREDEROS, EXHIBIENDO LA PARTIDA DE DEFUNCION DEL AUTOR DE LA HERENCIA Y UN TESTIMONIO DEL TESTAMENTO, SE PRESENTARAN ANTE EL NOTARIO PARA HACER CONSTAR QUE ACEPTAN LA HERENCIA, SE RECONOCEN SUS DERECHOS HEREDITARIOS Y QUE EL ALBACEA VA A PROCEDER A FORMAR EL INVENTARIO DE LOS BIENES DE LA HERENCIA.

EL NOTARIO DARA A CONOCER ESTAS DECLARACIONES POR MEDIO DE DOS PUBLICACIONES QUE SE HARAN, DE DIEZ EN DIEZ DIAS, EN UN

PERIODICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA ENTIDAD, CON LA MENCION DEL NUMERO DE LA PUBLICACION QUE CORRESPONDA, DE LO QUE SE DEJARA CONSTANCIA EN EL INSTRUMENTO

ART. 846.- PRACTICADO EL INVENTARIO POR EL ALBACEA Y ESTANDO CONFORMES CON EL TODOS LOS HEREDEROS, LO PRESENTARAN AL NOTARIO PARA QUE LO PROTOCOLICE.

ART. 847.- FORMADO POR EL ALBACEA, CON LA APROBACION DE LOS HEREDEROS, EL PROYECTO DE PARTICION DE LA HERENCIA, LO EXHIBIRAN AL NOTARIO, QUIEN EFECTUARA SU PROTOCOLIZACION.

SIEMPRE QUE HAYA OPOSICION DE ALGUN ASPIRANTE A LA HERENCIA O DE CUALQUIERA ACREEDOR, EL NOTARIO SUSPENDERA SU INTERVENCION.

ART. 848.- CUANDO TODOS LOS HEREDEROS FUEREN MAYORES DE EDAD Y HUBIEREN SIDO RECONOCIDOS JUDICIALMENTE CON TAL CARACTER EN UN INTESTADO, ESTE PODRA SEGUIRSE TRAMITANDO CON INTERVENCION DE UN NOTARIO, DE ACUERDO CON LO QUE SE ESTABLECE EN ESTE CAPITULO.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE MARZO DE 2007)
ART. 848 BIS.- SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO ANTERIOR, LAS SUCESIONES INTESTAMENTARIAS EN LAS QUE NO HUBIERE CONTROVERSIA ALGUNA Y CUYOS HEREDEROS FUEREN MAYORES DE EDAD O PERSONAS MORALES, PODRAN DESDE SU INICIO TRAMITARSE ANTE NOTARIO.

LA SUCESION INTESTAMENTARIA PODRA TRAMITARSE ANTE UN NOTARIO DE LOS QUE TENGAN SU ADSCRIPCION EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL ULTIMO DOMICILIO DEL AUTOR DE LA SUCESION O DEL DISTRITO JUDICIAL EN EL QUE SE ENCUENTRE LA TOTALIDAD O LA MAYOR PARTE DE LOS BIENES DE LA HERENCIA, SIEMPRE Y CUANDO SE ACTUALICEN LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN EL PARRAFO ANTERIOR, Y UNA VEZ QUE SE HUBIEREN OBTENIDO DE LAS OFICINAS RESPECTIVAS LAS CONSTANCIAS SIGUIENTES:

A).- NO TENER TESTAMENTO;

B).- ESTAR DEPOSITADO TESTAMENTO; O,

C).- INFORME DE QUE SE HAYA O NO OTORGADO ALGUNO.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE MARZO DE 2007)
ART. 848 TER.- EN LA SUCESION INTESTAMENTARIA, LOS HEREDEROS, EN EL ORDEN DE DERECHOS PREVISTOS POR EL CODIGO CIVIL COMPARECERAN TODOS ANTE EL NOTARIO EN COMPAÑÍA DE DOS TESTIGOS IDONEOS: EXHIBIRAN AL NOTARIO COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE DEFUNCION DEL AUTOR DE LA SUCESION Y LAS QUE ACREDITEN SU ENTRONCAMIENTO; DECLARARAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SOBRE EL ULTIMO DOMICILIO, DEL FINADO, Y QUE ELLOS O LOS QUE DESIGNEN SON LOS UNICOS HEREDEROS. EL NOTARIO PROCEDERA A TOMAR LA DECLARACION DE LOS TESTIGOS POR SEPARADO, EN LOS TERMINOS PREVISTOS PARA LAS DILIGENCIAS DE INFORMACION TESTIMONIAL POR EL ARTICULO 773, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y SIN LA CITACION A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 774, DEL CODIGO EN CITA, POR TRATARSE DE HEREDEROS MAYORES DE EDAD O PERSONAS MORALES.

RENDIDA DICHA INFORMACION TESTIMONIAL, EL O LOS HEREDEROS PODRAN MANIFESTAR EXPRESAMENTE AL NOTARIO:

I.- SU CONFORMIDAD DE LLEVAR LA TRAMITACION ANTE EL CITADO NOTARIO Y SU INTENCIÓN DE PROCEDER POR COMUN ACUERDO;

II.- QUE ACEPTAN LA HERENCIA QUE LES CORRESPONDA CONFORME AL CODIGO CIVIL Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES;

III.- QUE SE RECONOCEN POR SI Y ENTRE SI SUS DERECHOS HEREDITARIOS QUE LES CORRESPONDAN CONFORME AL CODIGO CIVIL Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES; Y,

IV.- EN SU CASO, LA RENUNCIA O REPUDIO DE SUS DERECHOS QUE FORMULE ALGUNO DE LOS HEREDEROS.

EN CASO DE QUE EXISTAN LEGATARIOS, EL TRATAMIENTO PARA EFECTOS DE ESTE CAPITULO, SERÁ EL MISMO QUE EL DE LOS HEREDEROS.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE MARZO DE 2007)

ART. 848 QUATER.- EL NOTARIO PODRA HACER CONSTAR TAMBIEN LAS DESIGNACIONES DE ALBACEA QUE EN SU CASO HAGAN TODOS LOS HEREDEROS DE COMUN ACUERDO, LA ACEPTACION DEL CARGO Y LA MANIFESTACION DEL ALBACEA QUE VA A PROCEDER A FORMAR EL INVENTARIO DE LOS BIENES DE LA HERENCIA.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE MARZO DE 2007)
ART. 848 QUINTUS.- EL NOTARIO ESTA OBLIGADO A DAR A CONOCER LAS MANIFESTACIONES DE LOS HEREDEROS A QUE SE REFIEREN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, MEDIANTE DOS PUBLICACIONES QUE SE HARAN EN UN DIARIO DE LOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA ENTIDAD, DE DIEZ DIAS, CON LA MENCION DEL NUMERO DE LA PUBLICACION QUE CORRESPONDA.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE MARZO DE 2007)
ART. 848 SEXTUS.- UNA VEZ HECHAS LAS PUBLICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DE LO QUE SE DEJARA CONSTANCIA EN EL INSTRUMENTO, EL O LOS ALBACEAS PRESENTARAN AL NOTARIO EL INVENTARIO Y AVALUOS DE LOS BIENES QUE FORMAN EL ACERVO HEREDITARIO DEL AUTOR DE LA SUCESION PARA QUE, CON LA APROBACION DE TODOS LOS HEREDEROS, EN SU CASO, SE REALICE SU PROTOCOLIZACION.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE MARZO DE 2007)
ART. 848 SEPTIMUS. EL QUE SE OPONGA AL TRAMITE NOTARIAL DE UNA SUCESION TESTAMENTARIA O INTESTAMENTARIA, O CREA TENER DERECHOS CONTRA DE ELLA, LOS DEDUCIRA CONFORME LO PREVIENE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. EL JUEZ COMPETENTE, DE ESTIMARLO PROCEDENTE, LOS COMUNICARA AL NOTARIO PARA QUE, EN SU CASO, A PARTIR DE ESA COMUNICACION SE ABSTENGA DE PROSEGUIR CON LA TRAMITACION.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES SOBRE TESTAMENTARIAS E INTESTADOS, CUYO CAUDAL APARENTE NO EXCEDA DE QUINIENTOS PESOS.

ART. 849.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 850.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 851.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 852.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 853.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 854.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 855.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 856.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 857.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 858.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 859.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 860.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

CAPITULO X.

DEL TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.

ART. 861.- PARA LA APERTURA DEL TESTAMENTO CERRADO, LOS TESTIGOS RECONOCERAN SEPARADAMENTE SUS FIRMAS Y EL PLIEGO QUE LO CONTENGA. EL MINISTERIO PUBLICO ASISTIRA A LA DILIGENCIA.

ART. 862.- CUMPLIDO LO PRESCRITO EN LOS ARTICULOS 1526 A 1531 DEL CODIGO CIVIL, EN SUS RESPECTIVOS CASOS, EL JUEZ, EN PRESENCIA DEL NOTARIO, TESTIGOS, MINISTERIO PUBLICO Y SECRETARIO, ABRIRA EL TESTAMENTO, LO LEERA PARA SI Y DESPUES LE DARA LECTURA EN VOZ ALTA, OMITIENDO LO QUE DEBA PERMANECER EN SECRETO.

EN SEGUIDA FIRMARAN AL MARGEN DEL TESTAMENTO LAS PERSONAS QUE HAYAN INTERVENIDO EN LA DILIGENCIA, CON EL JUEZ Y EL SECRETARIO, Y SE LE PONDRA EL SELLO DEL JUZGADO ASENTANDOSE ACTA DE TODO ELLO.

ART. 863.- SERA PREFERIDA PARA LA PROTOCOLIZACION DE TODO TESTAMENTO CERRADO, LA NOTARIA DEL LUGAR EN QUE HAYA SIDO ABIERTO, Y SI HUBIEREN VARIAS, SE PREFERIRA LA QUE DESIGNE EL PROMOVENTE.

ART. 864.- SI SE PRESENTAREN DOS O MAS TESTAMENTOS CERRADOS DE UNA MISMA PERSONA, SEAN DE LA MISMA FECHA O DE DIVERSA, EL JUEZ PROCEDERA RESPECTO A CADA UNO DE ELLOS COMO SE PREVIENE EN ESTE CAPITULO Y LOS HARA PROTOCOLIZAR ANTE UN MISMO NOTARIO, PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR EN LOS CASOS PREVISTOS POR LOS ARTICULOS 1479 Y 1481 DEL CODIGO CIVIL.

CAPITULO XI.

DECLARACION DE SER FORMAL EL TESTAMENTO OLOGRAFO.

ART. 865.- EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE UNA SUCESION, QUE TENGA NOTICIA DE QUE EL AUTOR DE LA HERENCIA DEPOSITO SU TESTAMENTO OLOGRAFO, COMO SE DISPONE EN EL ARTICULO 1537 DEL CODIGO CIVIL, DIRIGIRA OFICIO AL ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO EN QUE SE HUBIERE HECHO EL DEPOSITO, A FIN DE QUE LE REMITA EL PLIEGO CERRADO EN QUE EL TESTADOR DECLARO QUE SE CONTIENE SU ULTIMA VOLUNTAD.

ART. 866.- RECIBIDO EL PLIEGO, PROCEDERA EL TRIBUNAL COMO SE DISPONE EN EL ARTICULO 1545 DEL CODIGO CIVIL.

ART. 867.- SI PARA LA DEBIDA IDENTIFICACION FUERE NECESARIO RECONOCER LA FIRMA POR NO EXISTIR LOS TESTIGOS DE IDENTIFICACION QUE HUBIEREN INTERVENIDO O POR NO ESTIMARSE BASTANTE SUS DECLARACIONES, EL TRIBUNAL NOMBRARA UN PERITO PARA QUE CONFRONTE LA FIRMA CON LAS INDUBITADAS QUE EXISTAN DEL TESTADOR Y TENIENDO EN CUENTA SU DICTAMEN HARA LA DECLARACION QUE CORRESPONDA.

CAPITULO XII.

DECLARACION DE SER FORMAL EL TESTAMENTO PRIVADO.

ART. 868.- A INSTANCIA DE PARTE LEGITIMA, FORMULADA ANTE EL TRIBUNAL DEL LUGAR EN QUE SE HAYA OTORGADO, PUEDE DECLARARSE FORMAL EL TESTAMENTO PRIVADO DE UNA PERSONA, SEA QUE CONSTE POR ESCRITO O SOLO DE PALABRA EN EL CASO DEL ARTICULO 1552 DEL CODIGO CIVIL.

ART. 869.- ES PARTE LEGITIMA PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR:

I.- EL QUE TUVIERE INTERES EN EL TESTAMENTO;

II.- EL QUE HUBIERE RECIBIDO EN EL ALGUN ENCARGO DEL TESTADOR.

ART. 870.- HECHA LA SOLICITUD, SE SEÑALARA DIA Y HORA PARA EL EXAMEN DE LOS TESTIGOS QUE HAYAN CONCURRIDO AL OTORGAMIENTO.

PARA LA INFORMACION SE CITARA AL MINISTERIO PUBLICO, QUIEN TENDRA OBLIGACION DE ASISTIR A LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS Y REPREGUNTARLOS PARA ASEGURARSE DE SU VERACIDAD.

LOS TESTIGOS DECLARARAN AL TENOR DEL INTERROGATORIO RESPECTIVO QUE SE SUJETARA ESTRICTAMENTE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1558 DEL CODIGO CIVIL.

RECIBIDAS LAS DECLARACIONES, EL TRIBUNAL PROCEDERA CONFORME AL ARTICULO 1559 DEL CODIGO CIVIL.

ART. 871.- DE LA RESOLUCION QUE NIEGUE LA DECLARACION SOLICITADA, PUEDEN APELAR EL PROMOVENTE Y CUALQUIERA DE LAS PERSONAS INTERESADAS EN LA DISPOSICION TESTAMENTARIA; DE LA QUE ACUERDE LA DECLARACION PUEDE APELAR EL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO XIII.

DEL TESTAMENTO MILITAR.

ART. 872.- LUEGO QUE EL TRIBUNAL RECIBA, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL, EL PARTE A QUE SE REFIERE EL

ARTICULO 1565 DEL CODIGO CIVIL, CITARA A LOS TESTIGOS QUE ESTUVIEREN EN EL LUGAR, Y RESPECTO A LOS AUSENTES, MANDARA EXHORTO AL TRIBUNAL DEL LUGAR DONDE SE HALLEN.

ART. 873.- DE LA DECLARACION JUDICIAL SE REMITIRA COPIA AUTORIZADA AL SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.

EN LO DEMAS, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN EL CAPITULO QUE ANTECEDE.

CAPITULO XIV.

DEL TESTAMENTO MARITIMO.

ART. 874.- HECHAS LAS PUBLICACIONES QUE ORDENA EL ARTICULO 1590 DEL CODIGO CIVIL, DEL DISTRITO FEDERAL, PODRAN LOS INTERESADOS OCURRIR AL TRIBUNAL COMPETENTE PARA QUE PIDA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES LA REMISION DEL TESTAMENTO O DIRECTAMENTE A ESTE PARA QUE LO ENVIE.

CAPITULO XV.

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

ART. 875.- SI EL TESTAMENTO FUERE OLOGRAFO, LUEGO QUE LO RECIBA EL ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO TOMARA RAZON EN EL LIBRO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1541 DEL CODIGO CIVIL, ASENTANDO ACTA EN QUE SE HARA CONSTAR HABER RECIBIDO EL PLIEGO DEL SECRETARIO DE LEGACION, CONSUL O VICE-CONSUL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, ASI COMO LA CIRCUNSTANCIA EN QUE SE HALLE LA CUBIERTA. EN TODO LO DEMAS OBRARA COMO SE DISPONE EN EL CODIGO CIVIL.

ART. 876.- ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE SE PROCEDERA CON RESPECTO AL TESTAMENTO PUBLICO CERRADO, AL PRIVADO O AL OLOGRAFO, COMO ESTA DISPUESTO PARA ESAS CLASES DE TESTAMENTOS OTORGADOS EN EL PAIS.

TITULO DECIMO SEPTIMO.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 877.- LA JURISDICCION VOLUNTARIA COMPRENDE TODOS LOS ACTOS EN QUE, POR DISPOSICION DE LA LEY O POR SOLICITUD DE LOS INTERESADOS, SE REQUIERA LA INTERVENCION DEL JUEZ SIN QUE ESTE PROMOVIDA NI SE PROMUEVA CUESTION ALGUNA ENTRE PARTES DETERMINADAS.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2016)
O LA INTERVENCION EN SU CASO, DE NOTARIO MEDIANTE EJERCICIO DE SU FE PUBLICA.

ART. 878.- CUANDO FUERE NECESARIO LA AUDIENCIA DE ALGUNA PERSONA, SE LA CITARA CONFORME A DERECHO, ADVIRTIENDOLE EN LA CITACION QUE QUEDAN POR TRES DIAS LAS ACTUACIONES EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PARA QUE SE ENTERE DE ELLAS Y SEÑALANDOLE DIA Y HORA PARA LA AUDIENCIA, A LA QUE CONCURRIRA EL PROMOVENTE, SIN QUE SEA OBSTACULO PARA CELEBRACION DE ELLA LA FALTA DE ASISTENCIA DE ESTE.

ART. 879.- SE OIRA PRECISAMENTE AL MINISTERIO PUBLICO:

I.- CUANDO LA SOLICITUD PROMOVIDA AFECTE LOS INTERESES PUBLICOS;

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
II.- CUANDO SE REFIERE A LA PERSONA O BIENES DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES O INCAPACITADOS;

III.- CUANDO TENGA RELACION CON LOS DERECHOS O BIENES DE UN AUSENTE;

IV.- CUANDO LO DISPUSIEREN LAS LEYES.

(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 1946)
ART. 880.- SI A LA SOLICITUD PROMOVIDA SE OPUSIERE PARTE LEGITIMA, SE DARA POR TERMINADA LA JURISDICCION VOLUNTARIA, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES PARA QUE PROCEDAN EN LA VIA CONTENCIOSA QUE CORRESPONDA.

SI LA OPOSICION SE HICIERE POR QUIEN NO TENGA PERSONALIDAD NI INTERES PARA ELLO, EL JUEZ LA DESECHARA DE PLANO. IGUALMENTE DESECHARA LAS OPOSICIONES PRESENTADAS DESPUES DE EFECTUADO EL ACTO DE JURISDICCION VOLUNTARIA, RESERVANDO EL DERECHO DE OPOSITOR.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012)
EL MISMO TRATAMIENTO SE LE DARÁ CUANDO LOS INTERESADOS REQUIERAN LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA POR CONDUCTO DE NOTARIO.

ART. 881.- EL JUEZ PODRA VARIAR O MODIFICAR LAS PROVIDENCIAS QUE DICTARE SIN SUJECION ESTRICTA A LOS TERMINOS Y FORMAS ESTABLECIDAS RESPECTO DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

NO SE COMPRENDEN EN ESTA DISPOSICION LOS AUTOS QUE TENGAN FUERZA DE DEFINITIVOS Y CONTRA LOS QUE NO SE HUBIERE INTERPUESTO RECURSO ALGUNO, A NO SER QUE SE DEMOSTRARA QUE CAMBIARON LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN EL EJERCICIO DE LA ACCION.

ART. 882.- LAS PROVIDENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA SERAN APELABLES EN AMBOS EFECTOS SI EL RECURSO LO INTERPUSIERE EL PROMOVENTE DE LAS DILIGENCIAS, Y SOLO EN EL DEVOLUTIVO, CUANDO EL QUE RECURRE HUBIERE VENIDO AL EXPEDIENTE VOLUNTARIAMENTE O LLAMADO O POR EL JUEZ O PARA OPONERSE A LA SOLICITUD QUE HAYA DADO MOTIVO A SU FORMACION.

ART. 883.- LA SUBSTANCIACION DE LAS APELACIONES EN JURISDICCION VOLUNTARIA SE AJUSTARA A LOS TRAMITES ESTABLECIDOS PARA LA DE LOS INCIDENTES.

ART. 884.- TODA CUESTION QUE SURJA EN LOS NEGOCIOS A QUE SE REFIEREN LOS CAPITULOS SIGUIENTES, SI HAYA DE RESOLVERSE EN JUICIO CONTRADICTORIO, SE SUBSTANCIARA EN LA FORMA

DETERMINADA PARA LOS INCIDENTES A NO SER QUE LA LEY DISPUSIERE OTRA COSA.

CAPITULO II.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

ART. 885.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 886.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 887.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 888.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 889.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 890.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 891.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 892.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 893.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 894.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 895.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 896.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 897.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

ART. 898.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)

CAPITULO III.

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES Y DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS.

ART. 899.- NINGUNA TUTELA PUEDE CONFERIRSE SIN QUE PREVIAMENTE SE DECLARE EL ESTADO DE MINORIDAD O DE INCAPACIDAD DE LA PERSONA QUE VA A QUEDAR SUJETA A ELLA.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
LA DECLARACION DE ESTADO DE MINORIDAD O DE INCAPACIDAD POR LAS CAUSAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 445 DEL CODIGO CIVIL, PUEDE PEDIRSE:

1.-POR EL MISMO MENOR QUE HAYA CUMPLIDO DIECISEIS AÑOS;

2.- POR SU CONYUGE;

3.- POR SUS PRESUNTOS HEREDEROS LEGITIMOS;

4.- POR EL ALBACEA;

5.- POR EL MINISTERIO PUBLICO.

PUEDEN PEDIR LA DECLARACION DE MINORIDAD LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE ELLO POR EL CODIGO CIVIL.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
ART. 900.- SI A LA PETICION DE DECLARACION DE MINORIDAD SE ACOMPAÑA LA CERTIFICACION DEL REGISTRO CIVIL, SE HARA LA DECLARACION DE PLANO. EN CASO CONTRARIO, SE CITARA INMEDIATAMENTE A UNA AUDIENCIA DENTRO DE TERCERO DIA, A LA QUE CONCURRIRA LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE SI FUERE POSIBLE Y EL MINISTERIO PUBLICO. EN ELLA, CON O SIN LA ASISTENCIA DE ESTE, POR LAS CERTIFICACIONES DEL REGISTRO CIVIL SI HASTA ESTE MOMENTO SE PRESENTARON, POR EL ASPECTO DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE Y A FALTA DE AQUELLAS O DE LA PRESENCIA DE ESTE, POR LA INFORMACION DE TESTIGOS, SE HARA O NEGARA LA DECLARACION CORRESPONDIENTE.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
ART. 901.- LA DECLARACION DE INCAPACIDAD POR CAUSA DE DEMENCIA, SE ACREDITARA EN JUICIO ORDINARIO, QUE SE SEGUIRA ENTRE EL PETICIONARIO Y TUTOR INTERINO QUE PARA TAL OBJETO DESIGNE EL

JUEZ, RESERVANDO A LAS PARTES EL DERECHO DE ASISTIRLES EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE.

ART. 902.- EN EL JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- MIENTRAS NO SE PRONUNCIE SENTENCIA IRREVOCABLE LA TUTELA INTERINA DEBE LIMITARSE A LOS ACTOS DE MERA PROTECCION A LA PERSONA O CONSERVACION DE LOS BIENES DEL INCAPACITADO. SI OCURRIERE URGENTE NECESIDAD DE OTROS ACTOS, EL TUTOR INTERINO PODRA OBRAR PRUDENTEMENTE PREVIA AUTORIZACION JUDICIAL;

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
II.- EL ESTADO DE INCAPACIDAD PUEDE PROBARSE POR TESTIGOS O DOCUMENTOS; PERO EN TODO CASO SE REQUIERE LA CERTIFICACION DE TRES MEDICOS POR LO MENOS, PREFERENTEMENTE ALIENISTAS O DE LA ESPECIALIDAD CORRESPONDIENTE. EL TUTOR PUEDE NOMBRAR UN MEDICO PARA QUE SE OIGA SU DICTAMEN.

(F. DE E., P.O. 6 DE ABRIL DE 1938)
III.- SI LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FUERE DECLARATORIA DE ESTADO, PROVEERA EL JUEZ AUNQUE FUERE APELADA O ANTES SI HUBIERE NECESIDAD URGENTE, A LA PATRIA POTESTAD O TUTELA DE LAS PERSONAS QUE ESTUVIEREN BAJO LA GUARDA DEL PRESUNTO INCAPACITADO Y A NOMBRAR CURADOR QUE VIGILE LOS ACTOS DEL TUTOR INTERINO EN LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y CUIDADO DE LA PERSONA;

(REFORMADA, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
IV.- EL QUE PROMUEVA DOLOSAMENTE EL JUICIO DE INTERDICCION INCURRIRA EN LAS PENAS QUE LA LEY IMPONE POR FALSEDAD Y CALUMNIA Y SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA Y ADEMAS SE LE IMPONDRA Y A SU ABOGADO SOLIDARIAMENTE, UNA MULTA DE CINCUENTA A CIEN DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO;

V.- LUEGO QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DE INTERDICCION SE PROVEERA A DISCERNIR EL CARGO AL TUTOR PROPIETARIO EN LOS TERMINOS DE LEY.

ART. 903.- TODO TUTOR CUALQUIERA QUE SEA SU CLASE, DEBE ACEPTAR PREVIAMENTE Y PRESTAR LAS GARANTIAS EXIGIDAS POR EL CODIGO CIVIL PARA QUE SE LE DISCIERNA EL CARGO, A NO SER QUE LA LEY LO EXCEPTUARE EXPRESAMENTE.

EL TUTOR DEBE MANIFESTAR SI ACEPTA O NO EL CARGO DENTRO DE LOS CINCO DIAS QUE SIGAN A LA NOTIFICACION DE SU NOMBRAMIENTO. EN IGUAL TERMINO DEBE PROPONER SUS IMPEDIMENTOS O EXCUSAS DISFRUTANDO UN DIA MAS POR CADA CUARENTA KILOMETROS QUE MEDIEN ENTRE SU DOMICILIO Y EL LUGAR DE LA RESIDENCIA DEL JUEZ COMPETENTE.

CUANDO EL IMPEDIMENTO O LA CAUSA LEGAL DE EXCUSA OCURRIEREN DESPUES DE LA ADMISION DE LA TUTELA, LOS TERMINOS CORRERAN DESDE EL DIA EN QUE EL TUTOR CONOCIO EL IMPEDIMENTO O LA CAUSA LEGAL DE EXCUSA.

LA ACEPTACION O EL LAPSO DE LOS TERMINOS EN SU CASO, IMPORTAN RENUNCIA DE LA EXCUSA.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
ART. 904.- EL ADOLESCENTE PODRA OPONERSE AL NOMBRAMIENTO DE TUTOR HECHO POR LA PERSONA QUE, NO SIENDO ASCENDIENTE, LE HAYA INSTITUIDO HEREDERO O LEGATARIO, CUANDO TUVIERE DIECISEIS AÑOS O MAS.

ART. 905.- SIEMPRE QUE EL TUTOR NOMBRADO NO REUNA LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE PARA SER TUTOR O CURADOR, EL JUEZ NEGARA EL DISCERNIMIENTO DEL CARGO Y PROVEERA EL NOMBRAMIENTO EN LA FORMA Y TERMINOS PREVENIDOS POR EL CODIGO CIVIL.

ART. 906.- EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA BAJO EL CUIDADO Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ HABRA UN REGISTRO EN QUE SE PONDRA TESTIMONIO SIMPLE DE TODOS LOS DISCERNIMIENTOS QUE SE HICIEREN DEL CARGO DE TUTOR Y CURADOR.

ART. 907.- DENTRO DE LOS OCHO PRIMEROS DIAS DE CADA AÑO EN AUDIENCIA PUBLICA CON CITACION DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PROCEDERA A EXAMINAR DICHO REGISTRO Y YA EN SU VISTA DICTARA LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

I.- SI RESULTARE HABER FALLECIDO ALGUN TUTOR, HARAN QUE SEA REEMPLAZADO CON ARREGLO A LA LEY;

II.- SI HUBIERE ALGUNA CANTIDAD DE DINERO, DEPOSITADA PARA DARLE DESTINO DETERMINADO, HARAN QUE DESDE LUEGO TENGAN CUMPLIDO EFECTO LAS PRESCRIPCIONES DEL CODIGO CIVIL.

III.- EXIGIRAN TAMBIEN QUE RINDAN CUENTA LOS TUTORES QUE DEBAN DARLA Y QUE POR CUALQUIER MOTIVO NO HAYAN CUMPLIDO CON LA PRESCRIPCION EXPRESA DEL ARTICULO 584 DEL CODIGO CIVIL;

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
IV.- OBLIGARAN A LOS TUTORES A QUE DEPOSITEN EN EL ESTABLECIMIENTO PUBLICO DESTINADO PARA TAL EFECTO, LOS SOBRANTES DE LAS RENTAS O PRODUCTOS DEL CAUDAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, DESPUES DE CUBIERTAS LAS SUMAS SEÑALADAS CON ARREGLO A LOS ARTICULOS 532, 533 Y 548 DEL CODIGO CIVIL, Y DE PAGADO EL TANTO POR CIENTO DE LA ADMINISTRACION.

V.- SI LOS JUECES LO CREYEREN CONVENIENTE, DECRETARAN EL DEPOSITO CUANDO SE PRESENTEN DIFICULTADES INSUPERABLES PARA EL INMEDIATO CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 551 Y 552 DEL CODIGO CIVIL;

VI.- PEDIRAN, AL EFECTO, LAS NOTICIAS QUE ESTIMEN NECESARIAS DEL ESTADO EN QUE SE HALLE LA GESTION DE LA TUTELA, Y ADOPTARAN LAS MEDIDAS QUE JUZGUEN CONVENIENTES PARA EVITAR LOS ABUSOS, Y REMEDIAR LOS QUE PUEDAN HABERSE COMETIDO.

ART. 908.- EN TODOS LOS CASOS DE IMPEDIMENTO, SEPARACION O EXCUSA DEL CURADOR PROPIETARIO SE NOMBRARA CURADOR INTERINO MIENTRAS SE DECIDE EL PUNTO. RESUELTO, SE NOMBRARA EN SU CASO NUEVO CURADOR CONFORME A DERECHO.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
ART. 909.- SOBRE LA RENDICION Y APROBACION DE CUENTA DE LOS TUTORES, REGIRAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 499 Y SIGUIENTES CON ESTAS MODIFICACIONES: 1º. NO SE REQUIERE PREVENCION JUDICIAL PARA QUE LAS RINDAN EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 584 DEL

CODIGO CIVIL; 2º.- SE REQUIERE PREVENCION JUDICIAL PARA QUE LAS RINDAN ANTES DE LLEGAR A ESE TERMINO; 3º.- LAS PERSONAS A QUIENES DEBEN SER RENDIDAS SON, EL MISMO JUEZ, EL CURADOR, EL MISMO ADOLESCENTE QUE HAYA CUMPLIDO DIECISEIS AÑOS DE EDAD, EL TUTOR QUE LA RECIBA Y EL PUPILO QUE DEJARE DE SERLO, Y LAS DEMAS PERSONAS QUE FIJA EL CODIGO CIVIL; 4º.- LA SENTENCIA QUE DESAPROBARE LAS CUENTAS INDICARA, SI FUERE POSIBLE, LOS ALCANCES. DEL AUTO DE APROBACION PUEDE APELAR EL MINISTERIO PUBLICO, LOS DEMAS INTERESADOS Y EL CURADOR SI HIZO OBSERVACIONES; DEL AUTO DE DESAPROBACION PUEDEN APELAR EL TUTOR, EL CURADOR Y EL MINISTERIO PUBLICO; 5º.- SI SE OBJETAREN DE FALSAS ALGUNAS PARTIDAS, SE SUSTANCIARA EL INCIDENTE POR CUERDA SEPARADA, ENTENDIENDOSE LA AUDIENCIA SOLO CON LOS OBJETANTES, EL MINISTERIO PUBLICO Y EL TUTOR.

ART. 910.- CUANDO DEL EXAMEN DE LA CUENTA RESULTEN MOTIVOS GRAVES PARA SOSPECHAR DOLO, FRAUDE O CULPA EN EL TUTOR, SE INICIARA DESDE LUEGO, A PETICION DE PARTE O DEL MINISTERIO PUBLICO, EL JUICIO DE SEPARACION, QUE SE SEGUIRA EN LA FORMA CONTENCIOSA, Y SI DE LOS PRIMEROS ACTOS DEL JUICIO RESULTAREN CONFIRMADAS LAS SOSPECHAS, SE NOMBRARA DESDE LUEGO UN TUTOR INTERINO, QUEDANDO EN SUSPENSO ENTRE TANTO EL TUTOR PROPIETARIO, SIN PERJUICIO DE QUE SE REMITA TESTIMONIO DE LO CONDUCENTE A LAS AUTORIDADES PENALES.

ART. 911.- LOS TUTORES Y CURADORES NO PUEDEN SER REMOVIDOS NI EXCUSARSE POR ACTA DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPITULO IV.

DE LA ENAJENACION DE BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS Y TRANSACCION ACERCA DE SUS DERECHOS.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
ART. 912.- SERA NECESARIA LICENCIA JUDICIAL PARA LA VENTA DE LOS BIENES QUE PERTENEZCAN EXCLUSIVAMENTE A NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O INCAPACITADOS Y CORRESPONDAN A LAS CLASES SIGUIENTES: 1º. BIENES Y RAICES; 2º.- DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES; 3º.- ALHAJAS Y MUEBLES PRECIOSOS; 4º.- ACCIONES DE

COMPAÑIAS INDUSTRIALES Y MERCANTILES, CUYO VALOR EXCEDA DE QUINIENTOS PESOS.

ART. 913.- PARA DECRETAR LA VENTA DE BIENES SE NECESITA QUE AL PEDIRSE SE EXPRESEN EL MOTIVO DE LA ENAJENACION Y EL OBJETO A QUE DEBE APLICARSE LA SUMA QUE SE OBTENGA Y QUE SE JUSTIFIQUE LA ABSOLUTA NECESIDAD O LA EVIDENTE UTILIDAD DE LA ENAJENACION.

SI FUERE EL TUTOR QUIEN SOLICITARE LA VENTA, DEBE PROPONER AL HACER LA PROMOCION LAS BASES DEL REMATE EN CUANTO A LA CANTIDAD QUE DEBA DARSE DE CONTADO, EL PLAZO, INTERES Y GARANTIAS DEL REMANENTE.

LA SOLICITUD DEL TUTOR SE SUSTANCIARA EN FORMA DE INCIDENTE, CON EL CURADOR Y EL MINISTERIO PUBLICO. LA SENTENCIA QUE SE DICTARE ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS.

LOS PERITOS QUE SE DESIGNEN PARA HACER EL AVALUO SERAN NOMBRADOS POR EL JUEZ.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
ART. 914.- RESPECTO A LAS ALHAJAS Y MUEBLES PRECIOSOS EL JUEZ DETERMINARA SI CONVIENE O NO LA SUBASTA, ATENDIENDO EN TODO A LA UTILIDAD QUE RESULTE A LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE; SI SE DECRETA, SE HARA COMO SE DETERMINA EN EL ARTICULO 576.

EL REMATE DE LOS INMUEBLES SE HARA CONFORME A LOS ARTICULOS 544 Y SIGUIENTES Y EN EL NO PODRA ADMITIRSE POSTURA QUE BAJE DE LAS DOS TERCIAS PARTES DEL AVALUO PERICIAL, NI LA QUE NO SE AJUSTE A LOS TERMINOS DE LA AUTORIZACION JUDICIAL.

SI EN LA PRIMERA ALMONEDA NO HUBIERE POSTOR, EL JUEZ CONVOCARA, A SOLICITUD DEL TUTOR, EL CURADOR O DEL MINISTERIO PUBLICO A UNA JUNTA DENTRO DE TERCERO DIA, PARA VER SI SON DE MODIFICARSE O NO LAS BASES DEL REMATE, SEÑALANDOSE NUEVAMENTE LAS ALMONEDAS QUE FUEREN NECESARIAS.

ART. 915.- PARA LA VENTA DE ACCIONES Y TITULOS DE RENTA SE CONCEDERA LA AUTORIZACION, SOBRE LA BASE DE QUE NO SE HAGA POR MENOR VALOR DEL QUE SE COTICE EN LA PLAZA EL DIA DE LA

VENTA, Y POR CONDUCTO DE CORREDOR TITULADO, Y SI NO LO HAY, DE COMERCIANTE ESTABLECIDO Y ACREDITADO.

ART. 916.- EL PRECIO DE LA VENTA SE ENTREGARA AL TUTOR SI LAS FIANZAS Y GARANTIAS PRESTADAS SON SUFICIENTES PARA RESPONDER DE EL. DE OTRA MANERA, SE DEPOSITARA EN EL ESTABLECIMIENTO DESTINADO AL EFECTO.

EL JUEZ SEÑALARA UN TERMINO PRUDENTE AL TUTOR PARA QUE JUSTIFIQUE LA INVERSION DEL PRECIO DE LA ENAJENACION.

ART. 917.- PARA LA VENTA DE LOS BIENES INMUEBLES O DE LOS MUEBLES PRECIOSOS, LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, REQUERIRAN LA AUTORIZACION JUDICIAL EN LOS MISMOS TERMINOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 912.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
EL INCIDENTE SE SUSTANCIARA CON EL MINISTERIO PUBLICO Y CON UN TUTOR ESPECIAL QUE PARA EL EFECTO NOMBRE EL JUEZ DESDE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS. LA AUTORIZACION PODRA DARSE PARA QUE LA VENTA SE VERIFIQUE FUERA DE SUBASTA PUBLICA, PREVIO AVALUO DEL BIEN, QUE EMITA EL PERITO QUE AL EFECTO DESIGNE EL JUEZ, CUANDO SE JUSTIFIQUE QUE ELLO RESULTE BENEFICO PARA LOS INTERESES DEL MENOR.

BAJO LAS MISMAS CONDICIONES PODRAN GRAVAR LOS PADRES LOS BIENES INMUEBLES DE SUS HIJOS, O CONSENTIR LA EXTINCION DE DERECHOS REALES.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
ART. 918.- PARA RECIBIR DINERO PRESTADO EN NOMBRE DE LA NIÑA, NIÑO, ADOLESCENTE O INCAPACITADO, EL TUTOR NECESITA LA CONFORMIDAD DEL CURADOR, ADEMAS DE LA AUTORIZACION JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PUBLICO.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
ART. 919.- LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS QUE PRECEDEN SE APLICARA AL GRAVAMEN Y ENAJENACION DE LOS BIENES DE AUSENTES, ASI COMO A LA TRANSACCION Y ARRENDAMIENTO POR MAS DE CINCO AÑOS DE BIENES DE AUSENTES, NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O INCAPACITADOS.

CAPITULO V.

ADOPCION.

(REFORMADO, P.O. 14 DE MAYO DE 2003)
ART. 920.- EL QUE PRETENDA ADOPTAR DEBERA ACREDITAR LAS EXIGENCIAS DEL ARTICULO 385 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO CIVIL DEBIENDOSE OBSERVAR LO SIGUIENTES (SIC):

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
I.- EN LA PROMOCION INICIAL SE DEBERA MANIFESTAR EL NOMBRE, APELLIDOS, NACIONALIDAD, EDAD Y DOMICILIO DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, QUE SE PRETENDE ADOPTAR, Y EL NOMBRE, NACIONALIDAD, EDAD, ESTADO CIVIL Y DOMICILIO DE QUIENES EJERZAN SOBRE EL LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA O DE LA INSTITUCION DE ASISTENCIA O BENEFICENCIA QUE LO HAYA ACOGIDO; ASI COMO EL NOMBRE, NACIONALIDAD, EDAD, ESTADO CIVIL Y DOMICILIO DEL O LOS ADOPTANTES. EN CASO DE QUERER VARIAR EL NOMBRE DEL ADOPTADO, SE EXPRESARA EN DICHA PROMOCION, EL NUEVO NOMBRE QUE SE LE PRETENDE ASIGNAR.

II.- SI LA ADOPCION SE HIZO CON ANTERIORIDAD Y FALTAREN DATOS DEL O LOS ADOPTANTES O DE LOS PADRES DE ESTOS, SE ACREDITARAN POR RESOLUCION PRONUNCIADA EN JURISDICCION VOLUNTARIA, O EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
III.- CUANDO LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE HUBIERE SIDO ACOGIDO POR INSTITUCION PUBLICA O PRIVADA, EL ADOPTANTE RECABARA CONSTANCIA DEL TIEMPO DE LA EXPOSICION, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 390 DEL CODIGO CIVIL.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
SI HUBIEREN TRANSCURRIDO MENOS DE TRES MESES DE LA EXPOSICION SE DECRETARA EL DEPOSITO DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, CON EL PRESUNTO ADOPTANTE, ENTRE TANTO SE CONSUMA DICHO PLAZO.

SI EL MENOR EXPOSITO NO HUBIERE SIDO ACOGIDO POR INSTITUCION PUBLICA O PRIVADA, SE DECRETARA EL DEPOSITO CON EL PRESUNTO ADOPTANTE, POR EL TERMINO DE TRES MESES PARA LOS MISMOS EFECTOS.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
TRATANDOSE DE ADOPCIONES DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES ABANDONADOS O DE EXPOSITOS, ACOGIDOS EN INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, LA ASESORIA DE LAS INSTITUCIONES OFICIALES EN LA TRAMITACION DE LAS MISMAS, SE HARA SIN COSTO ALGUNO PARA LOS INTERESADOS.

(REFORMADO, P.O. 14 DE MAYO DE 2003)
ART. 921.- RENDIDAS LAS JUSTIFICACIONES QUE SE EXIGEN EN EL ARTICULO ANTERIOR Y OBTENIDO EL CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE DEBAN DARLO CONFORME A LOS ARTICULOS 390 Y 390 BIS DEL CODIGO CIVIL, EL TRIBUNAL RESOLVERA DENTRO DEL TERCER DIA.

ART. 922.- (DEROGADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

ART. 923.- (DEROGADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

CAPITULO VI.

DE LAS INFORMACIONES AD-PERPETUAM.

ART. 924.- LA INFORMACION AD-PERPETUAM PODRA DECRETARSE CUANDO NO TENGA INTERES MAS QUE EL PROMOVENTE Y SE TRATE:

I.- DE JUSTIFICAR ALGUN HECHO O ACREDITAR UN DERECHO;

II.- CUANDO SE PRETENDA JUSTIFICAR LA POSESION COMO MEDIO PARA ACREDITAR EL DOMINIO PLENO DE UN INMUEBLE, Y

III.- CUANDO SE TRATE DE COMPROBAR LA POSESION DE UN DERECHO REAL.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)

EN EL CASO DE LA PRIMERA FRACCION, LA INFORMACION SE RECIBIRA CON CITACION DEL MINISTERIO PUBLICO, EN EL DE LA SEGUNDA FRACCION, LA INFORMACION SE RECIBIRA CON CITACION DEL MINISTERIO PUBLICO, DEL AYUNTAMIENTO Y DE LOS COLINDANTES, Y EN EL DE LA TERCERA, CON LA DEL PROPIETARIO O DE LOS DEMAS PARTICIPES DEL DERECHO REAL.

EL MINISTERIO PUBLICO Y LAS PERSONAS CON CUYA CITACION SE RECIBA LA INFORMACION, PUEDEN TACHAR A LOS TESTIGOS POR CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN SU CREDIBILIDAD.

ART. 925.- EL JUEZ ESTA OBLIGADO A AMPLIAR EL EXAMEN DE LOS TESTIGOS, CON LAS PREGUNTAS QUE ESTIME PERTINENTES, PARA ASEGURARSE DE LA VERACIDAD DE SU DICHO.

ART. 926.- (DEROGADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 927.- LAS INFORMACIONES SE PROTOCOLIZARAN EN EL OFICIO DEL NOTARIO QUE DESIGNE EL PROMOVENTE, QUIEN DARA AL INTERESADO EL TESTIMONIO RESPECTIVO PARA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

ART. 928.- EN NINGUN CASO SE ADMITIRAN EN JURISDICCION VOLUNTARIA, INFORMACIONES DE TESTIGOS SOBRE HECHOS QUE FUEREN MATERIA DE UN JUICIO COMENZADO.

CAPITULO VII.

APEO Y DESLINDE.

ART. 929.- EL APEO Y DESLINDE TIENE LUGAR SIEMPRE QUE NO SE HAYAN FIJADO LOS LIMITES QUE SEPARAN UN PREDIO DE OTRO U OTROS, O QUE HABIENDOSE FIJADO, HAY MOTIVO FUNDADO PARA CREER QUE NO SON EXACTOS, YA PORQUE NATURALMENTE SE HAYAN CONFUNDIDO, ORA PORQUE SE HAYAN DESTRUIDO LAS SEÑALES QUE LAS MARCABAN, BIEN PORQUE ESTAS SE HAYAN COLOCADO EN LUGAR DISTINTO DEL PRIMITIVO.

ART. 930.- TIENE DERECHO PARA PROMOVER EL APEO:

I.- EL PROPIETARIO;

II.- EL POSEEDOR CON TITULO BASTANTE PARA TRANSFERIR EL DOMINIO;

III.- EL USUFRUCTUARIO.

ART. 931.- LA PETICION DE APEO DEBE CONTENER:

I.- EL NOMBRE Y UBICACION DE LA FINCA QUE DEBE DESLINDARSE;

II.- LA PARTE O PARTES EN QUE EL ACTO DEBE EJECUTARSE;

III.- LOS NOMBRES DE LOS COLINDANTES QUE PUEDEN TENER INTERES EN EL APEO;

IV.- EL SITIO DONDE ESTAN Y DONDE DEBAN COLOCARSE LAS SEÑALES, Y SI ESTAS NO EXISTEN, EL LUGAR DONDE ESTUVIERON;

V.- LOS PLANOS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE VENGAN A SERVIR PARA LA DILIGENCIA, Y

VI.- LA DESIGNACION DE UN PERITO POR PARTE DEL PROMOVENTE.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012)
ART. 932.- HECHA LA PROMOCION, EL JUEZ O EN SU CASO EL NOTARIO MANDARA HACERLA SABER A LOS COLINDANTES PARA QUE DENTRO DE TRES DIAS PRESENTEN LOS TITULOS O DOCUMENTOS DE SU POSESION Y NOMBREN PERITO, SI QUISIEREN HACERLO, Y SEÑALARA EL DIA, HORA Y LUGAR PARA QUE DE PRINCIPIO LA DILIGENCIA DE DESLINDE.

SI FUERE NECESARIO IDENTIFICAR ALGUNO O ALGUNOS DE LOS PUNTOS DE DESLINDE, LOS INTERESADOS PODRAN PRESENTAR DOS TESTIGOS DE IDENTIFICACION CADA UNO, A LA HORA DE LA DILIGENCIA.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012)
ART. 933.- EL DIA Y HORA SEÑALADOS, EL NOTARIO; O EN SU CASO EL JUEZ ACOMPAÑADO DEL SECRETARIO, JUNTO CON LOS PERITOS, TESTIGOS DE IDENTIFICACION E INTERESADOS QUE ASISTAN AL LUGAR DESIGNADO, SE CONSTITUIRA EN EL LUGAR DE DESLINDE Y DARA PRINCIPIO A LA DILIGENCIA CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- PRACTICARA EL APEO, LEVANTANDOSE ACTA EN QUE CONSTEN TODAS LAS OBSERVACIONES QUE HICIERON LOS INTERESADOS;

II.- LA DILIGENCIA NO SE SUSPENDERA POR VIRTUD DE LAS OBSERVACIONES, SINO EN EL CASO DE QUE ALGUNA PERSONA PRESENTE EN EL ACTO UN DOCUMENTO DEBIDAMENTE REGISTRADO QUE PRUEBE QUE EL TERRENO QUE SE TRATA DE DESLINDAR ES DE SU PROPIEDAD;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012)
III.- EL JUEZ O EL NOTARIO, AL IR DEMARCANDO LOS LIMITES DEL FUNDO DESLINDADO, OTORGARA POSESION AL PROMOVENTE DE LA PROPIEDAD QUE QUEDE COMPRENDIDA DENTRO DE ELLOS, SI NINGUNO DE LOS COLINDANTES SE OPUSIERE, O MANDARA QUE SE LE MANTENGAN EN LA QUE SE ESTE DISFRUTANDO;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012)
IV.- SI HAY OPOSICION DE ALGUNO DE LOS COLINDANTES RESPECTO DE UN PUNTO DETERMINADO, POR CONSIDERAR QUE CONFORME A SUS TITULOS QUEDE COMPRENDIDO DENTRO DE LOS LIMITES DE SU PROPIEDAD, EL TRIBUNAL O EL NOTARIO OIRA A LOS TESTIGOS DE IDENTIFICACION Y A LOS PERITOS, E INVITARA A LOS INTERESADOS A QUE SE PONGAN DE ACUERDO. SI ESTO SE LOGRARE, SE HARA CONSTAR Y SE OTORGARA LA POSESION SEGUN SU SENTIDO. SI NO SE LOGRARE EL ACUERDO, SE ABSTENDRA EL JUEZ O EL NOTARIO DE HACER DECLARACION ALGUNA EN CUANTO A LA POSESION, RESPETANDO EN ELLA A QUIEN LA DISFRUTE, Y MANDARA RESERVAR SUS DERECHOS A LOS INTERESADOS PARA QUE LOS HAGAN VALER EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012)
V.- EL JUEZ O NOTARIO MANDARA QUE SE FIJEN LAS SEÑALES CONVENIENTES EN LOS PUNTOS DESLINDADOS, LAS QUE QUEDARAN COMO LIMITES LEGALES.

LOS PUNTOS RESPECTO A LOS CUALES HUBIERE OPOSICION, NO QUEDARAN DESLINDADOS NI SE FIJARA EN ELLOS SEÑAL ALGUNA, MIENTRAS NO HAYA SENTENCIA EJECUTORIA QUE RESUELVA LA CUESTION, DICTADA EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012)

ART. 934.- LOS GASTOS GENERALES DEL APEO SE HARAN POR EL QUE LO PROMUEVA, DE LA MISMAS (SIC) MANERA OCURRIRÁ EN CASO DE SOLICITAR LA INTERVENCION DE UN NOTARIO. LOS QUE IMPORTEN LA INTERVENCION DE LOS PERITOS QUE DESIGNEN Y DE LOS TESTIGOS QUE PRESENTEN LOS COLINDANTES, SERAN PAGADOS POR EL QUE NOMBRE A LOS UNOS Y PRESENTE A LOS OTROS.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES RELATIVAS A OTROS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 1970)
ART. 935.- SE TRAMITARA EN LA FORMA DE INCIDENTE, QUE HABRA DE SEGUIRSE CON EL MINISTERIO PUBLICO EN TODO CASO:

I.- (DEROGADA, P.O. 6 DE ABRIL DE 2016)

II.- EL PERMISO PARA CONTRATAR CON SU MARIDO O PARA OBLIGARSE SOLIDARIAMENTE A SER SU FIADORA, QUE SOLICITE LA MUJER CASADA;

III.- LA CALIFICACION DE LA EXCUSA DE LA PATRIA POTESTAD EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 443 DEL CODIGO CIVIL; Y

IV.- (DEROGADA, P.O. 26 DE MAYO DE 1982)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
ART. 936.- PODRA DECRETARSE EL DEPOSITO DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES O INCAPACITADOS QUE SE HALLEN SUJETOS A LA PATRIA POTESTAD O A TUTELA Y QUE FUEREN VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR POR SUS PADRES O TUTORES O RECIBAN DE ESTOS EJEMPLOS PERNICIOSOS A JUICIO DEL JUEZ, O SEAN OBLIGADOS POR ELLOS A COMETER ACTOS REPROBADOS POR LAS LEYES; DE HUERFANOS O INCAPACITADOS QUE QUEDEN EN ABANDONO POR LA MUERTE, AUSENCIA O INCAPACIDAD FISICA DE LA PERSONA A CUYO CARGO ESTUVIEREN.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2016)

(REFORMADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2016)

EN EL CASO ANTERIOR NO ES NECESARIO FORMALIDAD DE NINGUNA CLASE ASENTANDOSE SOLAMENTE EN UNA O MAS ACTAS LAS DILIGENCIAS DEL DIA.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
TITULO DECIMO OCTAVO.

DE LOS JUICIOS ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACION Y JUZGADOS MUNICIPALES.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
CAPITULO I.

DE LOS JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACION.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
REGLAS GENERALES.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 937.- EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACION SE REGIRA POR ESTE TITULO, DENTRO DE LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD, CONCILIACION, INMEDIATEZ, SENCILLEZ Y PRONTA RESOLUCION.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 938.- SERA OPTATIVO PARA LAS PARTES ACUDIR ASESORADAS. EL ASESOR DEBERA ACREDITAR ENCONTRARSE LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EJERCER LA PROFESION DE LICENCIADO EN DERECHO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 939.- EL JUZGADO LLEVARA UN LIBRO DE REGISTRO AUTORIZADO POR LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO, EN EL QUE SE ASENTARAN LOS DATOS QUE EXIJA EL FORMATO RESPECTIVO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 940.- EN LOS JUICIOS SEGUIDOS ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACION NO SE CAUSARAN COSTAS, NI SE IMPONDRAN MULTAS

POR TEMERIDAD. LOS GASTOS DE EJECUCION SERAN A CARGO DEL SENTENCIADO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 941.- EN TODO LO NO PREVISTO EN ESTE TITULO, SE APLICARAN LAS DEMAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO EN LO QUE FUERE INDISPENSABLE PARA COMPLEMENTAR LAS CONTENIDAS EN ESTE PROPIO TITULO Y QUE NO SE OPONGAN A ESTE.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
DE LA COMPETENCIA.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 942.- LOS JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACION, CONOCERAN:

I.- DE LOS JUICIOS CUYO MONTO SEA HASTA EL EQUIVALENTE A QUINIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO;

II.- DE LA CONCILIACION DE CONFLICTOS EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL;

III.- (DEROGADA, P.O. 6 DE ABRIL DE 2016)

IV.- DE LA SEPARACION DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL;

V.- DE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA PARA ACREDITAR EL CONCUBINATO Y DEPENDENCIA ECONOMICA;

VI.- DEL REQUERIMIENTO AL CONYUGE PARA SU REINCORPORACION AL DOMICILIO CONYUGAL; Y

VII.- DE LAS PRELIMINARES DE CONSIGNACION, ATENDIENDO AL MONTO SEÑALADO EN LA FRACCION I DE ESTE PRECEPTO Y A LAS OBLIGACIONES PERIODICAS.

FUERA DE LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES Y TRATANDOSE DE ASUNTOS DE CUANTIA INDETERMINADA, SALVO LA CONCILIACION A QUE SE REFIERE LA FRACCION II, SERAN DEL CONOCIMIENTO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 943.- PARA ESTIMAR EL MONTO DEL NEGOCIO SE ATENDERA A LO QUE EL ACTOR DEMANDE. LOS REDITOS, DAÑOS Y PERJUICIOS NO SERAN TOMADOS EN CONSIDERACION, AUN CUANDO SE RECLAMEN EN LA DEMANDA.

CUANDO SE TRATE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES O SE DEMANDE EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION CONSISTENTE EN PRESTACIONES PERIODICAS, SE COMPUTARA EL IMPORTE DE DICHAS PRESTACIONES DE UN AÑO, A NO SER QUE SE TRATE DE PRESTACIONES VENCIDAS, EN CUYO CASO SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 942 DE ESTE CODIGO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 944.- CUANDO EL JUEZ DE PAZ Y CONCILIACION, EN CUALQUIER ESTADO DEL NEGOCIO ENCUENTRE QUE NO ES DE SU COMPETENCIA, DARA POR TERMINADO EL PROCEDIMIENTO Y DEJARA A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES, PARA QUE LOS HAGAN VALER ANTE EL JUEZ COMPETENTE.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 945.- SERA COMPETENTE POR RAZON DE TERRITORIO, EL JUZGADO DE PAZ Y CONCILIACION DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, CUANDO SE TRATE DE ACCIONES PERSONALES, Y EL DE LA UBICACION DE LOS BIENES INMUEBLES CUANDO SE TRATE DE ACCIONES REALES O DE ARRENDAMIENTO.

TRATANDOSE DE ALIMENTOS SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 158 DE ESTE CODIGO.

EN CASO DE DUDA, SERA COMPETENTE, POR RAZON DE TERRITORIO, EL JUEZ DE PAZ QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO Y EN NINGUN CASO SE DARA TRAMITE A CUESTION ALGUNA RELATIVA A COMPETENCIA DE JURISDICCION TERRITORIAL. EL HECHO DE HABER CONOCIDO INDEBIDAMENTE DE CASOS CORRESPONDIENTES A OTRAS JURISDICCIONES, SERA MOTIVO DE CORRECCION DISCIPLINARIA QUE IMPONDRA EL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, MEDIANTE QUEJA DEL AGRAVIADO.

LOS DEMAS CONFLICTOS DE COMPETENCIA QUE SURJAN EN LOS JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACION, SERAN RESUELTOS POR EL JUEZ DE

PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL QUE HUBIERE PREVENIDO, QUIEN SIN MAS TRAMITE DECIDIRA LA COMPETENCIA EN UNA AUDIENCIA, QUE SE CELEBRARA DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LOS DOCUMENTOS. EN LA AUDIENCIA SE RECIBIRAN LAS PRUEBAS QUE APORTEN LAS PARTES O LAS QUE EL JUEZ ACUERDE DE OFICIO Y RESOLVERA INMEDIATAMENTE. ESTA RESOLUCION NO ADMITE RECURSO ALGUNO.

ENTRATANDOSE DE LOS JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACION INDIGENAS, LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA SERAN RESUELTOS POR LA SALA INDIGENA DE SU JURISDICCION.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
DE LA DEMANDA, EMPLAZAMIENTO Y CITACIONES.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 946.- PODRA ACUDIRSE AL JUZGADO DE PAZ Y CONCILIACION, POR ESCRITO O POR COMPARECENCIA, EXHIBIENDO LOS DOCUMENTOS Y COPIAS EN QUE SE FUNDE LA RECLAMACION Y OFRECIENDO EN ESE ACTO LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 947.- SI EL ACTOR COMPARECE VERBALMENTE, EL JUEZ LEVANTARA EL ACTA CORRESPONDIENTE ASENTANDO TODAS LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, DE MANERA CLARA Y PRECISA.

CUANDO EL JUEZ CONSIDERE SATISFECHOS LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA, DICTARA ACUERDO DE ADMISION, EMPLAZAMIENTO Y CITACION DEL DEMANDADO, PARA QUE A MAS TARDAR EL DIA Y HORA SEÑALADOS PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, COMPAREZCA A ESTA, CONTESTE LA DEMANDA, OPONGA EXCEPCIONES Y OFREZCA PRUEBAS, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO ASI, SE LE TENDRA POR INCONFORME DE CUALESQUIER ARREGLO CONCILIATORIO, POR PRESUMIBLEMENTE CIERTOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y POR PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS.

EN LA CITA SE EXPRESARA, POR LO MENOS, EL NOMBRE DEL ACTOR, LO QUE DEMANDA, LA CAUSA DE LA DEMANDA, LA FECHA Y HORA QUE SE SEÑALE PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y LA ADVERTENCIA DE QUE LAS PRUEBAS SE DESAHOGARAN EN LA PROPIA AUDIENCIA.

LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEBERA FIJARSE EN EL AUTO DE ADMISION, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE CINCO DIAS.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 948.- EL DEMANDADO SERA CITADO Y EMPLAZADO POR EL ACTUARIO O SECRETARIO DEL JUZGADO, EN EL LUGAR QUE HAYA SEÑALADO EL ACTOR PARA ESE FIN Y QUE PODRA SER:

LA HABITACION DEL DEMANDADO, SU DESPACHO, SU ESTABLECIMIENTO MERCANTIL O SU CENTRO DE TRABAJO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 949.- EL ACTUARIO O EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUE PRACTIQUE LA CITA Y DEBA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO, SE CERCIORARA DE QUE EL DEMANDADO SE ENCUENTRA EN EL LUGAR DESIGNADO Y EFECTUARA LA DILIGENCIA PERSONALMENTE. SI NO ESTA Y EL LUGAR ES UNO DE LOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, CERCIORANDOSE DE ESTE HECHO, PRACTICARA LA CITA Y EMPLAZARA CON PERSONA MAYOR DE EDAD QUE ENCUENTRE.

QUIEN RECIBA LA NOTIFICACION DEBERA FIRMARLA; SI NO PUDIERE O NO SUPIERE HACERLO, LO HARA UN TESTIGO A SU RUEGO; SI NO QUISIERE FIRMAR O PRESENTAR TESTIGO QUE LO HAGA, LA DILIGENCIA SE PRACTICARA HACIENDOSE CONSTAR ASI.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 950.- CUANDO NO SE CONOCIERE EL LUGAR EN QUE EL DEMANDADO VIVA O TENGA EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS O SE NEGAREN A RECIBIR LA NOTIFICACION, SE PODRA PRACTICAR LA CITA Y EMPLAZAMIENTO EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE.

EL ACTOR PODRA ACOMPAÑAR A QUIEN PRACTIQUE LA DILIGENCIA, PARA HACERLE LAS INDICACIONES QUE FACILITEN SU REALIZACION.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 951.- LAS CITAS Y EMPLAZAMIENTOS SE EXTENDERAN EN FORMATOS IMPRESOS. LOS ACTUARIOS O SECRETARIOS AL PRACTICARLOS DEBERAN ASENTAR EN EL EXPEDIENTE LA RAZON DE LO OCURRIDO, AGREGANDO UN DUPLICADO DEL FORMATO, Y REGISTRANDO

LA ACTUACION EN LA LIBRETA DE CONTROL QUE PARA ESE EFECTO LLEVA EL JUZGADO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 952.- LOS PERITOS, TESTIGOS Y EN GENERAL TERCEROS QUE NO SEAN PARTE EN EL JUICIO, PUEDEN SER CITADOS POR CORREO, TELEGRAFO, TELEFONO, O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACION EXISTENTE, CERCIORANDOSE PREVIAMENTE EL SECRETARIO, DE LA EXACTITUD DE LA DIRECCION O DE LOS DATOS DE LOCALIZACION DE LA PERSONA CITADA, Y DEJANDO RAZON EN AUTOS DE HABERSE REALIZADO LA CITA. TAMBIEN PUEDEN SER PRESENTADOS POR LA PARTE INTERESADA.

(REUBICADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
IDENTIDAD DE LAS PARTES.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 953.- EN LAS COMPARECENCIAS ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACION, LAS PARTES DEBERAN ACUDIR DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS. CUANDO ESTO NO SEA POSIBLE, SE PROCEDERA A SU IDENTIFICACION POR MEDIO DE SU DECLARACION ORAL O CARTA DE CONOCIMIENTO O TESTIMONIO DE PERSONA CONOCIDA Y DE ARRAIGO EN EL LUGAR, POR DOCUMENTO BASTANTE O POR CUALQUIER OTRO MEDIO QUE FUERE SUFICIENTE A JUICIO DEL JUEZ. NO SERA NECESARIA LA IDENTIFICACION EN AQUELLAS COMUNIDADES DONDE LAS PERSONAS SON CONOCIDAS Y NO EXISTA RIESGO DE SUPLANTACION. EL QUE SE PRESENTE COMO ACTOR O DEMANDADO, USANDO EL NOMBRE DE UNO DE ELLOS, SIN SERLO, QUEDARA SUJETO A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL CODIGO PENAL.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEL JUICIO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 954.- SI AL INICIARSE LA AUDIENCIA, NO COMPARECE SIN JUSTA CAUSA EL ACTOR Y SI EL DEMANDADO, SE IMPONDRA A AQUEL MULTA DE CINCO A DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO Y NO SE PROSEGUIRA EL JUICIO HASTA EN TANTO EL ACTOR

ACREDITE HABER HECHO EL PAGO, EL QUE SE APLICARA AL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

SI FUERE EL DEMANDADO QUIEN NO ESTUVIERE PRESENTE EN LA AUDIENCIA, Y CONSTARE QUE FUE DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO, LO QUE EXAMINARA EL JUEZ CON ESPECIAL CUIDADO, SE LE TENDRA POR INCONFORME DE TODO ARREGLO CONCILIATORIO, POR PRESUMIBLEMENTE CONFESO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SE CONTINUARA CON EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. CUANDO SE PRESENTE DESPUES DE SU INICIO SE LE PERMITIRA INTERVENIR, SEGUN EL ESTADO EN QUE ESTA SE ENCUENTRE, PERO NO PODRA OPONER EXCEPCIONES, NI OFRECER PRUEBAS, SALVO QUE ACREDITE EL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR QUE LE IMPIDIERE HACERLO, A CRITERIO DEL JUEZ. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE QUE HUBIERE CONTESTADO LA DEMANDA ANTES DE LA PROPIA AUDIENCIA.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 955.- SI EN LA HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA LA AUDIENCIA, NO COMPARECEN LAS PARTES SE ASENTARA RAZON DE ELLO Y SE ARCHIVARA EL EXPEDIENTE. LO MISMO SE OBSERVARA CUANDO NO COMPAREZCA EL DEMANDADO POR NO HABER SIDO EMPLAZADO LEGALMENTE. EN AMBOS CASOS, EL ACTOR PODRA SOLICITAR DE NUEVA CUENTA LA FIJACION DE LA AUDIENCIA, CITA Y EMPLAZAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 956.- CUANDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, UNA DE LA PARTES ACUDA ASESORADA Y LA OTRA NO, EL JUEZ DIFERIRA LA AUDIENCIA, SEÑALANDO PARA SU CONTINUACION NUEVA FECHA QUE NO DEBERA EXCEDER DEL TERMINO DE TRES DIAS SALVO CONFORMIDAD EXPRESA DE LA PARTE NO ASESORADA Y SOLICITARA, EN SU CASO, DE INMEDIATO, LOS SERVICIOS DE UN DEFENSOR DE OFICIO, QUIEN ENTERADO DEL ASUNTO, DEBERA COMPARECER A LA AUDIENCIA.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 957.- CONCURRIENDO LOS INTERESADOS, SE ABRIRA LA AUDIENCIA Y EN ELLA SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES PREVENCIONES:

I.- SE DARA INICIO A LA ETAPA CONCILIATORIA; EN ELLA LOS INTERESADOS NO PODRAN HACERSE REPRESENTAR POR APODERADO. EL JUEZ EXPONDRA LAS PRETENSIONES ESCUCHANDO A LOS COMPARECIENTES; ENSEGUIDA DEBERA EXHORTARLOS PARA QUE

RESUELVAN LA CONTROVERSIA, PROPONIENDOLES ALTERNATIVAS DE SOLUCION QUE CONSIDERE JUSTAS, LAS QUE PODRAN O NO SER ACEPTADAS POR LAS PARTES. EN CASO DE LLEGAR A UN ARREGLO CONCILIATORIO, SE HARA CONSTAR EN EL ACTA, LA QUE APROBADA POR EL JUEZ TENDRA FUERZA EJECUTIVA Y SE DARA POR TERMINADA LA CONTROVERSIA;

II.- DE NO LOGRARSE LA CONCILIACION, SE CONTINUARA CON EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA; EL DEMANDADO FORMULARA SU CONTESTACION EN LOS MISMOS TERMINOS PREVENIDOS PARA LA DEMANDA, SI HASTA ESE MOMENTO NO LO HUBIERE HECHO. SI PLANTEA RECONVENCION, LO HARA PRECISAMENTE AL CONTESTAR LA DEMANDA Y NUNCA DESPUES, DE LA QUE SE CORRERA TRASLADO AL ACTOR EN EL MISMO ACTO PARA QUE LA CONTESTE DE INMEDIATO, O BIEN, A SOLICITUD DEL MISMO, EL JUEZ ACORDARA LA SUSPENSION POR UNA SOLA VEZ, SEÑALANDO PARA SU CONTINUACION UNA FECHA QUE NO EXCEDERA DE TRES DIAS. SOLO SE ADMITIRA RECONVENCION HASTA POR EL MAXIMO DE SU COMPETENCIA. EN CASO DE QUE LA RECONVENCION REBASE SU COMPETENCIA POR CUANTIA, PROCEDERA EN TERMINOS DEL ARTICULO 944 DE ESTE CODIGO;

III.- QUEDA A CARGO DE LAS PARTES LA OBLIGACION DE PROBAR SUS ACCIONES Y EXCEPCIONES, IMPULSANDO PARA ELLO SU PREPARACION Y DESAHOGO EN LA MISMA AUDIENCIA, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE CAPITULO, EXHIBIENDO PARA TAL EFECTO LOS DOCUMENTOS U OBJETOS QUE ESTIMEN CONDUCENTES A SUS INTERESES, Y PRESENTANDO A LOS TESTIGOS Y PERITOS QUE PRETENDAN SEAN OIDOS;

IV.- EL JUEZ DE PAZ Y CONCILIACION PROCURARA LA IGUALDAD PROCESAL ENTRE LAS PARTES Y QUE TODAS LAS PRUEBAS SE DESAHOGUEN EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SALVO QUE ALGUNA DE ELLAS, POR SU NATURALEZA, REQUIERA MAYOR TIEMPO PARA SU DESAHOGO;

V.- NINGUNA EXCEPCION SUSPENDERA EL PROCEDIMIENTO; SIN EMBARGO, SI RESULTARE DEMOSTRADA LA PROCEDENCIA DE UNA DILATORIA, EL JUEZ LO DECLARARA ASI DESDE LUEGO Y DARA POR TERMINADA LA AUDIENCIA;

VI.- LAS PARTES PUEDEN HACERSE MUTUAMENTE LAS PREGUNTAS QUE DESEEN, INTERROGAR A LOS TESTIGOS Y PERITOS Y, EN GENERAL, PRESENTAR TODAS LAS PRUEBAS QUE SE PUEDAN DESAHOGAR EN LA AUDIENCIA;

VII.- EL JUEZ PODRA HACER LIBREMENTE LAS PREGUNTAS QUE JUZGUE OPORTUNAS, TANTO A LAS PARTES COMO A LAS PERSONAS QUE ESTUVIEREN PRESENTES EN LA AUDIENCIA, Y TENGAN CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, EXAMINAR DOCUMENTOS, OBJETOS O LUGARES Y HACERLOS ANALIZAR POR PERITOS;

VIII.- LAS PARTES ESTARAN OBLIGADAS A DECLARAR PERSONALMENTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, CUANDO ASI LO EXIGIERE LA CONTRARIA, SIEMPRE QUE LO HAYA SOLICITADO EN LA DEMANDA, O CONTESTACION EN SU CASO, OBSERVANDOSE AL RESPECTO LAS REGLAS QUE EN EL PRESENTE CODIGO RIGEN LA PRUEBA CONFESIONAL; Y

IX.- EL JUEZ OIRA LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES, CONCEDIENDO HASTA TREINTA MINUTOS A CADA UNA, Y ENSEGUIDA PRONUNCIARA SU FALLO EN PRESENCIA DE ELLAS, SALVO LO PREVISTO EN EL ARTICULO SIGUIENTE. CUANDO LA ESTIMACION DE LAS PRUEBAS AMERITE UN ESTUDIO MAS DETENIDO, CITARA A LAS PARTES PARA OIR SENTENCIA, LA QUE DEBERA PRONUNCIARSE DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 958.- EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO Y ANTES DE PRONUNCIAR EL FALLO, EL JUEZ PODRA EXHORTAR A LAS PARTES A UNA AMIGABLE COMPOSICION Y SI SE LOGRARE LA CONCILIACION SE DARA POR TERMINADO EL JUICIO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 959.- EN EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACION, SERAN ADMISIBLES TODA CLASE DE PRUEBAS, MIENTRAS NO SEAN CONTRARIAS A LA LEY O A LA MORAL.

EL JUEZ PODRA ACORDAR, EN TODO TIEMPO, CUALESQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DEL NEGOCIO, LA PRACTICA, AMPLIACION O PERFECCIONAMIENTO DE LAS PRUEBAS, SIEMPRE QUE SEAN CONDUCENTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE LOS

PUNTOS CONTROVERTIDOS, CUIDANDO DE NO LESIONAR EL DERECHO DE LAS PARTES.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 960.- LA SENTENCIA SE DICTARA DE UNA MANERA CLARA Y SENCILLA APRECIANDO LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, VALORANDO LAS PRUEBAS CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA, FUNDANDOLA, MOTIVANDOLA Y HACIENDOLA CONSTAR POR ESCRITO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 961.- LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS JUECES DE PAZ Y CONCILIACION, NO ADMITIRAN RECURSO ALGUNO, CON EXCEPCION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, LA QUE PODRA SER IMPUGNADA A TRAVES DEL RECURSO DE APELACION QUE SERA ADMISIBLE EN AMBOS EFECTOS, Y CONOCERA DE ESTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMPETENTE, SUJETANDOSE A LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

I.- EL TERMINO PARA SU INTERPOSICION SERA DE CINCO DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACION;

II.- EL INCONFORME, AL INTERPONER EL RECURSO, DEBERA EXPRESAR LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE LA SENTENCIA IMPUGNADA; EL JUEZ, EN EL AUTO QUE PRONUNCIE EN RELACION CON EL ESCRITO DE INTERPOSICION DEL RECURSO, Y PREVIA ADMISION, DARA VISTA A LA CONTRARIA PARA QUE EN EL TERMINO DE TRES DIAS CONTESTE LOS AGRAVIOS Y REMITIRA EL EXPEDIENTE A MAS TARDAR DENTRO DEL TERCER DIA, BAJO SU RESPONSABILIDAD, AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE DEBA CONOCER DE LA APELACION, CITANDO A LAS PARTES PARA QUE ACUDAN ANTE DICHO JUEZ EN DEFENSA DE SUS DERECHOS;

III.- LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE MANERA EXTEMPORANEA O LA FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS, PRODUCIRA COMO CONSECUENCIA EL DESECHAMIENTO DE LA APELACION;

IV.- EN EL TRAMITE DE LA APELACION NO SE ADMITIRA PRUEBA ALGUNA, SALVO LAS DE NATURALEZA SUPERVINIENTE; Y

V.- RECIBIDO EL EXPEDIENTE POR EL SUPERIOR, DECIDIRA SOBRE LA ADMISION DEL RECURSO Y LA OPORTUNA EXPRESION DE AGRAVIOS,

CITANDO, EN SU CASO, A LAS PARTES PARA OIR SENTENCIA, MISMA QUE SE PRONUNCIARA DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS HABILES.

(REUBICADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 962.- LOS JUECES DE PAZ Y CONCILIACION TIENEN LA OBLIGACION DE PROVEER LA EFICAZ E INMEDIATA EJECUCION DE SUS SENTENCIAS, Y A ESE EFECTO DICTARAN TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE A SU JUICIO FUERE PROCEDENTE, SIN CONTRARIAR LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- SI AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA ESTUVIEREN PRESENTES AMBAS PARTES, EL JUEZ LAS INTERROGARA ACERCA DE LA FORMA QUE CADA UNO PROPONGA PARA LA EJECUCION Y PROCURARA QUE LLEGUEN A UN ARREGLO A ESE RESPECTO;

II.- EL CONDENADO PODRA PROPONER FIANZA DE PERSONAS SOLVENTES PARA GARANTIZAR EL PAGO Y EL JUEZ, CON AUDIENCIA DE LA PARTE QUE VENCIO, CALIFICARA LA FIANZA SEGUN SU ARBITRIO; SI LA ACEPTARE PODRA CONCEDER UN TERMINO HASTA DE SIETE DIAS PARA EL CUMPLIMIENTO Y AUN MAYOR TIEMPO SI EL QUE VENCIO ESTUVIERE CONFORME. SI CONCLUIDO EL PLAZO, EL SENTENCIADO NO HUBIERE CUMPLIDO, SE PROCEDERA DE PLANO CONTRA EL FIADOR, QUIEN NO GOZARA DE BENEFICIO ALGUNO; Y

III.- LLEGADO EL CASO, EL EJECUTOR, ASOCIADO DE LA PARTE QUE VENCIO, Y SIRVIENDO DE MANDAMIENTO EN FORMA LA SENTENCIA CONDENATORIA, CUANDO ESTA CONTENGA CANTIDAD LIQUIDA, PROCEDERA AL SECUESTRO DE BIENES CONFORME A LOS SIGUIENTES ARTICULOS.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 963.- EL SECUESTRO PODRA RECAER EN TODA CLASE DE BIENES, CON EXCEPCION DE LOS VESTIDOS, MUEBLES DE USO COMUN, INSTRUMENTOS Y UTILES DE TRABAJO, EN CUANTO LE SEAN INDISPENSABLES A CRITERIO DEL JUEZ, Y DE LOS SUELDOS Y PENSIONES DEL ERARIO. EL EMBARGO DE SUELDOS O SALARIOS SOLO SE HARA CUANDO LA DEUDA RECLAMADA FUERE POR ALIMENTOS O POR

RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE DELITOS, GRADUANDOLO EL JUEZ EQUITATIVAMENTE EN ATENCION AL IMPORTE DE LOS SUELDOS DEL EJECUTADO Y DE SU FAMILIA.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 964.- EL SEÑALAMIENTO DE LOS BIENES EN QUE HUBIERE DE RECAER EL SECUESTRO SERA HECHO POR EL CONDENADO Y SOLO QUE ESTE REHUSE O ESTE AUSENTE, PODRA HACERLO EL ACTOR. EN CASO DE CONTROVERSIA SOBRE EL PARTICULAR, EL JUEZ DECIDIRA, PREFIRIENDO LOS BIENES DE FACIL LIQUIDACION.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 965.- SI EL SECUESTRO RECAYERE EN CREDITOS O RENTAS, LA EJECUCION SE NOTIFICARA AL QUE DEBA PAGARLOS, PARA QUE LO PONGA A DISPOSICION DEL JUZGADO TAN LUEGO VENZAN O SEAN EXIGIBLES.

CUALESQUIER ACTO TENDIENTE A IMPEDIR LA EFICACIA DEL SECUESTRO, TALES COMO ANTICIPAR EL PAGO, SIMULAR EL DESPIDO DEL EMPLEADO O LA RESCISION DEL CONTRATO, HARA PERSONAL Y DIRECTAMENTE RESPONSABLE AL NOTIFICADO; EN CONSECUENCIA, A EL SE LE EXIGIRA EL PAGO DE LO SENTENCIADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SI CUMPLE PUEDA ESTE EXIGIRLE A SU VEZ A LA PARTE CONDENADA.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 966.- EL REMATE DE BIENES MUEBLES SE HARA EN LA FORMA QUE DETERMINA EL ARTICULO 576 DE ESTE CODIGO. SI SE TRATARE DE BIENES RAICES, SE ANUNCIARA EL REMATE POR MEDIO DE AVISOS QUE SE FIJEN EN LOS LUGARES DE COSTUMBRE Y EN LA PUERTA DEL JUZGADO Y SE EFECTUARA PREVIA CITACION DE LOS ACREEDORES QUE RESULTEN DEL CERTIFICADO DE GRAVAMEN QUE EXPEDIRA EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. EL AVALUO SE HARA POR MEDIO DE UN VALUADOR DESIGNADO DE OFICIO POR EL JUEZ DE ENTRE LOS QUE EXISTAN EN SU JURISDICCION.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 967.- CUANDO LA SENTENCIA CONDENE A LA ENTREGA DE PERSONA O COSA DETERMINADA, SE PROCEDERA COMO LO DISPONEN LOS ARTICULOS 505 Y 506 DE ESTE CODIGO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 968.- SI LA SENTENCIA CONDENA A HACER ALGUNA COSA, EL JUEZ FIJARA, AL QUE FUE CONDENADO, UN PLAZO PRUDENTE PARA SU CUMPLIMIENTO Y SE ESTARA EN TODO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 497 DE ESTE CODIGO.

SI LA SENTENCIA CONDENA A NO HACER, SE ESTARA A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 504 DE ESTE CODIGO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 969.- EL TERCERO QUE CONSIDERE PERJUDICADOS SUS DERECHOS CON LA EJECUCION DE LA SENTENCIA, PODRA ACUDIR AL JUEZ A PRESENTAR SU INCONFORMIDAD, OFRECIENDO SUS PRUEBAS, QUIEN CITARA A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA INMEDIATA, LA QUE DEBERA CELEBRARSE DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS Y, DESPUES DE RECIBIRSE LAS PRUEBAS, SE OIRA A LOS INTERESADOS POR UNA SOLA VEZ, RESOLVIENDO EN EL ACTO SI SUBSISTE O NO EL SECUESTRO O EL ACTO DE EJECUCION PRACTICADO, SIN DECIDIR SOBRE LA PROPIEDAD DE LA COSA NI RESPECTO DE OTROS HECHOS CONTROVERTIDOS.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 970.- CUANDO LA SENTENCIA CONDENE A LA DESOCUPACION SE CONCEDERA PARA ESTA UN TERMINO DE CINCO A DIEZ DIAS, SEGUN LA IMPORTANCIA DEL BIEN, A JUICIO DEL JUEZ, PERO DESDE LUEGO SE PROCEDERA AL ASEGURAMIENTO DE BIENES SUFICIENTES A CUBRIR EL IMPORTE DE LAS RENTAS U OBLIGACIONES A CUYO PAGO SE HUBIERE CONDENADO.

PARA LA DESOCUPACION DE PREDIOS RUSTICOS PODRA CONCEDERSE HASTA TREINTA DIAS.

(REUBICADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
INCIDENTES.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 971.- LOS INCIDENTES QUE SE SUSCITEN EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ DE PAZ Y CONCILIACION, SE RESOLVERAN JUNTAMENTE CON LO PRINCIPAL, A MENOS QUE POR SU NATURALEZA SEA FORZOSO DECIDIRLAS ANTES, O QUE SE PROMUEVAN DESPUES DE LA SENTENCIA,

PERO EN NINGUN CASO SE FORMARA ARTICULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, SINO QUE SE DECIDIRAN DE PLANO.

TRATANDOSE DE NULIDAD POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO, NO SERA EXIGIBLE EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTIA PREVISTA EN EL ARTICULO 78 DE ESTE CODIGO.

LA CONEXIDAD SOLO PROCEDE CUANDO SE TRATE DE JUICIOS QUE SE SIGAN ANTE EL MISMO JUEZ Y SE RESOLVERA LUEGO QUE SE PROMUEVA, SIN NECESIDAD DE AUDIENCIA ESPECIAL NI OTRA ACTUACION.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
CAPITULO II.

DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA JUSTICIA INDIGENA.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 972.- EN LOS MUNICIPIOS CON POBLACION MAYORITARIAMENTE INDIGENA, EL TRAMITE Y RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS QUE SURJAN ENTRE PERSONAS DE ESOS PUEBLOS INDIGENAS, SERA CONFORME A SUS USOS, COSTUMBRES, TRADICIONES Y VALORES CULTURALES, DEBIENDO SALVAGUARDARSE LA GARANTIA DE AUDIENCIA Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES, PUDIENDOSE APLICAR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO I DE ESTE TITULO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 973.- EL PROCEDIMIENTO SE REGIRA POR LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD, CONCILIACION, INMEDIATEZ, SENCILLEZ Y PRONTA RESOLUCION.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 974.- LAS DILIGENCIAS QUE SE PRACTIQUEN NO REQUERIRAN FORMALIDADES DE NINGUNA ESPECIE; BASTARA QUE EN CADA CASO SE LEVANTE UN ACTA, DONDE SE ASIENTEN LOS PORMENORES DEL CONFLICTO, LAS OPINIONES EMITIDAS Y LA RESOLUCION PRONUNCIADA, DE MANERA CLARA Y SENCILLA.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)

ART. 975.- EN LAS AUDIENCIAS Y COMPARECENCIAS PREDOMINARA LA ORALIDAD Y NO SERA NECESARIO LA INTERVENCION DE ASESORES.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 976.- LAS AUDIENCIAS PARA LLEVAR A CABO EL JUZGAMIENTO SERAN PUBLICAS Y PODRAN ASISTIR A ELLAS INDIGENAS PERTENECIENTES AL PUEBLO DE QUE SE TRATE.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 977.- LAS CONTROVERSIAS SERAN TRAMITADAS Y RESUELTAS POR EL JUEZ, QUIEN PREVIAMENTE DEBERA OIR A LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DEL LUGAR, Y EL FALLO EMITIDO TENDRA EL CARACTER DE COSA JUZGADA.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 978.- EL JUEZ DICTARA LA SENTENCIA CONFORME A LAS PRACTICAS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DONDE SE LLEVO A CABO EL PROCESO; SIN PERJUICIO DE APLICAR, EN LO CONDUCENTE, LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL CODIGO CIVIL.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
CAPITULO III.

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 979.- CONOCERAN LOS JUECES MUNICIPALES DE LOS JUICIOS EN MATERIA CIVIL HASTA POR EL EQUIVALENTE AL MONTO DE DOS MESES DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO, A EXCEPCION DE TODO LO RELATIVO A LA MATERIA DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES QUE SERA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ Y CONCILIACION Y DE PRIMERA INSTANCIA; DE LA TRAMITACION DE LAS PRESCRIPCIONES ADQUISITIVAS HASTA POR EL EQUIVALENTE AL MONTO DE SEIS MESES DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO Y DE LA CONCILIACION DE CONFLICTOS EN MATERIA MERCANTIL, FAMILIAR Y DE ARRENDAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
ART. 980.- LOS JUZGADOS MUNICIPALES SE REGIRAN POR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO I DEL PRESENTE TITULO, CON LAS SIGUIENTES PREVENCIONES:

I.- ANTE LOS JUECES MUNICIPALES NO SERA NECESARIA LA INTERVENCION DE ABOGADOS, NI SE EXIGIRA SOLEMNIDAD ALGUNA NI FORMA DETERMINADA A LAS PROMOCIONES O ALEGACIONES QUE SE HAGA;

II.- LAS CITACIONES PODRAN REALIZARSE POR EL GENDARME O POLICIA DEL LUGAR, Y EL EMPLAZAMIENTO SE HARA POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DEL JUZGADO;

III.- LAS SENTENCIAS SE DICTARAN A VERDAD SABIDA, SIN NECESIDAD DE SUJETARSE A LAS REGLAS SOBRE ESTIMACION DE LAS PRUEBAS, SINO APRECIANDO LOS HECHOS SEGUN LOS JUECES LO CREYEREN DEBIDO EN CONCIENCIA; Y

VI (SIC).- LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS JUECES MUNICIPALES NO ADMITIRAN MAS RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD.

(ADICIONADO CON EL CAPÍTULO Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 1981)
TITULO DECIMO NOVENO.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE MAYO DE 2007)
CAPITULO UNICO.

DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
ART. 981.- TODOS LOS PROBLEMAS INHERENTES A LA FAMILIA SE CONSIDERAN DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL, POR CONSTITUIR LA BASE DE LA INTEGRACION DE SOCIEDAD.

POR LO TANTO, EN TODOS LOS ASUNTOS QUE TRATA ESTE TITULO DEBERAN DE TENER INTERVENCION EL MINISTERIO PUBLICO Y, EN SU CASO, DEL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO DEL ESTADO DE CHIAPAS, A TRAVES DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA.

EN ESTE TIPO DE CONTROVERSIAS EL PROCEDIMIENTO SERA PREFERENTEMENTE ORAL, SOBRE EL ESCRITO.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2007)
ART. 982.- CONOCERAN DE ESTE JUICIO LOS JUECES DE LO FAMILIAR, EN DONDE NO LOS HAYA CONOCERAN LOS JUECES DE LO CIVIL O DE JURISDICCION MIXTA, QUE ESTARAN FACULTADOS PARA INTERVENIR DE OFICIO EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, ESPECIALMENTE TRATANDOSE DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES E INCAPACES, Y SE SOLICITEN POR RAZON DE PARENTESCO, DEBERA DEMOSTRARSE ESTE, CON LAS ACTAS CERTIFICADAS DE MATRIMONIO Y/O NACIMIENTO O EN SU CASO CON LOS EXAMENES CORRESPONDIENTES, ASI COMO TODAS LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA TAL EFECTO.

SI SE FUNDA EN TESTAMENTO, CONTRATO O CONVENIO, DEBE EXHIBIRSE EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE.

PARA DECRETAR ALIMENTOS A FAVOR DE QUIEN TENGA DERECHO DE EXIGIRLOS SE JUSTIFICARA CON EL TITULO O CAUSA JURIDICA EN CUYA VIRTUD SE PIDEN Y LAS POSIBILIDADES DE QUIEN DEBE DARLOS.

EL JUEZ QUE CONOZCA DE LA LITIS AL COMPROBAR EL PARENTESCO DEL ACREEDOR ALIMENTARIO CON LA PARTE DEMANDADA, Y EN VIRTUD DE LA URGENTE NECESIDAD, DE OFICIO, DECRETARA UNA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL.

Y DE CUESTIONES RELACIONADAS CON LA VIOLENCIA FAMILIAR, DECRETANDO LAS MEDIDAS QUE TIENDAN A PRESERVARLA Y A PROTEGER A SUS MIEMBROS. DEBIENDO TOMAR EN CUENTA EN TODO MOMENTO EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

EN TODOS LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR LOS JUECES Y TRIBUNALES ESTAN OBLIGADOS A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO DE LAS PARTES.

EN LOS MISMOS ASUNTOS, CON LA SALVEDAD DE LAS PROHIBICIONES LEGALES RELATIVAS A ALIMENTOS, EL JUEZ DEBERA EXHORTAR A LOS INTERESADOS A LOGRAR UN AVENIMIENTO, RESOLVIENDO SUS DIFERENCIAS MEDIANTE CONVENIO CON EL QUE PUEDA EVITARSE LA CONTROVERSIA O DARSE POR TERMINADO EL PROCEDIMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 1981)
ART. 983.- NO SE REQUIEREN FORMALIDADES ESPECIALES PARA ACUDIR ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR CUANDO SE SOLICITE LA DECLARACION, PRESERVACION O CONSTITUCION DE UN DERECHO O SE ALEGUE LA VIOLACION DEL MISMO O EL DESCONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACION, TRATANDOSE DE ALIMENTOS, DE CALIFICACION DE IMPEDIMENTOS DE MATRIMONIO O DE LAS DIFERENCIAS QUE SURJAN ENTRE MARIDO Y MUJER SOBRE ADMINISTRACION DE BIENES COMUNES, EDUCACION DE HIJOS, OPOSICION DE MARIDOS, PADRES Y TUTORES Y EN GENERAL TODAS LAS CUESTIONES FAMILIARES SIMILARES QUE RECLAMEN LA INTERVENCION JUDICIAL.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 16 DE MAYO DE 2007)

(REFORMADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2007)
ART. 984.- EN LOS ASUNTOS RELATIVOS A ALIMENTOS, A PETICION DE PARTE O DE OFICIO EL JUEZ SOLICITARA INFORME:

I. AL CENTRO LABORAL PARA QUE INFORME A CUANTO ASCIENDEN LOS INGRESOS, DEL DEMANDADO, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO EN EL TERMINO DE TRES DIAS, SE LE TENDRA COMO DEUDOR SOLIDARIO;

(REFORMADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
II. AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, SOBRE LOS BIENES INSCRITOS A NOMBRE DEL DEUDOR ALIMENTARIO Y EN SU CASO DE LOS DATOS REGISTRALES DE LOS MISMOS.

III. AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL;

IV. AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO;

V. A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; Y,

VI. A LAS DEMAS AUTORIDADES, QUE A CRITERIO DEL JUEZ, JUZGUE NECESARIO.

LAS AUTORIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, III, IV, V Y VI, PRESENTARAN SU INFORME EN EL TERMINO DE TRES DIAS, APERCIBIDOS

QUE DE NO HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA, SE IMPONDRA A SU TITULAR, UNA MULTA DE DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO, LA QUE SE INCREMENTARA POR IGUAL CANTIDAD POR CADA DIA DE INCUMPLIMIENTO, SIN PERJUICIO DE PODER APLICAR CUALQUIER OTRA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO SEÑALADAS EN EL ARTICULO 73 DE ESTE CODIGO.

LAS AUTORIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III Y IV INFORMARAN EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LA EMPRESA O INSTITUCION GUBERNAMENTAL EN LA QUE EL DEMANDADO SE ENCUENTRE INSCRITO, ASI COMO LOS DATOS DE FILIACION.

LA AUTORIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCION V, INFORMARA, DE LAS DECLARACIONES DE INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

LA AUTORIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCION VI, INFORMARA SOBRE LAS CUESTIONES QUE SE LE SOLICITEN EN EL OFICIO REFERIDO.

CUANDO EL JUZGADOR NO CUENTE CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA COMPROBAR EL INGRESO DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DETERMINARA LA PENSION ALIMENTICIA SEÑALANDO UN % PORCENTAJE DEL SALARIO MINIMO DIARIO QUE RIJA EN LA ENTIDAD, DECRETANDO EL EMBARGO, EN SU CASO, DE SALARIOS O BIENES SUFICIENTES PARA GARANTIZARLA O HACERLA EFECTIVA.

PRESENTADA LA DEMANDA SE SUBSTANCIARA DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A SU RECEPCION.

CON LOS DOCUMENTOS Y COPIAS PREVENIDOS SE CORRERA TRASLADO AL DEMANDADO PARA QUE CONTESTE EN UN TERMINO DE CINCO DIAS, APERCIBIENDOLO QUE DE NO HACERLO SE TENDRA POR CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO Y SE SEGUIRA EL JUICIO EN REBELDIA.

AL ORDENAR EL TRASLADO, EL JUZGADOR SEÑALARA DIA Y HORA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES, AL EN QUE SE ADMITIO LA DEMANDA.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
EL JUEZ DEBERA ORDENAR LA INSCRIPCION DEL DEUDOR ALIMENTARIO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 1981)
ART. 985.- EN LA AUDIENCIA LAS PARTES APORTARAN LAS PRUEBAS QUE ASI PROCEDAN Y QUE HAYAN OFRECIDO, SIN MAS LIMITACION QUE NO SEAN CONTRARIAS A LA MORAL O ESTEN PROHIBIDAS POR LA LEY.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 1981)
ART. 986.- LA AUDIENCIA SE PRACTICARA CON O SIN ASISTENCIA DE LAS PARTES. EL JUEZ, PARA RESOLVER EL PROBLEMA QUE SE LE PLANTEA, PODRA CERCIORARSE PERSONALMENTE O CON EL AUXILIO DE TRABAJADORES SOCIALES, DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS, QUIENES PRESENTARAN EL TRABAJO QUE DESARROLLEN EN LA AUDIENCIA, PUDIENDO SER INTERROGADOS POR EL JUEZ O POR LAS PARTES. SU INTERVENCION TENDRA EL VALOR DE UN TESTIMONIO DE CALIDAD, QUEDANDO SUJETA SU VALORACION A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 406. EN EL FALLO SE EXPRESARAN EN TODO CASO LOS MEDIOS Y PRUEBAS EN LOS QUE SE HAYA FUNDADO EL JUEZ PARA DICTARLO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2007)
EN CASO DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO SE ENCONTRARE DEBIDAMENTE ASESORADA, SE LE DESIGNARA UN DEFENSOR DE OFICIO, EL QUE DEBERA COMPARECER ANTE EL TRIBUNAL AL DIA SIGUIENTE EN QUE SE LE HAGA SABER EL NOMBRAMIENTO A ACEPTAR Y PROTESTAR EL CARGO Y A ENTERARSE DE LA LITIS. EN TAL CASO SE DIFERIRA LA AUDIENCIA POR UN TERMINO DE TRES DIAS.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2007)
HABIENDOSE DESAHOGADO CONFORME A DERECHO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, SE ABRIRA EL PERIODO DE ALEGATOS, MISMOS QUE SE PODRAN REALIZAR VERBALMENTE, EN ESTE CASO, CADA UNA DE LAS PARTES CONTARA CON 15 MINUTOS PARA ALEGAR LO QUE EN DERECHO LE CORRESPONDA; O POR ESCRITO, EL QUE SE PRESENTARA AL CONCLUIR DICHA AUDIENCIA.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2007)
AL CONCLUIR LA AUDIENCIA, DE SER POSIBLE SE DICTARA SENTENCIA DE MANERA BREVE Y CONCISA, O DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 1981)
ART. 987.- EL JUEZ Y LAS PARTES PODRAN INTERROGAR A LOS TESTIGOS CON RELACION A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, PUDIENDOLES HACER

TODAS LAS PREGUNTAS QUE JUZGUEN PROCEDENTES, CON LA SOLA LIMITACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 985.

ART. 988.- (DEROGADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
ART. 989.- SI POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA LA AUDIENCIA NO PUEDE CELEBRARSE, ESTA SE VERIFICARA DENTRO DE LOS OCHO DIAS SIGUIENTES. LAS PARTES DEBERAN PRESENTAR A SUS TESTIGOS Y PERITOS. DE MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO ESTAR EN APTITUD DE HACERLO, SE CITARA A LOS PRIMEROS Y SEGUNDOS PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA, EN LA QUE DEBERAN RENDIR SU TESTIMONIO Y DICTAMEN, CON APERCIBIMIENTO DE ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS, DE NO COMPARECER EL TESTIGO SIN CAUSA JUSTIFICADA. EL PERITO QUE DEJARE DE CONCURRIR, SIN CAUSA JUSTIFICADA HABIENDO ACEPTADO EL CARGO Y NOTIFICADO DE LA AUDIENCIA, DEJARE DE CONCURRIR SIN CAUSA JUSTIFICADA, CALIFICADA POR EL JUEZ, SE LE IMPONDRA UNA MULTA DE DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO Y SERA RESPONSABLE POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR SU CULPA Y AL PROMOVENTE DE LA PRUEBA SE LE IMPONDRA UNA MULTA DE DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO EN CASO DE QUE EL SEÑALAMIENTO DEL DOMICILIO RESULTE INEXACTO O DE COMPROBARSE QUE SE SOLICITO LA PRUEBA CON EL PROPOSITO DE RETARDAR EL PROCEDIMIENTO, SIN PERJUICIO DE QUE SE DENUNCIE LA FALSEDAD RESULTANTE. LAS PARTES EN CASO DE QUE SE OFREZCA LA PRUEBA CONFESIONAL DEBERAN SER NOTIFICADAS PERSONALMENTE, A MAS TARDAR EL DIA ANTERIOR AL SEÑALADO PARA LA DILIGENCIA, CON APERCIBIMIENTO DE SER DECLARADAS CONFESAS DE LAS POSICIONES QUE SE LES ARTICULEN Y SEAN CALIFICADAS DE LEGALES, A MENOS QUE ACREDITEN JUSTA CAUSA PARA NO ASISTIR.

ART. 990.- (DEROGADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2007)

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 1981)
ART. 991.- LA APELACION DEBERA INTERPONERSE EN LA FORMA Y TERMINOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 666.

CUANDO LA TRAMITACION DEL JUICIO SE HAYA REGIDO POR LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL CODIGO, IGUALMENTE SE REGIRA POR ESTAS DISPOSICIONES, POR LO QUE TOCA A LOS RECURSOS; PERO EN

TODO CASO, SI LA PARTE RECURRENTE CARECIERE DE ABOGADO, LA PROPIA SALA SOLICITARA LA INTERVENCION DE UN DEFENSOR DE OFICIO, QUIEN GOZARA DE UN PLAZO DE TRES DIAS MAS PARA ENTERARSE DEL ASUNTO Y A EFECTO DE QUE HAGA VALER LOS AGRAVIOS O CUALQUIER DERECHO A NOMBRE DEL (SIC) LA PARTE QUE ASESORE.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990)
ART. 992.- LA SENTENCIA EN QUE SE NIEGUEN LOS ALIMENTOS ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS, LA QUE LOS OTORGA, SOLO PROCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. INTERPUESTO EL RECURSO, SE REMITIRA EL ORIGINAL DEL EXPEDIENTE, DEJANDO COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION PARA SU EJECUCION, LA QUE SE EJECUTARA SIN FIANZA.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2007)
EN LA SENTENCIA QUE DECRETE LOS ALIMENTOS, SE FIJARA EL MONTO DE LA PENSION CORRESPONDIENTE MISMA QUE DEBERA DEPOSITARSE POR ADELANTADO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2007)
NOTIFICADA LA SENTENCIA, SE PROCEDERA DE INMEDIATO A REQUERIR Y ASEGURAR EL PAGO DE DICHA PENSION, PARA ELLO:

I. SE SOLICITARA AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DONDE LABORE EL DEUDOR ALIMENTARIO REALICE EL DESCUENTO DEL PORCENTAJE DECRETADO Y LA CANTIDAD RESULTANTE SE ENTREGUE AL ACREEDOR, PREVIA FIRMA DE RECIBO CORRESPONDIENTE, CON LOS APERCIBIMIENTOS DE LEY;

(REFORMADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
II. EN SU CASO, SE PROCEDERA A EMBARGAR BIENES BASTANTES PARA CUBRIR EL IMPORTE DE DICHA PENSION, PUDIENDO AMPLIARSE EL MISMO Y PROCEDERSE A LA VENTA PARA CUBRIR EL PAGO DE LA PENSION FIJADA EN LA SENTENCIA;

(REFORMADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
III. LA VENTA DE LOS BIENES SECUESTRADOS SE TRAMITARA POR CUERDA SEPARADA EN LA FORMA Y CON LOS TRAMITES PREVENIDOS PARA LOS REMATES;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

IV. ENVIARA AL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL MONTO DE LA PENSION DECRETADA EN LA SENTENCIA.

(REFORMADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
CUANDO EL DEUDOR ALIMENTARIO HAYA DEJADO DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, ORDENADA POR RESOLUCION JUDICIAL O ESTABLECIDA EN CONVENIO JUDICIAL, POR MAS DE TREINTA DIAS CONTINUOS, EL JUEZ DE CONOCIMIENTO ORDENARA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
ADEMAS, TRATANDOSE DE ASUNTOS DE MENORES Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, SE DARA DE OFICIO VISTA AL MINISTERIO PUBLICO, PARA QUE INICIE LA AVERIGUACION PREVIA CORRESPONDIENTE Y A PETICION DE PARTE EN LOS DEMAS SUPUESTOS.

(ADICIONADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ALIMENTOS NO ADMITE RECUSACION.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 1981)
ART. 993.- LOS AUTOS QUE NO FUEREN APELABLES Y LOS DECRETOS PUEDEN SER REVOCADOS POR EL JUEZ QUE LOS DICTA.

SON PROCEDENTES EN MATERIA DE RECURSO, IGUALMENTE LOS DEMAS PREVISTOS EN ESTE CODIGO Y SU TRAMITACION SE SUJETARA A LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL MISMO Y ADEMAS DE LOS CASOS YA DETERMINADOS EXPRESAMENTE EN ESTA LEY, PARA LO NO PREVISTO AL RESPECTO, SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES GENERALES CORRESPONDIENTES.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 1981)
ART. 994.- LA RECUSACION CON CAUSA O SIN ELLA, NO PODRAN IMPEDIR QUE EL JUEZ ADOPTE LAS MEDIDAS PROVISIONALES SOBRE DEPOSITO DE PERSONAS, ALIMENTOS Y MENORES.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 1981)
ART. 995.- NINGUNA EXCEPCION DILATORIA PODRA IMPEDIR QUE SE ADOPTEN LAS REFERIDAS MEDIDAS. TANTO EN ESTE CASO COMO EN EL DEL ARTICULO ANTERIOR, HASTA DESPUES DE TOMADAS DICHAS MEDIDAS SE DARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE A LA CUESTION PLANTEADA.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 1981)
ART. 996.- LOS INCIDENTES SE DECIDIRAN CON UN ESCRITO DE CADA PARTE Y SIN SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO. SI SE PROMUEVE PRUEBA DEBERA OFRECERSE EN LOS ESCRITOS RESPECTIVOS, FIJANDO LOS PUNTOS SOBRE QUE VERSE, Y SE CITARA DENTRO DE OCHO DIAS, PARA AUDIENCIA INDIFERIBLE, EN QUE SE RECIBA, SE OIGAN BREVEMENTE LAS ALEGACIONES, Y SE DICTE LA RESOLUCION DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2007)
ART. 997.- TRATANDOSE DE VIOLENCIA FAMILIAR, EL JUEZ EXHORTARA A LOS INVOLUCRADOS EN AUDIENCIA PRIVADA, A FIN DE QUE CONVENGAN LOS ACTOS PARA HACERLA CESAR, EN CASO DE QUE NO LO HICIERAN, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, CONSIDERANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, Y A SOLICITUD DE LA RECEPTORA DE VIOLENCIA O SU REPRESENTANTE OTORGARA LA ORDEN QUE CONTENGA LAS MEDIDAS CAUTELARES O DE PROTECCION CONTENIDAS EN EL CODIGO CIVIL, QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE QUIENES ENFRENTEN EVENTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR. DICHAS MEDIDAS SE NOTIFICARAN DE OFICIO POR EL ACTUARIO DEL JUZGADO, AL AGRESOR, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 24 HORAS, APERCIBIENDOLO CON IMPONERLE UNA MULTA DE 10 A 150 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD EN CASO DE DESACATO O REINCIDENCIA.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
TITULO VIGESIMO.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MAYO DE 1998)
CAPITULO UNICO.

DE LOS JUICIOS ESPECIALES DE RECTIFICACION Y MODIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE MAYO DE 2007)
ART. 998.- EN CASO DE DESACATO A CUALQUIERA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION O CAUTELARES DECRETADAS, EL JUEZ FAMILIAR ESTABLECERA LA SANCION ECONOMICA QUE PROCEDA, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, LA CUAL SERA NOTIFICADA DE OFICIO POR

EL ACTUARIO, DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES AL AGRESOR, QUIEN CONTARA CON UN PLAZO DE TRES DIAS PARA HACER EL PAGO CORRESPONDIENTE. DE IGUAL FORMA, SE SANCIONARAN LOS NUEVOS ACTOS DE VIOLENCIA EN QUE INCURRA EL AGRESOR. EN AMBOS CASOS, EL INCUMPLIMIENTO DE LA MULTA, DARA MOTIVO AL ARRESTO ADMINISTRATIVO HASTA POR 36 HORAS, POR CADA DIA DE RETRASO.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE MAYO DE 2007)
ART. 999.- EN TODOS LOS ASUNTOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA FAMILIAR, EL JUZGADOR, UNA VEZ APRECIADA LA PREMURA DEL CASO, ADMITIRA DE INMEDIATO LA DEMANDA Y CON COPIA DEL ESCRITO O DEL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE LA COMPARECENCIA Y DE LOS DOCUMENTOS QUE, EN SU CASO, SE HAYAN PRESENTADO, DE MANERA OFICIOSA, CORRERA TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, LA QUE DEBERA COMPARECER EN LA MISMA FORMA, POR ESCRITO O VERBALMENTE, DENTRO DEL PLAZO DE TRES DIAS. AL ORDENARSE EL TRASLADO, EL JUZGADOR DEBERA SEÑALAR DIA Y HORA PARA LA CELEBRACION DE UNA AUDIENCIA DE AVENENCIA DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES, QUE EN ESTE CASO SERA DE DEPURACION, CONCILIACION Y PRUEBAS; QUEDANDO SUBSISTENTES LAS MEDIDAS DE PROTECCION PARA LOS RECEPTORES DE VIOLENCIA Y DEMAS PROVIDENCIAS QUE PROCEDAN CON ARREGLO A LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2007)
ART. 1000.- EN LA AUDIENCIA SE DEPURARA EL PROCEDIMIENTO Y SE TRATARA DE AVENIR A LAS PARTES, Y DE NO LOGRARLO, SE APORTARAN LAS PRUEBAS QUE ASI PROCEDAN Y QUE SE HAYAN OFRECIDO, SIN MAS LIMITACION QUE NO SEAN CONTRARIAS A LA MORAL O ESTEN PROHIBIDAS POR LA LEY. EL JUZGADOR TAMBIEN PODRA ORDENAR LA RECEPCION DE UNA O MAS PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, AUNQUE LAS PARTES NO LAS OFREZCAN, INCLUIDO EN EL DIAGNOSTICO DE INTERACCION FAMILIAR EXPEDIDO POR PERITOS OFICIALES ADSCRITOS AL TRIBUNAL. EL CUAL DEBERA SER PROPORCIONADO POR LOS PSICOLOGOS, CON CARACTER PRELIMINAR, EN EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS, SI ES QUE LE FUERE NECESARIO PARA EVALUAR LA SITUACION DE RIESGO Y FACILITARLE LA DECISION ACERCA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS. EL DICTAMEN PERICIAL EN PSICOLOGIA CON CARACTER DEFINITIVO QUE EMITIERAN LOS PERITOS OFICIALES DEBERAN EXHIBIRSE EN LA AUDIENCIA DE AVENENCIA EN LA QUE DEBERAN LOS PERITOS ESTAR PRESENTES PARA SU EXPLICACION

O ACLARACION, O PARA RESPONDER A LAS PREGUNTAS QUE SE LES FORMULEN.

EN LA AUDIENCIA TAMBIEN SE ANALIZARA LO RELATIVO A LA REPARACION DEL DAÑO, CON BASE EN LAS PRUEBAS APORTADAS Y EL JUZGADOR LAS VALORARA PARA FIJAR, EN SU CASO, EL QUANTUM Y LA FORMA DE LA REPARACION DEL DAÑO.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE MAYO DE 2007)
ART. 1001.- PARA RESOLVER LA CUESTION QUE SE LE PLANTEA, EL JUZGADOR SE CERCIORARA DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS Y LOS EVALUARA PERSONALMENTE O CON AUXILIO DE ESPECIALISTAS O DE LA OPINION O DICTAMEN DE LAS INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN LA MATERIA. ESTAS PRESENTARAN EL INFORME CORRESPONDIENTE EN LA AUDIENCIA Y PODRAN SER INTERROGADAS TANTO POR EL JUZGADOR COMO POR LAS PARTES.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE MAYO DE 2007)
ART. 1002.- LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA SE PRONUNCIARA RESOLVIENDO LA MATERIA DE LA MEDIDA DE PROTECCION PARA CESAR O EVITAR LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DE LA REPARACION DEL DAÑO, SE DICTARA DE MANERA BREVE Y CONCISA EN EL MISMO MOMENTO DE LA AUDIENCIA DE SER POSIBLE O DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES Y PODRA SER RECURRIDA EN APELACION, QUE SERA ADMISIBLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 16 DE MAYO DE 2007)
ART. 1003.- EN TODO LO NO PREVISTO REGIRAN LAS REGLAS GENERALES DE ESTE CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN CUANTO NO SE OPONGAN A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE TITULO.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2007)
ART. 1004.- EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE RECTIFICACION Y MODIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL, SE OFRECERAN LAS PRUEBAS; EN EL AUTO DE ADMISION SE MANDARA DAR VISTA AL MINISTERIO PUBLICO Y SE ORDENARA EMPLAZAR AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEMANDADO Y A LAS PERSONAS QUE PUDIERAN VERSE AFECTADAS CON EL RESULTADO DEL JUICIO, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS PRODUZCAN SU CONTESTACION.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2007)

ART. 1005.- SI TRANSCURRIDO EL TERMINO SEÑALADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LA PARTE DEMANDADA NO HUBIERE CONTESTADO, SE LE TENDRA POR CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2007)
ART. 1006.- UNA VEZ CONTESTADA LA DEMANDA O TENIENDOLA POR CONTESTADA EN LOS TERMINOS PREVENIDOS, SE CITARA A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, LA QUE DEBERA SEÑALARSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ DIAS.

ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2007)
ART. 1007.- DESAHOGADAS LAS PRUEBAS, SE PROCEDERA A RECIBIR LOS ALEGATOS Y OFICIOSAMENTE SE CITARA A LAS PARTES PARA OIR SENTENCIA, LA QUE SE PRONUNCIARA DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2007)
ART. 1008.- EN LOS JUICIOS DE RECTIFICACION O MODIFICACION DE ACTA, SE ENVIARA AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL Y AL ARCHIVO ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE CONCEDA LA RECTIFICACION O MODIFICACION SOLICITADA, PARA QUE EFECTUEN LA ANOTACION RESPECTIVA.

(REFORMADO, P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)
ART. 1009.- LAS SENTENCIAS DE RECTIFICACION Y MODIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL, SERAN APELABLES EN AMBOS EFECTOS.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ART. 1.- ESTE CODIGO EMPEZARA A REGIR EL DIA 5 DE FEBRERO DE 1938.

(F. DE E., P.O. 6 DE ABRIL DE 1938)
ART. 2.- LA SUBSTANCIACION DE LOS NEGOCIOS DE JURISDICCION CONTENCIOSA QUE ESTEN PENDIENTE EN PRIMERA O UNICA INSTANCIA AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SUJETARAN AL CODIGO ANTERIOR, HASTA PRONUNCIARSE SENTENCIA. LA TRAMITACION DE LA APELACION CONTRA EL FALLO QUE SE DICTE EN ESOS NEGOCIOS, SE SUJETARA A ESTE CODIGO; PERO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO, POR RAZON DEL INTERES, REGIRAN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ANTERIOR.

LA SUBSTANCIACION DE LOS NEGOCIOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA SE ACOMODARAN DESDE LUEGO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO.

(F. DE E., P.O. 6 DE ABRIL DE 1938)
ART. 3.- LA TRAMITACION Y RESOLUCION DE LAS APELACIONES PENDIENTES AL ENTRAR EN VIGOR ESTE CODIGO, SE SUJETARAN A LAS PRESCRIPCIONES DEL CODIGO ANTERIOR.

ART. 4.- SI PARA LA INTERPOSICION DE UN RECURSO O PARA EL EJERCICIO DE ALGUN OTRO DERECHO EN LA TRAMITACION DE LOS NEGOCIOS PENDIENTES AL EXPEDIRSE ESTE CODIGO, ESTUVIERE CORRIENDO UN TERMINO Y EL SEÑALADO EN EL FUERE MENOR QUE EL FIJADO EN LA LEY ANTERIOR, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN ESTA ULTIMA.

ART. 5.- LOS INTERVENTORES, EN LOS CONCURSOS QUE ESTEN PENDIENTES AL EXPEDIRSE ESTA LEY, SERAN NOMBRADOS CONFORME A ELLA EN LA PRIMERA JUNTA DE ACREEDORES QUE SE EFECTUE, SALVO QUE EL NOMBRAMIENTO DEBA HACERSE POR EL TRIBUNAL, AL HACER EL DE SINDICO PROVISIONAL.

ART. 6.- LOS SINDICOS QUE ESTEN NOMBRADOS EN LOS CONCURSOS, GARANTIZARAN SU MANEJO DENTRO DEL PLAZO DE DOS MESES, CONTADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY, BAJO PENA DE SER REMOVIDOS DE PLANO SI NO LO HACEN, Y SALVO QUE LA MAYORIA DE ACREEDORES LO DISPENSEN DE TAL OBLIGACION.

ART. 7.- LOS INTERVENTORES QUE ESTEN NOMBRADOS EN LOS JUICIOS SUCESORIOS Y QUE ADMINISTREN BIENES, GARANTIZARAN SU MANEJO DENTRO DEL PLAZO DE TRES MESES, CONTADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CODIGO SI NO LO HUBIEREN HECHO YA, SO PENA DE SER REMOVIDOS DE PLANO.

ART. 8.- LOS ALBACEAS QUE ESTEN NOMBRADOS AL EMPEZAR A REGIR ESTA LEY, CUMPLIRAN CON LOS (SIC) DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR DENTRO DEL TERMINO DE TRES MESES CONTADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE HABER ENTRADO EN VIGOR ESTA LEY, SI ESTAN EN LA POSESION DE LOS BIENES HEREDITARIOS.

LA INFRACCION DE ESTE ARTICULO SERA CAUSA DE REMOCION QUE SE DECRETARA DE PLANO A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS.

ART. 9.- PARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, LOS PLAZOS SE CONTARAN DESDE EL DIA SIGUIENTE AL EN QUE EMPIECE A REGIR ESTE CODIGO.

ART. 10.- QUEDAN ABROGADAS TODAS LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ANTERIORES.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIS., A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE ENERO DE 1938, MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO.- D.P. AMET RAMOS C.- D.S. MARIO J. CULEBRO.- D.S. SALVADOR COUTIÑO C.- RUBRICAS.

(F. DE E., P.O. 6 DE ABRIL DE 1938)
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 48, FRACCION XIII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIS., A LOS 26, VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, INGENIERO EFRAIN A. GUTIERREZ.- EL OFICIAL MAYOR ENCARGADO, PROFR. C. MARIANO SAMAYOA.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CÓDIGO.

P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 1941.

ESTE DECRETO COMENZARA A REGIR DESDE ESTA FECHA.

P.O. 4 DE FEBRERO DE 1942.

ESTE DECRETO COMENZARA A REGIR DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

P.O. 18 DE FEBRERO DE 1942.

ESTE DECRETO COMENZARA A REGIR DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

N. DE E. EL PRESENTE DECRETO DEROGA LOS DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1941 Y 3 DE FEBRERO DE 1942, POR LO QUE LOS ARTÍCULOS 787 Y 815 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES RECUPERAN SU TEXTO ANTERIOR.
P.O. 22 DE JULIO DE 1942. (REPUBLICADO, P.O. 29 DE JULIO DE 1942)

ESTE DECRETO COMENZARA A REGIR DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

P.O. 22 DE MARZO DE 1944.

ESTE DECRETO COMENZARA A REGIR DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

P.O. 20 DE FEBRERO DE 1946.

ARTICULO PRIMERO.- ESTE DECRETO COMENZARA A REGIR A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A ESTE DECRETO.

P.O. 15 DE JULIO DE 1970.

ARTICULO UNICO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

P.O. 15 DE FEBRERO DE 1978.

ARTICULO PRIMERO.- QUEDAN DEROGADAS TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE REFORMA.

ARTICULO SEGUNDO.- ESTA REFORMA ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

P.O. 28 DE OCTUBRE DE 1981.

ARTICULO PRIMERO.- LAS PRESENTES ADICIONES SE APLICARAN SOLO A LOS ASUNTOS QUE SE INICIEN A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO.

ARTICULO SEGUNDO.- TODOS LOS JUICIOS ACTUALMENTE EN TRAMITE SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES ANTERIORES A ESTAS ADICIONES.

ARTICULO TERCERO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO CUARTO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

P.O. 26 DE MAYO DE 1982.

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO SURTIRA EFECTOS RETROACTIVOS A PARTIR DEL 1/o DE ENERO DE 1982.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGA LA FRACCION IV DEL ARTICULO 935 DEL TITULO DECIMOSEPTIMO, CAPITULO VIII DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 1982.

ARTICULO PRIMERO.- ESTE DECRETO COMENZARA A REGIR A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- EL EJECUTIVO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

P.O. 1 DE FEBRERO DE 1989.

UNICO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

P.O. 29 DE AGOSTO DE 1990.

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR A LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO SEGUNDO.- LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTRAN EN TRAMITE AL MOMENTO DE ENTRAR EN VIGOR LAS REFORMAS PROPUESTAS EN EL PRESENTE DECRETO, CONTINUARAN SU TRAMITACION CONFORME A LAS NORMAS DEL MISMO.

(F. DE E., P.O. 17 DE OCTUBRE DE 1990)
SI YA SE HUBIERE RESUELTO LA SUSPENSION POR TRATARSE DE UN ARTICULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, SUS EFECTOS SE REGIRAN POR LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DISPUESTAS POR ESTE DECRETO.

ARTICULO TERCERO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN A LO DISPUESTO POR EL PRESENTE DECRETO.

P.O. 6 DE MAYO DE 1992.

UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993.

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR A LOS NOVENTA DIAS DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE DECRETO, NO SERAN APLICABLES A LOS CONTRATOS DE

ARRENDAMIENTO CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO.

TERCERO.- LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS ACTUALMENTE EN TRAMITE, SE SEGUIRAN RIGIENDO POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.

CUARTO.- QUEDAN DEROGADAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LO ESTIPULADO POR EL PRESENTE DECRETO.

P.O. 3 DE AGOSTO DE 1994.

ARTICULO PRIMERO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS ACTUALMENTE EN TRAMITE, SE SEGUIRAN RIGIENDO POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.

P.O. 5 DE FEBRERO DE 1997.

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE AL MOMENTO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, CONTINUARAN SUBSTANCIANDOSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE SU INICIO.

ARTICULO TERCERO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

P.O. 11 DE MAYO DE 1998.

ARTICULO PRIMERO: LAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PREVISTAS EN EL PRESENTE DECRETO, ENTRARAN EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO: LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS ACTUALMENTE EN TRAMITE, SE SEGUIRAN RIGIENDO HASTA SU CONCLUSION DEFINITIVA POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO TERCERO: SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO CUARTO: LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RECTIFICACION Y MODIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL INICIADOS ANTE LA DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO ANTES DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO, SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES ANTERIORES HASTA SU CONCLUSION DEFINITIVA ANTE DICHA DIRECCION.

ARTICULO QUINTO: QUEDAN DEROGADAS, ADEMAS, TODAS Y CADA UNA DE LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LO ESTIPULADO POR EL PRESENTE DECRETO.

P.O. 20 DE FEBRERO DE 2002.

UNICO.- LA PRESENTE REFORMA ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

P.O. 14 DE MAYO DE 2003.

PRIMERO: EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SEGUNDO: LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, SEGUIRAN RIGIENDOSE HASTA SU CONCLUSION,

POR LAS DISPOSICIONES QUE HAYAN ESTADO VIGENTES CON ANTERIORIDAD A QUE EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR.

TERCERO: SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004.

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO: LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, SEGUIRAN RIGIENDOSE HASTA SU CONCLUSION, POR LAS DEPOSICIONES (SIC) QUE HAYAN ESTADO VIGENTES CON ANTERIORIDAD A QUE EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR.

ARTICULO TERCERO: SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

P.O. 14 DE MARZO DE 2007.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 16 DE MAYO DE 2007.

DECRETO NUMERO 165.

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los juicios en materia civil que estén tramitando antes de la entrada en vigor de la presente reforma se sujetarán en lo sustantivo al Código vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 16 DE MAYO DE 2007.

DECRETO NUMERO 166.

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los juicios en materia civil que se estén tramitando antes de la entrada en vigor de la presente reforma se sujetarán en lo sustantivo al Código vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 27 DE JUNIO DE 2007.

Artículo Primero.- El Presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los juicios en materia civil así como la tramitación y resolución de las apelaciones pendientes a la entrada en vigor de estas reformas, se sujetaran a las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes al momento en que ocurrieron los hechos.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

P.O. 7 DE MARZO DE 2012.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los dos días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2012.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en (sic) Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los trámites de adopción que actualmente estén en curso seguirán su marcha según lo dispuesto para la adopción plena, previsto en el Código Civil para el Estado de Chiapas y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.

Artículo Tercero.- Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena, el juez realizará el proceso correspondiente y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Civil.

P.O. 6 DE ABRIL DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 188 POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS”.]

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NO. 022 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS".]

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- A partir de la entrada en vigor de la (sic) presente Decreto, se derogan todas las demás disposiciones que contravengan al mismo.

P.O. 23 DE ENERO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 136 DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS Y CÓDIGO DE PRECEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS”.]

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Todos los procedimientos que estén en trámites antes de la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento.